



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil
veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-99-003-2020-04318-01
Demandante: JESÚS ISIDRO AROCA RODRÍGUEZ
Demandado: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 15 de diciembre de 2021, proferida por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, en el efecto suspensivo (artículo 327 del Código procesal).

Imprímasele a este asunto el trámite consagrado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, con el objetivo de resolver la alzada que se admite.

En firme este auto, la Secretaría **REINGRESE** el proceso al Despacho, con el fin de impartir el trámite que legalmente le corresponda al asunto.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil
veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-99-001-2020-58888-02
Demandante: BIOMECH S.A.S. (*ORTOMECH S.A.S.*)
Demandado: INSTRUMENTACIÓN Y SERVICIOS

Vista la constancia secretarial de ingreso, se agregan a los autos las documentales adosadas y se ponen en conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinentes.

En firme este auto, la Secretaría **REINGRESE** el proceso al Despacho, con el fin de impartir el trámite que legalmente le corresponda al asunto, puntualmente, el proveimiento de la prueba pericial dejada de practicar en primer grado.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrado Sustanciador:

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2022)

DEMANDANTE	:	PEDRO PABLO MEDINA GONZÁLEZ
DEMANDADO	:	GILBERT SERGE STAFFELBACH Y PERSONAS INDETERMINADAS.
ACREEDORES HIPOTECARIOS	:	BANCO BILBAO VIZCATA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BANCO POPULAR S.A.
CLASE DE PROCESO	:	VERBAL- PERTENENCIA
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

ASUNTO

Se ocupa la Sala de resolver el recurso de apelación formulado por el demandante, contra la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2021, por el Juzgado 9º Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Con demanda radicada el 6 de septiembre de 2017¹ el demandante pidió declarar que *"ha adquirido por prescripción adquisitiva de dominio los inmuebles urbanos"* ubicados en la Calle 66 Sur No. 9-90, 80 y 62 Este, y/o Calle 66 Sur No. 10 90, 80 y 62 Este, de la urbanización "La Belleza", identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 50S-126922, 50S-48613 y 50S-48613; se *"ordene inscribir la demanda y posteriormente la sentencia"*; además, se *"declaren extinguidas las obligaciones hipotecarias constituidas mediante escrituras públicas Nos.*

¹ Págs. 450 a la 453, Archivo 01CuadernoPrincipal.



Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil

485 del 26 de febrero de 1997, 663 del 11 de agosto de 1998”, suscritas por Gilbert Serge Staffelbach a favor del Banco Ganadero, hoy Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA y Banco Popular, “por haber operado el fenómeno de la prescripción extintiva ordinaria de la acción ejecutiva hipotecaria” y se condene en costas a los convocados.

2. Para soportar ese pedimento informó que, mediante contrato verbal a término indefinido, en el año 1996 ingresó a trabajar “bajo la dependencia” de Gilbert Serge Staffelbach, desempeñando la labor de “celador o vigilante a tiempo completo con vivienda permanente” en los predios objeto de la demanda, donde funcionaba la Empresa Procesadora de Vidrios de su empleador. Para finales del 2000 el demandado se encontraba “atrasado con algunas... obligaciones laborales con sus empleados” y en varias oportunidades de dijo a Medina que “tenía que demandarlo para que le cancelara el dinero que le adeudaba”, situación que le parecía incomprensible; en el año 2001 comenzó a asistir con menos frecuencia a la empresa y, finalmente, no volvió más.

En esa época, el demandante revisó el internet y pudo constatar que su contratante tenía varias demandas ejecutivas y laborales; en el 2006 el Juzgado 4º Laboral del Circuito de Bogotá falló desfavorablemente una demanda que Medina González interpuso en contra de Serge Staffelbach, “aduciendo que no había subordinación e inconsistencia en la fecha de inicio del contrato laboral”. Apeló la sentencia, pero después “decidió intervertir el título, en calidad de trabajador, para ejercer la calidad de poseedor”, por lo que le manifestó a su apoderado “su interés de no continuar con el recurso de apelación” y aunque en “Segunda Instancia le fueron concedidas algunas de las pretensiones impetradas... no le interesaba continuar ningún trámite judicial por la jurisdicción laboral”.



Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil

Entonces, *"desde finales el año 2006"* ha ostentado de buena fe la posesión de los inmuebles, de manera real y material, en forma quieta, tranquila, pacífica e ininterrumpida, *"acumulando un tiempo superior a diez años"*. Los predios se encuentran gravados con hipotecas, pero al momento de presentar la demanda, ninguno de ellos ha *"iniciado acciones pertinentes para hacer valer sus créditos"*.

3. La demanda se admitió el 17 de octubre de 2017, se ordenó el emplazamiento del demandado y los indeterminados; el 7 de diciembre siguiente, la citación de los acreedores hipotecarios.

BBVA Colombia informó que *"no existe endeudamiento que respalde la garantía que en su momento se otorgó al banco"*, por lo que los legitimados o interesados *"tendrán que realizar el trámite que corresponda... a fin de finiquitar la garantía hipotecaria"*. Por lo anterior, no hizo oposición y solicitó su desvinculación del litigio².

Serge Stafellbach se notificó a través de apoderado el 24 de mayo de 2018 y propuso excepciones: *"mala fe y fraude procesal con la invocación de la pretensión de pertenencia"*, *"carencia de causa e inexistencia de fundamento jurídico"*, *"existencia de contrato laboral que es opuesto a la posesión alegada"* y *"abuso de derecho de litigar"*³.

El Banco Popular excepcionó *"ausencia de las condiciones legales para la declaratoria de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio"*, *"ausencia del fenómeno de la interversión del título"*, *"ausencia de la legitimidad en la causa por activa con respecto a la solicitud de declaración de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva"*

² Pág. 575, ib.

³ Págs. 670 a la 674, Archivo.



Tribunal Superior de Bogotá D.C.

Sala Civil

hipotecaria”, “falta de correspondencia entre los hechos y las pretensiones de la demanda”, “el demandante es un mero tenedor”⁴.

Luego de realizados los registros públicos de personas emplazadas y procesos de pertenencia⁵, el curador *ad litem* solo propuso la excepción genérica⁶.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La juez negó las pretensiones pues no se cumplió con el término de diez años para que operara el fenómeno prescriptivo, porque sus actos posesorios empezaron a ser públicos, exteriorizados en el año 2010 o 2011, y la demanda se presentó en septiembre de 2017. Entonces, si bien el demandante afirmó que desde el año 2006 intervirtió el título y se proclamó como poseedor del bien, lo cierto es que existe una sentencia laboral del año 2009 que lo reconoce como empleado, posición contradictoria y equívoca frente a la fecha precisa en que se quiso “revelar” para mutar su condición de tenedor a una posesión ambivalente o dudosa que desvirtúa la presunción del artículo 777 del C.C. Por eso concluyó que no resuelta viable hacer una declaración favorable a los intereses del demandante.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El apelante dedicó parte de su escrito a disputar las excepciones propuestas por su contradictor, la contradicción del demandado y el testigo Palma Aguirre, frente a lo decidido por la Sala Laboral en la sentencia del 31 de marzo de 2019. Frente al fallo discutido

⁴ Págs. 675 a la 686, ib.

⁵ Págs. 51 y 511, ib.

⁶ Pág. 781 a la 7833, ib.



Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil

afirmó que la juez no valoró en debida forma los hechos de la demanda, solamente se centró en el hecho séptimo, ni las pruebas allegadas como anexos. La interversión del título está probada con el documento que Medina González le otorgó al abogado Fabio Néstor Díaz Parrado, en el cual *"indica su desinterés en el proceso laboral"* y su *"renuncia a lo laboralmente demandado"*, que no fue tachado de falso; el demandante, que tiene los inmuebles desde hace 18 años, *"se hace valer como dueño"* con documentos *"ante cualquier autoridad"* para arrendarlos, realizar el pago de los servicios públicos lo que *"evidencia el interés de defender sus predios contra sangre y fuego y a costas de su propia vida... de la delincuencia organizada"*, hechos que ratificaron los testigos José Salomón Parra Hernández y Reina Ruth Guayazán Martínez, quienes *"lo reconocen como señor y dueño, constructor de mejoras, mantenimiento y conservación"*. Terminó solicitando declarar la *"falsedad inducida"* en el expediente laboral por la declaración del señor Palma y *"excluir de los medios probatorios"* la sentencia de segunda instancia laboral y el testimonio rendido por él en la pertenencia, para entender *"con mayor veracidad"* la posesión del actor desde el año 2002 *"aproximadamente"* para el momento de *"haber cesado el funcionamiento de la empresa"* del demandado.

CONSIDERACIONES

Al estar reunidos los presupuestos procesales requeridos y no encontrar irregularidad que invalide lo actuado, la Sala procederá a emitir un pronunciamiento de fondo, pero desde ya se anticipa, confirmatorio de la decisión apelada, por las siguientes razones.

Primera, que solo habría lugar al estudio de *"la totalidad de las excepciones, confrontándolas con el caudal probatorio recaudado"* si las pretensiones de Medina González, que se negaron, tuvieran vocación



Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil

de prosperar, es decir, si por virtud de la apelación se logra desvirtuar el argumento de la sentencia que consideró no demostrado unos de los requisitos para que resultaran exitosas -la posesión por el término de diez años- pues, precisamente, esa fue la razón de la juez para "*prescindir del análisis de las defensas exceptivas planteadas por los demandados...*".

Segunda, como el punto toral de la decisión fue la ausencia del término legal requerido para que se configurara al fenómeno prescriptivo, cabe evocar que una de las formas en que se refleja el dominio material sobre las cosas es la posesión (inc. 2 del art. 762 del C.C.), caracterizada por la unión de dos elementos esenciales, uno subjetivo, el animus, y otro objetivo, el corpus. El primero de ellos alude a la indudable intención del reclamante de ser y actuar como dueño de determinada cosa, mientras el segundo se refiere a la realización de actos materiales sobre el bien. Estos requisitos deben confluir en quien invoca la calidad de poseedor, para el caso particular el demandante, porque debe demostrar que durante el término de diez años ejerció ininterrumpida posesión sobre el bien, sin violencia, ni clandestinidad; además, que por el mismo tiempo no reconoció expresa o tácitamente dominio ajeno sobre el mismo en otra persona (artículo 2531 C.C.).

Dijo Medina González que en el año 1996 empezó a trabajar para Gilbert Serge, como celador o vigilante de los predios objeto de litigio y desde ese momento permanece en ellos (hecho primero), pero que en el año 2004, lo demandó para obtener el pago de sus prestaciones (hecho quinto), con resultados desfavorables en el año 2006, por lo que apeló la decisión (hecho sexto), aunque con la carta fechada del 22 de noviembre de 2006, enviada al abogado Fabio Néstor Díaz Parrado, le expresó: "*...no es mi deseo, ni tengo interés en continuar con el proceso laboral que se adelanta de mi parte en el Juzgado Cuarto Laboral en*



Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil

contra del señor Gilbert Serge Staffelbach,... por lo tanto, no continúe con el proceso de apelación, pues he consultado con otros abogados y me sugieren que tome posesión del inmueble, pues ya han pasado 5 años y el señor Serge no ha vuelto y los abogados me dicen que en 5 años lo puedo pedir por posesión..." (pág. 64, Archivo 01CuadernoPrincipal); luego, a partir de esa data intervirtió su título de tenedor a poseedor (hecho séptimo). No obstante, revisado su interrogatorio se advierte que él reconoce que para los años 2010 y 2011 tomó la determinación de mutar esa calidad. Esto fue lo que manifestó: *"Perdí la laboral, un amigo me llevó a la universidad INCA donde los abogados de pronto me colaboraban, no me cobraban... me dijeron 'lo que Ud. tiene que hacer ¿sabe que es? Ya que perdió la laboral, peleé por los lotes, cójalos para Ud.'... Corría el tiempo... mis hijos crecían... hasta que de un momento a otro, pues ya que sentí que a veces me cansé, entonces dije, 'vamos a pelear por los lotes míos, me voy a hacer dueño de esto... voy a buscar un abogado... cuando yo me decidí fue como en el 2011, 2010 más o menos"* (min. 18:48 al 20:18, Archivo CP_1115145633912); más adelante, el abogado de su contraparte le inquirió, *"¿en respuesta anterior usted manifestó que para el año 2010, 2011, decidió que iba a hacerse dueño... por qué en ese momento...?"*, y acotó: *"porque la verdad ya estaba cansando en la misma monotonía... y cuidando un lote, cuidando unos perros y nadie me pagaba a mí... y lo que me decían otros abogados, 'en cualquier momento viene don Gilbert... y Ud. qué?'... entonces yo definí, montemos un abogado a ver que pasa, iquedémonos con este lote!... ya tanto tiempo aquí"* (min. 39:50 a 42:10 ib.).

Tercera, porque si González Medina reconocía, hasta el fallo de primera instancia del 3 de noviembre del 2006 del juzgado 4 Laboral,⁷ al demandado como señor y dueño, al punto que decidió apelar y la

⁷ Pag. 66 Archivo 01Demanda Principal, referida en la sentencia del Tribunal



Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil

segunda instancia continuó y concluyó con la sentencia que le fue favorable, el 31 de marzo de 2009, porque le reconoció el pago de salarios, prima de servicios, y pago de los aportes al fondo de pensiones” (págs. 66 a 80, Archivo 01CuadernoPrincipal), no puede rehuir de su condición de tenedor, como empleado, aduciendo que desde antes le dijo al abogado que lo representaba en ese caso que mejor no continuara, o alegando que el testigo Palma hizo incurrir en error al tribunal haciendo *“ver que existió un contrato de trabajo entre MEDINA GONZALEZ y SERGE STAFFELBACH y ahora en el JUZGADO CIVIL EN PROCESO DE PERTENENCIA, afirmar absolutamente lo contrario”*. Tampoco, frente a la sentencia laboral el hecho decir aquí el señor Serge Staffelbach que no existió tal contrato, cambia las cosas en la medida en que el demandante no tenía la íntima convicción de ser dueño, a la que dijo llegar en el año 2010 o 2011 cuando se decidió hacerse a los lotes.

Cuarta, porque la interversión requiere *“acreditarse plenamente por quien se dice ‘poseedor’, tanto el momento en que operó esa transformación, como los actos categóricos e inequívocos que contradigan el derecho del propietario, puesto que, para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio, no puede computarse el tiempo en que se detentó el objeto a título precario, dado que éste nunca conduce a la usucapión”*⁸; el demandante no pudo acreditar, inequívocamente, ese momento a partir del cual se rebeló pues en la demanda su abogado lo sujetó a la carta del 22 de noviembre de 2006, diciendo a su abogado que no continuara con la apelación (hecho 4 y 6), en el recurso también la reclamó *“desde el año 2002 aproximadamente, momento en el que el demandado manifiesta haber cesado el funcionamiento de la empresa que allí funcionaba”* (pág. 6 archivo 02 sustentación, cuaderno del Tribunal) y, como se acaba de reseñar, en el interrogatorio dijo que lo

⁸ CSJ. Sentencia del 8 de agosto de 2013. Expediente 11001-31-03-033-2004-00255-01



Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil

fue en el año 2010 o 2011, sin ninguna otra precisión del mes o día. Por tanto, la inconsistencia entre lo alegado en los escritos del abogado y la versión del señor Medina ponen en evidencia la conciencia equívoca de la parte sobre aquel instante en que pudo ocurrir el cambio necesario de la tenencia para hacerse merecedor de la prescripción adquisitiva por posesión de los bienes pretendidos, lo que afianza la razón expuesta por la juez para negar la pertenencia.

Quinta, que el propietario haya abandonado los predios, ya sea por amenazas y extorciones, o no, tal hecho no convierte al tenedor en poseedor; ni el lapso del tiempo muda la tenencia en posesión (art. 777, ib.), ni la mera tolerancia de actos de los que no resulta un gravamen le otorgan esa calidad (art. 2520, ib).

Menos podían cambiar esa situación los testigos que convocó, quienes, además, coincidieron al decir, que ingresó a los bienes como un trabajador o, por lo menos así lo hizo Reyna Ruth Guayazán Martínez, quien lo identificó como “el vigilante”, pues *“antes él ahí trabajó... cuidaba, como desde 1996 hasta el 2005, él vivía y cuidaba... como ya la fábrica, se acabó, el señor... se fue, como en el 97, no lo volvimos a ver, entonces don Pedro siguió ahí cuidando, porque él era el vigilante del predio, tenía unos perros”* (min. 2:05:43 al 2:04:45, Archivo CP_1115145633912). Por su parte, José Salomón Parra Hernández, aunque dijo vivir desde hace 40 años en el mismo barrio y distinguir al demandante en los predios sin saber cómo llegó ahí, reconoció que allí solía haber una fábrica de vidrios en la que *“él siempre ha estado ahí trabajando... labores varias”*, agregando que no sabía cuál era su empleador; al indagársele cuándo supo que él cambió de ser trabajador a dueño, respondió *“no sé, porque él siempre ha estado ahí...”* (min. 1:43:35 a 1:45:40, Archivo CP_1115145633912).



Y sexta, en tanto el pago de servicios, decantado está que, por sí solo, no demuestra señorío; tampoco arrendar parte del inmueble, pues está permitido que estos actos los ejerzan quienes detentan la mera tenencia del bien, es decir que no se requiere tener la calidad de dueño para entregar la tenencia a título arrendaticio.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Primera Civil de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2021, por el Juzgado 9º Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: Condenar en costas de segunda instancia a la parte apelante, las cuales se reducen a las agencias en derecho.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Ricardo Acosta Buitrago



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

**Magistrado
Sala Civil Despacho 015 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Jesus Emilio Munera Villegas
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1b8cd2d437c8cd0e598ac65889406a8638dbcde61949f02aa277d
f858f1d5407**

Documento generado en 27/05/2022 04:07:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil
veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-99-001-2021-48009-01
Demandante: ISAAC PARDEY RODRÍGUEZ
Demandado: A.R. CONSTRUCCIONES S.A.S.**

Se dirime el recurso de queja formulado por el extremo pasivo, en contra del auto emitido por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en diligencia del 22 de marzo de 2022⁴, mediante el cual se denegó la alzada presentada contra la decisión que decretó unas pruebas y guardó silencio sobre otras.

En proveído del 14 de febrero de 2022, e integrado el contradictorio en debida manera, la SIC dispuso convocar a la audiencia inicial del artículo 372 del Código General del Proceso, dentro del asunto de la referencia. En la misma providencia, anunció se desarrollaría también la etapa de instrucción y juzgamiento del canon 373 *ibídem*, por lo que el inferior dispuso, anticipadamente, ordenar la práctica probatoria pedida por los extremos litigantes.

Inconforme con lo decidido, el apoderado de AR CONSTRUCCIONES S.A.S., erigió reposición y en subsidio

⁴ Archivo No. 02-art 372 cpg 11001310300820190072500-20220203_103001-Grabación de la reunión1.mp4. Minuto 1:48:52

apelación, solicitando se reformara el decreto probatorio en el sentido de: i) resolver íntegramente sobre todos los medios solicitados por la pasiva y ii) ampliar el plazo para la presentación del dictamen pericial decretado en numeral 2.4 de la providencia. Ambos recursos fueron despachados desfavorablemente en la diligencia que se revisa.

De acuerdo a lo señalado por el artículo 352 del Estatuto Procesal, el recurso de queja que nos ocupa, tiene por objeto que se conceda la apelación que hubiese denegado el juez de primera instancia, solo si éste fuere procedente. Cualquier otra discusión sustancial frente al punto, desbordaría la competencia del Tribunal en este grado, por cuanto los motivos mismos de la negativa, serán materia de posterior examen, en el evento de autorizarse la alzada.

Recuérdese, también, que las providencias son apelables en los casos expresa y taxativamente determinados por la ley.

Conforme lo expuesto, adviene la improsperidad de la queja, razón para declarar bien denegada la apelación.

Ello, en tanto el auto objeto de múltiple impugnación, no negó la práctica de prueba alguna, ni siquiera de forma “*tácita*” como sugirió el recurrente.

Por el contrario, la SIC en inciso final expresó con contundencia “que las demás pruebas que hayan sido solicitadas por las partes serán objeto de pronunciamiento en el desarrollo de la audiencia arriba señalada”. Es decir, estaba claro que sobre el resto de los medios suasorios no decretados se decidiría al interior de la vista pública, la cual en su artículo 372.10 procesal, autoriza el decreto probatorio, etapa

que ha de agotarse, inclusive, hasta antes del proferimiento de sentencia de instancia (preceptos 170 y 372.9 ejusdem).

Sobre el plazo dado para la elaboración del dictamen pericial, se arriba a la misma conclusión. En el proveído, ni se negó su presentación, ni tampoco el término para su aporte es susceptible de revisión superior (artículo 227 *ibíd.*).

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación que la pasiva formuló contra la decisión del 14 de febrero de 2022, emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente digital a la Delegatura de origen, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil
veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001 31 99 002 2021 00269 01
Demandante: MARGOT PINZÓN DE DÍAZ
Demandado: DE.FENIX CONSTRUCTORA S.A.S.**

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto 2021-01-528929 de 30 de agosto de 2021⁵, proferido por el Superintendente Delegado de Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, que negó el decreto de las cautelas solicitadas por la demandante.

ANTECEDENTES

Con el escrito genitor, la accionante solicitó como medida precautoria la de ordenarle a la Cámara de Comercio que se abstenga de registrar o inscribir cualquier acto proveniente de los señores Nolberto Díaz Castillo y Diana Rosario Ávila Olaya respecto de la sociedad De.Fenix Constructora S.A.S.⁶.

Manifestó que a pesar que el señor Nolberto Díaz Castillo no ha sufragado el valor de sus acciones, se autodenominó como accionista, junto con Acanto Constructora S.A.S. y la

⁵ 04AutoNiegaDecretoMedidasCautelares2021-01-528929.pdf

⁶ 02SolicitudMedidasCautelares2021-01-464988.pdf

señora Ávila, con el propósito de llevar a cabo una supuesta reunión asamblearia el 25 de marzo de 2021, a la que no fue convocada la demandante. Esgrimió que el acta producto de esa sesión es la No. 20 y los actos allí surtidos son ineficaces, razón por la cual su extracto no puede ser registrado por la Cámara de Comercio de Bogotá.

Relató que la inscripción puede afectar los derechos de los inversionistas que pretenden proveerse de viviendas a través de los proyectos que ejecuta la citada sociedad, en especial la del proyecto inmobiliario San Pedro del municipio de Fusagasugá⁷.

La cautela fue negada por el *a-quo* en atención a que los hechos narrados por la demandante y las pruebas valoradas, son insuficientes para desvirtuar el contenido del acta objeto de inscripción, la cual conserva su plena validez⁸.

Esa decisión fue recurrida en reposición y, de manera subsidiaria, en apelación, bajo el argumento que no se realizó un estudio íntegro y se dejó desprotegido el derecho objeto de litigio. Arguyó que no se le dio la trascendencia probatoria al registro de accionistas que busca demostrar la calidad en que actúa la convocante y se dijo que había fabricado pruebas, en desconocimiento del rigor de esos escritos⁹.

El *a-quo* mantuvo su decisión puesto que la no calidad de accionistas de Nolberto Díaz Castillo, Diana Rosario Ávila Olaya y Acanto Grupo Constructor S.A.S. es una alegación indefinida que no logra desvirtuar el contenido del Acta No. 20, ni mucho menos la condición en que esas personas

⁷ Anexo-AAA.PDF del Documento 01Demanda2021-01-464985.pdf

⁸ 04AutoNiegaDecretoMedidasCautelares2021-01-528929.pdf

⁹ 08AnexoAAA RecursoReposiciónSubsidioApelación 2021-01-538243.pdf

actuaron en la misma, como tampoco la falsedad de dicho documento.

Finalmente, concedió la alzada planteada en el efecto devolutivo¹⁰.

CONSIDERACIONES

Es asunto averiguado que en aquellos casos en que el demandante reclama como mecanismo preventivo uno de carácter innominado, se debe acudir a lo establecido en el artículo 590 del C.G.P., a efectos de verificar si se satisfacen los presupuestos para su decreto. Precisamente el literal c) del canon acoge esas cautelas, de acuerdo a lo siguiente,

“Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada (...).”

Quiere decir lo anterior que, por el solicitante, debe demostrarse la existencia de la amenaza o la vulneración del bien jurídico objeto de litigio, y para que sean ordenadas, el

¹⁰ 16AutoConcedeRecursoSubsidiarioApelación2022-01-028462.pdf

juez tomará en consideración la apariencia de buen derecho, la necesidad, efectividad y proporcionalidad del medio.

En el caso bajo estudio se aportó el Acta No. 20 de 25 de marzo de 2021, que consigna las decisiones censuradas, se observa que a esa reunión asistieron los accionistas: Nolberto Díaz Castillo que cuenta con 5.135 acciones, Acanto Grupo Constructor S.A.S. que tiene la titularidad sobre 4.100 y Diana Rosario Ávila Olaya que detenta 765 títulos accionarios, que en total ascienden a 10.000 y representan el 100% del capital suscrito de De.Fenix Constructora S.A.S. Empero, en el citado instrumento se guarda absoluto silencio en relación con la calidad de accionista de la demandante, las únicas menciones son las dirigidas a su relevo como representante legal del ente societario.

Para desvirtuar, en principio, esa situación y acreditar que conserva el 100% de los títulos representativos de la sociedad, allegó: una página del libro de accionistas, que refiere que el 5 de abril de 2021 ella era titular de 10.000 acciones, así como el comprobante de su inscripción de 16 de abril de 2021, con el radicado No. 01808420¹¹.

Del registro de ese libro da cuenta el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, el 28 de junio de esa misma anualidad¹². Además, en ese papel se aprecia que también fueron registrados dos libros de accionistas previamente, el 24 de mayo de 2016, con 20 hojas, bajo la radicación No. 01677992, y el 26 de junio de 2020, con 50 hojas en el consecutivo No. 01785160.

Sin embargo, la demandante no aportó ningún folio de las páginas anteriores al 5 de abril de 2021, es decir, las

¹¹ Pág. 2 del Anexo-AAG.PDF del Documento 01Demanda2021-01-464985.pdf

¹² Pág. 1 del Anexo-AAF.PDF del Documento 01Demanda2021-01-464985.pdf

inscritas en los años 2016 y 2020, con las que se muestre lo acontecido con las acciones que había adquirido el señor Díaz Castillo y que, según su dicho, no sufragó. Al igual que permitan inferir la razón para que ostente el 100% de las acciones, a efectos de dar cierta apariencia de viabilidad respecto de sus pretensiones.

Recuérdese que el artículo 195 del Código de Comercio dispone que *“(…) las sociedades por acciones tendrán un libro debidamente registrado para inscribir las acciones; en él anotarán también los títulos expedidos, con indicación de su número y fecha de inscripción; la enajenación o traspaso de acciones, embargos y demandas judiciales que se relacionen con ellas, las prendas y demás gravámenes o limitaciones de dominio, si fueren nominativas.”*, por lo que su contenido brinda suficientes herramientas para dilucidar la situación accionaria de un ente social.

Por esa razón, la certificación de 28 de junio de 2021, expedida por la propia demandante, como representante legal del ente societario, coadyuvada por la revisora fiscal, es insuficiente para suplir el libro de acciones, a efectos de determinar la viabilidad de la pretensión en este estadio procesal y, menos aún, si la demandante fue relevada de su cargo el 25 de marzo de 2021¹³.

Tampoco lo es la impresión de la pantalla del reporte hecho por el auxiliar de contabilidad de 31 de marzo de 2021, en el que se relacionan unas acciones por cobrar¹⁴, puesto que en esa consulta no se aprecia a cargo de quién están, ni mucho menos las decisiones que se han acogido en torno a dicho impago.

¹³ Anexo-AAD.pdf del Documento 01Demanda2021-01-464985.pdf

¹⁴ Anexo-AAK.PDF del Documento 01Demanda2021-01-464985.pdf

Y las declaraciones de renta de Acanto Grupo Constructor S.A.S.¹⁵ y Dimagno S.A.S.¹⁶ no son conducentes para verificar lo acontecido con las acciones de De.Fenix Constructora S.A.S. para el mes de marzo de 2021, ni la titularidad de la primera de ellas, pues las aludidas pruebas datan del año 2017.

Por tanto, esa apariencia de buen derecho no se observa, para el decreto del medio preventivo invocado, ni mucho menos para verificar una transgresión, a priori, de los derechos de la demandante en el ente social.

Se aclara. Lo anterior no quiere decir que esta negativa sea un prejuzgamiento en relación con la pretensión, ni constituya una decisión definitiva al respecto. Esta valoración se hace únicamente en atención a la viabilidad de la medida cautelar innominada en esta etapa inicial.

Así las cosas, se impone confirmar la decisión apelada y no se condenará en costas porque la contraparte no se encuentra vinculada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto 2021-01-528929 de 30 de agosto de 2021¹⁷, proferido por el Superintendente Delegado de Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades.

¹⁵ Anexo-AAI.PDF del Documento 01Demanda2021-01-464985.pdf

¹⁶ Anexo-AAH.PDF del Documento 01Demanda2021-01-464985.pdf

¹⁷ 04AutoNiegaDecretoMedidasCautelares2021-01-528929.pdf

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Devuélvanse el expediente digital al juzgado de origen, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ
MAGISTRADA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil
veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-008-2019-00725-01
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: JOSÉ GABRIEL CANO HERNÁNDEZ
y CLARA INÉS JIMÉNEZ RODRÍGUEZ.**

En sede de apelación se revisa y se mantiene el auto de pruebas dictado por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, en audiencia del 13 de octubre de 2021¹ y, puntualmente, el acápite objeto de alzada, mediante el cual se negó una exhibición de documentos, un dictamen pericial a cargo de la Superintendencia Financiera y unos testimonios, pedidos por la parte demandada, por las siguientes razones.

El extremo apelante pretendió enervar el cobro coercitivo erigiendo cinco excepciones de mérito, las cuales en conjunto se soportaron, genéricamente, en los siguientes hechos: i) que Scotiabank Colpatria nunca desembolsó el dinero reclamado a los querellados, y ii) que, en todo caso, la codeudora Promobily S.A. pagó la suma adeudada y otras tantas más, inclusive con intereses que superaron los topes legales.

Recuérdese que el artículo 167 del Estatuto adjetivo establece que, procesalmente, se debe probar “*el supuesto de*

¹ Archivo No. 02-art 372 cpg 11001310300820190072500-20220203_103001-Grabación de la reunión1.mp4. Minuto 1:48:52

hecho” de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, para llevar certeza al juez del caso.

No obstante, en el ordenamiento jurídico no existe una libertad probatoria absoluta, pues como los medios suasorios deben estar en consonancia con el debate, le es permitido al fallador rechazar de plano, motivadamente, “*las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles*” (artículo 168).

De acuerdo a la doctrina², los conceptos de conducencia, pertinencia y utilidad, se sintetizan en: i) que el medio sea apto e idóneo para demostrar el hecho, ii) que esté referido al objeto del proceso y verse sobre el debate y iii) que cumpla el fin de dar certeza al juez (poder de convencimiento).

Con soporte lo expuesto, no erró la Funcionaria inferior al abstenerse de decretar las pruebas que se mencionaron, pues la exhibición de los libros y papeles de contabilidad, las actas de junta directiva, el plan único de cuentas, los estados financieros de propósito general, los comprobantes de ingreso o de contrapartida, los documentos para vinculación, los estudios o análisis de riesgo, el Código de Buen Gobierno Corporativo y las autorizaciones de la Superfinanciera para el cobro de determinada modalidad de intereses, era inconducente para el acreditamiento de las defensas aludidas.

Por demás, en subsidio del reporte bancario de Promobily S.A. y las autorizaciones dadas por Clara Inés sobre el crédito, la juez instó a Banco Colpatria para que aportase el extracto consolidado de la obligación ejecutada, lo cual probatoriamente evidenciaría el uso del desembolso, de haber existido y, los pagos efectuados sobre el crédito que se cobra.

² López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso, 2019. Tomo 3: “*Pruebas*”. Páginas 114 a 120.

Misma conclusión deriva del análisis al requerimiento documental que se esperaba de la sociedad Promobily S.A., en tanto las instrucciones y rendiciones de cuentas de los negocios fiduciarios que existieron entre ésta y el Banco, en nada tienen que ver con lo excepcionado, máxime porque, como concluyó la *a-quo*, el ejecutado Cano Hernández es el representante legal de dicha empresa, es decir, que podría inferirse que tuvo acceso a la información pretendida y que no la aportó por incuria suya.

Los testigos no demostrarían lo que se reclamó, pues la oposición de la pasiva en nada tiene que ver con la adquisición de unas unidades habitacionales por parte de los citados, ni tampoco lo probarían “*las circunstancias de tiempo modo y lugar en que hicieron esos negocios, quien se los financió; que tasa de interés les cobran*”, supuestos sobre los que se fundamentó la petición probatoria.

Por sustracción de materia, el dictamen a cargo de la Superintendencia Financiera tampoco sería procedente, pues no se accedió a los documentos que lo soportarían. Aunado a ello, véase que la juez decretó la pericia promovida por la defensa de Cano Hernández y a cargo de Diego Mauricio Buriticá Leal, la cual en su punto sexto³, subsumiría el objeto de lo solicitado a la referida autoridad administrativa.

En ese orden de ideas, se impone confirmar la decisión apelada y se condenará en costas al recurrente ante la resolución desfavorable.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

³ Archivo 001CuadernoPrincipal-11001310300820190072500-C001.pdf. Página 70

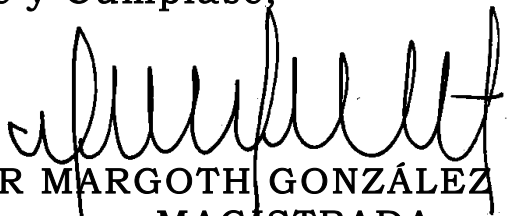
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 13 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta ciudad, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte apelante. La Magistrada Sustanciadora se fija como agencias en derecho la suma de \$1.000.000,00.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente digital al Juzgado de Origen, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Discutido en sesiones virtuales ordinarias del doce (12) y veintiséis (26) de mayo de 2022, aprobado en esta última.

Ref. Proceso verbal de protección al consumidor de **MARÍA EUGENIA TORRES GUERRERO** contra **DISTRIBUIDORA NISSAN S.A.** (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-036-2021-00021-01.

I. ASUNTO A RESOLVER

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente al fallo proferido el 23 de noviembre de 2021, por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, al interior del juicio verbal promovido por María Eugenia Torres Guerrero contra Distribuidora Nissan S.A..

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

El extremo activo pidió se declare que la demandada es responsable por producto defectuoso respecto de la camioneta NISSAN línea PATHFINDER, Modelo 2015, con cilindraje de 3498 CC, clase CAMIONETA, carrocería WAGON, a gasolina, con número de motor VQ35583154Y, serie 5N1AR2MM5EC679655 y chasis 5N1AR2MM5EC679655; consecuentemente, se le condene al pago de \$145.641.252 correspondiente a los costos de la reparación y \$9.878.000 por concepto de daño emergente.

2. Sustento Fáctico.

En apoyo de sus pedimentos la parte actora expuso¹ en síntesis, los siguientes hechos:

El automotor fue adquirido por el señor Alan Mauricio Páez Rojas, quien lo matriculó el 19 de marzo de 2015 en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Yopal, que le asignó la placa IAM 760; posteriormente, la parte actora lo compró y trasladó a la ciudad de Pasto.

El 8 de octubre de 2018, previa autorización de la demandante, el señor Gerardo Hernando Sánchez Delgado se desplazó en el carro descrito a la ciudad de Quito y lo dejó en depósito para custodia en el parqueadero de Urba Park del aeropuerto internacional Mariscal Sucre de esa ciudad, permaneciendo cerrado y ubicado en la zona B, mientras el conductor viajaba por Perú.

El 11 de octubre siguiente, a las 10:50 A.M. aproximadamente, se rompió el parabrisas del automotor debido a que en su interior se produjo un incendio, incidente en el que intervinieron el Laboratorio de Criminalística y Ciencias Forenses de Pichincha de la Policía Nacional del Ecuador y el cuerpo de Bomberos adscrito al sector, como no se encontraron elementos extraños, el suceso sólo podía ser atribuible a defectos de fabricación.

Consultó en internet, evidenciando que este no es el primer caso en el que se genera esa conflagración de un vehículo de esa marca, pues en la página de soporte de Nissan, obtuvo información de sucesos similares y además la Superintendencia de Industria y Comercio fijó en su página web un aviso acerca del riesgo de incendio de una camioneta de esa compañía, detallando las razones técnicas.

El automotor fue transportado a la ciudad de Pasto y puesto a disposición del taller autorizado en ese lugar por la convocada, que tras su inspección estimó que los arreglos tenían un costo de \$145.641.252.

¹ Archivo "01EscritoDemandayAnexos" del "01CuadernoPrincipal".

El 22 de octubre de 2018, presentó la reclamación ante la comercializadora, para que respondiera por el producto defectuoso, reiterándola el 18 de octubre del año siguiente, mediante solicitud dirigida al Director Nacional de Servicio de Distribuidora Nissan S.A., exigiendo también el resultado de las evaluaciones técnicas.

Debido a que el automotor era su medio de transporte, durante el período comprendido entre el 1 de noviembre de 2018 al 14 de septiembre de 2020, se vio en la necesidad de solventar los costos para desplazarse en la capital Nariñense, debiendo hacer uso del servicio de taxi, durante 4 veces al día, por un valor cada uno de \$5500.

3. Contestación.

La demandada se opuso a la totalidad de las pretensiones y formuló los medios defensivos que tituló: *“Inexistencia de Responsabilidad”*; *“Indeterminación del Daño”* y *“La Genérica”*.

En sustento de esas excepciones, explicó que no se comprobó el defecto en el producto generador del siniestro, no existiendo prueba que respalde las aserciones del demandante, siendo su deber demostrar la responsabilidad de la compañía. Además, según el informe aportado por ese extremo de la lid, en el vehículo no se encontró algún artefacto o sustancia explosiva, pero tampoco se establecieron las posibles causas del incendio.

Al rodante materia de la controversia no le es aplicable alguna de las campañas de seguridad descritas en el libelo, como ninguna de las que aparecen en los recortes de prensa que se acompañaron con ese escrito, sumado a que en el territorio nacional no existen unidades afectadas por ese motivo.

No se sustentaron los parámetros que le sirvieron de apoyo a las pretensiones económicas, sin que sea suficiente con la sola afirmación de los desplazamientos, pues ni siquiera se determinó cómo, cuándo y por qué se causan, resultando el daño emergente en una simple especulación; aunado a que, el juramento estimatorio no cumple con lo establecido en el

artículo 206 del C.G.P., en especial con el requisito de que fuera razonado².

4. Sentencia de primera instancia.

En fallo del 23 de noviembre de 2021, se negaron las pretensiones de la demanda, condenando en costas al extremo activo.

Como fundamento de esa decisión, se consideró que la Ley 1480 de 2011 señala el deber de todo productor de garantizar la idoneidad y también brindar la seguridad de los bienes que comercialice, su incumplimiento da lugar a que se genere la responsabilidad por producto defectuoso.

Es necesario que el afectado demuestre el desperfecto del bien, la existencia del daño y el nexo causal, cumplidos tales presupuestos se refleja la responsabilidad solidaria del productor como del expendedor del bien o servicio.

Frente al daño, consideró que debió ser probado, carga que la actora no cumplió, porque no obra en el expediente algún medio que respalde sus aserciones, no siendo suficiente el denominado reporte de incidentes número 0013144, pues en el informe policivo someramente se expresó que, luego de realizar la inspección ocular técnica la posible causa del incendio en el interior del vehículo era el resultado de una falla en el sistema eléctrico, ya que no se evidenció la presencia de explosivos.

Desestimó los recortes de prensa allegados, en tanto no comprobó que las irregularidades sobre esos automotores sean las mismas que afectaron el bien de la demandante; por el contrario, la convocada sí demostró que las campañas de seguridad por riesgo de incendio de Nissan Murano, Máxima, Pathfinder, Infiniti, QX 30 no aplican para Colombia.

La actora hizo una indebida interpretación del precedente constitucional, porque si bien con la sentencia C-472 de 2020 se estableció que para determinar la responsabilidad, el afectado debe demostrar el defecto del bien, la existencia del daño y el nexo causal entre este y aquel, el legislador

² Folios 42-48, Archivo “14MemoContestacion” del “01CuadernoPrincipal”.

incorporó una regla especial tratándose de la objetiva por daños derivados del producto defectuoso, en aras de equilibrar la relación de los consumidores respecto de los productores y proveedores, pero no en el ámbito probatorio, sino sustantivo, lo cual significa que al usuario le corresponde acreditar que el vicio del automotor, fue el causante del daño.

Concluyó que esa carga no la cumplió la demandante, pues la falla en el sistema eléctrico a la que se hizo mención en el informe policivo, corresponde a una mera hipótesis, pero no a la opinión de un experto, como tampoco se demostró algún defecto de fabricación, procediendo a desestimar las pretensiones³.

5. El recurso de apelación.

La demandante apeló el fallo, argumentando que la sentenciadora de primer grado omitió sin justificación, su deber de decretar medios suasorios de oficio, en obediencia al mandato contenido en el artículo 170 del C.G.P.; además, desconoció que en aplicación de la regla 167 *ibídem* estaba en la obligación de distribuir la carga de la prueba, para que fuera allegada por el extremo de la contienda que se encuentre en una situación más favorable para hacerlo, como también se puntualizó en la sentencia C-472 de 2020, según la cual debe considerarse la posición desventajosa del consumidor, sin que con ello pretenda sustraerse de demostrar los hechos alegados.

Sus pretensiones fueron desestimadas, al considerar que no acreditó la causa que originó el incendio, elemento persuasivo que resultaba imposible allegar, debido a las especiales circunstancias en las que se produjo la conflagración, por lo que no pidió el decreto de una experticia, pues de todas maneras se habría arribado a la misma conclusión.

Comprobado quedó que el vehículo se incineró y si no se estableció que la causa fue externa, lógico resulta concluir que obedeció a un defecto en su fabricación; sumado a que la Ley 1480 de 2011, prevé una especial protección a favor del consumidor, correspondiéndole al convocado evidenciar la ocurrencia de una causa extraña para eximirse de

³ Archivo "44AudioYVideo" del cuaderno "01CuadernoPrincipal".

responsabilidad, como la fuerza mayor o el caso fortuito, en desarrollo del principio pro consumidor⁴.

6. Pronunciamiento de la parte no apelante.

Pidió que se mantenga la decisión confutada, en tanto el precedente citado por la actora se refiere a la carga dinámica de la prueba siempre y cuando la juez lo estime procedente, atendiendo a las circunstancias del asunto bajo examen.

La empresa accionada realizó un estudio extenso del caso sin encontrar una causa posible del insuceso, siendo deber de la activa acreditar, por lo menos, el defecto del bien; entonces, no habiendo responsabilidad no tendría el deber de probar la procedencia de una causal eximente⁵.

III. CONSIDERACIONES

Concurren los presupuestos procesales y no se advierte vicio que invalide la actuación, siendo del caso precisar que la competencia del *Ad quem* está delimitada por los reproches sustentados por la parte apelante; por consiguiente, se deja al margen del escrutinio cualquier cuestión que no hubiere suscitado inconformidad, ni esté íntimamente relacionada con las eventuales modificaciones frente a lo resuelto en el fallo cuestionado, en aplicación del artículo 328 del C.G.P..

De manera inicial, se precisa que el régimen de protección al consumidor de que trata la Ley 1480 de 2011, resulta ser la norma aplicable a estos casos, comoquiera que, rige las relaciones entre aquel y los proveedores o productores de bienes y servicios, como lo es la Distribuidora Nissan S.A..

Memórese que la citada normativa propende por la seguridad de los consumidores, con el firme propósito de proteger a la parte débil del negocio, es decir, quien ostenta una posición de fragilidad, siendo ésta una de las bases fundamentales del derecho de consumo, por lo cual el extremo dominante, debe procurar conservar la inocuidad de los bienes ofrecidos en

⁴ Archivo "07 SustentaciónApelación" del cuaderno "02 CuadernoTribunalApelaciónSentencia".

⁵ Archivo "09 DescorreSustentaciónApelación" del cuaderno "02CuadernoTribunalApelaciónSentencia".

lo que se refiere a su funcionamiento y uso. Así, en el caso en el cual se incumplan los preceptos legales que lo regulan, habrá lugar a sancionar a las compañías responsables.

A su vez, dispone el precepto 21 de la citada reglamentación que la responsabilidad derivada de ese incumplimiento supone la demostración del defecto en el producto. Al respecto, desde antaño, explicó la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en materia civil, frente a las cargas que deben asumir los productores, fabricantes o expendedores de productos, lo siguiente:

“Es claro entonces que las medidas tuitivas a favor del consumidor, como parte débil en la mayoría de las relaciones de comercio, se extienden al extremo de penetrar ‘la esfera del productor o fabricante’, pues, en la medida en que ‘ha gestionado, controlado o dirigido el diseño y elaboración del producto, entre otros aspectos, así como ha determinado ponerlo en circulación o introducirlo en el mercado’, es quien adquiere ‘un compromiso en torno de la calidad e idoneidad del mismo’, de donde ‘no puede resultar ajeno o indiferente a sus eventuales defectos o anomalías, ni a los peligros o riesgos que estos pudieran generar, como tampoco a las secuelas de orden patrimonial que llegaren a afectar a su destinatario final –consumidores o usuarios– o a terceros’ (sentencia 016 de 7 de febrero de 2007, exp.# 1999-00097-01).

Con esta comprensión, definido se tiene que el daño, el defecto del producto y la relación de causalidad entre éste y aquél constituyen los elementos estructurales de esta especie de responsabilidad; así lo tiene sentado no sólo la doctrina del derecho de la Unión Europea, en cuanto sostiene que cuando los artículos 1º y 4º de la Directiva Comunitaria de 1985 prevén que el productor será responsable de los daños causados por los defectos de sus productos, tal normatividad está diciendo que a la víctima le toca demostrar el daño, el defecto del producto y el nexo de causalidad entre ambos, sino también la jurisprudencia de la Corporación, como puede verse en el fallo de 30 de abril de 2009”⁶.

Dicho lo anterior, claro resulta que, en primera medida, le asiste el deber a la demandante de demostrar el daño, el defecto del producto y el nexo de causalidad entre uno y otro.

Para resolver lo que plantea la promotora de la acción es menester mencionar que sus pretensiones radicarón en que se declarará que Distribuidora Nissan S.A., era responsable por producto defectuoso.

Acorde a lo anterior, fundamentó su petitum en lo consagrado en el canon 6 numeral 3, en concordancia con el parágrafo del artículo 19 e, inciso final de la regla 20 de la Ley 1480 de 2011.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 24 de septiembre de 2009, exp. 05360-31-03-001-2005-00060-01. Magistrado Ponente César Julio Valencia Copete.

Huelga precisar que la disposición 78 de la Constitución Política consagra la protección al consumidor, al establecer que: *“La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización. Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios. (...)”*⁷.

El Estatuto del Consumidor define en el numeral 17, canon 5 como producto defectuoso: *“aquel bien mueble o inmueble que en razón de un error el diseño, fabricación, construcción, embalaje o información, no ofrezca la razonable seguridad a la que toda persona tiene derecho.”*

A su turno, el 20 de la norma en cita, dispone: *“Responsabilidad por daño por producto defectuoso. (...) Como daño, se entienden los siguientes: 1. Muerte o lesiones corporales, causadas por el producto defectuoso; 2. Los producidos a una cosa diferente al producto defectuoso, causados por el producto defectuoso. Lo anterior, sin perjuicio de que el perjudicado pueda reclamar otro tipo de indemnizaciones de acuerdo con la ley.”*

Corresponde a esta Colegiatura determinar si con las probanzas que obran en el legajo, se acreditó que el producto fuera defectuoso generando la conflagración del vehículo, para que proceda acceder a sus reclamos, en desarrollo del principio del *onus probandi*, contenido en el artículo 167 del C.G.P., en virtud del cual *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

Bajo ese norte, se advierte que la actora al acudir a la jurisdicción solicitó tener como pruebas solo las documentales aportadas al expediente⁸.

Entre ellas se destacan el reporte de incidentes No. 0013144 del parqueadero UrbaPark de Ecuador, en el cual se estacionó el vehículo Nissan, y que da cuenta de la ocurrencia del suceso: *“El día miércoles 11 de octubre de 2018, aproximadamente a las 11:50 de la mañana, el vehículo presenta una rotura del parabrisas por presunto connato de incendio interno*

⁷ Corte Constitucional. Exp. 001 2019 11930 01 12.

⁸ Archivo “01 C.1. Principal, fl, 4 del expediente digital”.

*del vehículo*⁹.

En el formulario único de cadena de custodia de la Policía Nacional del Ecuador - Laboratorio de Criminalística y Ciencias Forenses de Pichincha, del 11 de octubre de 2018, se precisó que el rodante de placas IAM 760 marca Nissan modelo Panthfinder, presenta fractura en su parabrisa anterior, signos de incineración en su panel de instrumentos y techo, constatando presencia de polvo blanquecino en su interior¹⁰.

Documento que coincide con el Parte Policial No. SURDMQ7053060, en el cual se consignó que un funcionario del parqueadero advirtió que del vehículo salía humo, por lo cual fue necesario que bomberos del aeropuerto extinguieran el fuego, que al sitio llegaron unidades policiales especializadas, quienes luego de realizar una inspección interna y externa al automotor, descartaron la presencia de pólvora, señalando que *“la posible causa del conato de incendio en el interior del vehículo era posiblemente por una falla del sistema eléctrico, ya que no existían indicios de explosivos, (...) también se pudo observar que el vehículo presentaba daños en el parabrisas anterior, el tablero de mandos y parte del techo del vehículo se encontraban quemados”*¹¹.

El 19 de octubre de 2018, ante los sucesos acaecidos, la actora solicitó al Jefe de Servicio de DiNissan Pasto, se le amparara a través de la garantía permanente contra defectos de fabricación, consagrada en la Ley 1480 de 2011, (responsabilidad en la calidad, idoneidad y seguridad del productor), realizando la reparación, cambio o devolución del dinero invertido en su adquisición¹².

Obra además, la cotización expedida por Talleres Autorizados S.A., en la que se especificó que la reparación del vehículo ascendía a la suma de \$145.641.252¹³.

Igualmente, se allegaron los pantallazos que dan cuenta de la información de páginas de Internet de la Superintendencia de Industria y Comercio, en

⁹ Archivo “01 C.1. Principal, fl, 29 del expediente digital”.

¹⁰ Archivo “C.1. Principal, fl, 30 del expediente digital”.

¹¹ Archivo “C.1. Principal, fl, 33 del expediente digital”.

¹² Archivo “C.1. Principal, fl, 36-37 del expediente digital”.

¹³ Archivo “C.1. Principal, fl, 33 del expediente digital”.

donde se reseñan las camionetas Nissan y de dos noticias publicadas en los portales web APC New y Road show que reportan el peligro de incendio en vehículos de esa marca en varias partes del mundo, debido a que la bomba de frenos antibloqueo de los automóviles puede derramar líquido de frenos en una placa de circuito, provocando un corto y, en el peor de los casos, incendiarse¹⁴.

Los referidos medios de persuasión, siendo los únicos que aportó la actora para demostrar los hechos en que fundó sus pretensiones, permiten dilucidar la ocurrencia del siniestro, es decir, que estando el rodante en el parqueadero Urbapark ubicado en el aeropuerto Mariscal Sucre de Quito, Ecuador, presentó conato de incendio, ahora le correspondía a la actora establecer que ello ocurrió debido a un defecto en su fabricación.

Al contestar el llamado al litigio la demandada se opuso a las pretensiones con fundamento en que el automotor no era defectuoso, en tanto que la demandante no aportó prueba técnica que avalara la supuesta falla y formuló los medios exceptivos a los que se hizo mención en los antecedentes de esta providencia.

A su turno, el extremo activo aduce que, en otras partes del mundo los vehículos de la marca Nissan se han incinerado, por cuenta de un defecto en una de sus partes, como ocurrió en Estados Unidos y Canadá, así se advirtió en la página web de la Superintendencia de Industria y Comercio y se constató con las publicaciones de los portales web APC New y Road show, según las cuales por ese desperfecto tuvieron que retirarse varias unidades del mercado en esos territorios.

Esos elementos demostrativos, no le permiten a la Sala concluir en forma contundente que así ocurrió con la camioneta de propiedad de la demandante, pues su contendora se encargó de allegar el reporte de no aplicabilidad del Recall de Panthfinder modelo 2015 para este país, denominado *“Remisión de campaña que no aplica para Colombia. Riesgo de incendio Nissan Murano, Máxima, Pathfinder, Infiniti, QX 30”*¹⁵.

¹⁴ Archivo “C.1. Principal, fl, 45 -52 del expediente digital”.

¹⁵ Archivo “14 memo contestación C.1. Principal, fl, 45 -52 del expediente digital”.

En efecto, en el informe entregado a la Superintendencia de Industria y Comercio, la convocada informó al ente societario que no se haría campaña de seguridad por riesgo de incendio de las marcas relacionadas, precisando que no resultaban adaptables al territorio nacional, toda vez que los automotores a los que se hacía mención en su página web eran de características diferentes a las comercializadas en el país, porque el motor VQ35DD, cuenta con un actuador ABS disímil, sin que en Colombia existieran rodantes afectados por esa situación.

Afirmación que no fue controvertida por la demandante, comoquiera que no probó, que su camioneta tuviera esas características y, que ello hubiere sido el motivo por el cual se produjo el conato de incendio.

También pretendió la demandante que se tuviera en cuenta el Parte Policial No. SURDMQ7053060, rendido por la autoridad de la República de Ecuador, conforme al cual, la “posible” causa del insuceso, pudo “posiblemente” consistir en una falla del sistema eléctrico, ya que no existían indicios de explosivos, afirmación que corresponde a una hipótesis sin soporte en un análisis técnico o pericial.

Huelga precisar que, en el trámite se encontró que la sociedad demandada examinó el vehículo, sin hallar algún tipo de combustión, allegando las fotografías correspondientes¹⁶, no se advierte que la unidad de ABS tuviese algún indicio de explosión o conflagración, ni siquiera con el suceso ocurrido afectó esa parte del automotor, como tampoco del sistema de frenos, situación que no fue rebatida por el demandante.

Conclusión que se refuerza con las declaraciones recopiladas en la actuación, así el señor Rafael Andrés Saavedra Ramos, representante legal de Nissan, manifestó que en Colombia no existía reporte alguno de una camioneta Pathfinder o R52, con la que se hubiere presentado un incidente, como el acaecido con la de propiedad del extremo activo, explicando que cuando esos accidentes ocurren, la Distribuidora tiene el deber de reportarlos, en cumplimiento de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio; igualmente, acotó que si bien en las páginas de

¹⁶ Archivo “C.1. Principal, del expediente digital”.

reportes de seguridad de las entidades que hacen seguimiento a este tipo de casos, se evidenció una situación similar en Estados Unidos, pero con un rodante diferente, que no se comercializa en este país, por lo que esas campañas no eran aplicables, ya que las características de los bienes son disímiles; aún más, el fabricante de Nissan México, quien distribuye para Colombia, indicó que los bienes que aparecen en esa campaña de seguridad no se encontraban circulando en el territorio nacional y así se informó al memorando ente societario¹⁷.

Puntualizó también que como la conflagración no se presentó en el habitáculo en el que se ubican los frenos ABS, por ello el accidente no obedeció a algún defecto suyo, vicio que sí se presentaba respecto de los automotores materia de la campaña en Estados Unidos y Canadá, explicando que la causa del siniestro pudo ser cualquiera¹⁸.

En igual sentido, rindió su versión Germán García, Director Nacional de Servicio de la convocada, agregando que los vehículos comercializados en Norteamérica, tienen especificaciones muy distintas a los que se venden en Colombia y, que desde su conocimiento técnico no podría indicar cuáles fueron las causas por las que ocurrió el desastre¹⁹.

Versiones que coinciden con el informe aportado por la demandada, contentivo de reportes de PQRS rendido por Diego Armando Sutapeña, en el que se destaca que el 24 de abril de 2019, se emitió respuesta a solicitud de la propietaria María Eugenia Torres Guerrero, signada por el citado señor García, en la cual en síntesis, se le indicó que en la evaluación practicada al vehículo se encontró que *“la zona afectada por el incidente térmico, se encuentra ubicada en la parte superior del tablero de instrumentos, tuvo tal grado de deterioro que hace imposible determinar su causa o hecho generador. En este sentido no se encontró evidencia alguna que indicara que por causa ya sea mecánica, eléctrica, interna o externa, asociada a la calidad del producto se hubiese producido el incidente ya mencionado. Referente a la información por usted presentada, en la cual se relaciona una posible afectación de este modelo por una falla en el sistema del ABS (Anti Lock*

¹⁷ Archivo 43, “audio y video C.1”.

¹⁸ Archivo 43, minuto 50.00 a 51.41 “Audio y video C.1”.

¹⁹ Archivo 43, record:2.30.50, *ejusdem*.

Braking System) respetuosamente le indicamos que los modelos de Norteamérica son totalmente distintos a los comercializados en nuestro país por DISTRIBUIDORA NISSAN S.A, de manera que no existe en el mercado unidades que pudieran verse afectadas por dicha condición. En todo caso, junto con el personal designado por el fabricante procedimos con la verificación de la unidad de ABS y del sistema de frenos, sin encontrar alguna evidencia de combustión²⁰.

La declaración de la señora Lidia Victoria Caicedo, nada aporta para dirimir la controversia, pues sobre el accidente indicó que su conocimiento derivaba de los comentarios que le hizo María Eugenia Torres²¹.

Por su parte, William Pachón quien dijo trabajar con Nissan desde hace 15 años, como director nacional post venta, acotó que no existe campaña de seguridad alguna de los vehículo Pathfinder modelo 2015, con riesgo de incendio para Colombia, precisando que los boletines publicados en la página de la Superintendencia de Industria y Comercio son específicos para cada modelo y en ellos no se hace alusión ese automotor, pues los bienes afectados son de otro lote comercializado en Estados Unidos y Canadá²².

Considera esta Corporación que, de todo lo anterior se puede colegir que la parte demandante no logró demostrar que el producto que adquirió fuera defectuoso, las pruebas que allegó para tal fin no alcanzaron ese cometido y, por el contrario, fueron desvirtuadas con los demás medios de persuasión que se aportaron al trámite.

Luego, al no cumplirse con uno de los presupuestos establecidos por el artículo 21 del Estatuto del Consumidor, esto es, acreditar el defecto del bien para determinar la responsabilidad del demandado, las pretensiones no podían ser acogidas.

No es admisible para esta colegiatura como lo pretende la apelante, que su inactividad en materia probatoria se traslade a la administradora de justicia de primera instancia, pues como lo estableció el legislador es a quien alega

²⁰ Archivo "14 memo contestación C.1. Principal".

²¹ Archivo 42 Minuto 1:31:05 a 1:31:10.

²² Archivo 43, record:2.26.44, "audio y video C.1".

los hechos, en este caso el vicio del producto, al que le corresponde demostrar su aserción.

No se advierte por este Tribunal que se presentara alguna circunstancia que llevara a la juez a la convicción de que la actora no pudo solicitar los medios persuasivos para respaldar que el vehículo era defectuoso y el motivo por el cual se produjo el conato de incendio, impidiéndole desplazar la carga de la prueba al extremo pasivo; por el contrario, aunque el rodante estaba en los talleres de la demandada, en momento alguno se indicó por la reclamante que ella no pudiera tener acceso al bien, para obtener la práctica de las probanzas que demostraran el requisito echado de menos.

Nótese que en el mismo sustento de su apelación precisa que las investigaciones y análisis que realizó (y que no allegó al expediente), la llevaron a establecer de manera anticipada que por la destrucción del vehículo no era posible saber qué parte fue la que generó la falla eléctrica o térmica que causó el incendio, hecho que la motivó a desestimar la solicitud de presentar o solicitar el decreto de la prueba pericial, al considerar que no era útil, pues según alegó, de todas maneras se habría arribado a la misma conclusión.

Argumento que para la Sala lo que indica es que desde el momento de la presentación de la demanda quien acude a la jurisdicción para demostrar unos hechos, tiene la convicción de la imposibilidad de probarlos, siendo desacertado pretender que sea el juez quien supla esa carga probatoria que le incumbe por principio procesal al promotor de la acción.

Por el contrario, la demandada allegó medios de prueba que soportaban su defensa y para ello, al pronunciarse frente al escrito inaugural anexó la documentación para demostrar que no era posible establecer la causa del siniestro, complementándolo con otros elementos de convicción como los interrogatorios y testimonios, los cuales no fueron controvertidos por la actora y que la falladora tuvo en cuenta para emitir su decisión, a partir de su valoración conjunta.

Ahora, con respecto al reclamo de la apelante por la indebida aplicación que la juez de instancia dio al precedente jurisprudencial, específicamente, a la

sentencia C-472 de 2020, no son admisibles sus reclamos, pues la citada providencia aunque en la parte considerativa hace unas reflexiones sobre los deberes del juez en punto de la carga dinámica de la prueba, no puede desconocerse que la distribución que de aquella se haga, depende de las particularidades del asunto y no puede ser ajena a la conducta procesal de las partes, a quienes en principio incumbe expresar con claridad los supuestos facticos de donde derivan las consecuencias jurídicas reclamadas, como en el particular, que la parte apelante pretendió sustentar el hecho del producto defectuoso con apoyo en casos similares que finalmente, según las pruebas practicadas no correspondieron con lo sucedido al automotor de su propiedad.

De ahí, que el precedente aludido, consideró una regla excepcional de invertir la carga de la prueba cuando encuentre que el productor o el proveedor se estén en mejores condiciones para hacerlo, dicha consideración aplica según las circunstancias que rodean el debate y, en momento alguno relevó, como ya se dijo a quien pretende demostrar la responsabilidad de los presupuestos establecidos por el legislador, para la prosperidad de su reclamo.

Más aún cuando en el *sub examine*, la accionante no se preocupó por adjuntar medios de persuasión que demostraran los hechos en que fundó sus pretensiones, desaprovechando las oportunidades procesales para solicitarlas a petición de parte.

En conclusión, no se acogerán los argumentos de la censura y se confirmará la providencia cuestionada, con la consecuente condena en costas para la parte vencida.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR la sentencia proferida el 23 de noviembre de 2021, por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá.

Segundo. CONDENAR en costas de la segunda instancia a la apelante. Para efectos de su liquidación, la Magistrada Sustanciadora fija como agencias en derecho la suma equivalente a DOS (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (S.M.L.M.V.).

Tercero. Por la secretaría de la Sala devuélvase el expediente a la oficina de origen. Por la secretaría ofíciase y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63b2e2ee8438353b71ac46fc5e1b2b77e455a15567be6c817ce9159ea6d70975**
Documento generado en 27/05/2022 10:01:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Discutido en las Salas de Decisión virtual del doce (12) y veintiséis (26) de mayo de 2022, aprobado en esta última.

Ref. Proceso arbitral de **INVAL LTDA** contra **SERVINCLUIDOS LTDA.** (Recurso Extraordinario de Anulación). **Rad.** 11001-2203-000-2022-00044-00.

I. ASUNTO A RESOLVER

Decide la Sala el recurso de extraordinario de anulación interpuesto por la demandante principal en contra del laudo proferido el 31 de agosto de 2021, corregido el 22 de septiembre siguiente, por los árbitros Nicolás Gamboa Morales, Henry Sanabria Santos y Carlos Mayorca Escobar, dentro del trámite surtido ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, convocado por Inval Ltda. en contra de Servincludos Ltda.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

Tras reformar su demanda, la convocante clasificó sus pretensiones en declarativas y de condena, de acuerdo con los siguientes acápite:

Declarativas

-Relativas a la Etapa Precontractual y la construcción del precio de la oferta y del Contrato.

Pidió se reconozca que Servincludos Ltda., tenía la responsabilidad exclusiva de los términos y condiciones del “Anexo No. 2 – Propuesta Económica”, los cuales fueron publicados en las diferentes adendas durante la etapa precontractual, desde el inició el proceso de selección y hasta la celebración del contrato de obra. Así mismo, que ese documento limitó la propuesta económica para fijarla en un “Precio Global Fijo”, conforme a la cantidad de obra presupuestada y recogida en él.

Deprecó se declare que la sociedad Inval Ltda., no tenía la obligación precontractual de realizar estudios técnicos detallados de patología o de revisar estructuras, adelantar actividades de geotecnia o topografía, para validar técnicamente la información suministrada por la demandada y menos aún para contradecir el Concepto Técnico Hotel Maryland – Decamerón San Andrés del 17 de agosto de 2017, que fue incluido en la Adenda 15 del día 31 siguiente, que definió los Términos de Referencia.

-Concernientes al valor definitivo acordado en el Contrato.

Reclamó se determine que la oferta definitiva que presentó el 5 de septiembre de 2017, se construyó con base en los datos técnicos y presupuestales entregados por la convocada en el “Concepto Técnico Hotel Maryland – Decamerón San Andrés”, durante los días 30 y 31 de agosto de ese año. De igual manera, que no incluyó al “precio global fijo” cantidades adicionales o diferentes que surgieran en su ejecución, producto de deficiencias en la indagación técnica previamente entregada.

-Asociadas a los cambios en el alcance del Contrato evidenciados durante la ejecución del mismo.

Demandó se establezca que en la ejecución del proyecto se identificó que la información técnica inicial, entregada por Servincludos Ltda, no mostró las necesidades que requería la intervención en la edificación; que a esa sociedad comercial se le comunicó oportunamente, por parte de la

Interventoría e Inval Ltda sobre la importancia de las actividades adicionales derivadas de las inexactitudes que ocurrieron en la etapa precontractual y, que no tiene la obligación de asumir económicamente las mayores cantidades de obra por esa omisión.

-Relacionadas al Otrosí No. 3.

Solicitó se declare que en ese documento no se incluyó el pago de todas las actividades adicionales, pues sólo permitió su satisfacción parcial, por un valor de \$800.000.000; que ese acuerdo no constituye una renuncia a la reclamación de los demás costos en que incurrió para la ejecución total del contrato.

-Atinentes a la terminación de las obras.

Exigió se fije que Inval Ltda, con su personal administrativo y gerencial, culminó todas las obras contratadas por su contraparte. En el caso de demostrarse que están inconclusas, la omisión es atribuible a la convocada.

-Sobre la nulidad relativa de la cláusula tercera.

Se declare que el informe proporcionado por la demandada en la etapa precontractual, especialmente, el remitido el 30 y 31 de agosto de 2017, indujo en error al extremo actor, induciéndola a presentar una propuesta de menores costos, circunstancia que constituyó un vicio del consentimiento que da lugar a la nulidad relativa de la cláusula tercera del contrato.

Se le indemnice por los perjuicios irrogados, que se traducen en sufragar el valor total de la oferta o presupuesto presentado a Servincludos Ltda., antes de la emisión de la Adenda No. 15 a los Términos de Referencia; así como la diferencia entre la oferta presentada el 23 de agosto y la de 5 de septiembre de 2017, cuyo valor es de \$3.771.429.343.

De manera subsidiaria a esa última pretensión, reclamó se ordene a Servincludos Ltda., pagar los siguientes conceptos:

- \$76.240.064 por la Factura No. 631, del Acta de Obra No. 13.
- \$1.604.305.026 correspondiente a las mayores cantidades de obra no previstas.
- \$3.556.764.135 causado por las actividades adicionales no previstas.

Como reclamación residual a la que antecede, imploró las que se resumen a continuación:

-Atinente al cambio imprevisto de las condiciones de ejecución del proyecto:

Se acoja la ocurrencia de circunstancias imprevisibles que afectaron la ejecución de las obligaciones a su cargo por las actividades adicionales no previstas en la oferta final; se le releve de asumir los efectos económicos acaecidos en la ejecución del negocio, ordenándole a la accionada el pago a su favor de las actividades complementarias, así como de las mayores cantidades en obras ejecutadas.

Exigió que, en caso de negarse la anterior, se le exima de asumir las variaciones imprevistas del contrato sobre el “precio global fijo” y Servincludos Ltda., satisfaga el monto adeudado por las labores que en cantidad adicional ejecutó; se declare que durante el desarrollo del acuerdo de voluntades surgieron circunstancias imprevisibles que afectaron el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

También reclamó se establezca que la demandada no se ciñó al marco legal y comercial, desconoció el principio de buena fe cuando cambió las condiciones estipuladas y se negó a entregar los planos de reforzamiento estructural, al igual que a adicionar los recursos requeridos para la culminación del proyecto; igualmente, quebrantó lo pactado en la cláusula cuarta del convenio al negarse a formalizar y a pagarle las actividades adicionales.

Se declare que Servincludos Ltda, es civil y contractualmente responsable en su favor y se ordene el pago de los mayores costos en que incurrió.

-Para la liquidación del Contrato:

Se salde el negocio jurídico y se condene al extremo pasivo a pagarle las sumas incorporadas en la factura 631 por valores de \$76.240.064, \$1.604.305.026 y \$3.556.764.135, previamente enunciadas. En caso de que le sean descontadas las menores cantidades de obra, se apliquen luego de solventar esas cantidades dinerarias, más \$1.546.995.019,74 correspondiente a la diferencia entre las obras contratadas y realizadas, al igual que las descritas en acápite anteriores.

De forma subsidiaria, se declare el incumplimiento de la accionada, porque no suscribió los documentos para liquidar el contrato y se catalogue como un acto contrario a la buena fe.

-Sobre la retención en la fuente por pagos a terceros

Se ordene a su contra parte, el pago a su favor de este rubro.

De condena:

Se exore a la demandada a desembolsar todas las sumas dinerarias actualizadas, luego de que se acojan las pretensiones declarativas, principales o subsidiarias, según lo que aparezca probado en el proceso, hasta la fecha en la que se profiera el respectivo laudo arbitral; junto con los intereses comerciales liquidados sobre esos rubros a partir de la finalización de las obras, diciembre de 2018 o, desde la fecha de admisión de la demanda.

Se condene a pagar a la convocada cualquier otra cantidad que resulte probada en favor del demandante y su satisfacción se ordene a partir de la ejecutoria de la decisión y a las costas, incluyendo el monto de las agencias en derecho, los honorarios y gastos administrativos del Tribunal de Arbitraje¹.

¹ Archivo "20200514 Reforma Demanda Inval VF.pdf" cuaderno "Principal No. 2".

2. Sustento Fáctico.

En apoyo de sus pedimentos, la parte actora expuso en síntesis los siguientes hechos:

El 18 de octubre de 2001, fue celebrado un contrato de arrendamiento entre la Dirección Nacional de Estupefacientes -DNE- y Servincluidos Ltda, sobre el establecimiento comercial Maryland, siendo renovado entre el 29 de enero de 2007 y el 26 de noviembre de 2011, acuerdo prorrogado automáticamente por cinco años más, hasta el 16 de noviembre de 2016.

La DNE se lo entregó al patrimonio autónomo FONTUR mediante una cesión, este último renovó el citado acuerdo con la demandada, quien es la representante de la marca “Decameron” para la administración y explotación del citado hotel. Una de las cláusulas pactadas era que Servincluidos Ltda, reforzara estructuralmente el edificio en el que estaba ubicado ese hospedaje.

Elaborado el “*Estudio de vulnerabilidad sísmica – Reforzamiento estructural*”, de las “*Memorias de diseño y cálculo estructural*”, del “*Informe Técnico de inspección de edificaciones Piscina*”, de la “*Cantidad de obra Reconstrucción Losa Terraza Piscina*” que fueron presentados en 2016 para demostrar la necesidad de intervenir toda la losa de la terraza y la estructura del edificio, la demandada abrió la licitación privada, al año siguiente.

Dicha licitación tenía como objeto la “*Ejecución por precio unitario fijo con tope-Proyecto ampliación y remodelación Hotel Decameron Maryland*” y fue expedido el documento que denominó “*Términos de referencia-Selección de propuesta para ejecución por precio unitario fijo con tope del proyecto ampliación y remodelación Hotel Decameron Maryland*”.

En el mes de abril se publicó la Adenda No. 1 para aclarar dudas del proceso. Luego de la presentación de 10 suplementos más para delimitar el objeto contractual, en el último de ellos se cambió el objeto contractual de la “*Ejecución por precio global fijo-Proyecto de remodelación Hotel Decameron Maryland*”, por un valor máximo de la obra a su liquidación, lo cual estaba

condicionado a que no variaran los planos o especificaciones entregadas por el contratante.

Simultáneamente, entre mayo y julio de ese año, se entregaron nuevos estudios y el 31 de agosto de 2017, fueron rectificadas las labores a ejecutar en el anexo 15, junto con el presupuesto destinado para el proyecto.

El 5 de septiembre siguiente, la sociedad Inval Ltda, entregó su propuesta económica por \$11.228.570.656.98, para ser desarrollada durante 9 meses. El 7 de ese mes y año, le fue adjudicado el contrato, suscrito el día 20 de siguiente y la obra inició el 10 de octubre posterior, mediante la suscripción del acta.

La interventora fue la compañía PAYC S.A.S. y cuando fue a revisar el primer avance de la obra, manifestó que el constructor no contaba con la última versión impresa de mayo de 2017, en claro desconocimiento de las adendas subsiguientes. A la par, se emitieron conceptos que no tenían en cuenta los últimos apéndices y, durante la ejecución, Servincludos no entregó los planos sellados, las actas de vecindad, ni el plan de manejo ambiental.

Mientras se adelantaba el objeto contractual, las partes concluyeron que se necesitaba un reforzamiento más robusto, como el que fue anunciado en la adenda de mayo de 2017, de ahí, que era indispensable que los precios fueran evaluados sobre las cantidades de obra no cotizadas, de acuerdo con lo previsto en los comités técnicos, pues era clara la existencia de la diferencia de los valores que debían cobrarse por los nuevos requerimientos.

Esa discrepancia afectó el flujo de caja de la demandante, por lo que pidió su reintegro, incluso, la persona designada por Servincludos Ltda., verificó los avances de la tarea y reconoció el cambio del alcance del proyecto. La firma interventora certificó que las mayores cantidades sí fueron ejecutadas, pero precisó que sólo podía aprobar el 100% pactado y que, si se requería un monto adicional, era necesario acudir a la cláusula cuarta del contrato de obra, atinente a las modificaciones, referida a un acta de cambio, para legalizar las mayores cantidades.

La contratista le endilgó la demora en la ejecución de la obra a las mayores cantidades y al poco flujo de caja. Situaciones que no fueron valoradas por la interventora y la demandada quienes se atuvieron al cronograma sin atender las adiciones efectuadas.

Todas esas vicisitudes fueron asumidas por la demandante, la constructora autorizó el desembolso de las retenciones en garantía. Luego, el 13 de diciembre de 2018, se celebró un “otro sí” en él fueron incluidos otros rubros que no habían sido considerados inicialmente.

Por último, expresó que la liquidación del contrato no se ha hecho y, desde febrero de 2019, les ha solicitado tanto a la contratante, como a la interventora, que suministren la facturación y los pagos adicionales, así como el acta de entrega de proyecto, la certificación de las obras ejecutadas, la inclusión del valor total de las actividades, para liquidar el acuerdo de voluntades².

3. Contestación.

La convocada se opuso y argumentó que entre los años 2016 y 2017, contrató con expertos la elaboración de algunos estudios y conceptos técnicos, para definir el estado de la estructura e infraestructura del Hotel Maryland con el fin de determinar el alcance de las intervenciones que requería.

A los Términos de Referencia se incluyeron doce anexos: Modelo Carta de Presentación de Propuesta; Propuesta Económica; Experiencia Profesional y Específica; Acuerdo de Confidencialidad; Formulario de Proveedores; Planos Arquitectónicos (plantas, cortes, fachada, detalles, cuadros de puertas y ventanas, cuadro de áreas); Planos Diseño Aire Acondicionado; Planos Diseño Eléctrico; Planos Diseño Hidrosanitario; Estudio de Vulnerabilidad Sísmica; Diseño Reforzamiento Estructural y, Minuta del Contrato.

En la Adenda No. 11 se dispuso la modalidad de Precio Global Fijo, y que

² Archivo “20200514Reforma Demanda Inval VF.pdf” cuaderno “Principal No. 2”.

los proponentes debían entregar el respectivo presupuesto con base en el Anexo 2, en el que se detallan las actividades requeridas para la ejecución del negocio jurídico, incluidos los ítems de los planos, así no se hubieren mencionado en la plantilla del citado adjunto.

Por esa razón sostuvo que el valor final debía contener todas y cada una de las actividades contempladas en esos documentos, adicional a ello, requerían ser evaluados por los proponentes y, ante su silencio, se entendían aceptados.

El 20 de septiembre de 2017, los extremos en contienda celebraron el contrato de obra, bajo la modalidad de Precio Global Fijo que tenía por objeto la remodelación del Hotel Decameron Maryland, sin que ello implique que el contratista, en este caso Inval tenga la obligación de asumir los cambios anormales e imprevisibles que surgen durante su ejecución, mucho menos, cuando los mismos obedecen a la falta de idoneidad y suficiencia de la información técnica y económica que la convocada debía suministrar en la etapa precontractual para determinar el costo general.

Para su defensa alegó las excepciones que tituló: *“Inval debía estructurar su propuesta económica teniendo en cuenta las especificaciones técnicas y los planos y asumió el riesgo del cálculo de cantidades”*; *“El contrato fue suscrito bajo la modalidad de precio global fijo. Inval asumió los riesgos inherentes a la ejecución del proyecto”*; *“Inexistencia de errores, defectos u omisiones en la información suministrada por Servincluidos durante la etapa precontractual”*; *“Inexistencia de vicios del consentimiento de Inval. Servincluidos no indujo a error a Inval para pactar la cláusula tercera del contrato”*; *“Servincluidos estaba facultada para modificar los términos de referencia durante la etapa precontractual”*; *“Inexistencia de circunstancias imprevisibles y de desfases entre las obras estimadas y las obras ejecutadas”*; *“Improcedencia de reconocer a Inval el valor de una oferta preliminar. el contrato es ley para las partes”*; *“Desconocimiento de actos propios. Servincluidos e Inval acordaron en el otrosí no. 3 el valor de las obras adicionales ejecutadas durante el contrato”*.

Además, formuló las que denominó: *“Pago. Servincluidos pagó en exceso las*

obligaciones que tenía con Inval”; “Improcedencia de reconocer sumas a favor de Inval en la liquidación del contrato”; “Compensación”; “Improcedencia de la pretensión de que Servincluidos asuma el valor de las retenciones en la fuente de pagos realizados a terceros”; “Inval incumplió sus obligaciones contractuales durante la ejecución del proyecto”; “Inval no terminó el proyecto. Servincluidos tuvo que asumir la ejecución del proyecto hasta su finalización”; “Servincluidos ejecutó sus obligaciones contractuales diligentemente y de buena fe y prestó toda su colaboración a Inval para la correcta ejecución del contrato”; “La necesidad de incurrir en un mayor plazo para la ejecución de la obra no obedeció a cambios por obras adicionales, sino que también contribuyeron los incumplimientos de Inval y las reiteradas deficiencias en la ejecución de las actividades”; “Los problemas de flujo de caja de Inval fueron ocasionados por la negligencia y falta de gestión de esa sociedad”; “El contrato no pudo ser liquidado por los incumplimientos de Inval de las obligaciones relativas a la terminación de la obra”; “La no liquidación del contrato no es una prueba o indicio de la existencia de los derechos reclamados por Inval”; “Improcedencia del cobro de intereses moratorios”; “Improcedencia del cobro de intereses comerciales” e “Improcedencia del cobro de costas y agencias en derecho”³.

4. Demanda de reconvención.

Servincluidos Ltda. luego de reformar la demanda de mutua petición pidió que no se ejecute, finalice, ni entreguen las obras encomendadas a Inval Ltda, para la remodelación del Hotel Maryland, por cuanto asumió esa labor y efectuó los pagos por cuenta de la sociedad demandante para su cumplimiento, siendo esta última a quien le corresponde reembolsar las erogaciones que hizo a terceros por valor de \$3.737.908.682, a efectos de culminar el trabajo asignado a la demandante principal.

Reclamó que se reconozca que la convocante no le ha pagado la suma de \$3.737.908.682. “o la que se encuentre probada dentro del proceso”; no amortizó la totalidad del anticipo que le fue entregado por la demandada principal, está pendiente un saldo por \$295.784.227 y se le condene a sufragarlo en su favor. De igual manera, se determine que giró en exceso a

³ Archivo “20200626 Servincluidos-Contestación Reforma Demanda.pdf”.

la parte actora lo concerniente a la retención en garantía, en monto de \$65.377.376 y se le condene a reintegrarlo.

Finalmente, se conmine a la parte actora principal a pagar las costas y los intereses moratorios sobre las aludidas sumas dinerarias, desde la fecha en que se notifique al demandado en reconvención su admisión o, la que sea considerada por el Tribunal⁴.

5. Contestación demanda de reconvención.

Inval Ltda., se opuso a las pretensiones de su contendora, argumentando que honró las obligaciones a su cargo, en atención a que ejecutó lo previsto en el contrato y asumió el costo de las cantidades adicionales. Evocó como medios de defensa los que denominó:

“El incumplimiento de Servincludos a sus obligaciones de planeación durante la Etapa Precontractual afectó de forma grave la posibilidad de Inval de presentar una propuesta ajustada a las verdaderas realidades y necesidades del Proyecto”; “Servincludos determinó los elementos para la presentación de la propuesta económica”; “Desbalance contractual por la existencia de circunstancias materiales imprevisibles y posteriores a la firma del Contrato y que afectaron el ‘Precio Global’ pactado”; “Responsabilidad exclusiva de Servincludos en la afectación del flujo de caja”; “Incumplimiento de Servincludos del Contrato al no darle cumplimiento a la cláusula cuarta sobre ‘Modificaciones al alcance de la obra’”; “Inval obró de buena fe durante toda la ejecución del Contrato”; “Inval se vio presionado y obligado a continuar con la obra aun cuando no contaba con los recursos suficientes para ello”.

Adicionalmente, también formuló como exceptivas: *“Incumplimiento de Servincludos en hacer entrega de la información técnica necesaria durante el curso del Contrato”; “Inexistencia de incumplimiento de Inval en cuanto al plazo del Contrato”; “Inexistencia de incumplimiento de Inval en cuanto al suministro de personal suficiente e idóneo”; “Inexistencia de incumplimiento de Inval en cuanto al suministro de materiales”; “Inexistencia de incumplimiento de Inval en cuanto a la calidad de la obra”; “Imposibilidad de*

⁴ Archivo “2020819 – Servincludos – Reforma Demanda de Reconvención.pdf” del “Principal No. 2”.

entrega de planos record y manuales por el incumplimiento de Servincluidos al deber de ‘Colaboración entre las partes’; ‘Imposibilidad de amortizar el anticipo por incumplimiento en el pago de la Factura No. 0631 correspondiente al Acta de Obra No. 13’; ‘Las sumas de dinero pagadas a INVAL a través del Otrosí No. 3 corresponden a obras y cantidades específicas y determinadas, reconocidas y aceptadas por Servincluidos en las Actas de Obra No. 8, 9, 10, 11, 12 y 13’; ‘Inexistencia de obligación de Inval de reconocer pagos a terceros no autorizados, injustificados, innecesarios o sin soporte’; ‘Inexistencia de los incumplimientos imputados a Inval y falta de la prueba de los perjuicios reclamados’; ‘Inexistencia de incumplimiento de Inval en cuanto a la entrega de la obra’; ‘Cobro de lo no debido’; ‘Ausencia de buena fe de Servincluidos’ y ‘Compensación’⁵ y objetó el juramento estimatorio.

6. Laudo arbitral.

Adelantados los ritos procesales propios del trámite arbitral, la controversia fue resuelta por el Tribunal designado, mediante providencia calendada del 31 de agosto de 2021, acogándose parcialmente las pretensiones elevadas, tanto en la demanda principal como en reconvención.

Declaró probadas las excepciones planteadas por Servincluidos Ltda. nominadas *“Inexistencia de errores, defectos u omisiones en la información suministrada por Servincluidos durante la etapa precontractual”, “Inval debía estructurar su propuesta económica teniendo en cuenta las especificaciones técnicas y los planos y asumió el riesgo del cálculo de cantidades.”.*

No acogió las exceptivas de *“Desconocimiento de actos propios. Servincluidos e Inval acordaron en el otrosí No. 3 el valor de las obras adicionales ejecutadas durante el contrato”,* pero exclusivamente en lo referente al efecto global implicado en la excepción.

De la demanda de reconvención aceptó las de *“Inexistencia de obligación de INVAL de reconocer pagos a terceros no autorizados, injustificados, innecesarios o sin soporte” y “Cobro de lo no debido”* y desechó las de *“Inexistencia de cumplimiento de INVAL en cuanto al plazo del Contrato”,*

⁵ Archivo “20200908 – Inval- Contestación Reforma Demanda de Reconvención.pdf” del “Principal No. 2”

“Inexistencia de incumplimiento de INVAL en cuanto a la entrega de la obra.”, “Imposibilidad de amortizar el anticipo por incumplimiento en el pago de la Factura No. 0631 correspondiente al Acta de Obra No. 13”.

En ese orden, condenó a Servincludos Ltda. al pago en favor de Inval Ltda. de:

- \$711.580.213, sin actualización.
- Al tenor de la pretensión No. 2.3, al pago de intereses comerciales sobre \$ 711.580.213, calculados desde el 5 de junio de 2020 y hasta la ejecutoria del Laudo, los cuales serían liquidados de conformidad con el artículo 884 del C. Co. 3.
- Al según el pedimento No. 2.4, a los intereses moratorios sobre \$ 711.580.213, calculados a partir de la ejecutoria de la decisión a la tasa máxima legal permitida.

A Inval Ltda, en favor de la sociedad convocada a cancelar:

- De acuerdo a las reclamaciones Nos. 4, 6 y 8, la cantidad de \$ 1.385.689.348, por concepto de saldo del reembolso de los pagos hechos a terceros de conformidad con la cláusula 3ª del Otrosí No. 4 del Contrato.
- \$ 295.784.227 de anticipo no amortizado;
- \$ 65.377.376, correspondiente a la suma girada en exceso por retención en garantía.
- Atendiendo a las pretensiones Nos. 9 y 10, a solventar intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, los cuales correrán así: a. Sobre \$ 1.385.689.348, 30 días calendario después de la notificación del auto admisorio de la reconvención, ocurrida el 25 de agosto de 2020 y sobre \$ 65.377.376, desde ese mismo acto procesal.

No aplicó la sanción establecida en el artículo 206 del C.G.P., y condenó a Inval Ltda. a pagarle a Servincludos Ltda. por concepto de costas la suma de \$ 206.453.000, que incluye las agencias en derecho. Efectuado cruce de cuentas entre las partes reconoció \$156.817.573 a favor de la última de las mencionadas.

Para arribar a esas conclusiones consideró todas las etapas surtidas para la celebración, ejecución y finalización del contrato de obra.

En abril de 2017, inició el proceso de licitación privada para la ampliación y remodelación del Hotel Maryland, el cual concluyó con la suscripción del contrato el 20 de septiembre de 2017, siendo a la convocada a quien le correspondía entregar los planos y especificaciones de los trabajos, para determinar los alcances y su costo.

Los términos de referencia iniciales, sus modificaciones, mediante las adendas y anexos, así como la extensión de una invitación a Inval para que presentara una propuesta. Le dio principal importancia a la valoración de la adenda No. 15 y al concepto del ingeniero Merlano del 17 de agosto de ese año.

En relación con el precio evidenció que la demandante presentó tres proyectos: el primero, el 10 de julio de 2017 (con las adendas 12 a 14); el segundo, luego de la solicitud de revisión porque existían algunos valores superiores, siendo entregado el 23 de agosto siguiente; y finalmente, la tercera, en el marco de la adenda No. 15, que fue suministrada el 5 de septiembre posterior, por valor de \$ 11.228'570.656,98.

Servincluidos Ltda., proveyó a los proponentes la información técnica en la etapa precontractual y por eso la sociedad convocante utilizó esa documentación (los planos y estudios) para los fines del convenio. Esclareció que Inval Ltda., debía valorar las especificaciones Técnicas y Planos, así como formular observaciones por lo que debía evaluar y pronunciarse al respecto, no obstante, de su silencio se infirió su aceptación.

En los Términos de Referencia originales, como en la Adenda No. 11, donde se hizo el tránsito a la modalidad de precio global fijo, no hubo la limitación enunciada por el extremo activo, pues el propósito era realizar todas las actividades de remodelación del Hotel Maryland.

Según el rol del Anexo 2 en la oferta efectuada por Inval su función no era determinar *“las actividades y cantidades a ejecutar en el proyecto”*, sino

recoger el análisis que surgiera de estudiar la documentación suministrada por Servincludos, pues el objeto fue claro y no limitado a cantidades. Agregó que, no fue demostrada la finalidad del aludido apéndice, para determinar el contrato.

Identificó la modalidad de precio global fijo que involucra la ejecución de las tareas convenidas a cambio de pagar el precio acordado, sin considerar si con él se cubren los costos o la utilidad del contratista, por cuanto las partes así lo pactaron.

No acogió la nulidad relativa planteada en virtud a que el proponente debía conocer que el precio ofertado cubriría todas las actividades a realizar, circunstancia que lo obligaba a ser previsivo, cauto y diligente en la confección de la oferta, por lo que concluyó que no hubo tal inducción a error. Dilucidó, además, que las circunstancias del negocio eran previsibles y, en consecuencia, descartó la mala fe de la demandada.

El Otrosí No. 3 fue integral para incluir las actividades adicionales y no se indicó que el pago parcial correspondiera a \$800.000.000, pero sí se mencionó una oferta por dicho valor que fue aceptada por la demandada.

La obra no fue concluida en el plazo previsto, ni por cuenta del personal administrativo, sino de terceras personas, esas demoras no fueron endilgadas a la demandada y que para la fecha en que debía entregarse quedaban varios pendientes como acabados en habitaciones, el lobby, el comedor, la cocina y la piscina.

Igual suceso aconteció con la liquidación del contrato debido a que Inval Ltda., no aportó la documentación requerida en las Actas de Comité Técnico y de Obra Nos. 41 de 10 de agosto de 2018 y 42 del día 17 siguiente, así como en el Informe Mensual de Interventoría de ese mismo mes y año.

No se elaboró el acta de entrega definitiva y que, desde el mes de septiembre, Decameron tomó la dirección y ejecución de las obras con recursos de Inval Ltda., previa autorización de esta última, los cuales ascendieron a \$4.385.181.259.

Adicionalmente, Servincludos Ltda, había hecho pagos a terceros contratistas por \$ 2.352.219.334; no obstante, denegó su cobertura a cargo de Inval Ltda., en razón a que nunca tuvo conocimiento de ellos, ni medió solicitud de reembolso.

Aceptó que la última de las mencionadas no terminó, ni entregó la totalidad de la obra de remodelación en la fecha acordada, circunstancia que condujo a que su contendora debiera asumir su ejecución y pagar a terceros para que desplegaran las actividades necesarias para su culminación.

Sin embargo, ello no implicó un desentendimiento por parte de Inval Ltda., quien más allá del vencimiento del plazo de duración del contrato, expidió autorizaciones para la atención de tareas referentes a trabajos pendientes.

Por ello, la citada está obligada a reembolsarle a su contendor, los pagos realizados a terceros para la realización de la remodelación del Hotel Maryland, con la expresa precisión de que la suma se limita \$4.385.181.259, a la que debía descontarse \$1.819.051.618 y \$1.180.440.293, por lo que Inval Ltda. debía sufragar a la convocada el monto de \$ 1.385.689.348.

Reconoció que Inval Ltda. no amortizó la totalidad del anticipo que le fue entregado por Servincludos Ltda. y, en consecuencia, existe un saldo a favor de ésta y a cargo de aquella por \$295.784.227 y otro de \$65.337.376, por sumas retenidas en garantía bajo el contrato.

La convocante reconoció los valores a su cargo de las cantidades deprecadas en la reconvención por \$295.784.227 y \$65'377.376 y, en relación con los intereses moratorios no encontró mérito para no concederlos.

Luego de evaluar la actividad de las partes y la complejidad del caso, impuso a la convocante la condena en costas en una proporción del 65%, señalando como agencias en derecho la suma de \$100.000.000, de las cuales ese mismo porcentaje debía ser cubierto por ese extremo de la contienda.

6.1. Corrección aritmética.

El 22 de septiembre 2021, conforme obra en el acta 30, el Tribunal de Arbitramento corrigió un error en las condenas impuestas, tras advertir que la suma impuesta a Inval Ltda., era \$1.385.689.348 y no \$1.385.176.763, como lo había expresado, por lo que el resultado del cruce de cuentas definitivo lo estableció en \$157.330.158, acorde con la siguiente tabla:

Saldo factura del Contrato, equivalente al precio Global del Contrato (incluido el Otorsí No. 3) menos el valor facturado por Inval - (A)	\$877.940.580
Valor a favor de Inval por concepto de obras adicionales - (B)	\$711.580.213
Saldo amortización anticipo - (C)	\$295.784.227
Mayor Valor devuelto de la retención en garantía - (D)	\$65.377.376
Valor neto a cargo de Inval por pagos a terceros – (E)	\$1.385.689.348
Total a cargo de Inval y a favor de Servincludos (A)+(B) menos (C) menos (D) y menos (F)	\$157.330.158

6

7. El recurso de anulación.

El apoderado de Inval Ltda., conforme a los previsto en el artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, interpuso el remedio extraordinario de su invalidación bajo el argumento que fue proferido en conciencia y no en derecho, en atención a que no hubo una correcta valoración probatoria, para lo cual invocó la causal 7ª.

Explicó que, el Tribunal de Arbitramento tiene la obligación de analizar y revisar todas y cada una de las pruebas que se le presentan a efectos de

⁶ Archivo “20210922_Acta30_CorreccionLaudo.pdf” del “PRINCIPAL No. 2 (electrónico)”.

llegar a conclusiones objetivas. En ese sentido, alegó que la decisión debe ser anulada, porque no se valoró el dictamen pericial que aportó al trámite, elaborado por el ingeniero Carlos Guillermo Barón Triana, el interrogatorio de parte rendido por el representante de Servincludos, la renuncia a contestar y sus respuestas evasivas, medio probatorio a través del cual se demuestra que la citada persona jurídica contrató a los expertos que definieron el alcance de las obras.

Frente a la falta de valoración del dictamen pericial criticó que la existencia de mayores cantidades de obra y las adicionales durante la ejecución del contrato, aunque fueron advertidas por el Ingeniero Civil Carlos Guillermo Barón Triana, no se atendieron, ni se contrastó la información con la experticia elaborada por la empresa GPS, presentada por Servincludos, acogiendo íntegramente las conclusiones del trabajo presentado por este último.

Reprochó que se exigiera que debió demostrarse la “preponderancia” que Servincludos le había dado al Anexo No. 2, la cual fue acreditada mediante el trabajo técnico presentado y que no acogió para su apreciación el Tribunal de Arbitraje.

Sobre los cambios en el alcance del contrato, expresó que los defectos y carencias de la información suministrada por Servincludos Ltda., durante su ejecución no fue valorada frente a la modalidad, el objeto y tipo de obra encargada, en particular, el reforzamiento de la estructura, de la que trató el dictamen desechado y la documentación que lo sustentó, como las actas de comité, los informes mensuales, los oficios, los documentos técnicos y las fotografías.

Los diseños eléctricos no satisfacían las exigencias de Sopesa (Sociedad Promotora de Energía de San Andrés y Providencia y Santa Catalina) y que también fueron mencionados en el citado trabajo pericial.

Que la modificación imprevista de las condiciones del proyecto sí fue demostrada con esa prueba, en la que se describió la existencia de diversos porcentajes de las obras ejecutadas, las cantidades en exceso y su necesidad

para satisfacer el objeto del contrato, las cuales no fueron evaluadas de manera fidedigna al principio y tuvieron que ajustarse durante su desarrollo lo que condujo a la modificación del presupuesto contractual.

Si el cuerpo colegiado hubiera valorado la prueba habría concluido que cuando las demoliciones se aumentan en más de un 400%, es porque algo evidentemente quedó mal planificado y lo que se contrató tiene un alcance diferente a lo que se encontró en obra.

Aún con la desestimación de la prueba, en el fallo censurado se reconoció que INVAL no había renunciado a reclamar. Sin embargo, al momento de determinar el reconocimiento económico, el laudo sólo hace referencia al dictamen de GPS.

No fue considerado el interrogatorio de parte del representante legal de la demandada, porque sólo tuvo en cuenta las afirmaciones que lo beneficiaban y pasó por alto sus confesiones relacionadas a que no le correspondía a la demandante determinar el estado real de la estructura.

Las obras adicionales debían ser solicitadas por la demandada, mediante una orden de cambios; la existencia de temas adicionales; la falta de ceñirse al procedimiento para el desarrollo de las obras extras; la ampliación de la cuantía pactada en la modalidad de “Precio Global Fijo” a través del Otrosí No. 3 que fue por \$800.000.000 adicionales.

Omitió valorar el contrato mismo y los documentos aportados para corroborar que Inval no tenía obligación alguna de consultoría para la realización de estudios o diseños necesarios para la ejecución del proyecto, porque así quedó claro en los términos de referencia.

Dejó de lado que el Anexo 2 fue el documento guía que Servincludos entregó, modificó y perfeccionó a lo largo de quince adendas y agregó que, omitió las citas de interventoría, dándole prevalencia a los alegatos de conclusión de la demandada.

Por último, reprochó la exagerada condena en costas que le impuso el

Tribunal Arbitral, sin tener en cuenta que a la demandada también le negaron sus pretensiones, era indispensable que se establecieran los montos a pagar y la elaboración de la liquidación del contrato⁷.

III. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo previsto en el artículo 40 de la Ley 1563 de 2012⁸, esta Corporación es competente para resolver los recursos de anulación formulados contra laudos proferidos en trámites arbitrales, con sustento en las causales taxativamente previstas en la ley; supuestos que se configuran en el presente asunto.

El medio de impugnación en comento es de linaje extraordinario, lo cual comporta su carácter dispositivo y limitado ya que, por una parte, al censor le corresponde delimitar el ámbito de la impugnación y, por la otra, solamente procede por los específicos motivos previstos en la ley, edificados sobre supuestos constitutivos de errores de procedimiento atribuibles a los árbitros.

Ese mecanismo no es una instancia más, en la que sea factible plantear toda clase de controversias jurídicas o probatorias, sino que fue instituida para enmendar los yerros de actividad del Tribunal de Arbitramento, siempre y cuando Estos encajen en las taxativas causales, en aras de garantizar el debido proceso a las partes.

De suerte que el juez de la anulación no está facultado para reexaminar la decisión adoptada por el fallador arbitral, vale decir, adentrarse en el tema del juzgamiento por eventuales errores *in iudicando* y reabrir el debate sustancial, pues no es el superior jerárquico de aquel. Y es que darle un alcance distinto implicaría desconocer la caracterización de la justicia arbitral como de única instancia, así como la finalidad de desjudicializar algunos conflictos.

⁷ Archivo “2021105_Inval_RecursoAnulacion Laudo.pdf” del “PRINCIPAL No. 2 (electrónico)”.

⁸ Artículo 40: “Contra el laudo arbitral procede el recurso extraordinario de anulación, que deberá interponerse debidamente sustentado, ante el tribunal arbitral, con indicación de las causales invocadas, dentro de los treinta (30) días siguientes a su notificación o la de la providencia que resuelva sobre su aclaración, corrección o adición. Por secretaría del tribunal se correrá traslado a la otra parte por quince (15) días sin necesidad de auto que lo ordene. Vencido aquel, dentro de los cinco (5) días siguientes, el secretario del tribunal enviará los escritos presentados junto con el expediente a la autoridad judicial competente para conocer del recurso”.

Como se anotó el estatuto que consagra el arbitramento descansa sobre el principio cardinal de que se está en presencia de un recurso que se encamina esencialmente a preservar la legalidad del procedimiento, sin que sea dable al juez que conoce de la nulidad del laudo, revisar la decisión de los árbitros sobre el mérito de la cuestión litigiosa.

Sobre el particular, la jurisprudencia asentó que por esta vía:

“Su procedencia está restringida en gran medida, y de manera particular porque solo es dable alegar a través de él las precisas causales que taxativamente enumera la ley con lo que es bastante para destacar que se trata de un recurso limitado y dispositivo. Su naturaleza jurídica especial así advertida, sube más de punto si se observa que a través de dichas causales no es posible obtener, stricto sensu, que la cuestión material dirimida por los árbitros pueda ser reexaminada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial que conozca de la impugnación. No se trata, pues, de un recurso para revisar o replantear lo que ya fue objeto de decisión mediante arbitramento, como en tal caso, entre otras cosas, muy fácil quedaría desnaturalizar la teleología de acudir a ese tipo de administración de justicia. Si tal se permitiese, ciertamente en nada habrían avanzado las partes (...). Por el contrario, las causales de anulación del laudo miran es el aspecto procedimental del arbitraje, y están inspiradas porque los más preciados derechos de los litigantes no hayan resultado conculcados por la desviación procesal del arbitramento. (Sentencia 13 de junio de 1990). Posteriormente señaló: ‘Por esta vía no es factible revisar las cuestiones de fondo, que contenga el laudo ni menos aún las apreciaciones críticas, lógicas o históricas en que se funda en el campo de la prueba, sino que su cometido es el de controlar el razonable desenvolvimiento de la instancia arbitral’”⁹.

Aduce el recurrente que la causal invocada se configura atendiendo a los yerros en que incurrió la autoridad arbitral, por la falta de valoración del dictamen pericial que aportó al trámite, del interrogatorio de parte rendido por el representante legal de la convocada y de las pruebas documentales.

Frente al motivo de invalidez prevé el numeral 7 del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012 que se configura por *“Haberse fallado en conciencia o equidad, debiendo ser en derecho, siempre que esta circunstancia aparezca manifiesta en el laudo”* (se subrayó).

Memórese que el laudo en conciencia o en equidad, según la doctrina especializada, es aquél que tiene por sustrato *“el sentido común y el juicio de un hombre recto y justo”*, de suerte que *“la equidad desaloja la aplicación exacta y necesaria del derecho sustantivo de una manera directa y excluyente. Simplemente no se aplica la norma sustantiva pues el árbitro debe*

⁹ Corte Suprema de Justicia, SC de 21 de feb. de 1996, Rad. 5340, criterio reiterado en CSJ SC5677-2018, 19 dic. y en SC4887-2021, Rad. 2017-01921.

*proceder a crear el derecho para el caso concreto*¹⁰.

Siendo ello así, no hay razón para entender que el tribunal de arbitramento zanjó la cuestión en torno a negar algunas de las pretensiones de la demanda principal manifiestamente en equidad como lo exige la norma, lo cierto es que examinada la argumentación esgrimida para desestimar parcialmente el escrito genitor emerge con claridad que no se basó en la conciencia del árbitro o atendiendo a sus propias y personales creencias, como tampoco puede predicarse una ausencia de motivación.

En el fallo censurado se denegaron parcialmente las pretensiones elevadas por la demandante principal, consecuentemente, se desestimaron algunas peticiones de condena.

Para arribar a tal decisión se advierte que el Tribunal de Arbitramento procedió a estudiar la índole jurídica del contrato, en especial lo relativo al alcance de la propuesta económica allí recogida, específicamente, el de obra en sus modalidades de “precio global” y “precios unitarios”, de conformidad con los artículos 2053 a 2062 del Código Civil, así como lo establecido en la jurisprudencia emanada del Consejo de Estado, aplicándola al caso en concreto.

Para ello, examinó los acuerdos previos, adendas y actuaciones posteriores a su celebración, concluyendo que, tratándose de precio global o alzado *“la frontera de la responsabilidad (y de la remuneración) de un contratista reside en la ejecución de la tarea global encargada, mientras que tratándose de precios unitarios la susodicha frontera (responsabilidad y remuneración) radica en la ejecución de las unidades de obra”*¹¹.

Frente a la etapa precontractual, tuvo en cuenta que los términos de referencia tenían por objeto obtener una propuesta que incluyera todas las actividades para la ejecución del Proyecto Ampliación y Remodelación Hotel Decameron Maryland, propuesta que sería contratada mediante el sistema de Precios Unitarios Fijos con Tope, el cual incluye todos los gastos de

¹⁰ Gil Echeverry; *Ob. Cit.*, pág. 102.

¹¹ Folio 62, Archivo “20210831 Laudo Arbitral Inval Servincludos”.

honorarios profesionales, materiales, herramientas, suministros, manos de obra, equipos, gastos generales, administrativos y los demás necesarios, así como sus modificaciones, la propuesta económica y sus 15 adendas y el cronograma para la ejecución posterior del contrato.

De lo anterior, encontró probado que frente a los planos y especificaciones, había un compromiso secuencial, por parte de la convocada de facilitarle a los proponentes documentación e información para que estos contaran con elementos de juicio para decidir si estaban interesados en los trabajos, y de ser el caso formular la correspondiente cotización; y por parte de los proponentes, entre los que se encontraba Inval Ltda, evaluar la información recibida, lo cual les permitía poder decidir acerca de su interés en la licitación, presentar observaciones sobre la documentación suministrada y formular propuesta económica.

Consideró de lo dicho por los representantes legales de las partes en sus interrogatorios, quienes coincidieron en que para llegar a la oferta económica final tuvieron en cuenta la necesidad de ajustar presupuestos y manifestaciones de repotenciación de estructura y no remodelación, de las modificaciones que se presentaron en los Términos de Referencia a través de las Adendas, lo concerniente al suministro de planos, especificaciones y la evolución de la oferta económica, aunado a que no encontró en el asunto prueba o evidencia de que Inval hubiera formulado reservas sobre la documentación recibida o, presentado observaciones sobre ella –facultad que estaba a su alcance.

Indicó que no se hallaba acreditado que Servincludos Ltda., hubiera dejado de atender su carga de suministro de información, por lo cual declaró parcialmente la pretensión 1.1.1, al encontrar acreditada la excepción de *“Inexistencia de errores, defectos u omisiones en la información suministrada por Servincludos durante la etapa precontractual”*, decisión que tuvo incidencia en las pretensiones 1.1.6 y 1.1.7, la primera de ellas que también acogió parcialmente.

Siguiendo la misma línea deductiva aceptó la pretensión 1.2.1., con la cual la convocante pretendía la declaración de que la oferta definitiva presentada

y el precio final del contrato, se edificó con la información técnica y presupuestal entregada por Servincludos, en la etapa precontractual, incluyendo los planos, conceptos, estudios y presupuesto de actividades y cantidades contenido en el ‘Anexo No. 2 – Propuesta Económica’, pero bajo el entendido que ese documento *“no fue el condicionante para plasmar una propuesta económica, sino el instrumento para consignarla de conformidad con lo allí requerido, circunstancia que, en lo pertinente, implica que se considere probada la Excepción planteada por Servincludos bajo la denominación ‘Inval debía estructurar su propuesta económica teniendo en cuenta las especificaciones técnicas y los planos y asumió el riesgo del cálculo de cantidades’*¹².

Para resolver la pretensión de declaratoria de nulidad relativa contenida en los numerales 1.6, 1.7 y 1.8, evocó los cánones 1741 del C.C., y 900 del C. de Co., en ese mismo sentido, analizó la capacidad de las partes, los vicios de consentimiento y estableció de ello que no existía objeto o causa ilícita.

Lo anterior porque *“Inval conocía los riesgos que podría implicar un contrato de esta naturaleza, con la modalidad pactada en el precio, con las características de la obra y con las implicaciones que tendría someterse a la información que le suministró Servincludos, a pesar de lo cual decidió presentar su oferta, lo que no puede implicar la existencia de un error que constituya vicio de la voluntad con entidad suficiente para invalidar la cláusula 3ª del Contrato”*¹³.

Por otro lado, de la imprevisibilidad alegada consideró que tampoco se configuró, pues era conocida por las partes la modalidad del contrato por precio global fijo, el riesgo asumido por Inval y su impacto económico; dejando sin cabida la teoría de la imprevisión consagrada en el precepto 868 del C. de Co., en tanto de haber previsto el daño, debe sufrir las consecuencias de su negligencia, dicho lo anterior desestimó también las numeradas 1.7.1 y 1.7.2, junto con sus consecuencias.

¹² Folio 84, Archivo “20210831 Laudo Arbitral Inval Servincludos”.

¹³ Folio 98, Archivo “20210831 Laudo Arbitral Inval Servincludos”.

Asimismo, de la buena fe y el incumplimiento contractual aludidos, indicó que la base de su pedimento radicaba en la configuración de un suceso imprevisto en el alcance del contrato, conocido por su contra parte; empero, no encontró que el objeto correspondiente a *“la remodelación del Hotel Maryland”* hubiera variado, en tanto acontecieron circunstancias propias del riesgo asumido por el contratista; como así lo dictaminó la firma GPS en su informe.

Efectuó el estudio de la cláusula cuarta del contrato, para determinar si hubo inobservancia de esa regla por parte del contratante, en cuanto a las mayores cantidades de obra, de lo que extrajo que se refería a la extensión del plazo contractual, establecidas por las partes de común acuerdo y de suponer aquellas una afectación en el precio se debían definir esos valores de las *“obras adicionales”*.

En idéntico sentido, la solicitud de la responsabilidad civil fue desestimada, pues consideró que, de la modalidad contractual ajustada por precio global fijo, emerge que los mayores costos y gastos de lo ya contratado eran del cargo del contratista, lo que es diferente a que se hayan convenido obras adicionales.

Igualmente, en cuanto al cambio del alcance del contrato enfatizó en que, su objeto no varió, pero le correspondía al demandante evaluar los riesgos asociados a las tareas del reforzamiento estructural y de la apreciación de los testimonios concluyó que no se le podía atribuir a la falta de información de la demandada, sino a lo no evaluado por la actora.

Para ello revisó los planos y especificaciones de la fase previa sin evidenciar inexactitudes o errores, situación corroborada por el representante legal de Inval, que señaló *“nos mandaron unos planos muy completos de lo que existía”*¹⁴, lo mismo relevó en cuanto a los datos entregados durante el desarrollo del convenio.

Como la promotora del litigio aludió a pretensiones contenidas en el otro sí 3, mediante el cual se incrementó el precio del contrato y se incluyó una

¹⁴ Folio 115, Archivo *“20210831 Laudo Arbitral Inval Servincludos”*.

tabla bajo el título de adicionales, explicó que ello fue producto de la negociación que el 24 de abril de 2018 hicieron las partes, sin que, se advirtiera de la documental, que la diferencia allí reconocida, sea un pago parcial, por el contrario, correspondía al total de los adicionales allí relacionados.

Determinó la diferencia entre mayores cantidades y obras adicionales, memorando que la primera refiere a un ajuste del precio cuando lo contratado hubiera sido puntual y una determinada cuantía de trabajo; el otro concepto, se trata de una actividad no comprendida dentro del ámbito del contrato.

Valoró los testimonios del Gerente Técnico de PAYC, de Jhonny González - Supervisor Técnico y Administrativo del Contrato, así como los interrogatorios de los representantes legales de las sociedades Inval Ltda., y Servincludos Ltda. y los informes mensuales de Interventoría presentados por PAYC desde octubre de 2017 hasta el mismo mes, pero del año 2018, en los cuales daba cuenta, entre otros aspectos, del porcentaje de ejecución de las obras, para llegar a la convicción de que para la fecha de entrega pactada en el Otrosí No. 4 los trabajos contratados no habían sido concluidos por Inval, a través de su personal administrativo y gerencial como lo afirmó en las pretensiones de la demanda.

Con relación a la terminación del contrato por parte del demandante, apreció los interrogatorios de las partes y estableció que para la fecha de entrega pactada los trabajos no habían concluido, sin que, conforme a lo pedido subsidiariamente, pudiera imputarle ese incumplimiento a Servincludos, porque ello no fue probado.

Asimismo, de la liquidación contractual y, posterior a estudiar lo estipulado en el convenio ajustado entre las partes y los testimonios, bajo la premisa del canon 167 del C.G.P., de la carga de la prueba, arguyó que, en tanto no se dieron las condiciones para ello, el contratante no estaba obligado a finalizarlo.

Tampoco encontró acreditada la falta de buena fe, en tanto, no se comprobó un actuar contrario, en los términos de la doctrina del Doctor Fernando Hinestrosa y de la jurisprudencia de la Corte Constitucional que citó.

Se apartó de decidir acerca de las pretensiones asociadas a la retención en la fuente por tratarse de un tema de índole fiscal.

Finalmente negó la mayoría de las solicitudes de condena, por ser consecuencia de las declarativas, exceptuando los \$711.580.213 de la pretensión 1.4.4.

Como viene de verse, resulta evidente que las aserciones esbozadas se fundamentaron en los interrogatorios de parte, testimonios, prueba pericial de la demandada y documentales recaudadas. Aunado, las decisiones tomadas no están carentes de argumentación, bajo las premisas de la causal invocada no se evidencia que los árbitros hayan decidido en conciencia o equidad.

Puntualmente, en lo concerniente al dictamen pericial que considera no fue valorado, se advierte que sí fue atendido en el fallo censurado, al punto que se expresó en el mismo que los dictámenes tanto de GPS como del ingeniero Barón, coincidieron en los montos por saldo de facturación en \$877.940.580, resultante de restar el precio al del contrato, incluyendo lo relativo al Otrosí No 3, exceptuando lo concerniente a las cifras por concepto de pagos a terceros y de reconocimiento de obras adicionales.

Adicional a lo anterior, consideró que tanto en el dictamen de contradicción del ingeniero Barón, como en el de GPS se incluyeron las cifras reclamadas por Servincludos Ltda, sin discrepancia o reserva alguna, lo que lo llevó a concluir que debía reconocer las pretensiones Nos. 5 y 7 en cantidades respectivas de (i) \$295.784.227; y de (ii) \$ 65.377.376, condenado a la convocante a su pago.

Revisó los diferentes valores alegados por las partes, no sin antes resaltar que por los propios términos del Otrosí No. 4, la culminación del contrato sería el 30 de septiembre de 2018, concluyendo que Inval Ltda reconoció

haber autorizado pagos por valor de \$4.385.181.259, monto que, además, es recogido en el dictamen de GPS, que relaciona 163 pagos numerados en los PT140 a PT 163, se incluyeron además \$ 2.352.219.334 con apoyo en lo certificado por la Revisoría Fiscal de Servincludos bajo el rubro “Pagos a contratistas”, con lo cual llega a la cifra de \$6.737.400.593.

Concluyendo de lo expuesto que Inval Ltda, fuera de la suma reconocida, le adeudaría a la sociedad convocada lo correspondiente a los “Pagos a contratistas”, cuyo desglose también forma parte del Apéndice 14 del dictamen aportado, valores que fueron censurados en la contradicción que al mismo hiciera la demandante a través del perito Cesar Barón, en concreto reclamando que los PTs que cuentan con autorización de Inval Ltda., ascienden a \$4.367.681.259, descartando el PT 37 por \$ 3.500.000 y el PT 121 por \$ 14.000.000, argumentos que no fueron tenidos en cuenta por el Tribunal al considerar que se demostró que esos PTs fueron pagos efectuados por la demandada.

En lo que atañe a la valoración del dictamen pericial, ha reconocido la jurisprudencia en reiteradas oportunidades que es el juzgador quien, en línea de principio desde la sana crítica, ostenta la potestad para calificarlo y establecer el valor probatorio que dará al mismo, claramente en armonía con los demás medios persuasivos recaudados en el trámite.

De todo lo anterior, se colige que el fundamento del recurso impetrado se enfocó en reabrir el análisis probatorio efectuado por los árbitros que resolvieron el litigio, con el fin de que esta Corporación, se adentre en este aspecto, olvidando que este recurso extraordinario no fue erigido con el fin de efectuar una nueva valoración probatoria, ni revisar las consideraciones a las cuales arribó el Tribunal de Arbitramento, pues la naturaleza excepcional del recurso, no da origen a una instancia adicional, para analizar o revisar las decisiones adoptadas, el decreto o valoración de un determinado medio de persuasión.

Memórese que, en asuntos como este gozan de mayor independencia los administradores de justicia, de modo que el juez de la anulación no puede, so pretexto de un vicio procesal invadir dicha órbita de juzgamiento y

escudriñar en pos de lo que informan las evidencias del proceso. Indiscutidamente, no es este el fin de este mecanismo extraordinario de impugnación.

En todo caso, no puede pasarse por alto que la fundamentación de la causal de anulación en estudio tiene matices evidentes de un ataque por errores *in iudicando*, lo que de entrada excluye la conducencia del recurso extraordinario aquí propuesto, el que es “*procedente sólo por causales taxativas, expresas, limitativas y de restrictiva aplicación e interpretación para controlar única y exclusivamente los eventuales errores in procedendo, por completo ajenos al fondo del asunto, valoración fáctica, probatoria o normativa y a la hermenéutica de los árbitros*”¹⁵.

Por último, ante el reproche de la “*exagerada*” condena en costas que le fue impuesta al recurrente, cabe precisar que este no es el escenario para tal debate, a más que dicha consideración se aparta del objeto de estudio que por competencia le corresponde a esta Corporación.

En efecto, teniendo en cuenta que si bien el asunto sometido a revisión se rige por las disposiciones del Estatuto Arbitral (Ley 1563 de 2012), ante la ausencia de disposición expresa en la citada normativa frente a la liquidación de costas, es procedente acudir a las ritualidades establecidas en el Código General del Proceso.

Razón por la cual los reclamos en punto a la fijación de las costas procesales señaladas por el tribunal de arbitramento deben formularse frente a la liquidación final ordenada en el literal G, numeral 1 del fallo proferido, en aplicación a lo consagrado en el numeral 5 del artículo 366 del C.G.P.

En suma, como no se configuran las causales de anulación invocada, se declarará infundado el recurso extraordinario y se condenará en costas al extremo recurrente por el fracaso de su censura.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia de tutela de 8 de septiembre de 2010; exp. 2010-01441-00.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. DECLARAR INFUNDADO el recurso de anulación interpuesto contra el laudo proferido el 31 de agosto de 2021 y corregido el 22 de septiembre siguiente, dentro del proceso arbitral convocado por **INVAL LTDA** contra de **SERVINCLUIDOS LTDA**.

Segundo. CONDENAR en costas del medio impugnativo a la parte inconforme. Para efectos de su liquidación, la Magistrada Sustanciadora fija como agencias en derecho la suma equivalente a TRES (3) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (S.M.L.M.V.).

Tercero. Por la secretaría de la Sala devuélvase el expediente a la oficina de origen. Oficiense y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1444783143272739261647989ff57b87dd9ec6822fdfa24eb526f50b5eea021e

Documento generado en 27/05/2022 02:19:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **11001310301620160069601**
PROCESO : **VERBAL**
DEMANDANTE : **PROMOTORA AIR PORT PLAZA SAS**
DEMANDADO : **FRANCOIS ROGER CAVARD MARTÍNEZ**
ASUNTO : **APELACIÓN AUTO.**

Procede el Tribunal a dirimir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el proveído de fecha 28 de enero de 2019, mediante el cual el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de esta ciudad fijó la caución de que trata el artículo 590 del C. G. del P.

ANTECEDENTES

1. Mediante el auto memorado, el juez de primer grado estimó que, para acceder al decreto de las medidas cautelares deprecadas por Francois Roger Cavard Martínez, en su demanda de reconvención, debía prestar caución en la suma de \$5.500'.000.000.

2. Inconforme con tal determinación, el apoderado de las compañías Pryloc S.A.S. y Promotora Air Port Plaza S.A.S formuló recurso de reposición, y, en subsidio, apelación, aduciendo que "(...) *el monto de la caución (...) no es suficiente para garantizar los gastos y perjuicios que se ocasionaron con la práctica de las medidas cautelares solicitadas por el demandante en reconvención. [Sus] poderdantes como sociedades comerciales se constituyeron para gerenciar, financiar y ejecutar el proyecto inmobiliario Air Port Plaza Cartagena, el cual se vio frustrado por el accionar del demandado – demandante en reconvención-. En la actualidad el mercado inmobiliario es muy sensible y reacciona de forma negativa a este tipo de medidas solicitadas por la*

contraparte (Inscripción de Demanda), si bien la inscripción no saca el bien del comercio, alejaría cualquier posibilidad de negociación de un nuevo proyecto comercial inmobiliario, el cual tiene un costo de construcción que supera los cincuenta mil millones de pesos (\$50.000.000.000). Como se puede evidenciar en el acervo probatorio que reposa en el expediente, fue la conducta del demandado –demandante en reconvención la que ocasionó el fracaso del proyecto inmobiliario Air Port Plaza. Por lo anterior, siendo que es muy difícil construir la confianza de los inversionistas y marcas reconocidas en el desarrollo de un nuevo proyecto, por lo que en caso de llegar a decretarse y practicarse una o más de las medidas cautelares solicitadas en la demanda, estaríamos frente a un escenario de perjuicios que superaran con creces el valor de la caución fijada por el Despacho.

(...)

En vista de lo antes expuesto se solicita del Despacho para que la caución se preste por un monto que no sea inferior a los Diez Mil Millones de Pesos (\$10.000.000.000) a fin que haya un monto real que garantice los daños y perjuicios que se pueden ocasionar a [sus] representados.

La suma que se indica para el valor de la caución se ve respaldada en el avalúo comercial que preparó la firma COLLIERS INTERNACIONAL COLOMBIA S.A., de fecha 29 de julio de 2016, sobre el lote del Proyecto Air Port Plaza, avalúo que fijó o estableció como valor del lote de terreno la suma de veintidós mil millones trescientos veintisiete millones de pesos M/cte. (\$22.327.000.000).

Así mismo anexamos el presupuesto detallado de construcción del proyecto comercial inmobiliario, con costos del año 2015, con el cual se respalda la afirmación que este solo costo superaba a esa fecha los cincuenta mil millones de pesos (\$50.000.000.000)."

3. En interlocutorio del 20 de agosto de 2021, la funcionaria de cognición mantuvo incólume la providencia rebatida, refiriendo que "en la demanda de reconvención se solicitó que se declarara el incumplimiento del contrato de transacción del 3 de diciembre de 2015 y que se condenara a las sociedades demandadas al pago de \$19.000'000.000 por concepto de daño emergente y por los intereses moratorios sobre dichas sumas, siendo el monto total de las pretensiones de acuerdo con el juramento estimatorio \$27.289'510.000 y haciendo su cálculo del 20% se tiene que el mismo arroja la suma de \$5.457.902.000, siendo ésta equivalente a la fijada, por tanto no resulta admisible su aumento, ya que ésta fue creada para evitar los eventuales perjuicios que se causen con el decreto de la medida cautelar, sin que estos puedan cuantificarse

por el avalúo del bien sobre el que recaerá la inscripción de la demanda, como desacertadamente lo esgrime el recurrente”.

En consecuencia, se procede a resolver la alzada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Las medidas cautelares han sido conceptuadas por la Corte Constitucional como un “[i]nstrumento procesal que tienen por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado”¹ (subrayado fuera del texto)

2. Para los procesos declarativos, la viabilidad, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de la acción cautelar aparece regulada en los artículos 590 y siguientes del C. G. del P., siendo procedentes en esta estirpe de litigios la inscripción de la demanda, el embargo de bienes, su secuestro y las aludidas cautelas innominadas, a petición de parte, salvo que el Juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio.

A propósito de la inscripción de la demanda -única medida nominada posible de suplicarse desde la presentación de *libelo*, y que resulta de especial relevancia por ser una de las peticionadas en el *sub-examine*, y acerca de la cual la parte recurrente hizo referencia en su escrito de impugnación-, su finalidad es alertar a terceras personas respecto de un juicio en curso, cautela que se materializa con la correspondiente anotación en el certificado de tradición del bien sujeto a registro de propiedad del demandado, cuyo efecto único es dar publicidad de la controversia, a fin de que, ante un eventual pleito, los terceros adquirentes no puedan ampararse en la presunción de buena fe.²

¹ Sentencia C-054 de 1997 (M.P. Antonio Barrera Carbonell)

² El inciso 2º del artículo 591 del C.G.P. preceptúa: “[e]l registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio pero quien los adquiera con posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia

3. También se considera oportuno resonar que la caución ha sido definida como “(...) *una obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena. Su finalidad, como medida cautelar, consiste en garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por los sujetos procesales durante el proceso, así como garantizar el pago de los perjuicios que sus actuaciones procesales pudieran generar a la parte contra la cual se dirigen. Así entonces, mediante el compromiso personal o económico que se deriva de la suscripción de una caución, el individuo involucrado en un procedimiento determinado (1) manifiesta su voluntad de cumplir con los deberes impuestos en el trámite de las diligencias y, además (2) garantiza el pago de los perjuicios que algunas de sus actuaciones procesales pudieran ocasionar a la contraparte. Las cauciones operan entonces como mecanismo de seguridad e indemnización dentro del proceso (...)*”³ (Subrayado fuera del texto).

4. En lo referente a la constitución de la comentada medida preventiva y monto para sustentar su decreto, el artículo 590 numeral 2º expone que, “(...) *el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida (...)*”

De dicha preceptiva es menester resaltar que, si bien el legislador le otorgó al juzgador la posibilidad de establecer un monto diferente al 20%, al hacer uso de tal facultad, éste debe atender los principios constitucionales de equidad, proporcionalidad y razonabilidad⁴. De modo que, tras analizar cada caso en concreto, pueda determinar, si en efecto, se llegarían a causar perjuicios considerables con tal imposición; aspectos que, en el particular evento de la inscripción, en principio, no generarían gran incidencia a quien debe soportarla, pues su cometido es, simplemente, enterar de la contienda a terceras personas del litigio sin extraer el bien del comercio (Inc. 2º del artículo 591 del C. G. del P.)

de acuerdo con lo previsto en el artículo 303. Si sobre aquellos se constituyen posteriormente gravámenes reales o se limita el dominio, tales efectos se extenderán a los titulares de los derechos correspondientes.”

Ver Sentencia T-047/2005.

³ Corte Constitucional C-523/09

⁴ *Ídem*

Partiendo, entonces, de las premisas aludidas en precedencia, se observa que la decisión adoptada por la *a quo* deviene acertada, comoquiera que el fijar la suma de la garantía tuvo en cuenta los parámetros legales antes citados, ya que el monto de las aspiraciones económicas ascienden a \$27.289.510.000,00, por tanto, el valor fijado como caución corresponde al equivalente del 20% total de las pretensiones y la posible condena en costas. De ahí que sea improcedente aceptar los argumentos del censor, referentes a que dicha cuantía debe calcularse a partir del avalúo del predio sobre el cual recaerá la inscripción de la demanda, pues, de aceptarse tal postura, se desconocería por completo la normatividad que rige el asunto.

5. Sentadas las cosas de esta manera, al haberse fijado el valor de la caución conforme a la normativa establecida para ello, emerge patente la confirmación del proveído confutado, sin que haya lugar a condena en costas ante su falta de comprobación (Numeral 8º, artículo 365 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D. C., RESUELVE:**

PRIMERO.- CONFIRMAR la providencia de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO.- SIN CONDENA EN COSTAS por no aparecer causadas.

TERCERO.- DEVOLVER las diligencias al Despacho de origen, previas las constancias del caso. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c62dacd6ed74aa3ed744987b8831e16310c70c49f56c1da9ade56e1
6a22bef5c**

Documento generado en 27/05/2022 08:49:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:**
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil
veintidós (2022).*

*REF: ORDINARIO de CONSTRUCTORA
COLPATRIA S.A. contra CHARTIS SEGUROS COLOMBIA S.A. Exp. 2011-
00614-04.*

*Procede el Magistrado Sustanciador a resolver
recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto
calendado 12 de noviembre de 2019, proferido en el Juzgado 19 Civil del
Circuito de esta ciudad, mediante el cual se aprobaron las liquidaciones de
costas.*

I. ANTECEDENTES

*1.- Practicadas las liquidaciones de costas por la
Secretaría del juzgado a-quo (fls.794 y 795 c.
001Cuaderno1APrincipal.PDF), la primera en favor de Chartis Seguros
Colombia S.A. por la suma de \$81'000.000.00 a propósito de las agencias
en derecho fijadas en ambas instancias; y, la segunda para Alicia Naranjo
Uribe por un valor de \$31'000.000,00 por el mismo concepto, se impartió
aprobación.*

*2.- Inconforme con esa determinación el apoderado
de la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de
apelación, al considerar que: **i).** La ley obliga al juez a tener en cuenta
elementos como la cuantía, duración y calidad de la gestión realizada para
liquidar las agencias, "lo que a su vez fija una carga motivacional al juez en
la que se exprese claramente acerca de los elementos tenidos en cuenta en
consideración para aprobar la liquidación de costas, (...) En el auto
atacado, se aprecia que el a quo responde de manera escueta a la liquidación
(...) y sin comprobación alguna- ofrecida por la secretaria del juzgado (...)" ;
y, **ii).** El pronunciamiento es mínimo, "se echa de menos una sustentación
completa y seria de los requisitos ordenados por el numeral 4 del art. 355
del C. (...)" .*

*Ahora, específicamente frente a la liquidación y
pago de aquella que se realizó para Alicia Naranjo Uribe, sostuvo: **i).** Desde*

la génesis de la demanda se opuso a la vinculación de la citada, pues únicamente formuló pretensiones en contra de Chartis Seguros de Colombia S.A.; **ii).** Desplegó varias actuaciones a fin de que no fuera convocada “tanto en calidad de TERCERO LLAMADO EN GARANTÍA y LITISCONSORTE NECESARIA”, las que procedió a relacionar; **iii).** Se acredita que fue la insistencia de la aseguradora la que logró enlazar a la señora Alicia Naranjo Uribe en calidad de Litisconsorte necesaria “en contra de la voluntad de la parte actora”, por ello no puede endilgársele el pago de los gastos incurridos por concepto de agencias en derecho; y, **iv).** La única responsable de que aquélla compareciera fue Chartis Seguros de Colombia, en consecuencia, se condene a la última a sufragar las agencias fijadas.

3.- El juez de primer grado en auto del 24 de febrero del 2020 mantuvo incólume la decisión, para arribar a tal conclusión sostuvo que pese a que el recurrente manifestó su inconformidad, “refiriendo que la providencia que fijó agencias en derecho no fue motivada, no indicó de manera clara los parámetros por medio de los cuáles consideraba que las agencias en derecho se encuentran indebidamente fijadas, conforme a la normatividad citada en precedencia, argumento que no comparte el juzgado, como quiera que, al ser condenado en costas el demandante, era de su cargo el pago de tal concepto”.

Adicionó, “[l]o propio sucede frente a las agencias en derecho fijadas para Alicia Naranjo Uribe, toda vez que, el recurrente funda su inconformidad en que, no es la demandante Constructora Colpatria S.A., responsable del pago de tal emolumento, por haber no haberla demandado ni haber efectuado tramites para su vinculación, realizándose ello por la demanda (sic) AIG SEGUROS COLOMBIAS.A., argumento que no es debatible por vía de impugnación del auto que aprobó las costas causadas en el asunto de la referencia, ello como quiera que, conforme a lo dispuesto en el art. 5 del art.366 C. G del P., solamente se establecieron los medios de impugnación aquí interpuestos, para atacar el monto de las agencias en derecho, mas no para poner en tela de juicio a cargo de que parte le correspondía su pago, pues ello debió atacarse frente a la providencia que imponía tal carga para ello y, a través de los medios idóneos legalmente estipulados para ello”.

De otro lado, concedió la alzada.

II. CONSIDERACIONES

1.- Resulta preciso señalar que la **condena en costas procede en contra de la parte vencida en el proceso, así como en contra de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación** (art. 365 C. G. del P).

A su vez, la tasación de las **agencias en derecho** en forma alguna obedece a un capricho del fallador, por el contrario, para su estimación es necesario confrontar el trámite desplegado y su resultado, la cuantía del proceso, calidad y duración de la gestión realizada por las partes, entre otros factores, tasación que sólo podrá controvertirse mediante recurso de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas (Art. 366 Nos. 4º y 5º ibídem).

2.- Uno de los rubros que abarca y encierra la liquidación de costas es el denominado de las **agencias en derecho**, que no es otra cosa que la cantidad que el juez debe señalar para el favorecido con la sentencia, a fin de resarcirlo de los gastos que tuvo que hacer al servirse del proceso para obtener la materialización del derecho y, comprende las diligencias, escritos, atención, vigilancia y en general, actuaciones realizadas.

3.- Examinado el asunto, pronto se advierte que la decisión confutada deberá confirmarse comoquiera que realizada la liquidación, sin que mediare motivación, corresponde al juez su aprobación a tono con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, además, basta ver que conforme al numeral 2º del canon citado, “[a]l momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso”, de modo que, se trata de una simple operación aritmética –suma- a propósito de los rubros citados y reconocidos en el expediente.

Si así son las cosas, la juez a quo no estaba obligada a sustentar la providencia que ataca la parte actora, pues en virtud de aquélla sólo se aprueba una liquidación.

Ahora bien, debe enfatizarse que las tarifas que establece el Consejo Superior de la Judicatura, además, de “la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que exceder el máximo de dichas tarifas”, deben tenerse en cuenta a la hora de **fijar** las respectivas agencias, mas no para su aprobación, se trata entonces de dos escenarios diferentes.

Finalmente, no soslaya la Sala Única de Decisión que el numeral 5º del canon citado, prevé: “la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrá controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas (...)”, sin embargo, en el caso sub examine el interesado no discute en estricto sentido los valores allí establecidos, pues de lo que se duele es de

¹ “El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”

la falta de motivación del juez acerca de “los elementos tenidos en consideración para aprobar la liquidación de agencias en derecho”.

4.- Finalmente, no se descenderá al análisis del segundo argumento que sustenta la impugnación, comoquiera que no ataca la liquidación en cuestión, en otras palabras, no controvierte la hipótesis contemplada en el numeral 5° citado, puesto que la inconformidad del apelante reside en que en su calidad de demandante no llamó en garantía ni citó a la demandada Alicia Naranjo Uribe, cuestión que quedó zanjada a propósito de lo decidido en las sentencias de 1ª y 2ª instancia.

Memórese que de conformidad con el numeral 2° del artículo 365 ibidem, en los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: “La condena se hará en sentencia o en auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquélla”. Por tanto, el reclamo del recurrente en punto a si había condena en costas o no, ha debido formularlo en las sentencias que pusieron fin a la instancia, lo que no ocurrió y se traduce en un descontento extemporáneo a esta altura del proceso.

Lo anterior, habida cuenta que lo que puede discutirse en este estadio, es la liquidación de las expensas y el **monto** de las agencias en derecho.

5. Conforme con lo expuesto, se confirmará la decisión atacada, según se dilucidó líneas atrás.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil,

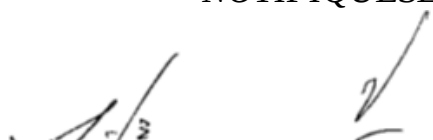
RESUELVE:

1. **CONFIRMAR**, por las razones expuestas en esta providencia, el auto del 12 de noviembre de 2019, proferido en el Juzgado 19 Civil del Circuito de esta ciudad.

2.- Sin condena en costas.

3.- En firme este proveído, retorne el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil
veintidós (2022).

REF: DECLARATIVO de PERTENENCIA de LUIS
ALFONSO SÁNCHEZ Y EDILMA MARINA GÓMEZ DE SÁNCHEZ contra
HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE TERESA
AVENDAÑO VIUDA DE ALAYÓN Y OTROS.

Revisado el expediente, como quiera que del análisis del contenido de la audiencia celebrada el 4 de mayo de 2022, se evidencia que si bien la parte actora apeló la sentencia en la que se le despacharon de forma desfavorable sus pretensiones, lo cierto es que no se hizo reparo alguno del cual se pueda inferir los motivos de inconformidad.

En efecto, el artículo 322 del Código General del Proceso, establece que “[c]uando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación ante el superior”, además, “[s]i el apelante de un acto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral (...)”.

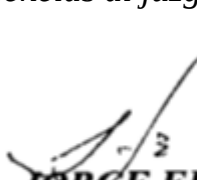
En el caso examinado téngase en cuenta que al momento de apelar la decisión, los demandantes se limitaron a referir ese pedimento sin acompañar el fundamento de la inconformidad y, posterior a ello, tampoco se hizo pronunciamiento alguno dentro de la oportunidad que concede el canon antes indicado.

En esas condiciones se dispone:

1.- Declarar **DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia proferida el 4 de mayo de 2022.

2.- Ordenar **DEVOLVER** de manera inmediata las presentes diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

Declarativo
Demandante: José Eccehomo Quintero Pulido
Demandados: José Emiliano Díaz Cortés y otra
Exp. 022-2012-00603-02

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintisiete de mayo de dos mil veintidós

De acuerdo con el certificado defunción aportado el 25 de mayo del año en curso por los demandados, el señor José Eccehomo Quintero Pulido –parte actora en este asunto– falleció estando en curso el juicio, contingencia que, de acuerdo con lo reglado en el artículo 69 del estatuto adjetivo, conlleva que “el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador”, quienes, conforme lo prevé el artículo 71 *ib.*, lo “tomarán...en el estado que se halle al momento de su intervención”, en aplicación de la “irreversibilidad del proceso”. Consonante con lo anotado, si bien el accionante estaba representado mediante apoderado judicial, la obligatoriedad de la citación de sus continuadores, permite concluir, como consecuencia lógica y natural de su deceso, la paralización del trámite para que se adelante esa vinculación, al tenor de lo normado en el artículo 159.1 de la ley procesal.

Por lo tanto, se declara la interrupción del proceso y se ordena al apoderado de la parte demandante que, conforme lo prevé el artículo 160 *ib.*, proceda a realizar la citación mediante aviso del cónyuge o compañero permanente, herederos, o –si es del caso– albacea con tenencia de bienes o curador de la herencia yacente del señor José Eccehomo Quintero Pulido, así como el emplazamiento de los herederos indeterminados en la forma prevista en la normatividad adjetiva. Lo anterior con la precisión de que como la heredera Lida Viviana Quintero Melo es demandada en este asunto y está

representada por quien aportó el certificado de defunción, no es necesaria la remisión del aviso respecto de ella.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Exp. 00720110029002

Firmado Por:

**Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bcbbe83e1da5a40b12c25b33d006fc6ec63e7872552d69a22aa6e9c37e45c668

Documento generado en 27/05/2022 02:37:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **110013103023201700833 01**
PROCESO : **DIVISORIO**
DEMANDANTE : **PATRICIA RAMÍREZ CAMELO**
DEMANDADO : **BLANCA ISABEL ROA**
ASUNTO : **APELACIÓN AUTO**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la demanda contra la decisión adoptada en la diligencia del 9 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Cincuenta Civil Municipal de Bogotá.

ANTECEDENTES

1. A través de la aludida providencia, la juez comisionada rechazó de plano la oposición presentada por la señora Blanca Isabel Roa, porque la sentencia produce efectos contra ella, y, de otro lado, las pretensiones de los otros pleitos surgidos entre las partes, los debe resolver el juez natural.

2. Inconforme con tal determinación, la demandada la censuró mediante recurso de reposición, y, en subsidio, apelación, aduciendo que el apartamento es su *“vivienda desde el año de 1999 a la fecha, del cual es dueña y señora desde el año 2011, [ha] padado administración, cuotas extraordinarias, servicios, mejoras, impuestos y todos los gastos requeridos por un bien inmueble”*. En escrito separado, amplió sus argumentos, e insistió que sobre la heredad recaen varios litigios, entre ellos, un proceso de pertenencia, nulidad de escritura pública, e, incluso, una denuncia penal y una acción de tutela.

3. El medio de impugnación horizontal fue despachado desfavorablemente por la funcionaria comisionada y concedió el recurso secundario.

En consecuencia, se procede a zanjar el recurso vertical planteado.

CONSIDERACIONES

1. La oposición a la diligencia de secuestro encuentra respaldo normativo en el artículo 596 de Código General del Proceso, que remite a las reglas establecidas para evitar la consolidación de la entrega, previstas en el canon 309, *ibidem*, disposición ésta que faculta a la persona en cuyo poder se encuentre el bien, para oponerse, alegando los "(...) hechos constitutivos de posesión y (...) prueba siquiera sumaria que los demuestre (...)", siempre y cuando sobre ella no recaigan los efectos de la sentencia.

Al respecto, cumple anotar que, en pretérita oportunidad, esta Sala recordó que "(...) si quien formula la oposición es *"persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella"*, carece de legitimación para proceder en ese sentido, pues su condición le impide atacar, mediante la oposición, el cumplimiento de esta orden, la cual está reservada al tercero."¹

2. Sobre esos derroteros legales y jurisprudenciales, es del caso destacar que la señora Patricia Ramírez Camelo demandó a Blanca Isabel Roa Caraballo, en proceso divisorio para que se decretara la venta en pública subasta de los inmuebles identificados con F.M.I. 50C-1408121 y 50C-1408089, por tanto, la última en mención ostenta la condición de demandada en las diligencias.

3. Dentro de ese contexto, prontamente se advierte la confirmatoria del proveído confutado, dado que Blanca Isabel Roa Caraballo no está facultada por la ley para ejercer oposición a la práctica de la diligencia de secuestro, "(...) pues de acuerdo con la disposición citada, está legitimado para ello únicamente quien sea tercero en la litis y no las partes, pues a ellas la legislación les otorga medios defensivos diferentes, por lo que razón le asiste al a quo en la apreciación que realizó en torno a la condición de [demandada de la opositora]"; situación que frustra, en el presente asunto, su proclamación de poseedora del bien inmueble litigado.

4. Puestas así las cosas, no queda otro camino que confirmar el auto apelado. Sin condena en costas a la parte apelante, por no aparecer causadas (regla 1ª y 8ª, artículo 365 del C. G. P.).

¹ Tribunal Superior de Bogotá, auto del 20 de junio de 2008, rad. 16-1994-3641-03

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. RESUELVE:**

PRIMERO.- CONFIRMAR la providencia de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO.- Sin costas en segunda instancia, por no aparecer causadas.

TERCERO.- Por Secretaría, corrija el acta de reparto, carátula y adelante las demás gestiones necesarias en el Sistema Siglo XXI, toda vez que en “Clase” de proceso aparece que se trata de un “Despacho Comisorio”, pese a que es un proceso divisorio.

TERCERO.- Efectuado lo anterior, se ordena la devolución del expediente digital al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado

(23 2017 00833 01)

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44aebb2e70715f40efa5d81cb742204c4f2b74ec0f4d597a94322349f65a8f65**

Documento generado en 27/05/2022 04:34:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil
veintidós (2022).*

*REF: ORDINARIO de CASS CONSTRUCTORES
& CÍA S C A contra ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. Exp. No 025-
2012-00268-01.*

*Atendiendo a la circunstancia de estar acorde la
liquidación de costas según lo dispuesto en providencia del 29 de octubre del
2015, se le imparte aprobación a la misma.*

NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FÉRREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil
veintidós (2022).*

*REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO de
BANCOLOMBIA S.A. contra FIDUCIARIA COLMENA S.A. Exp. 2020-00067-
01.*

*Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el
recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto
calendado 3 de febrero de 2022, proferido en el Juzgado 26 Civil del Circuito
de esta ciudad, mediante el cual se niega un testimonio.*

I. ANTECEDENTES

*1.- Mediante el proveído cuestionado el juez a quo
negó el testimonio de Humberto Milad Rojas Barguil, comoquiera que la parte
interesada no dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 212 del Código
General del Proceso, específicamente, no enunció concretamente los hechos
objeto de prueba.*

*2.- Inconforme con esa determinación, el extremo
pasivo formuló recurso apelación. Para soportar su reproche, adujo su
apoderado con estribo en el citado canon que “se determina que en este sentido,
en la demanda se incluyó acápite de pruebas donde se identifica al señor
Humberto (...)y se coloca textual, se cita a declarar con las formalidades de la
ley en la fecha y hora que su autoridad disponga, para que responda en
interrogatorio oral que le formularé con relación a los hechos, en este punto
estamos diciendo que concretamente quiero hacerle referencia a que a (sic)
preguntarle respecto a todos los hechos que se postularon en la demanda y que
por ende, por contestación del suscrito se realizó la debida en término, en
circunstancias fácticas en ese sentido, teniendo en cuenta que Humberto (...)
suscribió el pagaré que dio origen a este proceso ejecutivo y cuenta con
conocimiento directo sobre los hechos de la presente demanda, para que brinde
claridad al despacho, se cumplieran con los presupuestos de conducencia,
pertinencia y utilidad necesarios en relación, que si digamos las documentales
aportadas por la parte demandante generamos que el pagaré que fue por objeto
de documental aportada y que ha sido decretada como prueba figura la firma
del señor Humberto (...) en este sentido generando que es el avalista, como se
ha precisado en la presente diligencia por el interrogatorio de parte realizado
a Sergio Andrés representante legal de Bancolombia, generó que los avalistas
o el avalista, han generado negociaciones con el banco en aras de constituir o
generar una nueva obligación para el pago que dio su génesis primeramente*

por el mutuo y que a día de hoy (...) estamos generando que existe una nueva negociación, por eso entendido que necesitamos para la conducencia de este testimonio es porque necesitamos determinar el objeto de la pretensión, la pertinencia porque es el medio de convicción y objeto de la prueba para que verse sobre los hechos que se debaten y la autoridad para demostrar que bajo el testimonio del señor Humberto si se han generado los pagos parciales (...)

3. El juez de primer grado mediante proveído de la misma data, concedió la alzada en el efecto devolutivo.

II. CONSIDERACIONES

1.- En lo que atañe con los medios de prueba, el Juzgador tiene facultad de rechazarlos de plano en los siguientes eventos: **a)** Las pruebas ilícitas, **b)** las notoriamente impertinentes y, **c)** las manifiestamente superfluas o inútiles conforme lo regulado en el artículo 168 del Código General del Proceso. Lo antes dicho significa que esos medios para que puedan ser ordenadas deben ser **pertinentes, conducentes y útiles**.

2.- **La pertinencia**, se refiere a la relación que debe existir entre el hecho por probar y el litigio, o sea, que será impertinente la que se aduce con el fin de llevar al juez el convencimiento sobre hechos que ninguna conexidad tienen con la litis; mientras que la **conducencia** es la aptitud legal para convencer al juez sobre el hecho a que se refiere y exige el cumplimiento de dos requisitos: uno, que el medio respectivo esté autorizado por la ley y, segundo, que una norma legal no excluya el valor probatorio del medio respecto del hecho que se quiere probar, por exigir otro especial, es decir, es cuestión de derecho y no de hecho; por su lado la **utilidad** refiere a la posibilidad con que cuentan las partes para llevar probanzas que presten algún servicio en el proceso para la convicción del juez, de tal manera, que si las pruebas que se pretendan aducir no cumplen con éstos propósitos, deben ser rechazadas de plano.

3.- Descendiendo al sub- judice, se advierte que la providencia censurada se confirmará, por las razones que enseguida se exponen.

3.1.- Establece el artículo 212 del Código General del Proceso que: “Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”. Sobre ese derrotero, en contestación de la demanda se solicitó escuchar a Humberto Milad Rojas Barguil, sin embargo, pese a que se dio cumplimiento a la primera parte de lo ordenado en la citada norma, no se anunció qué hechos en específico pretendían acreditarse, circunstancia que impedía acceder al decreto de dicho medio de convicción.

Véase que además de así ordenarlo el referido precepto, ante la amplitud de los supuestos, “[s]e cite a declarar con las formalidades de Ley, en la fecha y hora que su Autoridad disponga, para que respondan el interrogatorio oral que les formularé con relación a los hechos de

la demanda, a la siguiente persona, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., y residente en el lugare (sic) indicado a continuación de su respectivo nombre (...)", tema al que limitó la parte demandada el cumplimiento de tal exigencia que se hacía imperativa, pues el juez debe analizar la pertinencia, conducencia y utilidad de las declaraciones, cometido que no podría cumplirse con la enunciación escueta que efectuó quien solicitó el aludido elemento de juicio, y mucho menos, con la argumentación que señaló a la hora de sustentar el recurso apelación, invocados contra la decisión cuestionada.

Adicionalmente, debe señalarse que erró el profesional al señalar que pretendía acreditar "**todos**" los ítems referidos en el escrito introductorio, pues no puede soslayarse que al contestar la demanda, tuvo por cierto el primer hecho y parcialmente el quinto, mientras que sobre los restantes resaltó: "No es un hecho (...)", además, debe señalarse que el elemento resulta inútil si se tiene en cuenta que las documentales obrantes en el expediente dan cuenta de la constitución de la hipoteca abierta en favor de Bancolombia respecto del predio con folio de matrícula No. 50C-1442484 como de las condiciones del título-valor que sustenta la acción y en la fijación del litigios se aceptaron los hechos 1 y 5 aludidos.

3.2.- Sin perjuicio de lo anterior, ha de indicarse que de encontrarse necesaria la práctica de dicho medio de convicción, el funcionario de primer grado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 42 y canon y 169 del Código General del Proceso, podrá decretarlos de oficio, pues se trata de una prerrogativa "judicial ampliamente respaldada (...) precisando sobre el particular que los mismos les confieren al juzgador la facultad-deber de disponerlas cuando las consideren indispensables para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. (...) Es incuestionable que uno de los avances más importantes que ha tenido el derecho procesal ha sido el de darle al juez o magistrado que tiene a su cargo el trámite de determinada controversia judicial la potestad de decretar 'pruebas de oficio'""¹.

4.- Por lo expuesto, se confirmará la providencia apelada y no se condenará en costas por no aparecer justificadas.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil,

RESUELVE:

1.- **CONFIRMAR** el auto dictado en audiencia del 3 de febrero de 2022, proferido en el Juzgado 26 Civil del Circuito de esta ciudad, por medio del cual se negó una prueba.

¹ Cfr. Sentencia de 15 de diciembre de 2009. Exp. 11001310 304 01999-01651-01

2.- Sin **CONDENA** en costas por no aparecer
causadas.

3.- En firme este proveído, retorne el expediente al
Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RAD. 110013103 028 2015 00055 00

El presente asunto ingresó al Despacho el 10 de diciembre de 2021 para resolver el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia. El apoderado judicial de la parte actora solicita que se impulse el trámite respectivo.

Lo primero que ha se observar es que el suscrito magistrado se posesionó en el cargo a partir del uno de marzo anterior; además, anteriores a ese proceso, el Despacho tiene a su cargo un alto número de expedientes pendientes para la emisión de la sentencia de segunda instancia, sin contar con las situaciones de orden constitucional que tienen trámite preferencial.

Por lo anterior, en el *sub judice* el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se resolverá de acuerdo al orden de entrada del proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS
Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f6b38c72562efd3bda6a38aec8e086e9d91959c7ae2dbd8fcdaafd11a0a8767**
Documento generado en 27/05/2022 02:52:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref: **EXPROPIACIÓN (EJECUTIVO A CONTINUACIÓN)** de PUBLIO ARMANDO ORJUELA SANTAMARÍA contra INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU-. Exp. 031-2003-00891-04.

Seria el caso dar trámite al recurso de alzada propuesto por la parte ejecutante contra la sentencia adiada 10 de marzo del año en curso proferida por el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, no obstante, se advierte que existen varias solicitudes pendientes de resolución por parte del juez a quo y que tienen relación con el efecto en que se concedió la alzada¹, pues se fundan en el contenido del inciso 8° del numeral 3° del artículo 323 del Código General del Proceso, que a su tenor literal establece: “Cuando la apelación en el efecto suspensivo o diferido se haya interpuesto expresamente contra una o varias de las decisiones contenidas en la providencia, las demás se cumplirán, excepto cuando sean consecuencia de las apeladas, o si la otra parte hubiere interpuesto contra ellas apelación concedida en el efecto suspensivo o en el diferido. Con las mismas salvedades, si la apelación tiene por objeto obtener más de lo concedido en la providencia recurrida, podrá pedirse el cumplimiento de lo que esta hubiere reconocido”. Así las cosas, resulta necesario que sean dilucidadas a efectos de establecer la competencia de esta Corporación.

De conformidad con lo expuesto, se **ORDENA** devolver el presente asunto al citado estrado a fin de que el funcionario resuelva en debida forma.

Cumplido lo anterior y de ser procedente, retornen las presentes diligencias a este Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO FÉRREIRA VARGAS
MAGISTRADO

¹ Memorial allegado el 18 de abril del año en curso a la dirección de correo electrónico del Despacho.

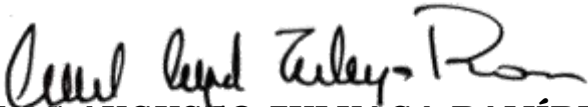
REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
110013103031201500684 03**

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Realizando una revisión al proceso de la referencia, se avizora por este despacho, que no existe apelación de auto que resolver en esta instancia, en razón, a que el auto del 10 de mayo de 2019 contra el que en su oportunidad se interpuso recurso de apelación, fue resuelto por esta corporación el 29 de octubre de octubre de 2021, estado el 02 de noviembre de esa misma anualidad, piezas procesales, que fueron devueltas al juzgado de origen el 24 de enero del 2022, mediante el oficio 102, tal y como reposa en la información brindada en la página web de la Rama Judicial.

Razón por la cual, ante la inexistencia de alzada por resolver, se ordena la remisión de las diligencias al juzgado 31 Civil del Circuito de esta ciudad para lo que corresponda.

Notifíquese,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

R.I. 15077

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e61f022e805827aa57bbabc2981be1d9543cd3980ef52fd689519b
b1ad41a2b5**

Documento generado en 03/03/2022 12:54:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D. C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado N°:	11001310303320180029502
Demandante:	Paladín La Trocha Investors (Colombia) LLC
Demandado:	La Trocha Ltda. y otros

I. ASUNTO A DECIDIR

Los recursos de apelación interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandada contra los autos proferidos el 5 de diciembre de 2019 por el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá¹.

II. ANTECEDENTES

1. El 5 de diciembre de 2019, el funcionario de primer grado, en autos separados, resolvió: (i) decretar *“el embargo de los derechos fiduciarios y/o de crédito y/o derechos en fondos de inversión, presentes o futuros que posean los demandados ÁLVARO ENRIQUE GIRALDO VALENCIA, ENRIQUE GIRALDO BUSTOS, LA TROCHA LTDA. y XEBRA S.A.S., individual o colectivamente, en las instituciones financieras relacionadas a folios 522 a 523 de esta encuadernación”*, limitando la medida a la suma de \$10.261.129.055,00²; y (ii) negar la medida cautelar pedida por la parte demandada, consistente en el embargo de los créditos que las sociedades La Trocha Ltda. y Xebra S.A.S. persiguen en otros procesos, por cuanto *“el embargo solicitado se encuentra establecido en el artículo 593 numeral*

¹ Asunto asignado mediante acta de reparto del 31 de marzo de 2022.

² Archivo “01MedidasCautelares2A”, fl. 540.

5° del CGP, el cual está instituido para los procesos declarativos, tal y como se advierte en el Libro Cuarto Título I Capítulo I de la citada codificación”³.

2. Inconforme con tales determinaciones, el apoderado judicial de la parte ejecutada interpuso recursos de reposición y en subsidio apelación. Frente al embargo ordenado, adujo que *“algunas de las medidas cautelares decretadas se materializaron sobre bienes inmuebles y cuentas bancarias de los ejecutados”*, por lo que aquellas cumplieron con su objeto, y estima que las nuevas cautelas solicitadas por el demandante *“comportan un perjuicio para el extremo ejecutado quien puede verse en un estado de cesación de pagos frente a un excesivo embargo decretado por el Juzgado”*. Así mismo, destacó que la ejecutante no ha aportado la caución que se le ordenó prestar, situación que impide el decreto de nuevas medidas preventivas.

Frente a la negativa del embargo de créditos, esgrimió que el *a quo* realizó una indebida interpretación de la norma procesal, dado que el numeral 5° del artículo 593 del C.G.P. permite el embargo de derechos o créditos exigidos en otros despachos judiciales, disposición aplicable a los procesos ejecutivos, y destacó que *“en la misma fecha se dictó a favor de la parte ejecutante el embargo de créditos que los ejecutados posean en fondos de inversión, medida cautelar que encuentra su soporte normativo en el numeral 5° del artículo 593 que el Juzgado alegó no era procedente (...)”*. Reiteró que al existir honorarios causados a favor de La Trocha Ltda. y Xebra S.A.S., los dineros recaudados al interior de los procesos ejecutivos que actualmente promueven dichas sociedades deben ponerse a disposición de este asunto para satisfacer las obligaciones adquiridas con la parte actora.

3. El funcionario de primer grado resolvió desfavorablemente los recursos de reposición promovidos y concedió la apelación subsidiaria.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Sea lo primero indicar que la competencia del Tribunal se circunscribe únicamente a estudiar los reparos concretos formulados por el apelante, de conformidad con lo establecido en el artículo 320 del Código General del Proceso.

³ Ibídem, fl. 541.

2. El artículo 599 de la codificación procesal dispone que *“desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. (...) El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad”*.

3. En el caso puesto a consideración del Tribunal, el recurrente estima que las medidas cautelares practicadas son suficientes y han cumplido con su objeto, de manera que no hay lugar a decretar el embargo solicitado por el extremo actor, pues, en su criterio, se causaría un perjuicio a la parte demandada porque *“puede verse en un estado de cesación de pagos frente a un excesivo embargo decretado por el Juzgado”*.

Pues bien, revisado el expediente digital, se verifica que, ciertamente para la fecha en que se profirió la decisión cuestionada, se encontraban embargados varios inmuebles de propiedad de la parte ejecutada, así mismo, se había consumado el embargo de los dineros depositados en algunas cuentas bancarias. No obstante lo anterior, no aparece demostrado en el plenario que las medidas preventivas materializadas superan el doble del crédito que se cobra a través de este litigio, junto con los intereses y las costas procesales, por lo que la sola aseveración del inconforme no es suficiente para revocar la providencia dictada por el *a quo*.

Nótese que el censor se limitó a manifestar que el decreto de un nuevo embargo es excesivo, sin aportar algún elemento probatorio para acreditar su dicho, de allí que no es factible establecer si, en efecto, las cautelas resultan desproporcionadas con relación a la obligación objeto de este proceso.

En todo caso, conviene advertir que, si lo pretendido por la parte pasiva es la reducción de embargos, podrá presentar la respectiva solicitud ante el Juez de primer grado en la forma que prevé el artículo 600 del Código General del Proceso.

En torno a la inconformidad de que la parte actora no ha prestado la caución ordenada por el *a quo*, basta indicar que dicha actuación se efectuó el 14 de enero de 2020, según se comprueba a folios 558 a 560

del cuaderno 2A, y aquella fue tenida en cuenta mediante auto calendarado 10 de julio de 2020.

4. Por otro lado, se advierte el desacierto del juez de primer grado al señalar que el embargo de créditos es una cautela propia de los juicios declarativos, pues tal conclusión no emerge del artículo 593 del C.G.P., aunado a que las cautelas que se decretan dentro de aquella clase de procesos tienen una consagración específica en el artículo 590 *ibídem*, que reza: **“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares: Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares (...)”** (resaltado fuera de texto).

Ahora bien, debe aclararse que, si las cautelas se instituyeron para garantizar el pago de las acreencias a favor de la parte demandante, la legitimidad para exigir su decreto y práctica sólo recae en ella, más no en los deudores.

En este caso, se observa que los integrantes del extremo pasivo solicitaron el decreto de una medida cautelar, con el fin de que se dejen a disposición de este asunto los dineros que se están recaudando dentro de otras causas ejecutivas, lo que resulta improcedente si se tiene en cuenta, en primer lugar, que a los demandados les está vedado realizar dicha actuación, al ser el ejecutante quien tiene la potestad de determinar cuáles son las cautelas que desea materializar para asegurar la satisfacción de sus pretensiones, y en segundo, que los otros procesos ejecutivos involucran personas e intereses distintos a los que se ventilan en el presente litigio, sin que ello obste para que, de considerarlo necesario, la sociedad demandante pueda elevar una petición en similar sentido para que el juez de conocimiento aborde su estudio.

Aunque la parte convocada afirma que las obligaciones que originaron este trámite se derivan de un acuerdo de pago, lo cierto es que el documento que se allegó como base de recaudo corresponde a un título-valor (pagaré), el cual, además de ser completamente autónomo dada su naturaleza mercantil, no tiene repercusiones directas en el cobro de los honorarios que las sociedades Trocha Ltda y Xebra S.A.S. intentan perseguir ante los estrados judiciales señalados en el petitum; máxime cuando las medidas cautelares son accesorias, es decir, no son inherentes a los títulos de los que se derivan los derechos de crédito.

5. Los anteriores argumentos son suficientes para confirmar las decisiones censuradas y condenar en costas a la parte apelante, ante la adversidad de esta decisión (numeral 1° del artículo 365 del C.G.P).

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

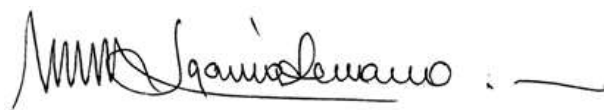
IV. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR las providencias apeladas de fecha 5 de diciembre de 2019, emitidas por el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, por las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia al apelante. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$500.000,00.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la autoridad de origen, una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ce961424469c66ba264a3011bbfc0ac19121d60539f6b1fba3cc8f3af8d
96073**

Documento generado en 27/05/2022 04:36:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO de
INVERSIONES, GESTIONES Y PROYECTOS S.A.S. contra PIEDAD
YAQUELIN SÁNCHEZ LÓPEZ Y OTROS Exp. 041-2018-00391-01.

Se **ADMITE** en el efecto **DEVOLUTIVO** la apelación **ADHESIVA** formulada en esta instancia por la parte demandante en lo que le fuere desfavorable contra la sentencia dictada el 5 de octubre de 2022 en el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

2.-Conforme lo establecido en el inciso 3º del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”, vencido aquél, la contraparte deberá descorrer, si así lo considera, el traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

3.-Por Secretaría NOTIFÍQUESE a los apoderados de los intervinientes las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico¹

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

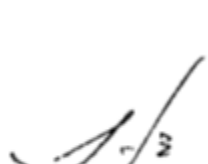
4. Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del

¹ Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.

artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

5. Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

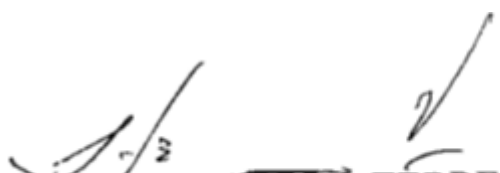
*Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil
veintidós (2022).*

*REF: VERBAL DE NULIDAD DE CONTRATO DE
COMPRAVENTA DE MAURICIO LADINO LADINEZ contra LUIS
ALEJANDRO HERRERA ROBAYO y OTROS. Exp. 2017-00692-01.*

***Agréguese** a los autos la documental proveniente de
la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha-Cundinamarca- y
póngase en conocimiento de las partes interesadas por el término de tres (3)
días para efectos de la contradicción del medio de convicción.*

*Vencido el lapso aludido, ingrese el expediente al
Despacho para continuar el trámite.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

MEMORIAL DR. FERREIRA VARGAS RV: RESPUESTA SU OFICIO nRO. C-982 DEL 18-05-2022

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 26/05/2022 9:07 AM

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL DR. FERREIRA VARGAS

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Flor Amanda Ramos Santos <flor.ramos@supernotariado.gov.co>

Enviado: jueves, 26 de mayo de 2022 9:01 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Guillermo Triana Serpa <guillermo.triana@supernotariado.gov.co>

Asunto: RESPUESTA SU OFICIO nRO. C-982 DEL 18-05-2022

Buen dia respetados señores adjunto respuesta del oficio del asunto. Favor confirmar recibido.

 Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atención al Ciudadano oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

ORIP-SOACHA

NUMERO-AA-66-2022

Soacha, Cundinamarca, Mayo 25 de 2022

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA

M.P. Doctor Jorge Eduardo Ferreira Vargas

Sala Civil-Secretaria

Av. Calle 24 N. 53-28 Torre C Oficina 305

secstribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C.

REF.: PROCESO VERBAL N. 11001310304420170069201

De: Mauricio Ladino Ladinez.

Contra: Luis Alejandro Herrera Robayo y Otros.

Su Oficio No. C-982 con fecha 18-05-2022.

Respetados Señores:

En respuesta al requerimiento del auto del 17 de marzo de 2022, la resolución No. 25 del 3 de mayo de 2021, NO fue objeto de recursos.

Es de precisar, que dicha resolución fue notificada personalmente EL 7 DE JULIO DE 2021 a los señores HILBERTO HURTADO ESCOBAR Y LUIS ALEJANDRO HERRERA ROBAYO.

El primero de Septiembre del mismo año el señor German Javier Fernando Cruz Rincón apoderado del señor Cesar Augusto Ladino Arias, presenta una solicitud de revocatoria de la Resolución Número 025 del 3 de mayo de 2021, la cual se resolvió con la resolución número 092 del 06-12-2021 negando esta revocatoria.

El 3 de Septiembre del 2021 el señor Armando Villegas Collazos, apoderado de la señora María Elena Cubillos de Mayorga, presenta otro escrito en los mismos términos

del anterior y se resolvió con la resolución número 093 del 10-09-2021, también negando esta otra solicitud de revocatoria.

Luego de notificadas las resoluciones 092 y 093 de 2021, no se interpusieron recursos ni, revocatoria.

Acompaño copia de la resolución 025 del 3 de mayo 2021, 092 y 093 del 06-12-2021, y las respectivas constancias de notificación y la constancia de ejecutoria de la resolución número 025 del 3 de mayo de 2021.

Cordialmente,



GUILLERMO TRIANA SERPA
Registrador Seccional
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
Soacha-Cundinamarca

Anexos:
Transcriptor: Amar
Copia

RESOLUCION N°25 DEL 03 MAYO de 2021

Por la cual se decide una Actuación Administrativa tendiente a establecer la verdadera y real situación jurídica del folio de matrícula 051- 4194 Revocatoria anotación 25 Expediente 051-AA-002-2018

EL REGISTRADOR SECCIONAL DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOACHA

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el artículo 22 del Decreto 2723 de 2014, la Ley 1579 de 2012, la Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el inciso tercero del artículo 131 de la Constitución Política establece que "corresponde al gobierno la creación, supresión y fusión de los Círculos de Notariado y Registro y la determinación del número de Notarías y Oficinas de Registro."

Que mediante Decreto 2056 de 2014, se modificó el Círculo Registral de Barranquilla, Departamento de Atlántico y la competencia territorial de la Oficina Principal de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, Departamento de Cundinamarca; y se crean los Círculos Registrales de Soacha (Cundinamarca) y Soledad (Atlántico), con una Oficina Seccional de Registro de Instrumentos Públicos, en cada uno.

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo tercero (3) del mencionado decreto, la competencia territorial de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, abarca los Municipios de Soacha, Sibaté y Granada Departamento de Cundinamarca.

Que el artículo 22 del Decreto 2723 de 2014, establece entre otras funciones de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, las de expedir actos administrativos, oficios y documentos relacionados con el Registro de Instrumentos Públicos de conformidad con la ley.

Mediante solicitud enviada a esta oficina, por parte de la doctora DIANA LEONOR BUITRAGO VILLEGAS quien funge como Superintendente Delegada para el Registro de la Superintendencia de Notariado y Registro, remitiendo la petición presentada ante el Superintendente Dr. JAIRO ALFONSO MESA GUERRA, por parte del doctor HILBERTO HURTADO ESCOBAR, portador de la tarjeta profesional N°158.716 conferida por el C.S.J., actuando en su condición de procurador judicial del señor **HERNAN LANDINEZ QUIJANO**, se proceda a excluir del folio de matrícula 051-4194 la anotación 25 contentiva del embargo a la sucesión.

Debido a lo anterior la oficina inicia actuación administrativa con auto de fecha 25 de Julio de 2019, ordenando en su **ARTÍCULO TERCERO**: comunicar personalmente el actual auto a los señores **HERNAN LANDINES QUIJANO**, **FERIA SANCHEZ ROSEMBERG**,

CUBILLOS DE MAYORGA MARIA ELENA, HERRERA ROBAYO LUIS ALEJANDRO, CUBILLOS DE LANDINES MARIA INES, al representante legal o a quien haga las veces del BANCO DE BOGOTA, como terceros determinados y demás personas indeterminadas con publicación de la presente providencia por una sola vez en el diario oficial a costa de esta oficina o en un diario de amplia circulación a costa de los interesados (Art. 37 Ley 1437 de 2011), o se divulgará en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro www.supernotariado.gov.co, a lo cual se le dio estricto cumplimiento con publicación en la página web de la SNR y en el diario el Espectador en su edición de fecha 25 de abril de 2021.

EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

Se trata del acto de registro representado por la anotación 25 del folio de matrícula 050-275119 hoy 051-4194, autorizado el 12 de 08 de 2004, respecto del oficio 1731 de fecha 05-08-2004, expedido por el Juzgado Trece de Familia y calificado como EMBARGO DE LA a LANDINEZ AFANADOR INDALECIO, PARA EL PROCESO N°598-90 medida cautelar, bajo el código 0425.

SOLICITUD Y SUS ARGUMENTOS

El peticionario apoya su solicitud culpando a la Oficina de Registro de Soacha en cuanto a la inscripción de la anotación de embargo al folio de matrícula 050-275119 hoy 051-4194, de acuerdo con las transacciones que se realizaron sobre el predio la Lorena no fueron diligentes, pues el folio debía estar cerrado por agotamiento de área desde los registros de las anotaciones 13 y 14 por las compraventas parciales que hiciera el **señor LANDINES AFANADOR INDALECIO**. De estas ventas parciales se segregaron los folios de matrícula **050-1144151 y 1188396 hoy 051-35927 y 051-35908**.

SEGUNDA: La ORIP del Sur permitió el registro a través de su funcionario, pretermittieron y transgredieron lo pregonado en el art. 681 de la norma Adjetiva Civil, luego la facultad de sacar el embargo es del Registrado.

TERCERA: La indebida actuación de la Oficina de Registro le ha causado perjuicios a la masa sucesoral del causante señor **INDALECIO LANDINEZ AFANADOR**, ya que en vida vendió el predio y con ello se agotó el área y como consecuencia procede el cierre, por lo que la masa herencial presente un valor ficticio al relacionar ese bien inmueble.

CUARTA: Es irregular la inscripción de la medida de embargo ordenada por el Juzgado 13 de Familia porque viola mandamientos constitucionales entre otros artículo 2°, 13 Y 83 C.N.

QUINTA: la norma es clara no solo señala que el certificado de libertad refleja la situación jurídica del inmueble hasta la fecha y hora de su expedición, sino que la función registral es la GUARDA DE LA FE PUBLICA.

SEXTA: Se tiene que el predio La Lorena si se incluye dentro de la masa del causante INDALECIO LANDINES AFANADOR, el valor no es cierto y es por culpa de la ORIP al inscribir la medida cautelar a sabiendas que ya se había agotado el área.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Artículos: 5°, 49, 50, 51, y demás del decreto 1579 de 2012 (estatuto registral), la resolución 4174 de 1.984 de la superintendencia de notariado y registro, art. 93 CAUSALES DE REVOCACION y otros C.P.A.CA. Y demás normas concordantes

LA DECISIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

Se procede por parte de este despacho a emitir el pronunciamiento de fondo adscrito a la competencia en relación con la solicitud implorada, para lo cual se tendrán en cuenta los argumentos presentados para sustentarla y se hará un análisis previo de los fundamentos del acto administrativo cuestionado de una confrontación de unos y otros con el orden jurídico regulador del tema sujeto a controversia. Este gira fundamentalmente alrededor de los títulos actos y documentos sujetos a inscripción en el Registro Inmobiliario.

Dentro de los principios que rigen la función registral está el principio de legalidad, el cual comporta el que solo son inscribibles los títulos que reúnan los requisitos exigidos por las leyes, es decir que todas las anotaciones existentes en el Folio de Matrícula fueron sometidas previamente a un examen del instrumento y de los antecedentes jurídicos que se encuentren en el Folio.

La calificación es el examen que hace el calificador no sólo de los títulos presentados en el registro de la propiedad para comprobar si reúnen todos los requisitos exigidos por las leyes para su validez y registrabilidad sino también de la historia registral del inmueble para decidir finalmente si éstos son inscribibles o no, es por ello que se presume que las inscripciones existentes en un folio de matrícula cumplen a cabalidad con las formalidades exigidas por la ley y que no se contravienen con ellas ninguna prohibición legal.

Dentro de dicho entendido la labor de las oficinas de registro tiene como función la de servir de medio de tradición para el bien raíz, constituye fuente probatoria de la misma y brinda seguridad jurídica al tráfico inmobiliario, claro está de las vicisitudes propias inherentes al trabajo humano; en ese orden de ideas el ejercicio del "Principio de Publicidad" impone a la Oficina de Registro el deber de reflejar la verdadera situación jurídica de los inmuebles y ajustar su ejercicio a la regla legal tanto como para conocer un derecho como negarlo, de manera que toda la gestión quede sujeta integralmente a los límites que imponga el legislador, por tal razón no es una actividad caprichosa, sino que en todo momento debe ceñirse al orden legal.

La función de suministrar información respecto de la historia de un predio y con ello propiciar seguridad en el tráfico inmobiliario, implica que si algún dato altera la normalidad del contenido porque desconoce el trámite legal previsto o porque el acto inscrito presenta vicios de contenido, la oficina con base en las facultades de autocontrol debe acudir a corregir el acto, anotación o dato que resulte ajeno a la verdad de la tradición del folio de matrícula correspondiente, es decir, a velar por mantener la realidad jurídica.

Lo anterior permite concluir que el Registrador de Instrumentos Públicos o el funcionario calificador para ello, a quienes les compete ejercer el control de legalidad sobre los

documentos que radiquen los usuarios para su inscripción en el registro, el cual se realiza en la etapa de calificación.

No obstante lo anterior, es menester reconocer que en dicha actividad del registro la entidad puede ser inducida a error por la conducta reprochable de quien tiene interés de obtener un resultado o simplemente porque al momento del análisis jurídico de un documento que se va a registrar se desconocieron parámetros legales dispuestos por la ley vigente, vigente, ante lo cual es evidente reconocer que por lo tanto no es una entidad infalible ya que diversas circunstancias pueden llevar a que el registro que refleja en dado caso no necesariamente corresponda a la realidad jurídica que debe presentar el mismo, por lo cual es que la norma que consagra la labor de registro también permite que los errores en que se haya incurrido puedan ser corregidos.

La Ley 1579 de 2012 "Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos " contempla de manera expresa los fines u objetivos del registro inmobiliario.

Es evidente que la función registral se inspira en tres grandes objetivos, a saber: i) servir de medio de tradición del dominio de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos en ellos, ii) dar publicidad a los actos y contratos que trasladan o mutan el dominio de los bienes raíces así como a la imposición de gravámenes o limitaciones al dominio de éstos y, iii) brindar mayores garantías de autenticidad y seguridad a los títulos, actos o documentos que deben registrarse.

Ley 1579 de 2012 en el artículo 4°, 8 y demás determina:

"Artículo 4°. Actos, títulos y documentos sujetos al registro. Están sujetos a registro:

- a) Todo acto, contrato, decisión contenido en escritura pública, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles;
- b) Las escrituras públicas, providencias judiciales, arbitrales o administrativas que dispongan la cancelación de las anteriores inscripciones y la caducidad administrativa en los casos de ley;
- c) Los testamentos abiertos y cerrados, así como su revocatoria o reforma de conformidad con la ley.

Parágrafo 1°. Las actas de conciliación en las que se acuerde enajenar, limitar, gravar o desafectar derechos reales sobre inmuebles se cumplirá y perfeccionará por escritura pública debidamente registrada conforme a la solemnidad consagrada en el Código Civil Escritura Pública que será suscrita por el Conciliador y las partes conciliadoras y en la que se protocolizará la respectiva acta y los comprobantes fiscales para efecto del cobro de los derechos notariales y registrales.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional reglamentará el Registro Central de Testamentos cuyo procedimiento e inscripciones corresponde a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos."

En concordancia con lo anterior en el artículo 8° establece:

Artículo 8°. Matricula Inmobiliaria. (...)

"En la matrícula inmobiliaria constará la naturaleza jurídica de cada uno de los actos sometidos a registro, así: tradición, gravámenes, limitaciones y afectaciones, medidas cautelares, tenencia, falsa tradición, cancelaciones y otros... ()

No obstante lo anterior, es menester reconocer que en dicha actividad del registro la entidad puede ser inducida a error por la conducta reprochable de quien tiene interés de obtener un resultado o simplemente porque al momento del análisis jurídico de un documento que se va a registrar se desconocieron parámetros legales dispuestos por la ley vigente, ante lo cual es evidente reconocer que por lo tanto no es una entidad infalible ya que diversas circunstancias pueden llevar a que el registro que refleja en dado caso no necesariamente corresponda a la realidad jurídica que debe

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos

Soacha-Cundinamarca –Calle 14-N° 7-56

E-mail: ofiregi@supernotariado.gov.co



presentar el mismo, por lo cual es que la norma que consagra la labor de registro también permite que los errores en que se haya incurrido puedan ser corregidos.

Lo anterior es dicente, de tratarse de títulos los que deben inscribirse en las Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, porque a través de la inscripción en esas condiciones en que surgen a la vida jurídica los derechos reales objeto de publicidad en relación con las titularidades, siendo dentro de este contexto que se concentran los elementos objetivo y subjetivo de los derechos reales y sus limitaciones. Y en ese orden de ideas se constituyen en elementos idóneos para producir una alteración jurídico real, documentos tales como las escrituras públicas y las sentencias de manera fundamental, como justo títulos, adquiriendo el mérito probatorio que les otorga el registro.

Y aunque el embargo de la sucesión es orden estrictamente judicial y se decreta a través de una providencia de esta naturaleza-o-administrativa, que no alcanza el carácter de sentencia, la ley procesal autoriza el decreto de la medida a título provisional respecto de los bienes que se encuentran en cabeza del causante y de aquellos que perteneciendo al cónyuge sobreviviente, formen parte del haber de la sociedad conyugal.

Ahora bien, para el tema que aquí nos ocupa analizaremos la tradición el folio de matrícula 051-4194; se observa que este pertenece al predio denominado LA LORENA, en su descripción cabida y linderos cuenta con un área de 271 Fanegadas 1.621 varas cuadradas, equivalentes a 173 hectáreas 4.400 M² de conformidad con el registro de la escritura 5397 de fecha 08-11-1984; de su tradición se observa que contiene un total de 27 anotaciones.

En la anotación tres se inscribió la escritura 6052 de fecha 15-11-1971 de la notaria 4 del círculo de Bogotá, para el acto de compraventa entre los señores LANDINES AFANADOR INDALECIO quien actúa como vendedor y QUIJANO MONTEALEGRE DE LANDINES SILVIA MARIA quien funge como compradora, la cual fue rescindida en la anotación cuatro. En la anotación trece se registró la escritura N°5397 de fecha 08-11-1984 de la notaria 4ª de Bogotá venta parcial, a dicha venta se le segrego el folio de matrícula 051-35908 que a la fecha cuenta con un área de 53.00 hectáreas que equivalen a 530.000 M²

Que en la anotación catorce se inscribió la escritura N°5398 de fecha 08-11-1984 de la notaria 4 de Bogotá a la señora CUBILLOS DE MAYORGA MARIA ELENA, a esta venta se le segregó el folio de matrícula 051-35927 que a la fecha cuenta con un área de 1.203.200 M²

Ahora bien, el folio de Matricula de mayor extensión 051-4194 cuenta con un área de 271 fanegadas 1.621 varas cuadradas que equivalen aproximadamente a: 1.735.039,36 MTS, de esta área se segrego por un lado una venta parcial de 53.00 Hectáreas que equivalen a 530.000M² tal y como lo refleja el folio de matrícula 051-35908 y una segunda venta parcial con un área de 1203.200 M² al folio de matrícula 051-35927, lo anterior significa que la suma de las áreas contenidas en las ventas parciales es de 1.733.200M².

Que de la lectura de la escritura N°5398 de fecha 08-11-1984 de la notaria 4ª de Bogotá, se determina que el señor LANDINEZ AFANADOR INDALECIO, vende la parte restante a la señora CUBILLOS DE MAYORGA MARIA ELENA, lote de terreno de mayor extensión marcado con el número tres, y el lote venido lo denominan como LOTE A con un área de 120.3200 M² o sea 120 hectárea tres mil doscientos metros, además la escritura hace

mención a que la hacienda Hungría de la cual hace parte la LORENA las fuentes de agua son de la comunidad, pero no determina ninguna área ni servidumbre específica.

En la anotación siete está registrada una hipoteca de LANDINES AFANADOR INDALECIO a BANCO BOGOTA, según escritura N°856 de fecha 20-06-1977 de la notaria 12 de Bogotá, turno de radicación 77-069319; como quiera que lo que se pretende es el cierre del folio de matrícula de mayor extensión 051-4194 por agotamiento de área, los interesados deben solucionar el tema de la hipoteca que se encuentre inscrita en la anotación siete y que aún no ha sido registrada su cancelación; con el fin de que el folio de matrícula presente su verdadera y real situación jurídica tal y como lo consagra el art.49,59 y 62 del decreto ley 1579 de 2012 Estatuto de Registro.

Finalmente y como quiera que al parecer el área se encuentra agotada con las ventas parciales, el embargo a la sucesión del señor LANDINES AFANADOR INDALECIO, inscrito en la anotación 25 ordenado por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá, no sería procedente. Tal y como lo alega el peticionario señor **HERNAN LANDINES QUIJANO** es un hecho que está afectando la masa sucesoral del causante por cuanto en vida el señor LANDINES AFANADOR INDALECIO vendió todo el predio.

Ahora bien, la oficina de Registro de Bogotá Zona Sur, se manifestó sobre el mismo tema en anotación diferente y por oficio diferente "EMBARO A LA SUCESION", al que aquí nos ocupa, para el mismo folio de matrícula 051-4194, anotación 22, con la resolución 284 de fecha 12 de Junio de 2006 y adicionada con la 329 de 2006, ordenando en su artículo Primero Revocar el acto administrativo de Registro representado por la anotación N°22 del folio de matrícula 50S-275119 (hoy) 051-4194 M, autorizada el 8 de Julio de 2003 con fundamento en la radicación 5104; si observamos el registro de la anotación referida anteriormente se precisa que se trata del embargo a la sucesión del señor INDALECIO LANDINES AFANADOR, ordenado por el Juzgado Trece de Familia, mismo embargo inscrito en la anotación 22 ordenado por el mismo Juzgado y para el mismo Proceso.

Al folio N°164 de la carpeta del expediente que aquí nos ocupa, se encuentra en descanso la demanda ante el Juzgado Tercero Administrativo Sección Primera Circulo de Bogotá, para el EXP. N°1100133310003 2006- 0009500 de JOSE LADINO ROJAS contra la SNR y la Oficina de Registro de Bogotá Zona Sur, arguyendo que las resoluciones 284 de 2006 y 329 del mismo año son nulas; el Juez deniega las pretensiones de la demanda.

Al folio 189 de la actuación AA-051-002-2018, está la sentencia de fecha 20 de octubre de 2011, emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección Primera Subsección C de Descongestión, magistrado ponente ANA MARIA CORREA ANGEL; la sala avoca el conocimiento y procede desatar el recurso de apelación interpuesto por el accionante contra la sentencia dictada por el Juzgado Tercero Administrativo Sección Primera Circulo de Bogotá, donde se interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la ORIP Bogotá Zona Sur, toda vez que entre otras son nulas las resoluciones 284 y 329 de 2006, que el inmueble la LORENA debe figurar a nombre del señor INDALECIO LANDINES.

El Tribunal Administrativo dentro de las muchas, infiere que le asiste la obligación a la Oficina de registro realizar todas las actuaciones tendientes a depurar y eliminar, si se

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos

Soacha-Cundinamarca -Calle 14-N° 7-56

E-mail: ofiregi@supernotariado.gov.co

quiere cualquier información errónea que no refleje la real y verdadera situación jurídica de los bienes sujetos a Registro, claro es que dicha actuación debe adelantarse conforme a lo dispuesto por el mandato art. 40 Dto 1250/70 (ley vigente en ese momento); así las cosas le asistía facultades a la entidad demandada darle trámite a la solicitud impetrada por el peticionario. Finalmente el Tribunal le da la razón a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur en su proceder frente a la revocatoria de la anotación del embargo y en su fallo confirma la sentencia del 15 de febrero de 2010 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá.

Si bien es cierto ya la entidad Registral se había pronunciado sobre la improcedencia del registro del embargo a la sucesión del señor LANDINES AFANADOR INDALECIO y dicha actuación fue revisada por el mismo Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección C de Descongestión, cierto es que nuevamente el abogado calificador de la entidad a quien se le asignó el turno de radicación que contenía el embargo, yerra al momento de inscribirlo. De otro lado al ingresar la petición del usuario este despacho procede a solicitar además reiterar al juzgado Trece de Familia de Bogotá, informe el estado del proceso y con el oficio AA-0325 del 08-07-2019 se solicitó ordenara a quien corresponda la cancelación de dicha medida cautelar, sin que a la fecha se haya obtenido alguna respuesta.

En primer lugar, la revocatoria directa se define como un procedimiento de control de los actos proferidos por las autoridades administrativas, que puede ser iniciado a solicitud de parte por el interesado o de oficio por la misma administración, con la finalidad de que el funcionario que expidió el acto que se pretende revocar o su superior jerárquico o funcional, restablezcan la legalidad del ordenamiento jurídico, retirando aquel acto administrativo con fundamento en unas causales expresas, señalas por nuestro legislador.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar el acto administrativo de registro representado por la anotación N°25 del folio de matrícula 051-4194 con turno de radicación 2004-1731, autorizado el 12 de agosto de 2004, oficio 1731 de fecha 05 de agosto de 2004, ordenado por el Juzgado Trece de Familia de Bogotá, proceso 598-90, lo anterior teniendo en cuenta las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia. Y efectúense las salvedades de ley. 58912

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar el cierre definitivo del folio de matrícula 051-4194, por agotamiento de área: téngase en cuenta los considerandos de la presente resolución. Una vez ingrese la cancelación de la hipoteca se reaperturara el folio para que se proceda a su respectiva calificación y se cerrara nuevamente. Déjese la salvedad citando número de resolución y fecha de la presente.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente decisión enviando copia de la misma al Juzgado Trece de Familia de Bogotá, para fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: Notificar personalmente la presente resolución al doctor HILBERTO HURTADO ESCOBAR, portador de la tarjeta profesional N°158.716 conferida por el C.S.J., actuando en su condición de procurador judicial del señor **HERNAN LANDINEZ QUIJANO**, a los señores FERIA SANCHEZ ROSEMBERG CUBILLOS DE MAYORGA MARIA ELENA, HERRERA ROBAYO LUIS ALEJANDRO, CUBILLOS DE LANDINES MARIA INES, al representante legal o a quien haga las veces del Banco de Bogotá, o en su efecto, súrtase por aviso y con publicación según lo establecido por los artículos 37, 67, 69, 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro www.supernotariado.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de ley contemplados en la Ley 1437 de 2011, por quien demuestre el interés jurídico.

ARTÍCULO SEXTO: La presente providencia rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Soacha-Cundinamarca a los 03 días del mes de mayo de 2021



GUILLERMO TRIANA SERPA

Registrador Seccional - Oficina de Registro
de Instrumentos públicos Soacha-Cundinamarca

Proyecto: GUA
Reviso. G.T.S.

Artículo 93 ley 1437 de 2011. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En la ciudad de Soacha Cundinamarca, a los siete (07) días del mes de Julio de Dos Mil Veinte (2021), se hace presente en el despacho del señor Registrador Seccional, el señor, **HILBERTO HURTADO ESCOBAR** representante judicial de HERNAN LANDINEZ QUIJANO identificado con la CC. N 218150 de Chipaque, para notificarse del contenido de la **RESOLUCION N.25** con fecha 3-05-2021, " Por medio del cual se decide una actuación administrativa tendiente a establecer la verdadera y real situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria N. 051-4194 Expediente AA-002-2018 de la cual se hace entrega en 4 folios.

EL NOTIFICADO:


HILBERTO HURTADO ESCOBAR

SANDRA MILENA AMAYA
AUXILIAR AD 18
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
Soacha-Cundinamarca

Anexo: lo anunciado.
Transcriptor: Sandra
Copia:

300

DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En la ciudad de Soacha Cundinamarca, a los siete (07) días del mes de Julio de Dos Mil Veinte (2021), se hace presente en el despacho del señor Registrador Seccional, el señor, **LUIS ALEJANDRO HERRERA ROBAYO**, identificado con la CC. N 2.909.759 de Chipaque, para notificarse del contenido de la **RESOLUCION N.25** con fecha 3-05-2021, " Por medio del cual se decide una actuación administrativa tendiente a establecer la verdadera y real situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria N. 051-4194 Expediente AA-002-2018 de la cual se hace entrega en 4 folios.

EL NOTIFICADO:


LUIS ALEJANDRO HERRERA ROBAYO

SANDRA MILENA AMAYA
AUXILIAR AD 18

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
Soacha-Cundinamarca

Anexo: lo anunciado.
Transcriptor: Sandra
Copia:

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Que la Resolución número 025 del 3 de Mayo de 2021 se encuentra debidamente ejecutoriada.

Para constancia se expide en la ciudad de Soacha Cundinamarca, a los doce (12) días del mes de Agosto de 2021



GUILLERMO TRIANA SERPA
Registrador Seccional de Instrumentos Públicos
ORIP Soacha-Cundinamarca

Proyecto: A

**RESOLUCION N° 092 DE 06 DE DICIEMBRE DE 2021
POR LA CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA
051-REV-001-2021 FOLIO DE MATRÍCULA 051-4194**

**EI REGISTRADOR SECCIONAL DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS
PÚBLICOS DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Decreto 2723 de 2014, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1579 de 2012

CONSIDERANDO QUE

ANTECEDENTES

Que el inciso tercero del artículo 131 de la Constitución Política establece que "corresponde al gobierno la creación, supresión y fusión de los Círculos de Notariado y Registro y la determinación del número de Notarias y Oficinas de Registro."

Que mediante Decreto 2056 de 2014, se modificó el Círculo Registral de Barranquilla, Departamento de Atlántico y la competencia territorial de la Oficina Principal de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, Departamento de Cundinamarca; y se crean los Círculos Registrales de Soacha (Cundinamarca) y Soledad (Atlántico), con una Oficina Seccional de Registro de Instrumentos Públicos, en cada uno.

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo tercero (3) del mencionado decreto, la competencia territorial de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, abarca los Municipios de **Soacha, Sibaté y Granada**, Departamento de Cundinamarca.

El antecedente a que hace referencia la solicitud de revocatoria se encuentra constituido por la decisión contenida en la Resolución No. 025 del 03 de mayo de 2021, proferida por esta oficina, por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante providencia de fecha 25 de julio de 2019, tendiente a establecer la real situación jurídica de los inmuebles identificados con las matrículas 051-5194 y sus segregados 051-35927 y 051-35908, en cuya parte resolutive se declara que las anotaciones No. 25 del folio de matrícula inmobiliaria No. 051-4194, sea revocada, según argumentos esbozados en la parte considerativa de la mencionada resolución, además de las normas que facultaba al Registrador de Instrumentos Públicos, para corregir las inscripciones realizadas en los folios de matrícula inmobiliaria, siguiendo en procedimiento establecido por el C.P.A.C.A., Ley 1579 de 2012 normas vigentes para de la expedición del acto administrativo impugnado.

SOLICITUD DE LA REVOCATORIA

Mediante solicitud contenida en escrito de fecha 01 de septiembre de 2021, radicada en esta Oficina en la misma fecha, el señor GERMAN JAVIER FERNANDO CRUZ RINCON, quien actúa como apoderado del señor CESAR AUGUSTO LADINO ARIAS, quien afirma ser hijo del cesionario JOSE ISMAEL LADINO ROJAS, reconocido como tal dentro del proceso de sucesión del señor INDALECIO LANDINEZ AFANADOR, ante el Juzgado 13 de Familia de Bogotá, solicita LA REVOCATORIA DIRECTA de la resolución N. 25 de fecha

03 de mayo de 2021, a través del cual se decide una actuación administrativa tendiente a establecer la real situación del folio 051-4194.

FUNDAMENTOS DE LA REVOCATORIA

El peticionario fundamenta su solicitud afirmando: Es claro que el registrador de la ORIP de Soacha tenía conocimiento de que en el Juzgado Trece de Familia de Bogotá cursa un proceso de sucesión en donde como parte del inventario del acervo a liquidar se encuentra el predio LA LORENA, al que le corresponde el folio de matrícula 051-4194 y que dentro de dicho proceso se encuentra reconocido como heredero el poderdante.

Continúa diciendo...” no se entiende como se omitió la notificación dirigida a mi representado y demás herederos reconocidos puesto que se encuentra evidente el interés jurídico en el procedimiento administrativo que nos ocupa. Si bien es cierto que las ordenes de su despacho comprendían publicar en la página web, lo es también que el ya citado artículo 37 de la ley 1437 de 2011 ordena citar a la notificación o comunicación a la dirección o correo electrónico de los interesados, el cual se encuentra debidamente registrado en el juzgado trece de familia, al cual su despacho debió haber oficiado para efectos de proceder a comunicar y/o notificar en debida forma las decisiones a adoptarse.

Menciona que en consecuencia de dicha omisión, es que el poderdante, por supuesto no conoció en debida forma el contenido de la resolución del 03 de mayo de 2021, y en tal virtud, no contaron con la posibilidad de interponer los recursos de ley que les asisten. Esta irregularidad procedimental, constituye de conformidad con los artículos 137 y 138 de ley 1437 de 2011 una causal de nulidad del acto administrativo.

LA DECISIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

Como preámbulo de las decisiones administrativas que tienen por objeto el cumplimiento de los cometidos estatales como lo señalan las leyes, la adecuada prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados, es necesario, en materia de impugnación de los actos de la Administración considerados como ilegales o inconvenientes por los asociados, que previamente se revisen tanto los formalismos como las solemnidades que deben reunir los denominados medios de impugnación.

En primer lugar, la revocatoria directa se define como un procedimiento de control de los actos proferidos por las autoridades administrativas, que puede ser iniciado a solicitud de parte por el interesado o de oficio por la misma administración, con la finalidad de que el funcionario que expidió el acto que se pretende revocar o su superior jerárquico o funcional, restablezcan la legalidad del ordenamiento jurídico, retirando aquel acto administrativo con fundamento en unas causales expresas, señaladas por nuestro legislador.

La Revocación de los Actos Administrativos traduce su extinción en sede gubernativa, bien por razones de legalidad, ora por motivos de conveniencia o de interés público. Al establecer la competencia para decretarla y fijar las causales que permiten su procedibilidad, el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, responde a los términos siguientes:

"Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

"1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley."

"2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él."

"3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".

Es obvio que como consecuencia del Principio de Legalidad que rige la actividad de la Administración Pública en un Estado de Derecho como el nuestro, un acto administrativo debe ser revocado cuando vulnere una norma de orden superior que ha debido observar y respetar. Como se anotó, el acto administrativo objeto de impugnación no es compatible con la norma de carácter legal y, por tanto, sería eventualmente violatorio de la misma.

Ahora bien con la resolución 025 del 03 de mayo de 2021, se establece la real y verdadera situación jurídica del folio 051-4194, con lo argumentado allí, es de precisar que el doctor HILBERTO HURTADO ESCOBAR, portador de la tarjeta profesional N°158.716 conferida por el C.S.J., actuando en su condición de procurador judicial del señor **HERNAN LANDINEZ QUIJANO**, solicita se proceda a excluir del folio de matrícula 051-4194 la anotación 25 contentiva del embargo a la sucesión.

Debido a lo anterior la oficina inicia actuación administrativa con auto de fecha 25 de Julio de 2019, ordenando en su **ARTICULO PRIMERO**: comunicar personalmente el actual auto a los señores HERNAN LANDINEZ QUIJANO, FERIA SANCHEZ ROSEMBERG, CUBILLOS DE MAYORGA MARIA ELENA, HERRERA ROBAYO LUIS ALEJANDRO, CUBILLOS DE LANDINEZ MARIA INES, al representante legal o a quien haga las veces del BANCO BOGOTA, como terceros determinados y demás personas indeterminadas con publicación de la presente providencia por una sola vez en el diario oficial a costa de esta oficina o en un diario de amplia circulación a costa de los interesados (Art. 37 Ley 1437 de 2011), o se divulgará en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro www.supernotariado.gov.co, a los cual se le dio estricto cumplimiento con publicación en la página web de la SNR y en el diario el Espectador en su edición de fecha 25 de abril de 2021; así las cosas, y de esta forma quedan notificadas los directos y todo aquel que se crea con interés de intervenir en la actuación.

Ahora bien el peticionario, apoya su solicitud. PRIMERA: culpando a la Oficina de Registro de Soacha en cuanto a la inscripción de la anotación de embargo al folio de matrícula 050-275119 hoy 051-4194, de acuerdo con las transacciones que se realizaron sobre el predio la Lorena no fueron diligentes, pues el folio debía estar cerrado por agotamiento de área desde los registros de las anotaciones 13 y 14 por las compraventa parciales que hiciera el señor **LANDINEZ AFANADOR INDALECIO**; de estas ventas parciales se segregaron los folios de matrícula **051-1144151 y 1188396 hoy 051-35927 y 051-35908**

SEGUNDA: La ORIP del Sur permitió el registro a través de su funcionario, pretermittieron y transgredieron lo pregonado en el art. 681 de la norma Adjetiva Civil, luego la facultad de sacar el embargo, es del Registrador.

TERCERA: La indebida actuación de la Oficina de Registro le ha causado perjuicios a la masa sucesoral del causante señor **INDALECIO LANDINEZ AFANADOR**, ya que en vida vendió el predio y con ello se agotó el área y como consecuencia procede el cierre, por lo que la masa herencial presente un valor ficticio al relacionar ese bien inmueble.

CUARTA: Es irregular la inscripción de la medida de embargo ordenada por el Juzgado 13 de Familia porque viola mandamientos constitucionales entre otros artículo 2°, 13 Y 83 C.N.

QUINTA: la norma es clara no solo señala que el certificado de libertad refleja la situación jurídica del inmueble hasta la fecha y hora de su expedición, sino que la función registral es la **GUARDA DE LA FE PUBLICA**.

SEXTA: Se tiene que el predio La Lorena si se incluye dentro de la masa del causante **INDALECIO LANDINES AFANADOR**, el valor no es cierto y es por culpa de la ORIP al inscribir la medida cautelar a sabiendas que ya se había agotado el área.

Que del análisis jurídico hecho al folio de matrícula 051-4194; se observa que este pertenece al predio denominado LA LORENA, en su descripción cabida y linderos cuenta con un área de 271 Fanegadas 1.621 varas cuadradas, equivalentes a 173 hectáreas 4.400 M² de conformidad con el registro de la escritura 5397 de fecha 08-11-1984; de su tradición se observa que contiene un total de 27 anotaciones.

ANOTACION TRES: se inscribió la escritura 6052 de fecha 15-11-1971 de la notaria 4ª del círculo de Bogotá, para el acto de compraventa entre los señores **LANDINES AFANADOR INDALECIO** quien actúa como vendedor y **QUIJANO MONTEALEGRE DE LANDINES SILVIA MARIA** quien funge como compradora, la cual fue rescindida en la anotación cuatro.

ANOTACION TRECE: se registró la escritura N°5397 de fecha 08-11-1984 de la notaria 4ª de Bogotá venta parcial, a dicha venta se le segrego el folio de matrícula 051-35908 que a la fecha cuenta con un área de 53.00 hectáreas que equivalen a 530.000 M²

ANOTACION CATORCE: se inscribió la escritura N°5398 de fecha 08-11-1984 de la notaria 4ª de Bogotá a la señora **CUBILLOS DE MAYORGA MARIA ELENA**, a esta venta se le segregó el folio de matrícula 051-35927 que a la fecha cuenta con un área de 1.203.200 M².

Ahora bien, el folio de Matricula de mayor extensión 051-4194 cuenta con un área de 271 fanegadas 1.621 varas cuadradas que equivalen aproximadamente a: 1.735.039,36 MTS, de esta área se segrego por un lado una venta parcial de 53.00 Hectáreas que equivalen a 530.000M² tal y como lo refleja el folio de matrícula 051-35908 y una segunda venta parcial con un área de 1203.200 M² al folio de matrícula 051-35927, lo anterior significa que la suma de las áreas contenidas en las ventas parciales es de 1.733.200M².

Que de la lectura de la escritura N°5398 de fecha 08-11-1984 de la notaria 4ª de Bogotá, se determina que el señor **LANDINEZ AFANADOR INDALECIO**, vende la parte restante a la señora **CUBILLOS DE MAYORGA MARIA ELENA**, lote de terreno de mayor extensión

marcado con el número tres, y el lote venido lo denominan como LOTE A con un área de 120.3200 M2 o sea 120 hectárea tres mil doscientos metros, además la escritura hace mención a que la hacienda Hungría de la cual hace parte la LORENA las fuentes de agua son de la comunidad, pero no determina ninguna área ni servidumbre específica.

En la anotación siete está registrada una hipoteca de LANDINES AFANADOR INDALECIO a BANCO BOGOTA, según escritura N°856 de fecha 20-06-1977 de la notaria 12 de Bogotá, turno de radicación 77-069319; como quiera que lo que se pretende es el cierre del folio de matrícula de mayor extensión 051-4194 por agotamiento de área, los interesados deben solucionar el tema de la hipoteca que se encuentre inscrita en la anotación siete y que aún no ha sido registrada su cancelación; con el fin de que el folio de matrícula presente su verdadera y real situación jurídica tal y como lo consagra el art.49, 59 y 62 del decreto ley 1579 de 2012 Estatuto de Registro.

Finalmente y como quiera que al parecer el área se encuentra agotada con las ventas parciales, el embargo a la sucesión del señor LANDINES AFANADOR INDALECIO, inscrito en la anotación 25 ordenado por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá, no sería procedente. Tal y como lo alega el peticionario señor **HERNAN LANDINES QUIJANO** es un hecho que está afectando la masa sucesoral del causante por cuanto en vida el señor LANDINES AFANADOR INDALECIO vendió todo el predio.

Ahora bien, la oficina de Registro de Bogotá Zona Sur, se manifestó sobre el mismo tema en anotación diferente y por oficio diferente "EMBARGO A LA SUCESION", al que aquí nos ocupa, para el mismo folio de matrícula 051-4194, anotación 22, con la resolución 284 de fecha 12 de Junio de 2006 y adicionada con la 329 de 2006, ordenando en su artículo Primero Revocar el acto administrativo de Registro representado por la anotación N°22 del folio de matrícula 50S-275119 (hoy) 051-4194, autorizada el 8 de Julio de 2003 con fundamento en la radicación 5104; si observamos el registro de la anotación referida anteriormente se precisa que se trata del embargo a la sucesión del señor INDALECIO LANDINES AFANADOR, ordenado por el Juzgado Trece de Familia, mismo embargo inscrito en la anotación 22 ordenado por el mismo Juzgado y para el mismo Proceso.

Así las cosas no es procedente acceder a la revocatoria de la mentada resolución., además de los anterior porque el mismo señor LANDINES está solicitando el cierre del folio de matrícula por cuanto no hay área y está afectando la masa sucesoral del señor LANDINES AFANADOR INDALECIO, no existe área, luego el embargo tampoco debe estar registrado en un predio inexistente precisamente por el agotamiento de área.

Finalmente en el **ARTICULO CUARTO** de la resolución aquí atacada se ordeno : " Notificar personalmente la presente resolución al doctor HILBERTO HURTADO ESCOBAR, portador de la tarjeta profesional N°158.716 conferida por el C.S.J., actuando en su condición de procurador judicial del señor **HERNAN LANDINEZ QUIJANO**, a los señores FERIA SANCHEZ ROSEMBERG CUBILLOS DE MAYORGA MARIA ELENA, HERRERA ROBAYO LUIS ALEJANDRO, CUBILLOS DE LANDINES MARIA INES, al representante legal o a quien haga las veces del Banco de Bogotá, o en su efecto, súrtase por aviso y con publicación según lo establecido por los artículos 37, 67, 69, 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o en la página web de la

Superintendencia de Notariado y Registro www.supernotariado.gov.co todos aquellos que figuran inscritos en los folios de matrícula aquí analizados.

En el artículo tercero de la resolución 25 de 03 de mayo de 2021, también se ordenó enviar copia de la resolución al respectivo juzgado en este caso al Juzgado trece de Familia, para lo de su competencia; era imposible para este despacho determinar si habían o no herederos o titulares diferentes a los que figuran inscritos y como quiera que no se hicieron parte dentro del proceso que duro más de dos años en esta oficina, imposible la notificación a personas desconocidas, cumpliendo siempre esta ORIP el debido proceso y la publicidad como garantías de los terceros.

Se les recuerda que la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, mediante resolución 284 de fecha 12 de junio de 2006 decidió una revocatoria directa, ordenando revocar la medida de embargo representada por la anotación 22 del 08 de julio de 2003, misma orden que se volvió a inscribir en el folio de matrícula y la cual fue revocada mediante la resolución aquí atacada. Cabe señalar que mientras no llegue una orden judicial en el sentido de anular las escrituras inscritas en el folio matriz como en los segregados, este despacho no podrá obrar diferente.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO Revocar el acto administrativo representado por la resolución N°025 del 03 de mayo de 2021, emitida por esta Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha-Cundinamarca, por Las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente la presente resolución al señor GERMAN JAVIER FERNANDO CRUZ RINCON, identificado con cedula de ciudadanía N°1.010.165.243 y tarjeta profesional N°210.805 del C.S.J., quien actúa como apoderado del señor CESAR AUGUSTO LADINO ARIAS, quien era hijo del cesionario JOSE ISMAEL LADINO ROJAS, reconocido como tal dentro del proceso de sucesión del señor INDALECION LANDINES AFANADOR, o en su defecto, súrtase por aviso y con publicación en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro www.supernotariado.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución NO procede ningún recurso en vía gubernativa, contemplados en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: La presente providencia rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Soacha-Cundinamarca a los 06 días del mes de diciembre de 2021



GUILLERMO TRIANA SERPA
Registrador Seccional - Oficina de Registro
de Instrumentos públicos Soacha-Cundinamarca

Proyecto: GUA
Reviso. G.T.S.

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
SOACHA CUNDINAMARCA**

DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En la ciudad de Soacha Cundinamarca, a los diez y seis (16) días del mes de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022), se hace presente en el despacho del señor Registrador Seccional, el señor **CESAR AUGUSTO LADINO ARIAS**, identificado con la CC. N.80195538 de Bogotá D. C., para notificarse del contenido de la **RESOLUCION N.092** con fecha 06-12-2021, " Por medio del cual se decide una solicitud de Revocatoria del folio de matrícula inmobiliaria N. 051-4194" Expediente REV.-01-2021 relacionado con el AA-002/2018, de la cual se hace entrega en 7 folios.

EL NOTIFICADO:



CESAR AUGUSTO LADINO ARIAS

EL FUNCIONARIO NOTIFICADOR:



GUILLERMO TRIANA SERPA
Registrador Seccional
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
Soacha-Cundinamarca

Anexos:
Transcriptor: Amar
Copia:

**RESOLUCION N° 093 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2021
POR LA CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA
051-REV-002-2021 FOLIO DE MATRÍCULA 051-4194**

**EI REGISTRADOR SECCIONAL DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS
PÚBLICOS DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Decreto 2723 de 2014, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1579 de 2012

CONSIDERANDO QUE

ANTECEDENTES

Que el inciso tercero del artículo 131 de la Constitución Política establece que "corresponde al gobierno la creación, supresión y fusión de los Círculos de Notariado y Registro y la determinación del número de Notarias y Oficinas de Registro."

Que mediante Decreto 2056 de 2014, se modificó el Círculo Registral de Barranquilla, Departamento de Atlántico y la competencia territorial de la Oficina Principal de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, Departamento de Cundinamarca; y se crean los Círculos Registrales de Soacha (Cundinamarca) y Soledad (Atlántico), con una Oficina Seccional de Registro de Instrumentos Públicos, en cada uno.

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo tercero (3) del mencionado decreto, la competencia territorial de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, abarca los Municipios de **Soacha, Sibaté y Granada** Departamento de Cundinamarca.

Como acto objeto de la Revocatoria se encuentra constituida por la Resolución No. 025 del 03 de mayo de 2021 proferida por esta oficina, por la cual se decide una Actuación Administrativa iniciada mediante providencia de fecha 25 de julio de 2019, tendiente a establecer la real situación jurídica de los inmuebles identificados con las matrículas 051-5194 y sus segregados 051-35927 y 051-35908, en cuya parte resolutive se declara que las anotaciones No. 25 del folio de matrícula inmobiliaria No. 051-4194, sea revocada, según argumentos esbozados en la parte considerativa de la mencionada resolución, además de las normas que facultaba al Registrador de Instrumentos Públicos para corregir las inscripciones realizadas en los folios de matrícula inmobiliaria, siguiendo el procedimiento establecido por la Ley 1579 de 2012.

SOLICITUD DE LA REVOCATORIA

Mediante solicitud contenida en escrito de fecha 03 de septiembre de 2021, radicada en esta oficina en la misma fecha el doctor ARMANDO VILLEGAS COLLAZOS, identificado con cedula de ciudadanía N°16.641.667 DE Cali y tarjeta profesional N°47004 del C.S.J., , quien actúa como apoderado de la señora MARIA ELENA CUBILLOS DE MAYORGA, solicita REVOCATORIA DIRECTA de la resolución 25 de fecha 03 de mayo de 2021, a través del cual se decide una actuación administrativa tendiente a establecer la real situación del folio 051-41914.

FUNDAMENTOS DE LA REVOCATORIA

“SON ENTRE OTRAS Y EN RESUMIDAS”:

“Es claro que el registrador de la ORIP de Soacha tenía conocimiento de que en el Juzgado Trece de Familia de Bogotá cursa un proceso de sucesión en donde como parte del inventario del acervo a liquidar se encuentra el predio LA LORENA, al que le corresponde el folio de matrícula 051-4194”.

Continua diciendo...”EN RESUMIDAS “de la tradición del folio de matrícula se establece que el predio ha estado durante muchos años embargado por el Juzgado Veintidós del Circuito anotación 9, Juzgado Trece de Familia anotación doce, inscrito nuevamente en la anotación 17, posteriormente se embarga nuevamente por el Juzgado Doce de Instrucción Criminal de Bogotá.

Después de hacer una exposición completa y diligente el abogado de manera precisa hace mención de la anotación 22 que no tiene validez pero que se reestablece con la anotación 25; el folio de matrícula se 50S-275119 se le segregaron los folios 1188151 y 1188396 en razón a que se desenglobaron dos lotes el A y el B, argumenta la tradición de los folios segregados y como no se tuvo especial cuidado al momento de registrar sendas escrituras por cuenta de un embargo a la sucesión del señor INDALECIO LANDINES AFANADOR.

Por esa omisión presentada en julio de 2016 se inscribe un nuevo embargo por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha anotación 14, levantado en la anotación 15 y en ese mismo tiempo se registró una venta anotación 16 la cual fue anulada por el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá, reitera por errores y omisiones de la ORIP, pues para esa fecha el folio no mostraba inscripciones de embargos vigentes. La ORIP se pronuncia al respecto diciendo que dicha anotación fue motivo del resultado de la resolución 248 del 12-03-2006, donde en su artículo Primero ordena revocar la anotación por agotamiento de área; el error persiste al no ordenar el traslado de dichas anotaciones a los folios segregados.

El Juzgado Trece de Familia de Bogotá ordena el embargo a los folios segregados del matriz 051-4194, el cual debía de inscribirse por estar canceladas las escrituras 5397, 5398, 2893 y 2894 y estas últimas afectadas por nulidad (.....)

Finalmente se argumenta que el señor LUIS ALEJANDRO HERRERA ROBAYO, ejerció presión Psicológica para la suscripción de la escritura de compraventa que no es legal por cuanto el inmueble se encontraba embargado.

PETICION

ENTRE OTRAS

1-Que se revoque la resolución 025 del 03-de mayo de 2021 expedida por esta Oficina de Registro de Soacha-Cundinamarca.

2-Por medio de los trámites legales se decreta la revocatoria directa de la resolución 25 de 03-05-2021 de esta ORIP no retirando de la matrícula 051-4194 la anotación 25 con turno de radicación 2004-1731.

3- Por medio de los trámites legales se decreta la revocatoria directa de la resolución 25 de 03-05-2021 de esta ORIP no cerrando definitivamente el folio 051-4094pues no hay agotamiento jurídico de área.

LA DECISIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

Como preámbulo de las decisiones administrativas que tienen por objeto el cumplimiento de los cometidos estatales como lo señalan las leyes, la adecuada prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados, es necesario, en materia de impugnación de los actos de la Administración considerados como in jurídicos o inconvenientes por los asociados, que previamente se revisen tanto los formalismos como las solemnidades que deben reunir los denominados medios de impugnación.

En primer lugar, la revocatoria directa se define como un procedimiento de control de los actos proferidos por las autoridades administrativas, que puede ser iniciado a solicitud de parte por el interesado o de oficio por la misma administración, con la finalidad de que el funcionario que expidió el acto que se pretende revocar o su superior jerárquico o funcional, restablezcan la legalidad del ordenamiento jurídico, retirando aquel acto administrativo con fundamento en unas causales expresas, señalas por nuestro legislador.

La ley 1579 de 2012, actual Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos, otorgó a los Registrador de Instrumentos Públicos, el control administrativo de legalidad de los instrumentos públicos que son objeto de registro conforme lo dispone su artículo 22, según el cual "Si en la calificación del título o documento no se dan los presupuestos legales para ordenar su inscripción, se procederá a inadmitirlo, elaborando una nota devolutiva que señalara claramente los hechos y fundamentos de derecho que dieron origen a la devolución...()", de tal suerte que solo se pueden inscribir aquellos actos que sean legalmente admisibles, toda vez que el acto administrativo de inscripción en el registro público de la propiedad genera confianza legítima y seguridad jurídica a los administrados en relación con los actos jurídicos que figuran inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria, documento que por reflejar la realidad jurídica de la propiedad inmueble es fuente obligada de consulta para los negocios jurídicos relacionados con inmuebles.

La Revocación de los Actos Administrativos traduce su extinción en sede gubernativa, bien por razones de legalidad, ora por motivos de conveniencia o de interés público. Al establecer la competencia para decretarla y fijar las causales que permiten su procedibilidad, el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, responde a los términos siguientes:

"Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

"1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley."

"2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él."

"3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".

Es obvio que como consecuencia del Principio de Legalidad que rige la actividad de la Administración Pública en un Estado de Derecho como el nuestro, un acto administrativo debe ser revocado cuando vulnere una norma de orden superior que ha debido observar y respetar. Como se anotó, el acto administrativo objeto de impugnación no es compatible con la norma de carácter legal y, por tanto, sería violatorio de la misma.

Ahora bien con la resolución 025 del 03 de mayo de 2021, se establece la real y verdadera situación jurídica del folio 051-4194, con lo argumentado allí, es de precisar que el doctor HILBERTO HURTADO ESCOBAR, portador de la tarjeta profesional N°158.716 conferida por el C.S.J., actuando en su condición de procurador judicial del señor **HERNAN LANDINEZ QUIJANO**, solicita se proceda a excluir del folio de matrícula 051-4194 la anotación 25 contentiva del embargo a la sucesión.

Debido a lo anterior la oficina inicia actuación administrativa con auto de fecha 25 de Julio de 2019, ordenando en su ARTICULO PRIMERO Revocar el acto administrativo de Registro representado por la anotación N°25, medida de embargo, en su artículo segundo el cierre definitivo del folio de matrícula 051-4194.

Lo anterior debidamente fundamentado entre otras, además de tener en cuenta los planteamientos hechos por el peticionario.

En primer lugar, el peticionario apoya su solicitud. PRIMERA: culpando a la Oficina de Registro de Soacha en cuanto a la inscripción de la anotación de embargo al folio de matrícula 050-275119 hoy 051-4194, de acuerdo con las transacciones que se realizaron sobre el predio la Lorena no fueron diligentes, pues el folio debía estar cerrado por agotamiento de área desde los registros de las anotaciones 13 y 14 por las compraventas parciales que hiciera el señor **LANDINES AFANADOR INDALECIO**; de estas ventas parciales se segregaron los folios de matrícula **050-1144151 y 050-1188396 hoy 051-35927 y 051-35908**.

SEGUNDA: La ORIP del Sur permitió el registro a través de su funcionario, pretermitieron y transgredieron lo pregonado en el art. 681 de la norma Adjetiva Civil, luego la facultad de sacar el embargo es del Registrador.

TERCERA: La indebida actuación de la Oficina de Registro le ha causado perjuicios a la masa sucesoral del causante señor **INDALECIO LANDINEZ AFANADOR**, ya que en vida vendió el predio y con ello se agotó el área y como consecuencia procede el cierre, por lo que la masa herencial presente un valor ficticio al relacionar ese bien inmueble.

CUARTA: Es irregular la inscripción de la medida de embargo ordenada por el Juzgado 13 de Familia porque viola mandamientos constitucionales entre otros artículo 2°, 13 Y 83 C.N.

QUINTA: la norma es clara no solo señala que el certificado de libertad refleja la situación jurídica del inmueble hasta la fecha y hora de su expedición, sino que la función registral es la **GUARDA DE LA FE PUBLICA**.

SEXTA: Se tiene que el predio La Lorena si se incluye dentro de la masa del causante INDALECIO LANDINES AFANADOR, el valor no es cierto y es por culpa de la ORIP al inscribir la medida cautelar a sabiendas que ya se había agotado el área.

Que del análisis jurídico hecho al folio de matrícula 051-4194; se observa que este pertenece al predio denominado LA LORENA, en su descripción cabida y linderos cuenta con un área de 271 Fanegadas 1.621 varas cuadradas, equivalentes a 173 hectáreas 4.400 M12 de conformidad con el registro de la escritura 5397 de fecha 08-11-1984; de su tradición se observa que contiene un total de 27 anotaciones.

ANOTACION TRES: se inscribió la escritura 6052 de fecha 15-11-1971 de la notaria 4ª del círculo de Bogotá, para el acto de compraventa entre los señores LANDINES AFANADOR INDALECIO quien actúa como vendedor y QUIJANO MONTEALEGRE DE LANDINES SILVIA MARIA quien funge como compradora, la cual fue rescindida en la anotación cuatro.

ANOTACION TRECE: se registró la escritura N°5397 de fecha 08-11-1984 de la notaria 4ª de Bogotá venta parcial, a dicha venta se le segrego el folio de matrícula 051-35908 que a la fecha cuenta con un área de 53.00 hectáreas que equivalen a 530.000 M2

ANOTACION CATORCE: se inscribió la escritura N°5398 de fecha 08-11-1984 de la notaria 4ª de Bogotá a la señora CUBILLOS DE MAYORGA MARIA ELENA, a esta venta se le segregó el folio de matrícula 051-35927 que a la fecha cuenta con un área de 1.203.200 M2, es de precisar que con respecto a la apertura de dicho folio esta oficina no se ha pronunciado, por iniciar actuación únicamente con respecto a la tradición del folio de mayor extensión máxime con el registro de la anotación 25.

Ahora bien, el folio de Matrícula de mayor extensión 051-4194 cuenta con un área de 271 fanegadas 1.621 varas cuadradas que equivalen aproximadamente a: 1.735.039,36 MTS, de esta área se segrego por un lado una venta parcial de 53.00 Hectáreas que equivalen a 530.000M2 tal y como lo refleja el folio de matrícula 051-35908 y una segunda venta parcial con un área de 1203.200 M2 al folio de matrícula 051-35927, lo anterior significa que la suma de las áreas contenidas en las ventas parciales es de 1.733.200M2.

Que de la lectura de la escritura N°5398 de fecha 08-11-1984 de la notaria 4ª de Bogotá, se determina que el señor LANDINEZ AFANADOR INDALECIO, vende la parte restante a la señora CUBILLOS DE MAYORGA MARIA ELENA, lote de terreno de mayor extensión marcado con el número tres, y el lote venido lo denominan como LOTE A con un área de 120.3200 M2 o sea 120 hectárea tres mil doscientos metros, además la escritura hace mención a que la hacienda Hungría de la cual hace parte la LORENA las fuentes de agua son de la comunidad, pero no determina ninguna área ni servidumbre específica.

En la anotación siete está registrada una hipoteca de LANDINES AFANADOR INDALECIO a BANCO BOGOTA, según escritura N°856 de fecha 20-06-1977 de la notaria 12 de Bogotá, turno de radicación 77-069319; como quiera que lo que se pretende es el cierre del folio de matrícula de mayor extensión 051-4194 por agotamiento de área, los interesados deben solucionar el tema de la hipoteca que se encuentre inscrita en la anotación siete y

que aún no ha sido registrada su cancelación; con el fin de que el folio de matrícula presente su verdadera y real situación jurídica tal y como lo consagra el art.49,59 y 62 del decreto ley 1579 de 2012 Estatuto de Registro.

Como quiera que al parecer el área se encuentra agotada con las ventas parciales, el embargo a la sucesión del señor LANDINES AFANADOR INDALECIO, inscrito en la anotación 25 ordenado por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá, no sería procedente. Tal y como lo alega el peticionario señor **HERNAN LANDINES QUIJANO** es un hecho que está afectando la masa sucesoral del causante por cuanto en vida el señor LANDINES AFANADOR INDALECIO vendió todo el predio.

Ahora bien, la oficina de Registro de Bogotá Zona Sur, se manifestó sobre el mismo tema en anotación diferente y por oficio diferente "EMBARGO A LA SUCESION", al que aquí nos ocupa, para el mismo folio de matrícula 051-4194, anotación 22, con la resolución 284 de fecha 12 de Junio de 2006 y adicionada con la 329 de 2006, ordenando en su artículo Primero Revocar el acto administrativo de Registro representado por la anotación N°22 del folio de matrícula 50S-275119 (hoy) 051-4194, autorizada el 8 de Julio de 2003 con fundamento en la radicación 5104; si observamos el registro de la anotación referida anteriormente se precisa que se trata del embargo a la sucesión del señor INDALECIO LANDINES AFANADOR, ordenado por el Juzgado Trece de Familia, mismo embargo inscrito en la anotación 22 ordenado por el mismo Juzgado y para el mismo Proceso. Es de precisar que dicha resolución fue revisada y analizada en las altas cortes donde confirman el actuar de la Oficina de Registro.

Con respecto a los planteamientos juiciosos hechos por el peticionario, se deduce que de la tradición del folio que aquí nos ha mantenido ocupados, a la fecha ha tenido varios procesos judiciales y lo que definitivamente debe hacer el Registrador de esta ORIP es dar aplicación a las órdenes judiciales impartidas en tal sentido, sin ir más allá de lo mandado, es por eso que mientras que no haya una orden impartida por autoridad competente lo decidido en esta resolución quedara incólume.

Ahora bien con respecto a lo argumentado, en que haya existido o no fuerza mayor, dolo o cualquier otra situación que obligara a determinada persona a hacer un registro en contra de su voluntad, lamentablemente no es resorte de esta oficina, como tampoco se entiende el hecho que el Juzgado 33 Penal del circuito de Bogotá en su pronunciamiento de fecha 15-12-1998, a raíz de la situación allí revelada hayan absuelto a los señores LUIS ALEJANDRO HERRERA, MARIA HELENA CUBILLOS DE MAYORGA Y MARIA INES CUBILLOS DE LANDINES de los cargos formulado a los mismos señores les hacen entrega de los títulos judiciales y además ordenan cancelar todos los pendientes y registros se hayan emitido para los mencionados.

Se precisa que ya el Juzgado Tercero Administrativo Sección Primera del Circuito de Bogotá, se pronunció frente a la demanda del señor JOSE ISMAEL LADINO ROJAS, contra la entidad, respecto de la resolución que ordeno revocar la anotación del embargo, del cual Usted pretende se mantenga vivo; le asiste al registrador la competencia para efectuar las correcciones de los registros, pues lo que se busca es precisamente la realidad de las anotaciones confrontadas con los títulos objeto de registro, por lo que se registraron son unas decisiones judiciales. En este sentido es válido indicar que los actos de registro son

de declaración o atestación y no constitutivos y sus efectos se reconocen en virtud de los títulos, esos si constitutivos, tales contratos judiciales que deben registrarse y en este sentido la corrección ajusto las anotaciones a los actos objeto de inscripción sin que por esto se afecte los derechos del demandante y son que sea necesario su consentimiento, contrario a lo afirmado.

Así las cosas no es procedente acceder a la revocatoria de la mentada resolución. Y además de lo anterior por que el mismo señor LANDINES está solicitando el cierre del folio de matrícula por cuanto no hay área y está afectando la masa sucesoral del señor LANDINES AFANADOR INDALECIO, por no existir área, luego el embargo tampoco debe estar registrado en un predio inexistente precisamente por el agotamiento de área.

Finalmente en el **ARTICULO CUARTO** de la resolución aquí atacada se ordeno : “ Notificar personalmente la presente resolución al doctor HILBERTO HURTADO ESCOBAR, portador de la tarjeta profesional N°158.716 conferida por el C.S.J., actuando en su condición de procurador judicial del señor **HERNAN LANDINEZ QUIJANO**, a los señores FERIA SANCHEZ ROSEMBERG CUBILLOS DE MAYORGA MARIA ELENA, HERRERA ROBAYO LUIS ALEJANDRO, CUBILLOS DE LANDINES MARIA INES, al representante legal o a quien haga las veces del Banco de Bogotá, o en su efecto, súrtase por aviso y con publicación según lo establecido por los artículos 37, 67, 69, 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro www.supernotariado.gov.co” todos aquellos que figuran inscritos en los folios de matrícula aquí analizados, siempre cumpliendo el debido proceso.

En el artículo tercero de la resolución 25 de 03 de mayo de 2021, también se ordenó enviar copia de la resolución al respectivo juzgado en este caso al Juzgado trece de Familia, para lo de su competencia; era imposible para este despacho determinar si habían o no herederos o titulares diferentes a los que figuran inscritos y como quiera que no se hicieron parte dentro del proceso que duro más de dos años en esta oficina, imposible la notificación a personas desconocidas.

Se les recuerda que la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, mediante resolución 284 de fecha 12 de junio de 2006 decidió una revocatoria directa, ordenando revocar la medida de embargo representada por la anotación 22 del 08 de julio de 2003, misma orden que se volvió a inscribir en el folio de matrícula y la cual fue revocada mediante la resolución aquí atacada. Cabe señalar que mientras no llegue una orden judicial en el sentido de anular las escrituras inscritas en el folio matriz como en los segregados, este despacho no podrá obrar diferente.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO Revocar el acto administrativo representado por la resolución N°025 del 03 de mayo de 2021, emitida por esta Oficina de Registro de Instrumentos

Públicos de Soacha-Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente la presente resolución al señor ARMANDO VILLEGAS COLLAZOS, identificado con cedula de ciudadanía N°16.641.667 DE Cali y tarjeta profesional N°47004 del C.S.J., quien actúa como apoderado de la señora MARIA ELENA CUBILLOS DE MAYORGA, o en su efecto, súrtase por aviso y con publicación en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro www.supernotariado.gov.co

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución NO procede ningún recurso en vía gubernativa, contemplados en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: La presente providencia rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Soacha-Cundinamarca a los 10 días del mes de diciembre de 2021



GUILLERMO TRIANA SERPA
Registrador Seccional - Oficina de Registro
de Instrumentos públicos Soacha-Cundinamarca

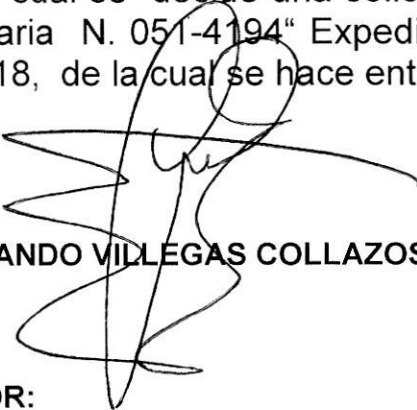
Proyecto: GUA
Reviso. G.T.S.

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
SOACHA CUNDINAMARCA**

DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En la ciudad de Soacha Cundinamarca, a los diez y Ocho (18) días del mes de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022), se hace presente en el despacho del señor Registrador Seccional, el señor **ARMANDO VILLEGAS COLLAZOS**, identificado con la CC. N.16.641.667 de Cali, para notificarse del contenido de la **RESOLUCION N.093** con fecha 10-12-2021, " Por medio del cual se decide una solicitud de Revocatoria del folio de matrícula inmobiliaria N. 051-4194" Expediente REV.-02-2021 relacionado con el AA-002/2018, de la cual se hace entrega en 8 folios.

EL NOTIFICADO:


ARMANDO VILLEGAS COLLAZOS

EL FUNCIONARIO NOTIFICADOR:


GUILLERMO TRIANA SERPA
Registrador Seccional
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
Soacha-Cundinamarca

Anexos:
Transcriptor: Amar
Copia:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Discutido en sesiones virtuales ordinarias del diecinueve (19) y veintiséis (26) de mayo de 2022, aprobado en esta última.

Ref. Proceso ordinario de pertenencia de **GERMÁN DARÍO CASTILLO CUESTAS** en contra de **DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ** y otros. (Apelación de sentencia). **Rad:** 11001-3103-018-2015-00046-01.

Se procede a emitir sentencia en desarrollo de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

I. ASUNTO A RESOLVER

Decide la Sala los recursos de apelación interpuesto por las partes, frente al fallo proferido el 26 de febrero de 2021, por el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá, dentro del juicio ordinario promovido por Germán Darío Castillo Cuestas contra Diego Fernando Sánchez Rodríguez y personas indeterminadas.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

El extremo activo pidió se declare que le pertenece el inmueble ubicado en la calle 64D No. 113B-20 de esta ciudad, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-450477, por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio; en consecuencia, sea inscrita la

sentencia en dicho folio y se condene en costas a quien se oponga¹.

2. Sustento Fáctico.

En apoyo de sus pedimentos, la parte actora expuso en síntesis que, desde el año 2003, ingresó de manera pública y pacífica a la heredad aludida, cuyo propietario inscrito es el señor Diego Fernando Sánchez Rodríguez, ejerciendo actos de posesión, como el levantamiento de mejoras y la realización de reparaciones locativas, actos de señorío que desplegó en forma pública, pacífica, ininterrumpida y sin reconocer dominio ajeno; además, pagó los gastos de materiales, los honorarios de los obreros y los demás emolumentos necesarios para mejorar y mantener el predio².

3. Contestación.

El señor Diego Fernando Sánchez Rodríguez mediante apoderado, se opuso a las pretensiones bajo el argumento de que el accionante no ha detentado el aludido bien como señor y dueño, puesto que su ingreso se produjo de manera violenta³.

La curadora *ad litem* designada a las personas indeterminadas que tuvieran algún interés sobre el predio en contienda, dijo que se atenía a lo que se probara en el juicio⁴.

Pedro Édgar Gutiérrez Espinosa, se opuso al *petitum* del libelo principal, argumentando que el señor Germán Darío Castillo Cuestas no es dueño exclusivo del predio, ni ha ejercido la posesión en forma solitaria; manifestó que lo adquirió mediante la escritura pública 4804 del 20 de agosto de 2003, y que en la inversión participó el señor Castillo, con quien de manera conjunta ha ejercitado actos de dominio.

Formuló las excepciones de mérito que tituló: “*la copropiedad y la posesión no es exclusiva del demandante*”, cimentada en que junto con el actor principal compraron el terreno y “*la copropiedad y posesión conjunta genera*

¹ Folio 21, Archivo “01Cuadeno1Digitalizado.pdf” del “C01Principal”.

² Folios 21 y 23, Archivo “01Cuadeno1Digitalizado.pdf” del “C01Principal”.

³ Folio 138 y 140, Archivo “01Cuadeno1Digitalizado.pdf” del “C01Principal”.

⁴ Folio 163, Archivo “01Cuadeno1Digitalizado.pdf” del “C01Principal”.

registro de la propiedad para cada comunero” fincada en que con el señor Castillo adquirieron y poseen el bien raíz, por un término superior a 14 años, circunstancia que los deja en igualdad de condiciones para acceder a la usucapión, pretendiendo que a cada uno se le asigne el 50%⁵.

4. Demanda de Reconvención.

El convocado principal requirió la reivindicación del bien en discordia y que se declare que el señor Castillo Cuestas es poseedor violento y de mala fe⁶. Por consiguiente, reclamó se ordene en su favor la restitución del terreno, se condene a su contendor al pago de los gastos de custodia y conservación que se causen en el trámite de la acción, así como el de las costas⁷.

Como fundamento de su reclamo, informó que Elizabeth Yomayuza Padilla adquirió el terreno en disputa, por medio del documento escriturario 3763 del 31 de diciembre de 1980 de la Notaría Veintiuna de Bogotá, registrada en la anotación 3 del folio de matrícula.

La citada transfirió a su favor el terreno, como consta en el instrumento público 2523 del 19 de septiembre de 2014, corrido en la Notaría Segunda de esta urbe, registrado en la anotación 30 del folio respectivo; empero, nunca recibió el bien de manos de su tradente y, por lo tanto, no ha ejercido su posesión material.

El actor principal inició la posesión en el 2004 de forma violenta y no logra enervar y sobrepasar los títulos de propietario que lo amparan como titular de ese derecho desde 1980⁸.

5. Contestación de la demanda en Reconvención.

Admitida la reconvención⁹, el demandante principal la refutó, porque el señor Sánchez no ha detentado materialmente el bien, por el contrario, él si ha ejercido posesión mucho antes del 2014, la cual recibió el 15 de julio de 2003 de manos Jorge Aparicio. Pidió negar las pretensiones del libelo de

⁵ Archivo “01 Cuaderno 1 Digitalizado”.

⁶ Folio 79, Archivo “01Cuaderno2Digitalizado.pdf” del “C02Reconveción”.

⁷ Folios 59 y 61, Archivo “01Cuaderno2Digitalizado.pdf” del “C02Reconveción”.

⁸ Folio 63 a 67, Archivo “01Cuaderno2Digitalizado.pdf” del “C02Reconveción”.

⁹ Folio 85, Archivo “01Cuaderno2Digitalizado.pdf” del “C02Reconveción”.

mutua petición, en su lugar, condenar en costas y perjuicios a la contraparte¹⁰.

Pedro Édgar Gutiérrez Espinosa sostuvo que tanto él como el demandante principal recibieron el inmueble de la real propietaria, desde el año 2003, por lo que su posesión es anterior al pretendido justo título de 2014, esgrimido por el convocado principal; se opuso a las pretensiones, argumentando que el demandante en reconvención sustenta su derecho en la escritura pública 2523 del 19 de septiembre de 2014 que es ilegal.

Propuso los medios defensivos que denominó: *“Ilegalidad del título de adquisición”*, fincado en que Diego Fernando Sánchez adquirió el bien objeto del litigio en el 2014 y, desde el 6 de diciembre de 2006, se había proferido decisión judicial dentro del incidente de desembargo que ordenaba la cancelación de la medida restrictiva y la declaración de poseedor al señor Pedro Gutiérrez; además, ya se había emitido sentencia condenatoria en noviembre de 2013, contra Elizabeth Yomayuza, por pretender privar del inmueble a su legítimo propietario Pedro Gutiérrez, así se evidenciaba desde la anotación 14 del certificado de tradición.

“El reivindicante no es adquirente de buena fe”, pues no es posible creer que el señor Sánchez Rodríguez pagó la totalidad del precio en efectivo, sin haber conocido el predio en su parte interior y que tampoco lo haya recibido de quien se lo vendió; sumado a que, la señora Yomayuza fue condenada penalmente, restringiéndole el derecho a disponer del predio.

Y *“Ausencia de objeto lícito”*, apoyada en que el inmueble materia de la litis estaba fuera del comercio cuando supuestamente fue adquirido por el señor Sánchez Rodríguez, a través del documento escriturario del 19 de septiembre de 2014, pues según el folio de matrícula para esa data, pesaba sobre el bien raíz una medida cautelar decretada en el proceso *“ordinario”* 2006-00530, dictada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot, así como las que igualmente aparecían en las anotaciones 16 y 19 de ese documento¹¹.

¹⁰ Folios 87 a 91, Archivo “01Cuadeno2Digitalizado.pdf” del “C02Reconvección”.

¹¹ Archivo “01 Cuaderno 1 Digitalizado” en Carpeta “C02 Reconvección”.

6. Demanda ad-excludendum.

El señor Pedro Édgar Gutiérrez Espinosa, alegando la calidad de tercero excluyente, pretende se declare que le pertenece en un porcentaje del 50% el inmueble en controversia, al haberlo adquirido por prescripción extraordinaria y, la parte restante al señor Castillo Cuestas; se ordene la inscripción del fallo en el folio de matrícula 50C-450477 y se condene en costas a los opositores.

Como fundamento de esos reclamos manifestó que adquirió el terreno mediante compraventa efectuada con la señora Elizabeth Yomayuza Padilla, según consta en la escritura pública 4804 del 20 de agosto de 2003 de la Notaría Sexta del Circuito de esta ciudad.

Desde esa fecha entró en posesión, como se reconoció en la providencia del 6 de diciembre de 2006, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot, al resolver el incidente de desembargo, declarándolo poseedor del bien tantas veces aludido.

En el trámite de la querella de lanzamiento por ocupación de hecho seguida en su contra, ante la Inspección 10 C de Policía de Bogotá, se recibieron las declaraciones de Joselito Avendaño Benavides y Claudia Marcela García Rojas, quienes estaban al cuidado del predio, desde el momento de la muerte del arrendatario Éver Bustos.

La posesión la ejerce de manera pública, pacífica, tranquila e ininterrumpida, sin violencia, ni clandestinidad, ha pagado los servicios públicos, reparado el inmueble para su conservación y lo ha arrendado.

Lo adquirió de manera conjunta con el demandante principal, con quien lo posee desde el 20 de agosto de 2003, ejerciendo su defensa jurídica, para lo cual instauró denuncia penal contra Elizabeth Yomayuza Padilla, Luis Eduardo Benjumea Yomayuza y Liuver Ney Díaz Acosta, quienes fueron condenados por defraudarlo; igualmente, ocurrió en el proceso de resolución de contrato presentado por la mencionada señora Yomayuza, decidido a favor del hoy tercero interviniente y, en el juicio ejecutivo tramitado en el Despacho Segundo Civil del Circuito de Girardot instaurado por los

inicialmente citados.

Una vez cancelado el embargo que afectaba el bien, intentó registrar la venta que de ese terreno se hizo en su beneficio, pero no logró su cometido, por cuanto Elizabeth Yomayuza lo había transferido de manera fraudulenta al convocado principal¹².

7. Contestación demanda ad-excludendum.

El demandante primigenio se opuso a todas las pretensiones, así como a los medios exceptivos propuestos por Pedro Édgar Gutiérrez Espinosa a la demanda principal, pues no ha ostentado la posesión del terreno; su interés en intervenir obedece a diferencias económicas entre ellos.

Si bien el tercero interviniente suscribió como comprador la escritura pública 4804 del 20 de agosto de 2003, en la Notaría Sexta de esta urbe, lo hizo por la confianza que en él depositó, pues no era su deseo aparecer como comprador del inmueble, sino que lo recibió como parte de pago de una deuda, motivo por el cual en la cláusula cuarta de ese documento se indicó que los pagos se respaldarían con cheques del Banco Superior, girados por el señor Jorge Aparicio Ángel.

Por esa razón, tanto el último de los citados como el demandante principal firmaron la promesa de compraventa del inmueble como testigos, demostrando con él que obtuvo la posesión del bien desde el 15 de julio de 2003¹³.

Diego Fernando Sánchez Rodríguez se pronunció de manera extemporánea a la demanda excluyente, como se indicó en auto del 19 de febrero de 2019¹⁴.

8. Llamamiento en garantía.

El demandado principal llamó en garantía a Elizabeth Yomayuza Padilla, pedimento negado en auto del 19 de mayo 2016, argumentando que, “en

¹² Folios 111-114, Archivo “01Cuadeno4Digitalizado.pdf” del “C04AdExcludendum”.

¹³ Folios 122 y 128, Archivo “01Cuadeno4Digitalizado.pdf” del “C04AdExcludendum”.

¹⁴ Folio 173, Archivo “01 cuaderno 4 Digitalizado” Carpeta “C04 AdExcludendum”.

*caso de prosperar las pretensiones de la demanda principal, el único llamado a dar cumplimiento a lo que en consideración a ellas se ordene es el demandado y no la antigua propietaria del bien*¹⁵.

9. Sentencia de primera instancia.

La juez de primer grado negó las pretensiones de las demandas principal, de reconvención y excluyente, no impuso condena en costas y ordenó la cancelación de la medida cautelar decretada.

En apoyo de esa determinación, empezó por analizar los presupuestos para la prosperidad de la declaración de prescripción adquisitiva de dominio, encontrando que el bien era susceptible de obtenerse por ese modo y había sido plenamente identificado; respecto del reclamo de Pedro Édgar Gutiérrez Espinosa reseñó que su pretensión no es autónoma, sino que se encaminó a obtener de manera conjunta con el actor principal la usucapión del bien raíz; tampoco demostró que para el año 2015, cuando presentó la demanda, tuviera la calidad que invocaba, pues dejó de tener relación material con el terreno desde el 2006, sin que obre prueba alguna que de cuenta de actos de dominio posteriores a esa época, es decir, no lo poseyó ininterrumpidamente.

Respecto del demandante principal estableció que inició los actos de señorío en el 2003, pero no de forma exclusiva, sino conjuntamente con Pedro Édgar Gutiérrez Espinosa, por lo menos hasta el 2006, concluyendo que si el libelo lo promovió el 14 de enero de 2015, no completó los 10 años exigidos en la normatividad para acceder a sus pretensiones.

Con relación al tercero interviniente y al actor principal destacó que no existía prueba de que su ingreso al terreno fuera violento; por el contrario, se corroboró que lo recibieron de manos del señor Aparicio, aunado a que los litigios en los que intervinieron con posterioridad a que detentaran el terreno, sólo reafirman el derecho que creen tener sobre él.

Por último, frente a la demanda de reconvención, encontró demostrada la

¹⁵ Archivo “01 Cuaderno 3 Digitalizado” en Carpeta “C03 Llamamiento G”.

titularidad del dominio en cabeza de Diego Fernando Sánchez Rodríguez quien lo adquirió de manos de Elizabeth Yomayuza, por escritura pública 2523 del 19 de septiembre de 2014 y la identidad entre el terreno pretendido en reivindicación y el poseído por el actor; además, para demostrar un mejor derecho del alegado por el usucapiente aportó el documento escriturario 3763 del 31 de diciembre de 1980; empero, no acreditó que haya recibido de su tradente la posesión, ya que el bien había sido también vendido por la citada señora Yomayuza al tercero interviniente Pedro Édgar Gutiérrez, conforme consta en el documento escriturario 4804 del 20 de agosto de 2003.

Concluyó que no bastaba con demostrar que adquirió el dominio de su antecesora, quien a su vez lo obtuvo desde el 31 de diciembre de 1980, conforme a la escritura pública 3763, sino que además le incumbía dejar en evidencia que aquella detentaba materialmente el inmueble y generar un efecto de comunicabilidad entre propietarios, sumado a que Elizabeth Yomayuza fue condenada penalmente como coautora responsable del delito de fraude procesal, al evidenciar que se inició una acción ejecutiva al parecer ficticia, para recuperar un inmueble que fue legalmente vendido y entregado en posesión a su actual poseedor, para evitar *“la inscripción de la escritura por parte del denunciante, hecho que hacía parte de los actos engañosos para lograr finiquitar su cometido que como se señaló no era otro que el de despojar a Pedro Gutiérrez del bien inmueble adquirido a través de su compraventa legal”*.

La escritura pública 4804 del 20 de agosto de 2003, otorgada por Elizabeth Yomayuza, para transferirle el dominio del predio en disputa a Pedro Édgar Gutiérrez Espinosa, aunque no fue inscrita, es anterior al título de dominio invocado por el reivindicante, que data del año 2014, sumado a las circunstancias que rodearon esa primera transferencia, conducían a establecer que el demandante en reconvención no demostró tener un mejor derecho que su contendor¹⁶.

¹⁶ Minuto 1'53"18", Archivo "43Video2AudienciaAlegatosFallo220210226.pdf" del "C01Principal"

10. Los recursos de apelación.

Concedida la alzada, el Tribunal mediante autos de 16 de julio de 2021 declaró inadmisibile el recurso frente al tercero interviniente ante la falta de sustentación y admitió el presentado por las partes¹⁷; decisión que refutada fue confirmada en proveído de 19 de abril de 2022¹⁸.

El demandante principal alegó que ejerció actos de dominio en forma exclusiva desde julio del 2003, como pudo demostrarse con el interrogatorio del señor Pedro Édgar Gutiérrez Espinosa, el cual no se recaudó pese a que lo solicitó oportunamente¹⁹.

Dijo que la posesión la viene ejerciendo desde ese año, porque así lo expresó en todas sus actuaciones el señor Gutiérrez y defendió que desde ese momento deben contarse los diez años requeridos para beneficiarse de la prescripción extraordinaria.

El interviniente en el libelo reconoció que la posesión ejercida por Germán Darío Castillo Cuestas data del año 2003, cumpliéndose a satisfacción con el presupuesto relacionado con el tiempo exigido en la ley para adquirir el predio por usucapión extraordinaria.

El testigo Jorge Aparicio explica cómo recibió el inmueble y se lo entregó exclusivamente al demandante, para saldar una deuda que tenía con él, quien desde entonces lo posee de manera continua e ininterrumpida, pues el tercero jamás lo ha detentado, a pesar de que suscribió la escritura pública de venta, pero en acatamiento de las directrices por él impartidas.

El declarante Miguel Barbosa dejó en claro que las actuaciones procesales desplegadas por Pedro Édgar Gutiérrez las hizo por directriz del demandante principal, quien se encargó de suministrar la documentación pertinente y pagar los honorarios del abogado, actos que deben ser valorados para que se acojan sus pretensiones, pues defendió el terreno de terceros que quieren arrebatarérselo y continúa haciéndolo.

¹⁷ Archivo “03 y 04 C.2, 01 Cuaderno Tribunal”.

¹⁸ Archivo “41 C.2, 01 Cuaderno Tribunal”.

¹⁹ Minuto 10.55, Archivo “43Video2AudienciaAlegatosFallo220210226.pdf” del “C01Principal”.

Promovió y financió el incidente de desembargo instaurado por el citado señor Gutiérrez, previo acuerdo, pues resultaba mejor que fuera él quien otorgara el poder, al haber suscrito la escritura de “*confianza*”, sin que las actuaciones adelantadas en el juicio ejecutivo instaurado por la señora Yomayúza puedan valorarse como actos en contra del poseedor, sino que es reflejo de ellos, quedando en claro que la posesión nunca fue compartida, sino exclusiva, continúa, pública e ininterrumpida²⁰.

El demandante en reconvención para sustentar el remedio vertical alegó que su contendor no posee de manera pacífica el inmueble, pues ese derecho es controvertido por el tercero interviniente, quien también aduce ejercer actos de señorío sobre el 50% del terreno, al no gozar de paz judicial y extrajudicial no es viable acoger sus pedimentos, como se comprobó con las declaraciones de los testigos, quienes manifestaron que tanto el actor como el tercero son poseedores en una y otra época.

Así, Joselito Avendaño señaló que entre el 2003 al 2006, la posesión de Castillo Cuestas y Gutiérrez Espinosa fue conjunta y, a partir de ese último año la ejerció de manera exclusiva el primero de los citados; empero sus aserciones se desvirtuaron con lo decidido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot en el auto del 6 de diciembre de 2006, declarando poseedor al segundo, al considerar que la tuvo desde el 2004.

Ese deponente aseguró que Germán Castillo adquirió la casa de manos de Jorge Aparicio, quien se la entregó para saldar una deuda, sin acreditar que este último tuviera el derecho de dominio y mucho menos que lo haya transferido a aquel, desconociendo que según el canon 225 del C.G.P. “*la prueba de testigos no podrá suplir el escrito que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato*”, es decir, se requería de la escritura pública respectiva para demostrar esa aserción.

Claudia Marcela García Rojas señaló que ingresó al predio con autorización de Éver Bustos, instaló un parqueadero que aparecía inscrito a su nombre en la Cámara de Comercio, sin que el demandante obtuviera alguna ganancia por esa actividad; además, que ella (la declarante) no percibía

²⁰ Archivo “24 MemorialSustentaciónParteDte.pdf” del “C01Principal”.

retribución por cuidar el terreno y, por ese concepto el actor le adeudaba \$200.000.000; sus dichos no merecen credibilidad acerca de la forma en que ingresó al bien raíz, manifestó que estuvo presente en la diligencia de secuestro, pero al cuestionarla acerca de la razón por la cual había expresado lo contrario durante la de lanzamiento por ocupación de hecho, atinó a responder que sólo había sido partícipe en una y que no sabía cuál era, enviando el mensaje inequívoco de que efectivamente no la presencié, es decir, no ingresó al predio en la fecha que indicó, como tampoco lo hizo el demandante.

Miguel Ángel Barbosa, quien fungió como apoderado judicial de Pedro Gutiérrez Espinosa en el proceso adelantado ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot y que salió victorioso al habersele reconocido su condición de poseedor del inmueble, en abierta contradicción sostiene ahora que ese derecho está en cabeza del demandante principal, puntualizando que las actuaciones desplegadas en ese asunto por el citado señor Gutiérrez Espinosa, las hizo por orden de Germán Castillo Cuestas.

Jorge Aparicio sostuvo que compró el inmueble a la señora Yomayuza y luego lo transfirió a Castillo Cuesta para saldar una deuda, asegurando que la escritura la suscribió con Pedro Édgar Gutiérrez Espinosa, por orden expresa del demandante principal, sin que obre siquiera un documento privado que así lo demuestre, es decir, transfirió el terreno sin suscribir instrumento alguno, debiendo concluirse que el poseedor material y regular es el tercero interviniente. Daniel Bustos repitió que el inmueble era del demandante quien lo adquirió de Jorge Aparicio para cubrir una obligación.

No es admisible que el demandante principal acepte que un tercero apareciera como el poseedor material, sin que sea viable pretender la adjudicación del bien, debiendo salir triunfantes las pretensiones del libelo de mutua petición, por estar demostrada la posesión viciosa de Germán Darío Castillo Cuestas, el título de propiedad vigente, específicamente la escritura pública 2523 del 19 de septiembre de 2014, inscrita en el folio respectivo, acompañada del de su causante, correspondiente al documento escriturario 3763 del 31 de diciembre de 1980, es anterior a la supuesta posesión material del actor primigenio.

El tercero excluyente se apoya en un título precario que es nulo, ya que fue elaborado cuando el inmueble estaba por fuera del comercio y no se registró, aunado no se comprobó su posesión pacífica, pues el solo conflicto judicial que sostuvieron con la propietaria del inmueble durante 17 años demuestra que se oponían a que lo adquiriera, al punto de que en el 2015 lo transfirió a Diego Fernando Sánchez Rodríguez.

Llamó la atención por la negativa de los funcionarios judiciales que conocieron del juicio de admitir el llamamiento que se le hizo a Elizabeth Yomayuza Padilla, útil para averiguar la verdad de lo acontecido.

Tampoco procede acoger los pedimentos del tercero interviniente quien no aportó el certificado especial exigido en el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., requisito indispensable para admitir a trámite y fallar su pretensión; además, la escritura pública 4804 del 20 de agosto de 2003 de la Notaría Sexta del Circuito de esta ciudad, mediante la cual Elizabeth Yomayuza Padilla le dio en venta el inmueble encartado a Pedro Gutiérrez Espinosa nació muerta, pues cuando se otorgó estaba vigente una medida cautelar dictada por la Fiscalía Seccional 115, registrada en la anotación 14 del folio de matrícula, dejando por fuera del comercio el referido bien, sumado a que la prescripción extraordinaria no exige título alguno y aparece una nota puesta por Fedatario Sexto de Bogotá, en la que dejó asentado “*esta copia no tiene el valor de título de propiedad*”²¹.

11. Pronunciamiento del no apelante.

El tercero interviniente señaló que el argumento del demandante acerca de que no se practicó su interrogatorio de parte, no está llamado a prosperar, teniendo en cuenta que no es el momento procesal oportuno para solicitar su realización, máxime cuando el auto a través del cual se resolvió sobre ese particular no fue controvertido; adicionalmente, él fue poseedor del terreno en el período comprendido entre el 2003 al 2006, luego no es dable ahora alegar posesión exclusiva por el demandante principal.

No es cierto que el tercero interviniente haya actuado siguiendo las

²¹ Archivo “23 MemorialSustentaciónParteDda.C.1 del Tribunal”.

directrices del actor primigenio, ya que existió un verdadero negocio jurídico para compartir la posesión jurídica y material, pidiendo se confirme el fallo de primera instancia²².

III. CONSIDERACIONES

Concurren los presupuestos procesales y no se advierte vicio que invalide la actuación, siendo del caso precisar que la competencia del *Ad quem* está delimitada por los reproches sustentados por los apelantes; por consiguiente, se deja al margen del escrutinio cualquier cuestión que no hubiere suscitado inconformidad, ni esté íntimamente relacionada con las eventuales modificaciones frente a lo resuelto en el fallo cuestionado (artículo 328 del C.G.P.).

Al tenor del canon 2512 del Código Civil, la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos de los demás, por haberse poseído aquéllas sin que los últimos se hayan ejercido durante un tiempo determinado y concurriendo los requisitos legales.

La usucapión presupone, entonces, la calidad de poseedor material del prescribiente, a quien se le reconoce el derecho real por haberse comportado como señor y dueño del bien durante el término fijado por la ley en función de la clase de posesión detentada: si regular, es decir, con justo título y buena fe, o irregular, cuando falta uno de dichos elementos (arts. 764 y 2518 del C.C.).

Con apoyo en el canon 762 del mismo Estatuto, la Honorable Corte Suprema de Justicia asentó que la posesión está integrada *“por un elemento externo consistente en la aprehensión física o material de la cosa (corpus), y por uno intrínseco o sicológico que se traduce en la intención o voluntad de tenerla como dueño (animus domini) o de conseguir esa calidad (animus rem sibi habendi) que por escapar a la percepción directa de los sentidos es preciso presumir de la comprobación plena e inequívoca de la existencia de hechos externos que le sirvan de indicio; elementos esos (corpus y animus) que el prescribiente ha de acreditar fehacientemente para que la posesión, como*

²² Archivo “42 Descorre Traslado Apelación” en Carpeta “Cuaderno Tribunal”.

*soporte determinante que es de la prescripción, tenga la virtud de producir, sumada a los otros requisitos legales ya anunciados, el derecho de propiedad del usucapiente, independientemente de la actitud adoptada por los demandados frente a la pretensión judicial que así lo pida declarar”.*²³.

De igual forma, “*cuando se invoca la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio para que se declare judicialmente la pertenencia, el demandante debe acreditar, no solamente que la solicitud recae sobre un bien que no está excluido de ser ganado por ese modo de adquirir, sino la posesión pública y pacífica por un tiempo mínimo de veinte años ininterrumpidos [o diez con la modificación introducida por la Ley 791 de 2002]*”²⁴.

Precisado lo anterior, debe este Cuerpo Colegiado determinar si se cumplen los requisitos legales para declarar la prescripción extraordinaria alegada por el demandante primigenio, a quien le corresponde acreditar que, desde el momento en que adujo haber entrado a ocupar el bien, hasta la data en que impetró esta acción; transcurrió el lapso exigido en la ley y que sus actos de señorío los ejerció de manera exclusiva y excluyente.

Se duele el apelante Germán Darío Castillo Cuestas de que no se haya recaudado el interrogatorio de Pedro Édgar Gutiérrez Espinosa, a pesar de que así lo solicitó, sin que la Sala sea competente para dirimir ese puntual aspecto en esta sede, en tanto que ese tópico quedó definido en el trámite de la primera instancia, no siendo viable reabrirlo en esta etapa del proceso²⁵.

Ahora, con respecto a los actos de señorío sostiene que los ejerce desde el 2003, se procede entonces al análisis de las pruebas recopiladas, así:

El testigo Joselito Avendaño Benavides informó que conoce al actor hace 30 años, dijo que ingresó al inmueble en el 2004 autorizado por Éver Bustos, quien a su vez le pagaba renta a Pedro Gutiérrez y al actor principal, a quienes reconoció como dueños, señalando “*pues estaba mi compradre Germán y pues Pedro, de resto yo no sabía de ninguna persona más que fuera*

²³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 20 de abril de 1944.

²⁴ Corte Suprema de Justicia sentencia de 24 de marzo de 2004. Conforme sentencia de 29 de agosto de 2000.

²⁵ Minuto 10.55, Archivo “43Video2AudienciaAlegatosFallo220210226.pdf” del “C01Principal”.

*dueña de esta casa*²⁶; agregó que, fueron ellos quienes le pidieron que permaneciera en el terreno²⁷ y a partir del 2006 Germán Darío quedó pendiente de todo, explicando *“pues yo tenía entendido que el dueño de esto, o sea que esta casa la compró fue mi compadre con el señor Pedro, pero no sé más y siempre sé que desde el 2006 para acá el dueño es mi compadre Germán Darío Castillo”*²⁸, aserción que respaldó indicando que ellos se reunían en la casa cuando se practicaban diligencias judiciales y se presentaban como propietarios.

Sin embargo, refirió también que Germán Darío Castillo compró la casa, pero quedó a nombre de Pedro Édgar, pues hicieron *“una escritura de confianza”*²⁹.

Claudia Marcela García Rojas dijo que en el terreno tiene un parqueadero y para su instalación le pidió autorización al demandante principal; explicó que arribó a ese lugar gracias a que Éver Bustos la llevó, quien le asignó una habitación para que residiera, pero ante su deceso, Germán Darío Castillo la dejó junto con Joselito Avendaño al cuidado de la casa; refirió que el tercero interviniente jamás ha estado en el terreno, pero sí se encontraba cuando secuestraron el inmueble por orden un Juzgado Civil del Circuito de Girardot, debido a que era socio del demandante principal, lo cual supo por comentarios de este último, aunque luego señaló que no recordaba muy bien en qué diligencia había estado presente.

Destacó que Éver Bustos era arrendatario del terreno y le pagaba la renta a Germán Darío a quien reconoce como dueño desde el 2003, explicando que lo recibió en pago de una deuda, hecho que aseguró conocer por comentarios de los citados³⁰ y que ignoraba quién cancelaba los impuestos del bien.

Miguel Ángel Barbosa relató que conoce al actor principal desde hace más de 30 años, quien lo contrató para que le prestara sus servicios como abogado ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot, aunque lo hizo a nombre del tercero interviniente, a sabiendas de que la posesión siempre la ha tenido Germán Darío Castillo; también lo representó ante una

²⁶ Minuto 37:54 a 38:17 “43Video2AudienciaAlegatosFallo220210226.pdf” del “C01Principal”.

²⁷ Minuto 38:46 a 39:10 “43Video2AudienciaAlegatosFallo220210226.pdf” del “C01Principal”.

²⁸ Minuto 40:00 a 40:14 “43Video2AudienciaAlegatosFallo220210226.pdf” del “C01Principal”.

²⁹ Minuto 47:46 “43Video2AudienciaAlegatosFallo220210226.pdf” del “C01Principal”.

³⁰ Minuto 1:58:13 “43Video2AudienciaAlegatosFallo220210226.pdf” del “C01Principal”.

Inspección de Policía de esta ciudad, en el trámite de una querrela de lanzamiento, en la que se demostró que los citados eran los poseedores del predio en discordia.

Aclaró que, ante la autoridad policiva actuó en representación de Pedro Gutiérrez, pues la escritura de venta “*en confianza*”, se hizo a su nombre, actuación avalada por el actor principal, ya que aquel aparecía como dueño, explicando que “*don Germán me dijo a mí ‘mire yo no le puedo firmar porque yo le hice una escritura de confianza aquí a don Pedro’ (...) ellos se pusieron de acuerdo para que los representara*”³¹, sin que existieran documentos que así lo respaldaran, pues el convenio fue verbal.

Jorge Aparicio dijo que en el 2003 compró el terreno en contienda y se lo vendió a Germán Darío Castillo, para saldar una deuda que tenía con él, pero que por solicitud de este la promesa de venta se hizo a favor de Pedro Gutiérrez, así como la escritura; aclaró que cuando lo adquirió, recibió el bien de Luis Eduardo, he hizo varios arreglos para entregarlo en buenas condiciones al señor Castillo Cuestas y desde ese año no volvió a frecuentar la heredad, la cual nunca apareció inscrita a su nombre para evitar incurrir en gastos, prefiriendo que se hiciera directamente a Pedro.

Daniel Bustos, primo de la esposa del demandante principal, quien dijo haber conocido al tercero interviniente en el 2003, reseñó que, en ese año, aquel recibió el inmueble de manos de Jorge Aparicio y desde entonces lo posee, siendo él (el testigo) junto con Éver Bustos quienes con autorización de Germán Darío Castillo inicialmente lo habitaron, hasta el 2006, cuando llegaron Joselito y su esposa Marcela como arrendatarios; acotó que, durante ese período no vio que Pedro Gutiérrez frecuentara ese lugar; igualmente, señaló que Éver Bustos no le pagaba renta alguna al señor Castillo y que tampoco lo hacen Marcela García y su esposo Joselito, pues ocupan el terreno en desarrollo de un contrato de trabajo.

Sumado a ello, se aportó el acta de la diligencia de lanzamiento por ocupación de hecho promovida por Juan Bautista Calderón Sanabria en contra de Luis Alfredo Torres, ante la Inspección 10 C Distrital de Policía,

³¹ Minuto 2:29:57 a 2:30:37 “43Video2AudienciaAlegatosFallo220210226.pdf” del “C01Principal”.

celebrada el 10 de mayo de 2006, en el predio en disputa, siendo atendida por Pedro Édgar Gutiérrez Espinosa, quien manifestó ser el poseedor desde hacía 3 años; en esa misma vista pública, se recibieron entre otras, la declaración de Joselito Avendaño Benavides, quien dijo conocer al citado desde hacía mucho tiempo, puntualizando que *“después de que yo vine acá si ha venido y hace como tres años que él es dueño de esta casa sé que él me lo dijo con el señor Germán Castillo que es mi compadre y ellos fueron los que me encargaron a mí de que me quedara acá después que mataron a Éver”*³².

Obra copia de la providencia del 6 de diciembre de 2006, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot, en el trámite ejecutivo instaurado por Liuver Ney Díaz Acosta en contra de Elizabeth Yomayuza y Luis Eduardo Benjumea, por medio de la cual se resolvió el incidente de desembargo promovido por Pedro Édgar Gutiérrez Espinosa, en el que en lo pertinente se consideró: *“como quedó demostrado, la persona que ostentaba la posesión del bien en el momento en que fue practicado el secuestro sobre el mismo, es el incidentante PEDRO ÉDGAR GUTIÉRREZ ESPINOSA, razón por la que así se declarará en la decisión que sea adoptada, y como consecuencia de tal declaración será levantada dicha medida practicada sobre el inmueble de la calle 64 No. 114B-10 del sector de Engativá”*, diligencia que fue practicada el 9 de junio de 2005³³.

Del análisis en conjunto de la prueba testimonial recopilada, en especial de las aserciones de Joselito Avendaño Benavides, se logra establecer que entre el 2004 y el 2006, tanto el demandante principal como el tercero interviniente ejercieron conjuntamente la posesión, lo cual es concordante con la actuación desplegada por Pedro Édgar Gutiérrez en el trámite policivo referido y al oponerse a la diligencia de secuestro practicada en el juicio ejecutivo aludido, demostrándose así que desplegó actos de señorío y, aunque los restantes deponentes no dan cuenta de ese específico suceso, pues aseguran que no lo vieron en inmueble, ya que la posesión era exclusiva del actor principal, ese hecho quedó desvirtuado con los elementos suasorios a las que inicialmente se hizo alusión.

³² Folios 22 y siguientes, Archivo “01 Cuaderno 4 Digitalizado” en Carpeta “C04 Ad Excludendum”.

³³ Folios 32 a 54, Archivo “01 Cuaderno 4 Digitalizado” en Carpeta “C04 Ad Excludendum”.

Y si bien se asegura por algunos de los declarantes que las actuaciones adelantadas por el señor Gutiérrez las materializó atendiendo las directrices impartidas por el actor principal, sus aserciones igualmente quedan desvirtuadas con las pruebas documentales ya mencionadas, conforme a las cuales tanto en la actuación policiva como judicial, ninguna mención se hizo respecto de la supuesta posesión que aduce tener Castillo Cuestas desde el 2003, luego, resulta inverosímil que si este último era el único poseedor permitiera que un tercero alegara para sí ese derecho ante las autoridades, con las consecuencias jurídicas que de ese actuar podían derivarse.

Con todo, si en gracia de discusión se asumiera que el demandante principal ejerció actos de señor y dueño de manera exclusiva desde 2003, es factible deducir que esa detentación se diluyó con la diligencia de secuestro practicada al interior del juicio compulsivo en el que ninguna oposición ofreció, pues la única formulada fue promovida por el tercero interviniente.

En ese sentido, si el artículo 762 del C.C., le impone a quien pretende obtener por el modo de la usucapión el dominio del bien, acreditar que fue su poseedor con ánimo de señor y dueño en forma exclusiva y excluyente, esa carga no la cumplió el actor principal, pues los supuestos actos de señorío los ejerció junto con el tercero interviniente.

Por esa razón, aun de admitirse que con posterioridad al año 2006, el señor Germán Darío Castillo inició los actos posesorios en la forma descrita, debe concluirse que, para la fecha en que instauró la demanda -14 de enero de 2015- aún no cumplía con el término legal exigido en el canon 2531 del citado Estatuto, modificado por la regla 5 de la Ley 791 de 2002, para adquirir el bien por el modo de la prescripción extraordinaria, por lo que su apelación no puede ser acogida.

En suma, al no haber encontrado acreditado el presupuesto referente al elemento temporal, en cabeza de quien ahora se reputa usucapiente, no erró el juzgador; en tanto, por lo menos, hasta el 10 de mayo de 2006, quien aparecía ostentando esa calidad era el señor Pedro Édgar Gutiérrez Espinosa, pues así se presentó ante la autoridad de policía y lo alegó frente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot.

Por otro lado, el demandante en reconvención aduce que sus pretensiones deben ser acogidas, específicamente con respecto a la acción reivindicatoria instituida en el artículo 946 del C.C., se habilita al dueño de una cosa singular para demandar al poseedor, con el fin de que sea condenado a restituirla.

Ello, por cuanto el poder de persecución es inherente a los derechos reales³⁴; de ahí que la acción en comento presupone la existencia de la prerrogativa de dominio sobre el bien que es objeto de ésta, vale decir, acreditar la titularidad del dominio de aquel. Mas, para reclamarla es menester no solo tener esa facultad, sino también que haya sido cuestionado por el contendor en una forma única: poseyendo la cosa y, así es indispensable que, siendo el actor el propietario del bien, el demandado tenga la posesión de este. Son dos situaciones opuestas e inconciliables, de las cuales una ha de triunfar en el juicio de fondo.

Por supuesto, la reivindicación igualmente exige determinar la cosa que se pretende recuperar, siendo necesario tener certeza del objeto sobre el cual recae la restitución demandada. Esa es la razón por la que la singularidad y la identidad de la cosa también constituyen elementos axiológicos para la prosperidad de la acción reivindicatoria.

En efecto, la singularidad e identidad del bien; así como, la posesión en cabeza del convocado no comportan mayor análisis en esta instancia, al estar esclarecido que se demandó a quien para la época adujo esa calidad, Germán Darío Castillo Cuestas, aunque no acreditó haber cumplido el requisito de la temporalidad, ello no obsta para desestimar su confesión en cuanto a que, para la fecha de la presentación de la demanda de reconvención, era el usucapiente.

Entonces, si bien, el demandante principal no acreditó su posesión durante la década exigida en la ley para obtener por prescripción adquisitiva extraordinaria, el hecho de que dentro de las diligencias ese extremo de la litis confesara su calidad de poseedor, resulta suficiente para que se tengan por cumplidos los primeros dos presupuestos de la reivindicación.

³⁴ Artículo 665 del C.C. *“derecho real es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona. Son derechos reales el de dominio (...)”*.

Tesis avalada por la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que esbozó que la posesión ejercida por el convocado y la identidad del predio es susceptible de ser demostrada por cualquier medio suasorio, en tanto la ley no exige uno específico. Inclusive, ha dicho que la confesión podría ser suficiente para acreditarlos, al aceptar el demandado que ejerce esa prerrogativa.

El máximo órgano de la jurisdicción ordinaria así lo precisó:

“La carga de la prueba de tales exigencias corresponde a quien se halla privado de la posesión. La ley no exige un medio específico. Cualquiera que los descubra es idóneo y bastante. La confesión es uno de ellos. La Sala tiene sentado que ‘cuando el demandado en la acción de dominio (...) ‘confiesa ser poseedor del inmueble en litigio, esa confesión tiene virtualidad suficiente para demostrar a la vez la posesión del demandado y la identidad del inmueble que es materia del pleito’”³⁵.

A la postre, ello es así, porque el demandado en reconvención está facultado para manifestar la calidad en que ocupa el bien y su dicho podría generarle efectos adversos a sus intereses, constituyéndose en una confesión de la posesión sobre el inmueble, acreditándose el cumplimiento de esa exigencia.

Se tuvo por comprobada la identidad del bien pretendido y el poseído por el demandado en reconvención, el cual corresponde al distinguido con el folio de matrícula 50C-450477 de la calle 64 D No. 113 B -20 de esta ciudad, el que aceptó poseer la contraparte en el escrito de la demanda, sumado a que, el juez cognoscente realizó la correspondiente inspección judicial del predio, encontrando que se trata del mismo terreno. Al respecto, el Alto Tribunal de la jurisdicción ordinaria civil decantó lo siguiente:

“La verificación de la identidad del bien reivindicable se obtiene de cotejar objetivamente la prueba de la propiedad en cabeza del actor, la demanda y los medios de persuasión útiles para el efecto. Ese ejercicio permite determinar si el terreno detentado por el accionado, en realidad corresponde al reclamado por aquél”³⁶.

Descendiendo al reproche específico del alzado, referente a que tiene un mejor derecho que el del poseedor, pues es anterior a los actos por él desplegados, los cuales según se indicó iniciaron en forma exclusiva y excluyente con posterioridad a mayo de 2006, siendo que su título de

³⁵ Sentencia ídem, reiterando lo dicho en la Sentencia del 12 de diciembre del año 2001 radicado 5328 y en las SC-4046 del 30 de septiembre de 2019 y SC-3381 del 11 de agosto de 2021.

³⁶ Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, Sentencia SC-211 del 20 de enero de 2017. Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona.

dominio lo adquirió por medio de la escritura pública 2523 del 19 de septiembre de 2014³⁷, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Bogotá, según la cual Elizabeth Yomayuza Padilla le transfirió a su favor el derecho de propiedad, documento debidamente inscrito en la anotación 30 del folio de matrícula 50C-450477.

A ese título, pretende sumar el de su tradente, correspondiente al documento escriturario 3763 del 31 de diciembre de 1980 de la Notaría 21 del Círculo de esta urbe³⁸, el cual fue efectivamente aportado al libelo, con el fin de demostrar que su derecho es anterior al del usucapiente; empero, si así lo pretende, debe acreditar la cadena ininterrumpida de títulos; al respecto el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria consideró:

«(...) la anterioridad del título del reivindicante apunta no solo a que la adquisición de que su derecho sea anterior a la posesión del demandado, sino al hecho de que ese derecho esté a su turno respaldado por la cadena ininterrumpida de los títulos de sus antecesores, que si datan de una época anterior a la del inicio de la posesión del demandado, permiten el triunfo del reivindicante. Entonces, no sólo cuando el título de adquisición del dominio del reivindicante es anterior al inicio de la posesión del demandado, sino inclusive cuando es posterior, aquél puede sacar adelante su pretensión si demuestra que el derecho que adquirió lo obtuvo su tradente a través de un título registrado, y que éste a su turno lo hubo de un causante que adquirió en idénticas condiciones; derecho que así concedido es anterior al inicio de la posesión del demandado, quien no ha adquirido la facultad legal de usucapir»³⁹.

Presupuesto que no se haya satisfecho, por cuanto la cadena de títulos fue interrumpida, por cuenta del documento escriturario 4804 del 20 de agosto de 2003, corrido en la Notaría Sexta de esta ciudad, entre Elizabeth Yomayuza Padilla como vendedora, representada en el acto por Luis Eduardo Benjumea Yomayuza y en su condición de comprador, Pedro Édgar Gutiérrez Espinosa, acuerdo según el cual la primera le transfería al segundo el predio materia de esta controversia.

Puestas así las cosas, se concluye que no es de recibo que el reivindicante pretenda sumar al suyo, la titularidad del dominio adquirida en 1980 por la citada señora Yomayuza, ya que con la aludida transferencia se rompió la secuencia exigida, sin que sea admisible el argumento del apelante acerca de que ese acuerdo de voluntades es nulo, pues se celebró cuando sobre el

³⁷ Folios 96 y siguientes, Archivo “01 Cuaderno 1 Digitalizado”.

³⁸ Folios 3 a 14, Archivo “01 Cuaderno 1 Digitalizado”.

³⁹ Corte Suprema de Justicia, SC, 25 may. 1990, reiterada en SC8702, 20 jun. 2017, exp. 11001-3103-030-2003-00831-02).

predio recaía una medida cautelar decretada por la Fiscalía Seccional 115, ya que en últimas esa restricción lo único que impedía era su registro y, en modo alguno resulta plausible que en este juicio se determine si ese contrato es o no nulo, por cuanto en el presente asunto no intervino quien en esa oportunidad actuó como vendedora.

Sea esta la oportunidad para señalar que si bien el demandado principal la llamó en garantía, esa solicitud fue denegada por el funcionario de primer grado, en auto del 19 de mayo de 2016, el que por demás no fue censurado oportunamente por el citado, sin que sea viable ahora revivir esa controversia, ya que ese aspecto quedó definido.

En efecto, a la luz del inciso 4 del precepto 282 del C.G.P., en el mismo proceso deben ser partes, quienes fungieron como contratantes dentro del convenio que se pretende derruir, así lo previó: *“Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción”*.

Atendiendo a lo anterior, esas instituciones jurídicas en este punto resultan infundadas, debido a que no obra prueba que dé cuenta de la declaratoria judicial de los vicios que se le endilgaron, aunado a que si bien la citada Elizabeth Yomayuza promovió en contra del tercero interviniente una acción judicial para que se resolviera el aludido convenio, lo cierto es que mediante sentencia del 17 de marzo de 2011, proferida por esta Corporación se confirmó el fallo de primer grado que desestimó sus pretensiones, al declarar probada la excepción de *“carencia del derecho para demandar”*⁴⁰.

Sumado a que, según lo estableció el Despacho Segundo Penal del Circuito de Girardot en la providencia del 12 de noviembre de 2013, en la causa seguida en contra de la señora Yomayuza *“con los actos desplegados por LIUVER NEY DIAZ ACOSTA, ELIZABETH YAMAYUZA Y LUIS EDUARDO BENJUMEA no solo se indujo a error al funcionario público, sino que además*

⁴⁰ Folios 57 a 69, Archivo “01 Cuaderno 4 Digitalizado” en Carpeta “C04 Ad Excludendum”.

con ello se evitó la inscripción de la escritura por parte del denunciante, hecho que hacía parte de los actos engañosos para lograr finiquitar su cometido que como se señaló no era otro que el de despojar a PEDRO GUTIÉRREZ del bien inmueble adquirido a través de compraventa legal”⁴¹.

Bajo ese marco, se concluye que contrario a lo que aduce el demandante en reconvencción, fueron las actuaciones delictivas referidas las que le impidieron al tercero interviniente inscribir la escritura pública de venta para obtener el dominio del terreno en contienda, sumado a que, ese negocio jurídico no ha sido declarado nulo y, por lo tanto, tiene la virtud de interrumpir la cadena de títulos que al suyo pretende sumar Diego Fernando Sánchez Rodríguez, para justificar en él un mejor derecho que el del convocante, por abarcar un período de tiempo superior al de la posesión de este, quien por demás no recibió el inmueble, pues la posesión era ejercida por su contraparte.

Por último, con respecto a que el tercero interviniente no aportó con el libelo un certificado especial expedido por el registrador de instrumentos públicos, basta con señalar que no es esta la etapa procesal para alegar esa inconformidad, por cuanto si en opinión del impugnante la demanda era inepta así debió alegarlo de manera oportuna en el trámite de primera instancia.

Pero aún al margen de ese argumento, lo cierto es que según el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P. se exige que a la demanda de pertenencia se acompañe *“un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro”*, con el objeto de integrar adecuadamente el contradictorio, pues el mismo *“(…) brinda la información (...) para identificar a cabalidad el bien que se intenta usucapir, como lo es su ubicación; titularidad y, demás elementos que apunten (...) su situación jurídica (...)”⁴²*, siendo suficiente para ese propósito el folio de matrícula 50C-450477 que con el libelo primigenio se allegó.

En consecuencia, la Sala no acogerá los argumentos de los apelantes y se

⁴¹ Folio 97, Archivo “01 Cuaderno 4 Digitalizado” en Carpeta “C04 Ad Excludendum”.

⁴² Corte Suprema de Justicia, STC de 13 de abril de 2011, exp. 2011-0558-00.

confirmará el fallo censurado, con la consecuente condena en costas para los contendores vencidos.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR en lo que fue materia de las apelaciones la sentencia proferida el 26 de febrero de 2021, por el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá.

Segundo. CONDENAR en costas de la segunda instancia a los apelantes. Para efectos de la liquidación, la Magistrada Sustanciadora fija como agencias en derecho la suma equivalente a TRES (3) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

Tercero. Por la secretaría de la Sala devuélvase el expediente a la oficina de origen. Oficiese y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada

Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9030f14a38d78941250deec9a6badb98994bd1e85f199bcb6ea310f6f20ef81a

Documento generado en 27/05/2022 12:48:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., veintisiete de mayo de dos mil veintidós

11001 3103 023 2006 00444 03

Ref. proceso ordinario de pertenencia de José Miller Medina Trujillo (y otros) frente al
IDU y Carlina García de Vargas (y otros)

El suscrito Magistrado declara IMPROCEDENTE el recurso de reposición que formuló la parte actora contra el auto de 5 de mayo de 2022, en cuanto allí este despacho admitió la apelación que frente a la sentencia de primera instancia presentó el demandado Jorge Enrique Vargas García.

Lo anterior, por cuanto la providencia impugnada es susceptible del recurso de súplica, a luz de lo que consagra el artículo 331 del C.G.P.

Sin embargo, en acatamiento de lo que establece el párrafo del artículo 318, *ibidem*, según el cual, “cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente”, **se DISPONE que, por secretaría, se remita el expediente al Magistrado que sigue en turno, para lo de su cargo.**

Desatado el recurso de súplica, se hará el pronunciamiento correspondiente respecto de la solicitud probatoria que efectuaron algunos de los demandados.

Notifíquese y **CÚMPLASE**

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bdc9e11e24b3bea25083ae70f6718938803196047b0802d12f88188d2c58284

Documento generado en 27/05/2022 09:59:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., veintisiete de mayo de dos mil veintidós

11001 3103 026 2014 00667 01

Ref. Proceso ordinario de pertenencia incoado por Beatriz Chacón Gutiérrez contra Luis Eduardo Barrera Téllez.

Se revocará el auto que el 24 junio de 2021 profirió el Juzgado Primero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá (la alzada que interpuso la parte actora se repartió a este despacho el 16 de mayo de 2022), por cuyo conducto y con aparente soporte en el artículo 317 (num. 1º) del C. P. C. se decretó la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito.

SE CONSIDERA.

En el criterio del suscrito Magistrado, no anduvo afortunada la juzgadora de primer grado al decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues, en rigor, no se configuraron las vicisitudes que para el efecto contempla el numeral 1º del artículo 317 del C. G. P.¹

Cabe resaltar que el su auto conminatorio, de 6 de mayo de 2021, simplemente se ordenó “REQUERIR a la parte demandante (...) para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado, **cumpla con la carga que le asiste y realice las gestiones pertinentes**, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda y dar por terminado el proceso”.

Al hecho mismo de no incluir el auto conminatorio ninguna orden específica que -por guardar con un eventual estancamiento del proceso- se justificara a la luz del numeral 1º del artículo 317 en cita, se agrega que -como lo resaltó el apelante- para la época que interesa a esta decisión el proceso se encontraba en su fase probatoria (ver auto de 27 de febrero de 2020).

Lo que sí emerge es que, en la actualidad se encuentran pendiente por definir lo concerniente al surtimiento de las pruebas decretadas (fl. 283 PDF 01 Cuaderno Principal).

¹ En el presente proceso se hizo el tránsito legislativo del C.P.C. al C. G. del P. desde el auto de 27 de febrero de 2020, con el que decretaron pruebas en el decurso del proceso, tal y como lo prevé el artículo 625 numeral 1º literal a-. del C.G. P.

Así las cosas, el impulso procesal se encontraba radicado en cabeza de la juez de primera instancia, esto en armonía con el ordenamiento jurídico (art. 8° C. G. del P.), sin que le fuera factible trasladar esa carga a la parte actora.

Se reitera que, ni en el auto conminatorio, ni en la providencia apelada se trajo a cuento alguna circunstancia específica que, en este caso en particular, impusiera declarar el desistimiento tácito. De ahí que, en últimas, resulte irrelevante el silencio que la parte requerida observó frente al auto de requerimiento.

Prospera, por ende, la alzada en estudio.

DECISION

Así las cosas, el suscrito Magistrado REVOCA el auto de fecha 24 de junio de 2021, mediante el cual el Juzgado Primero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá decretó la terminación del proceso de pertenencia en marras y en su lugar **dispone su reanudación, a la cual deberá procederse sin mayor dilación.**

Sin costas de segunda instancia, por no aparecer causadas.

Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase.

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

**Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04a5ddbb262e1d4bf3cdf2c46607ae71c1938c5cbe172959716b092e5ad97799

Documento generado en 27/05/2022 12:05:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., veintisiete de mayo de dos mil veintidós

11001 3103 037 2015 00875 01

Ref. Proceso ejecutivo hipotecario de Jorge Elkin Baquero González frente a Ángela María Rivera
Patiño (y otros)

El suscrito Magistrado CONFIRMA el auto de 2 de marzo de 2022, mediante el cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá denegó la solicitud de embargo “de la posesión” de dos vehículos que, según el ejecutante (apelante) posee la demandada Ángela María Rivera Patiño.

Aseveró el juez *a quo* que no procede el embargo de los derechos derivados de la posesión de bienes sujetos a registro. Ya al resolver el recurso horizontal, que de manera principal interpuso la misma parte actora, manifestó que “no puede solicitarse el decreto de otras medidas cautelares distintas a la que ya se dictó en este asunto sobre el inmueble hipotecado”.

El apelante (ejecutante) destacó que el embargo de la posesión de vehículos lo autoriza el numeral 3° de artículo 593 del C.G.P.

Se decide según se advirtió, por cuanto las medidas cautelares imploradas (embargo de los derechos derivados de la posesión de dos vehículos que estarían en posesión de la ejecutada Rivera Patiño), no proceden, a esta altura del litigio, en procesos ejecutivos hipotecarios, como el de la referencia.

La garantía real que aquí se ejecuta recae sobre los inmuebles con M.I. 50S-40513893 y 50S-40514312 (de ello se tomó nota en el mandamiento pago).

En ese escenario, y como quiera que acá todavía no se ha materializado el remate o la adjudicación de los bienes objeto del gravamen hipotecario, se tiene que todavía no es viable perseguir bienes distintos de los afectados con la garantía real que se ejecuta. No se olvide que **“cuando a pesar del remate o de la adjudicación del bien la obligación no se extinga, el acreedor podrá perseguir otros bienes del ejecutado, sin necesidad de prestar caución, siempre y cuando este sea el deudor de la obligación”** (C.G.P., art. 468, num. 5°, inciso final).

Sin costas de la alzada, por no aparecer justificadas. Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

**Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **775db8ed2c5e8b0a7c4baf777326280712b411d64db2573e5431fe3555b6aba4**
Documento generado en 27/05/2022 10:05:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RAD. 110013199 005 2020 45163 02

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de las sociedades demandantes contra el auto de 16 de diciembre de 2021, proferido por la Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, a través del cual negó la concesión de un término para aportar un dictamen pericial en el proceso verbal promovido por Cibergestión Colombia S.A.S. y otra contra Jhon Alexander Ruiz Torres y otros.

ANTECEDENTES

1. En la demanda, la parte convocante anunció que aportará dos dictámenes periciales de parte: uno sobre

“Software Presto, Presto Smart yAvalapp PH”, y el otro para soportar la estimación de perjuicios¹

2. En la providencia recurrida el *a quo* resolvió negar el plazo “del artículo 227 del CGP respecto del anuncio “Dictamen Pericial de Parte (Estimación de Perjuicios)”, y concedió el de 20 días para presentar la otra experticia que se anunció². El fundamento de la negativa fue con demanda se aportó el documento “P25 – Informe rendido por la firma Akerton Partners”, en el cual hay un dictamen para demostrar “los rubros que derivan en la cuantía final de la indemnización pretendida”; luego, el anunciado trata sobre la misma materia.

3. El apoderado judicial de las sociedades actoras formuló recursos de reposición y apelación contra la decisión de negar la concesión del término de 60 días para presentar la experticia³. Los fundamentos fueron los siguientes:

a) Que la prueba allegada con la demanda es un documento emanado de terceros, de conformidad con lo reglado en los artículos 243, 260 y 262 del C. G. P.

b) Invocó el principio de la necesidad de la prueba.

c) Destacó que el documento aportado con la demanda no cumple los requisitos previstos en el artículo 226 *ibidem* para ser tenido en cuenta como dictamen pericial.

¹ Expediente digital, archivo 02 Demanda pdf

² Expediente digital, archivo PDF 56.

³ Archivo PDF 61

3. La reposición fue decidida de modo desfavorable a la parte impugnante y se concedió el recurso de apelación⁴.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 226 del Código General del Proceso establece que “[s]obre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial.”. Una norma razonable para evitar el desgaste de actividad y la dilación del proceso con la proliferación de dictámenes alrededor de un mismo asunto, lo que únicamente contribuye a oscurecer y perturbar el panorama probatorio, afectando el esclarecimiento de los hechos. Por esa razón, las partes procesales ahora tienen gran responsabilidad en la producción probatoria, la cual asumen desde la misma formulación de la demanda. Esa es la primera y más importante oportunidad para la formular petición de pruebas y para presentar las que consideren apropiadas a sus intereses. Así está previsto en el numeral 6 del canon 82 y en el 3 del artículo 84 *ibidem*.

Por otro lado, El inciso primero del artículo 227 *ejusdem* dispone:

“ARTÍCULO 227. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la

⁴ Expediente digital, archivo PDF 68.

parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.” (Subrayas a propósito).

2. Si ese medio de convicción es una experticia, como lo consagra la norma recién reproducida, **“[c]uando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo”** (Negrillas extratexto). Así que no se trata de una oportunidad que puedan utilizar las partes de modo libérrimo y caprichoso; ni es una forma de introducir al proceso varios dictámenes. El objetivo de la regla legal comentada es asegurar el derecho a la prueba de cada una de las partes, dándoles oportunidad para obtener y presentar este tipo de medios de convicción especializado. Así, por ejemplo, el demandado se halla limitado para tal fin, por el término que tiene para contestar la demanda; el llamado en garantía, para los mismos efectos con respecto al llamante y a la contraparte de éste; el demandante en reconvencción, porque también le corren términos para formular su pretensión; etc.

De manera que, para el caso del demandante inicial, esa norma sólo puede tener cabida si está enfrentando el acoso del tiempo hábil para incoar su acción; por ejemplo, porque se halla próxima la configuración de una prescripción o de

producirse la caducidad. Así que, mientras no haya un término que le imponga demandar con tal prontitud que si no lo hace habrá de tener consecuencias negativas para su acción judicial, no hay razón para diferir la oportunidad que tiene para presentar el dictamen pericial; que será con la demanda.

Como esta última es la situación en el presente caso, no hay razón para conceder el término reclamado. Eso, entonces, implica que la petición probatoria resulta extemporánea; luego, no se cumple con el necesario requisito de legalidad de la prueba consagrado en el precepto 164 del C. G. P., que se consagró así: *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas **regular y oportunamente** allegadas al proceso.”* (Negrillas a propósito).

3. En el presente asunto se aportó con el libelo un *“Informe Pericial”* realizado en la ciudad de Madrid (España), el 1 de diciembre de 2020, por la firma Akerton Partners, en el que se señaló lo siguiente⁵:

“El presente informe pericial ha sido elaborado en relación con la demanda que GRUPO BC GLOBAL SERVICES S.L. (en adelante GRUPO BC o la Sociedad) por intermedio de sus filiales CIBERGESTIÓN HIPOTECARIA S.L. y CIBERGESTIÓN COLOMBIANA S.A.S ha presentado contra múltiples personas y empresas en Colombia relacionadas (directa o indirectamente) con ANIBA GLOBAL MARKETS, S.L. (en adelante ANIBA) mediante la cual reclama el perjuicio

⁵ Expediente digital, carpeta “03 Pruebas”, archivo PDF 25, página 2.

ocasionado por la utilización de un software informático de gestión de productos bancarios que los allí demandados habrían supuestamente plagiado sin la autorización de la primera.

El objetivo de la colaboración es realizar un informe – Dictamen Pericial- que acredite el importe que ANIBA y las personas como empresas demandadas en Colombia (entre otras acciones, bajo proceso declarativo promovido ante la Dirección Nacional de Derechos de Autor con radicado No. 1-2020-113671) debería haber pagado por el aprovechamiento o licenciamiento, cesión de uso de software financiero, o la utilización ilimitada de dicho software, así como la inversión realizada por GRUPO BC en la creación y desarrollo del mismo”.

Y, para justificar su aportación, expresamente dijo que tenía como propósito la “*explicación sobre la metodología y obtención de esas sumas de dinero*” pretendida como perjuicios, y sobre la cual se hizo el juramento estimatorio⁶. Así que sí se aportó prueba especializada de la estimación de perjuicios. Otra cosa es que se haya tenido el cuidado de obtenerla y aportarla con la satisfacción de las exigencias legales para su eficacia; pero esa es cuestión que sólo puede ser analizada en la sentencia.

También es preciso advertir que las cosas están son lo que su naturaleza y onticidad las hace tales, con independencia de la denominación más o menos técnica o caprichosa que se utilice para denominarlas. Un dictamen es el que contenga los elementos que lo hacen tal; y un informe – como probanza – es

⁶ Expediente digital, archivo PDF 02, página 41

el que se ajuste a su tipología. De manera que no es admisible desconocer esa entidad y convertirlas en prueba documental, como pretende aquí el recurrente.

3. Conclusión. Se confirmará la decisión apelada, pero por la razones que aquí se han dejado expuestas.

LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: Se confirma la providencia emitida el 16 de diciembre de 2021, por la Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, por las razones expuestas en la motivación.

SEGUNDO: Sin condena en costas, ante la prosperidad del recurso de apelación (numeral 1, artículo 365 del Código General del Proceso).

TERCERO: En la oportunidad correspondiente, devuélvanse las diligencias a la oficina de origen, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS
Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cfde0c1616844b71e954392a026c1bef3c741fff8a74a8bb8f5758e9806a25c**
Documento generado en 27/05/2022 02:52:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D. C., veintisiete de mayo de dos mil veintidós

11001 3103 018 2021 00261 01

Ref. proceso verbal de pertenencia de Francisco Javier Rubiano Chaparro y Carmen Bernarda Bernal Pinzón frente a Andrés Pardo Montoya y Helena Pardo de Gutiérrez (y personas indeterminadas)

El suscrito Magistrado REVOCARÁ el auto que el 26 de octubre de 2021 profirió el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá (cuya alzada le correspondió por reparto a este despacho el 11 de mayo de 2022), con el que se rechazó la demanda de pertenencia de la referencia.

En sustento del auto apelado, la juez *a quo* sostuvo que “no se subsanó en debida forma el libelo de acuerdo con lo solicitado en el auto del 9 de septiembre de 2021, ya que no se dirigió la demanda contra todos los que registran derechos en el bien a usucapir”. Ya al resolver el recurso horizontal (auto de 28 de abril de 2022) la misma juzgadora destacó que la demanda debió dirigirse, además, contra la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, entidad que, de acuerdo con la anotación N° 6 del folio de M.I. 50C-1512856 adelanta un proceso de expropiación respecto uno de los bienes objeto del proceso de pertenencia.

LA APELACIÓN. En síntesis, alegaron los inconformes que la demanda sí fue dirigida, como lo manda el artículo 375 del C.G.P. contra las personas que figuran como titulares del derecho de dominio, en este caso, Andrés Pardo Montoya y Helena Pardo de Gutiérrez, además de las personas indeterminadas.

Para decidir según se anunció, bastan las siguientes **consideraciones:**

Sea lo primero advertir que la tesis que sustentó el auto de rechazo de la demanda, en rigor, no encuentra soporte en los certificados de tradición que ofrecen relevancia en este litigio, pues ellos no reflejan que,

para la época en que fueron expedidos, por cierto, reciente, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado figure como titular del derecho de dominio, u otra condición que impusiera su forzosa vinculación como demandado determinado a la luz del artículo 375 del C.G.P.

Cosa distinta es que, en atención a los poderes y deberes de oficio, llegado el caso, el juez *a que* encuentre procedente la vinculación de la antedicha entidad, lo cual desde luego no es óbice para dar impulso al proceso de pertenencia.

Entonces, se revocará el auto impugnado, y, en su lugar, se ordenará a la juez de primera instancia resolver otra vez sobre la admisibilidad de la demanda en referencia, prescindiendo de lo que motivó el auto apelado.

Decisión. Así las cosas, el suscrito Magistrado REVOCA el auto de fecha y origen prenotados. En su lugar, ordena a la juez de primera instancia que resuelva nuevamente sobre la admisibilidad de la demanda en referencia, para lo cual observará lo que se consignó en las breves consideraciones de esta providencia.

Devuélvase el expediente a la oficina de origen. Sin costas de esta instancia, por no aparecer justificadas.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**160489b8b63f9e72baf2654adfd5cdd79ed59684602b1248cd8eaf69
1116126e**

Documento generado en 27/05/2022 10:29:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 011201300614 01

Como, según el informe secretarial, el recurso de apelación contra la sentencia no fue sustentado dentro del pazo previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, se declara desierto.

Téngase en cuenta que, según esas disposiciones, una carga es la de formular los **reparos** contra la sentencia (lo que hizo ante el juzgado de primera instancia), y otra la de **sustentar** el recurso de apelación “ante el superior”, sin que una y otra puedan confundirse, como lo han precisado tanto la Corte Suprema de Justicia (STC 8909 de 21 de junio de 2017), como la Corte Constitucional (SU-418 de 11 de septiembre de 2019). De allí que el referido decreto legislativo puntualice que, “si no se sustenta oportunamente el recurso [lo que, según la norma debe hacerse “a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes” a la ejecutoria del auto que lo admite]”, se declarará desierto.

Incluso, aunque se acepte la posibilidad de la sustentación anticipada, lo cierto es que habiéndose establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020 un trámite escritural para la apelación, el apelante no radicó ningún memorial con ese propósito, ni ante el juzgado de primera instancia, ni ante el Tribunal. Lo que hizo la parte demandante en la audiencia fue exponer *reparos orales*, como lo autoriza el inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 de C.G.P., los cuales se concretaron en expresar que el paz y salvo aportado no es plena prueba del pago a cargo del demandado, que se demostró la entrega del inmueble y que no hubo una rebaja pactada en el precio; tan claro es que se trató de meros reparos, que el propio recurrente manifestó: “voy a sustentar dentro de los términos del artículo 322 del Código General del Proceso, numeral 3º (...) para así, dentro del término legal, poder adicionar esa

apelación” (audiencia, min. 41:57).

Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

616ec5f052d9c9306523edc517a533a65e167c4fee2de34c9d24fe12fcf01df0

Documento generado en 27/05/2022 01:15:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 011201900338 01

Por secretaría córrase traslado –por el término de cinco (5) días– a la parte contraria, de la sustentación que hizo la parte demandante ante el juez de primera instancia (Decreto Legislativo 806 de 2020, art. 14).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cafcd234e459b7c90c9c65d4c25b34e266a8bcb897a28f6c3a2adeef9d1268f

Documento generado en 27/05/2022 02:19:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación	110013103026-2013 00367-01
Proceso	Ordinario
Asunto	Apelación sentencia
Demandante	Mazurén Agrupación 010 P.H. Etapa B
Demandado	Constructora Fernando Mazuera S.A.
Decisión	Modifica.

Magistrada Ponente: ADRIANA LARGO TABORDA
Discutido y aprobado en sala del 25 de mayo de 2022

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá, el 4 de diciembre de 2020, en el proceso ordinario de Mazurén Agrupación 10 P.H. – Etapa B contra Constructora Fernando Mazuera S.A.

I.- ANTECEDENTES

1. Síntesis de la demanda.

Se solicitó declarar que la Constructora Fernando Mazuera S.A. incumplió su obligación de efectuar la entrega de zonas comunes y bienes comunes de usos y goce general dentro del proyecto denominado Agrupación de vivienda Mazurén Agrupación 010 Propiedad Horizontal – Etapa B, “consistente en los interiores 5, 6,

7, 8, 9, 10, 11, 12 y el salón comunal. Así como en considerar las recomendaciones del estudio de suelos inicial, efectuado por la firma áreas Ltda. en diciembre de 1994 y contenido en el documento número 2257-94 que obra en el expediente.”; y, que la demandada es civilmente responsable de todos los daños y perjuicios sufridos con ocasión de las omisiones de tipo constructivo de las que padece la copropiedad, “así como de la asunción de las reparaciones que requiere: estabilización de la totalidad de los edificios mediante la construcción de un sistema de cimentación profundo mediante pilotaje, que permita la estabilización de los edificios y, la rehabilitación de las áreas privadas afectadas. Aunado al arreglo de las redes sanitarias o de aguas lluvias que se encuentran también afectadas por el asentamiento”.

En consecuencia, se condene a la demandada a pagar a la demandante los daños y perjuicios, con la correspondiente corrección monetaria y adicionarse con intereses comerciales y los gastos en que debió incurrir para atender las quejas y procesos administrativos adelantados.

Al subsanar la demanda¹, se realizó el juramento estimatorio “de los perjuicios en la suma de ochocientos sesenta y seis millones doscientos setenta y cinco mil ochocientos noventa y cuatro pesos m/cte. (\$866.275.894 mcte).”, los cuales discriminó como sigue: “- Reposición y mantenimiento de las redes de alcantarillado sanitario y pluvial: Reposición de alcantarillado sanitario: \$41.572.0819; Reposición de alcantarillado pluvial: \$61.854.861; - Estabilización de la totalidad de los edificios mediante la construcción de un sistema de cimentación profundo mediante pilotaje. 3. Obras de rehabilitación, valor estimado para los 10 edificios: \$717.126.214. - Gastos en que ha incurrido mi representada para atender las quejas y procesos administrativos a la fecha. 4. Honorarios expertos, gastos notariales, papelería, copias fotostáticas: \$45.722.000”.

¹ Ver folios 411 y 412 del archivo “01Cuaderno1Digitalizado”, carpeta “Cuaderno1”, primera instancia, expediente digital.

2. Fundamentos fácticos.

En el libelo se afirmaron los hechos que a continuación se sintetizan.

2.1. El 5 de noviembre de 2010, el Consejo de Administración de la propiedad horizontal envió comunicación a la constructora encausada indicando que en repetidas ocasiones le solicitó atención respecto del detrimento estructural de que ha sido objeto su patrimonio, representado en 130 unidades de vivienda, dado que la estructura de los edificios ha presentado asentamiento irregular, lo que genera inclinación mayor a lo prudencialmente aceptado, y provoca hundimiento, rotura de tuberías de drenaje, rompimiento de andenes, agrietamiento de fachadas, desplazamiento de estructuras, incremento discontinuo de dilataciones, y además, gran cantidad de apartamentos con fisuras pronunciadas, pisos y techos inclinados.

2.2. El 23 de diciembre de 2010, el subsecretario de inspección, vigilancia y control de vivienda de la Secretaría del Hábitat, solicitó a su área técnica la elaboración de un informe sobre el hundimiento de la torre 13, por lo que el 27 de enero de 2011, se presentó el informe de verificación de hechos No. 149, en el que se hizo constar que las torres 5, 6 y 7 de la etapa entregada en 2004 presentan un evidente giro a simple vista, y se ha perdido la posición vertical base para el cálculo de esfuerzos y formas de trabajo de los elementos de la estructura; igualmente, que en apartamentos de la torre 9 se levantaron las baldosas de enchapes como producto de los esfuerzos horizontales, y en varias partes del conjunto hubo hundimiento de andenes y fisuras en los muros de fachada. En apartamentos de la torre 4 hay humedad, que se indicó en la visita, que posiblemente se da por el rompimiento de un codo de desagüe por el agudo asentamiento. Se agregó, que el conjunto de hechos

referenciados, permite considerar una deficiencia constructiva, puesto que los asentamientos han superado los límites de respuesta de la estructura.

2.3. El ingeniero Carlos Restrepo, de la firma Espinoza y Restrepo S.A., en el diagnóstico del comportamiento y recomendaciones para las medidas correctivas a efectuarse, en el capítulo de conclusiones, sostuvo que los asentamientos totales desarrollados son excesivos para el tipo de cimentación, con valores por consolidación que han venido generando arrastre de las estructuras menores como porterías y salones comunales adyacentes a las edificaciones, entonces, en caso de que el programa de controles topográficos se mantenga a una rata de deformación superior a los 3mm/mes establecidos, se hace necesario reforzar la losa de cimentación mediante pilotes de concreto hincados con gato, dispuestos de manera perimetral.

2.4. La copropiedad contrató a la sociedad Ingeniería y Patología de Estructuras para obtener un análisis, diagnóstico y evaluación de la cimentación de los edificios que conforman aquella, encontrando que la demandada conocía *“que los asentamientos que se presentarían debían ser estudiados desde el inicio de la construcción”*, por así haberlo advertido el estudio de suelos realizado en diciembre de 1994 por la firma Áreas Ltda., en el que también se mencionó que *“en el conjunto ubicado en la franja oriental, se presenta una zona particularmente blanda hasta 8.00 m de profundidad, este hecho hace temer por asentamientos considerables en el largo plazo. Por esta razón se considera la posibilidad de dejar, desde la construcción, los mecanismos para hincar, en el futuro, pilotes de control de asentamientos.”*, y que *“deberán planearse en las zonas laterales o muros transversales más significativos, nichos dentro de la placa de cimentación que permitan la colocación y gateo de los pilotes.”*

2.5. El proyecto arquitectónico se encuentra considerablemente deteriorado, amenaza ruina parcial y peligro inminente, razón por la cual, además de la investigación administrativa que abrió la secretaría del hábitat, se elevó solicitud ante la Alcaldía Local de Suba.

2.6. Conforme con la investigación, se requiere la estabilización de la totalidad de los edificios mediante la construcción de un sistema de cimentación profundo mediante pilotaje, que, en todo caso, no logra renivelar lo construido.

2.7. La empresa SG Ingeniería en Ductos Ltda. desplegó actividades de inspección en las redes de alcantarillado de aguas residuales y pluviales del conjunto, y encontró que los daños se deben, entre otros motivos, a la deficiente instalación y el incorrecto material utilizado en la construcción del alcantarillado, deterioro de la mampostería de los pozos por fisuras y/o pérdida de material sellado.

2.8. El conjunto residencial demandante afronta una inminente situación de riesgo para la vida e integridad de sus residentes y visitantes.

3. Posición de la parte demandada.

Tempestivamente contestó la demanda y presentó la excepción previa de *“caducidad de la acción”*, la cual fue desechada². Igualmente, impetró las defensas de mérito que denominó *“inexistencia de determinación del nexo de causalidad entre el perjuicio que se pretende en la demanda y la actividad constructiva de Constructora Fernando Mazuera S.A.”*, *“falta de tipicidad y/o de adecuación típica de la conducta que da lugar a la declaratoria de responsabilidad”*, *“inexistencia*

² Ver folios 14 a 17 del archivo *“01Cuaderno2Digitalizado”*, carpeta *“Cuaderno2-ExcepciónPrevia”*, primera instancia, expediente digital.

de responsabilidad / causa extraña no imputable / caso fortuito / fuerza mayor / hecho de un tercero”, “caducidad de la acción”, “inexistencia de incumplimientos por parte de la constructora”, “vencimiento de las garantías”, “indebida tipificación de la presunta falta”, “ausencia de nexo causal”, “genéricas” y “subsidiarias”³.

4. Sentencia de primer grado

En fallo del 4 de diciembre de 2020 se desestimó la primera pretensión de la demanda, pero se declaró la responsabilidad civil contractual de la convocada frente a los vicios de la construcción presentados en la Agrupación de Vivienda Mazurén 10 P.H., Etapa B, en consecuencia, se condenó a aquella a pagar a favor de ésta a título de daño emergente, la suma de \$495.863.883, junto con los intereses de mora a la tasa del 6% anual, en caso de que se causen. Se negaron los perjuicios reclamados por concepto de lucro cesante y los demás que como daño emergente se reclamaron.

La decisión se adoptó, en esencia, por lo siguiente:

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si están dados a cabalidad los presupuestos para el éxito de la pretensión de responsabilidad civil endilgada a la constructora con fundamento en la garantía legal que contempla el numeral 3 del artículo 2060 del Código Civil, por haberse presentado asentamientos en la obra y que generaron daños a la copropiedad demandante.

Aunque en la demanda no se precisó el tipo de responsabilidad que se atribuye a la pasiva, al interpretarla, en comunión con la contestación de la misma, se colige que se trató de la contractual, que se estructura en estos casos, por el incumplimiento del constructor respecto de las obligaciones a su cargo. Para la prosperidad de lo

³ Ver folios 167 a 207 del archivo “01Cuaderno1Digitalizado”, carpeta “Cuaderno1”, primera instancia, expediente digital.

pretendido, se requiere acreditar la existencia de un vínculo concreto entre demandante y demandada; que ésta no haya ejecutado el contrato, o lo hiciera de forma retardada o defectuosa; y, que esa conducta le genere un daño a la contraparte, representado, básicamente en la privación injusta de una ventaja a la cual tendría derecho de no haberse deshonrado el pacto.

La responsabilidad contractual del constructor se extiende por 10 años, conforme a la garantía legal que refiere el numeral 3 del artículo 2060 del Código Civil. Además, opera en su contra una presunción de culpa, por ser la construcción una actividad catalogada como peligrosa, y porque, acorde con jurisprudencia reciente, asume una obligación de resultado, lo que implica que quien reclama los daños originados por el incumplimiento en la entrega de una obra sin vicios de construcción, está forzado a probar el perjuicio sufrido, el nexo causal de este con la conducta de la pasiva, pero no la culpa de esta. Adicionalmente, debe comprobarse que la construcción presente o amenace ruina, total o parcialmente, y que ello tenga lugar dentro de los 10 años siguientes a la entrega de la obra. En presencia de los axiomas aludidos, la encausada solo puede eximirse con soporte en una causa extraña que elimine el nexo entre su conducta y el daño.

La accionante fundó su *petitum* en la falta de entrega de zonas comunes y en los daños que estas áreas, y la construcción en general, han sufrido por excesivos asentamientos diferenciales que causan inclinaciones, fisuras, hundimientos de estructuras, rupturas de tuberías, drenaje, y con ello, amenazan ruina parcial y peligro inminente, lo que genera inestabilidad de la obra, por lo que, conforme a la Ley 675 de 2001, está legitimada por activa la copropiedad para promover la acción. Igualmente, la constructora está legitimada por pasiva como quiera que no negó haber ejecutado la construcción y procuró desvirtuar su responsabilidad.

En cuanto a la entrega de las obras, se acreditó que ello tuvo lugar por lo menos entre el año 2004 y 2005, y posteriormente, se elevaron sendas reclamaciones de la copropiedad respecto a su insatisfacción con el resultado, lo que quiere decir, que no se omitió realizar la citada entrega, sino que no satisfizo a la actora, por los defectos que, a su entender, tenía la obra, por lo que no es posible acceder a la primera pretensión de la demanda, puesto que al acudir al aparato judicial ya se habían entregado las zonas comunes.

En torno a la responsabilidad por vicios de la construcción, se aportó material probatorio que demuestra el daño alegado por la demandante, así: *i)* el informe de visita técnica de la Subsecretaría de Control de Vivienda realizado el 24 de abril del año 2003, en el que se dejó constancia de la necesidad de que el constructor implemente medidas de control y monitoreo del bloque 13, para establecer el asentamiento que se estaba produciendo, y realice los arreglos que ello aparejó; *ii)* la certificación de reparaciones locativas de la copropiedad, calendada septiembre de 2003, en la que se consignó que debió hacerse una revisión de tuberías, cambio de acometidas de gas, reconstrucción de cajillas de gas, impermeabilizaciones, y dejando nota que ya se venía presentando un asentamiento en el edificio No. 13; *iii)* Actas de reunión entre la propiedad horizontal, los copropietarios y la encausada, con el objeto de buscar acuerdos para efectuar las reparaciones requeridas y pendientes desde los años 2002 a 2004; *iv)* actas de recibo de trabajo y reparaciones locativas de julio de 2005; *v)* informe de verificación de hechos 149 de 27 de enero de 2011, que emitió la Secretaría de Hábitat, en la que mencionó que las torres 5, 6 y 7 de la etapa entregada en 2004, presentan un evidente giro a simple vista, se ha perdido la posición vertical base para el cálculo de esfuerzos y formas de trabajo de los elementos de la estructura, el hundimiento de pisos, andenes exteriores, y fisuras de los muros de fachadas se aprecia en varias partes del conjunto, fisuras en cielo

raso, humedad por rotura de tuberías, deterioro del salón comunal; *vi)* el diagnóstico del comportamiento y recomendaciones para las medidas correctivas a efectuarse en la agrupación Milenio 10B, de 21 de julio de 2011, que expidió el ingeniero Carlos Restrepo, en la que aludió que los edificios desarrollaron asentamientos elásticos del orden de 9 centímetros, desarrollados durante su construcción, los que resultan excesivos para el tipo de cimentación, y hacen necesario reforzar la loza de cimentación; *vii)* el informe No. 904 de 5 de septiembre de 2012, de la Alcaldía Mayor de Bogotá, proferido en curso de la queja No. 102419501, en la que se indicó que se evidenció el giro o cabeceo de algunas torres, fisuras de placas observadas en techos y pisos, la ruptura de muros en la edificación del salón comunal, y declaró la afectación gravísima en los términos del Decreto 419 de 2008; *viii)* la declaración de los testigos Luis Alberto Ordoñez Navas, César Augusto Montoya, Alejandro Pérez Silva Carlos Jaime Restrepo García, *ix)* el representante legal de la encausada, al absolver el interrogatorio de parte, aceptó que la constructora recibió varios requerimientos por la construcción, por lo que procedió a realizar estudios para determinar el nexo de causalidad que hay entre su labor y lo acaecido; *x)* acta de intermediación de 15 de febrero de 2012, en la que la demandada se comprometió a realizar controles de asentamientos y a remitir a la copropiedad una propuesta de solución a más tardar el 15 de mayo del mismo año; *xi)* peticiones de los copropietarios y la administración del conjunto ante la pasiva, entre los años 2001 y 2012, con las que ponían de presente los daños como fisuras, hundimientos, afectación de tuberías, humedades, entre otras, y que ameritaban una solución, y las respuestas que brindó la constructora. Además, los conceptos técnicos que militan en el plenario concluyen que hay asentamientos y mencionan la gravedad de los mismos, o los irregulares o excesivos que son frente a lo previsto.

El nexo causal entre la conducta de la encausada y los daños reclamados no genera dudas, toda vez que la constructora pudo prever los hechos examinados antes de ejecutar las obras, pues tuvo a disposición las pruebas y la información sobre las particularidades del suelo, y en su condición de experta en la materia, por lo que no se acoge el argumento referente a que las condiciones del terreno revisten una circunstancia imprevisible, ni que es un hecho notorio que todo el sector de Mazurén está afectado por su humedad. Igualmente, la misma constructora allegó el estudio de suelos No. 2257-94, que realizó Áreas Ltda. Ingenieros Consultores en 1994, en el que se destacó el impacto de la cercanía al canal Córdoba y algunas recomendaciones. El ingeniero Harold Muñoz, en estudio de patología estructural que firmó en junio de 2012, y en declaración que rindió en el proceso, expuso que no se tuvieron en cuenta para la construcción las sugerencias que se plasmaron en el estudio de suelos de 1994.

En conclusión, ante la falta de atención de las recomendaciones dadas desde 1994, relativas a la necesidad de hacer seguimiento a los asentamientos, para determinar las acciones necesarias para el refuerzo de la cimentación, se puede determinar la omisión de la constructora y es prueba suficiente del nexo causal y el daño.

Acreditados los elementos de la responsabilidad civil, procede revisar si además del daño, está demostrado el monto del perjuicio:

Al efecto, se practicó un dictamen pericial en el que se tasaron así: \$448.987.762 por daño emergente; \$65.386.810 por lucro cesante; \$717.126.214 para la rehabilitación y reforzamiento de los edificios, conforme a presupuesto elaborado por Ingeniería y Patología de Estructuras Ltda., el 29 de septiembre de 2012. Sin embargo, se descarta el lucro cesante, por cuanto se calculó a partir de una tasa

porcentual sobre el daño emergente, cuando se trata de conceptos diferentes, aunado a que las copropiedades son entidades sin ánimo de lucro.

En torno al daño emergente, se desestiman los gastos no relacionados directamente con los valores asumidos por la propiedad horizontal para reparar los daños derivados de los asentamientos, específicamente para la reparación de tuberías del alcantarillado, por lo que solamente se tienen soporte las tomas topográficas, el valor del estudio estructural, la inspección de redes hidráulicas, las obras ejecutadas con ocasión del contrato de obra No. 001 de 2014, y el trabajo de interventoría para la vigilancia de las mismas, que ascienden juntas a \$401.101.717. Los montos por fotocopias, planos, gastos de transporte, gastos notariales, servicios de vigilancia, almuerzos, honorarios de abogado, no fueron erogaciones hechas en virtud de los daños alegados, por lo que no se accede a su pago.

No es dable condenar a la pasiva a pagar la suma de \$717.126.214, en que se tasó el costo de las obras civiles para superar los problemas de asentamiento, pues al respecto, solo se allegó un documento denominado *“obra de rehabilitación, cuadro de precios y cantidades de obras estimadas por edificio”* y a partir de esa relación, el perito no hizo ningún método para determinar si en efecto, ese era el valor que a futuro se debían asumir por dichas obras, sin que se conozca la autoría de ese documento, de manera que no hay certeza de que ese sea el costo real que deba pagarse para efectos del reconocimiento del daño, lo que no puede hacerse *“simplemente bajo un método de posibilidad o probabilidad”*, y en este caso no existe ningún soporte adicional que arroje esa suma.

En suma, solo se aceptará el monto que por daño emergente fue expresado por el perito y que guarda estricta relación con los gastos que se han tenido que asumir para remediar los defectos de

la construcción, por valor de \$401.101.717, que indexados ascienden a \$495.863.883.

5. Recurso de apelación

5.1.- La demandante planteó sus reparos concretos a la decisión de primer grado, aduciendo, en esencia, que con la prueba pericial *“quedó más que demostrada la necesidad de efectuar un reforzamiento estructural, a fin de dar cumplimiento a lo previsto como posible dentro del estudio de suelos que amparó la expedición de la licencia de construcción”*.

La sentencia es incongruente porque la decisión debió basarse en la interpretación de la demanda, *“labor ésta que no se asumió al no ser valoradas las pruebas aportadas e incorporadas dentro de las oportunidades concedidas.”*; era tarea del *a quo*, determinar si el reforzamiento estructural solicitado como reparaciones necesarias quedó probado, o darle fortaleza a las conclusiones técnicas que sugieren la ejecución inmediata de las mismas, y, de no estimarlo así, examinar las pericias que no fueron desvirtuadas, y ordenar, aunque sea, mediante la figura de obligación de hacer, la realización de los trabajos en las edificaciones que amenazan ruina. El escrito de demanda, la subsanación, el presupuesto realizado por Ingestructuras Ltda., el dictamen pericial, el estudio de suelos que soportó la expedición de la licencia de construcción, y los testimonios permitían ordenar la *“implementación del proceso de rehabilitación”*.

La juzgadora aplicó una conclusión impertinente, puesto que se demostró la necesidad de las reparaciones, y el costo por cada torre, al tiempo que el presupuesto allegado al estimarse la cuantía corresponde a la explicación técnica, con cantidades de obra, y ajustada a los requisitos legales.

No se valoró la totalidad de conclusiones del estudio de patología estructural practicado, en las que se puso de presente que el presupuesto objeto de duda es un anexo de este, toda vez que lo allí consignado coincide con las sugerencias de reparación y/o su proceso constructivo. El aludido presupuesto no puede apreciarse aisladamente, sino en el contexto de la experticia y de sus respectivos soportes.

En el fallo atacado nada se consideró sobre el juramento estimatorio, que no fue objetado por la demandada, por lo que *“tal manifestación tenía la virtualidad de erigirse como elemento de convicción para acreditar tanto los perjuicios como su monto”*, y en caso que la juez percibiera como elevada la cuantía estimada, debió decretar pruebas de oficio para establecer la veracidad, pero esto no tuvo lugar.

En consecuencia, pidió la revocatoria del fallo apelado en lo que le fue desfavorable y, en su lugar, se acojan todas las pretensiones.

5.2.- La convocada no se pronunció sobre la impugnación de su contraparte.

II.- CONSIDERACIONES

1. Concurren en este asunto los presupuestos procesales traducidos en competencia del juez, demanda en forma, capacidad procesal y para ser parte, sin que se advierta causal de nulidad que pueda comprometer la validez de lo actuado, por manera que procede la Sala a resolver sobre el mérito del asunto en referencia, en orden a lo cual se precisa que por mandato expreso del artículo 328 del Código General del Proceso, la actividad del Tribunal se concretará a resolver los precisos reparos debidamente sustentados

por el impugnante, y se dicta por escrito en atención a lo establecido por el penúltimo párrafo del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

2.- De la responsabilidad civil

La responsabilidad civil está cimentada en la obligación que tiene toda persona de asumir las consecuencias patrimoniales surgidas en razón de un hecho, acto o conducta, misma que adquiere la connotación de contractual o extracontractual, según se derive incumplimiento, cumplimiento tardío o defectuoso de las obligaciones contenidas en un contrato, convención o acuerdo de voluntades; o del desconocimiento de las obligaciones impuestas por la ley o con ocasión de la comisión de un delito o culpa por la violación del deber general de prudencia.

En términos generales la responsabilidad civil cobija todos los comportamientos ilícitos que, por generar daño a terceros, hacen que surja en cabeza de quien lo causó, la obligación de indemnizar. Sea contractual o extracontractual para que ésta se configure, es necesario que exista una conducta del demandado que en algunas ocasiones debe ser culposa, que haya un daño y que ese daño sea causado por la conducta del demandado, o lo que es lo mismo, es necesaria la existencia de un hecho, un daño y el nexo de causalidad entre estos dos.

3. Análisis del caso concreto

Para comenzar, se destaca que siendo la demandante apelante única la labor de la Sala se centrará en los reproches formulados en torno a los yerros atribuidos respecto a la condena en indemnización de perjuicios, quedando por fuera de discusión lo relacionado con la confluencia de todos los requisitos de la

responsabilidad civil que la juzgadora de primera instancia encontró estructurada.

Los reproches de la apelante se centran en los siguientes aspectos: **i)** incongruencia de la sentencia al no interpretarse la demanda y no valorar las pruebas aportadas, puntualmente frente a la necesidad de efectuar un reforzamiento estructural en la copropiedad, en armonía con lo previsto en el estudio de suelos que sirvió de báculo para la expedición de la licencia de construcción y, como las pruebas recaudadas demuestran que se requieren los arreglos anotados, se debió ordenar su ejecución, así fuese mediante obligación de hacer; **ii)** la apreciación del estudio de patología estructural fue incompleto, principalmente, en torno al presupuesto allegado, y, **iii)** falta de pronunciamiento frente al juramento estimatorio, que hizo prueba del daño y de su cuantía al no ser objetado.

3.1.- Al tenor del artículo 281 del Código General del Proceso, *“La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley”*, siendo esta la consagración legal del principio de congruencia de la sentencia. Así las cosas, la congruencia está relacionada con que se respeten los contornos delineados por los fundamentos fácticos, el *petitum* y los medios enervantes de este, por lo que la errada apreciación de los elementos suasorios no encuadra, en estricto sentido, como un desconocimiento de dicha figura.

En el *sub judice*, en la pretensión primera del libelo, puntualmente se solicitó declarar el incumplimiento de la demandada por: *i)* no entregar las zonas comunes de uso general de la agrupación de vivienda; y, *ii)* omitir considerar las recomendaciones del estudio de suelos inicial, que realizó la firma Áreas Ltda. en diciembre de

1994. Y, en la segunda súplica, se persiguió declarar a la pasiva civilmente responsable por todos los daños y perjuicios sufridos por las omisiones de tipo constructivo que padece la copropiedad, así “como de la asunción de **las reparaciones que requiere: estabilización de la totalidad de los edificios mediante la construcción de un sistema de cimentación profundo mediante pilotaje, que permita la estabilización de los edificios y, la rehabilitación de las áreas privadas afectadas.** Aunado al arreglo de las redes sanitarias o de aguas lluvias que se encuentran también afectadas por el asentamiento.” (negrilla fuera de texto)

El reproche en esta instancia, se centra en lo atinente a las reparaciones destinadas a evitar el hundimiento progresivo de la construcción, frente a las que la juzgadora de primer grado sí se pronunció en la sentencia, como quiera que al analizar el nexo causal entre la conducta atribuida a la constructora y el daño, esgrimió, en síntesis, que aquel quedó demostrado, en tanto, al haber omitido la demandada aplicar las recomendaciones efectuadas en el estudio de suelos que se le presentó en 1994, concernientes a hacer seguimiento a los asentamientos, para establecer las acciones necesarias para reforzar la cimentación, básicamente con la instalación de pilotes a lo largo de la estructura, los asentamientos de la edificación resultaron excesivos. Además, luego de estudiar los medios suasorios, expuso que, todas estas pruebas, sin lugar a dudas, acreditan el daño sufrido por la demandante frente a las inconsistencias presentadas en la estructura de la copropiedad y de la cual, la demandada en su momento tuvo pleno conocimiento, lucubración que no se atacó, por lo que la discusión sobre el daño y su identidad quedó definida en primera instancia.

En el descrito panorama, la providencia fustigada sí se circunscribió al estudio de los hechos y pretensiones de la demanda, así como a las defensas impetradas, caso distinto, es que, a la hora de acceder a la reclamación de la actora, la hubiese negado por no

encontrar prueba del *quantum* de los perjuicios, lo que dista de ser un desapego al principio de congruencia, y solo constituye un efecto en la valoración de los elementos de juicio, en punto al reconocimiento de la indemnización solicitada.

3.2. De los perjuicios materiales, prueba de su cuantificación y valoración.

La agrupación de vivienda reclamó el pago de los perjuicios irrogados con ocasión de la responsabilidad de la constructora, entre ellos, por las reparaciones que deben ejecutarse para mantener la estabilidad de la obra, los cuales tasó a través del juramento estimatorio⁴, así:

Estabilización de la totalidad de los edificios mediante la construcción de un sistema de cimentación profundo mediante pilotaje.

*3. Obras de rehabilitación, valor estimado para los 10 edificios
...\$717.126.214*

Dicha estimación se acompañó del documento denominado “*obras de rehabilitación cuadro de precios y cantidades de obras estimadas por edificio*”⁵, en el que se describieron labores de pilotaje, cantidad de metros, valor unitario, actividades a desarrollar, como demolición de placa de contrapiso, excavación prebarrenado, los materiales, acero de pilotes, concreto 3000 PSI, acero para anclajes, acero de refuerzo dado, entre otras; igualmente, las obras a nivel de cubierta y exteriores, reparación de andenes, y otros *ítems* como acarreo, retiro de escombros y aseo final de la obra. La demandada no objetó la estimación de perjuicios así presentada y el juez del conocimiento tampoco encontró necesidad de ordenar oficiosamente la regulación.

⁴ Ver folios 411 y 412 del archivo “01Cuaderno1Digitalizado”, carpeta “Cuaderno1”, primera instancia, expediente digital.

⁵ Ver folio 351 del archivo “01Cuaderno1Digitalizado”, carpeta “Cuaderno1”, primera instancia, expediente digital.

En el trámite procesal, se decretó la práctica de un dictamen pericial para determinar el valor de los perjuicios materiales, el cual fue elaborado por el contador Luis Ernesto Forero Bejarano, quien respecto a las obras de rehabilitación señaló.

El presupuesto que me entregó la administración del conjunto (que anexo a este informe), fue elaborado por la firma Ingeniería y Patología de Estructuras Ltda. el 29 de septiembre de 2012 y contiene cantidades y precios de obras estimadas en cada uno de los edificios por un valor de \$71.712.621.00 y como el conjunto se compone de diez (10) edificios, el valor total es de \$717.126.214.00, los cuales se indexarán (...)

El valor indexado a 31 de mayo es de setecientos ochenta y tres millones dos mil cuatrocientos treinta y tres pesos con cincuenta centavos (\$783.002.433.50) moneda corriente.

Frente a ese concepto, la juzgadora aseveró que no había lugar a reconocer la suma de \$717.126.214, en que se estimaron las obras civiles requeridas para superar los problemas de asentamiento, pues el perito, simplemente allegó el documento denominado “obra de rehabilitación, cuadro de precios y cantidades de obras estimadas por edificio”, pero no aplicó ningún método para determinar si, en efecto, ese era el valor que a futuro se debía asumir por dichas obras y, además, la cotización aludida carecía de la firma de quien la creó, pese a que se mencionó que lo elaboró una firma de ingeniería.

Tal disertación implica dos cosas relevantes para este asunto. La primera, que la señora juez sí realizó un examen del dictamen pericial, pero no le asignó valor demostrativo en torno a la cuantía del perjuicio representado en las reparaciones a que debe someterse la copropiedad para cesar el hundimiento y brindar estabilidad a la estructura, por lo que no es cierto, como sostuvo el inconforme, que no se hubiese valorado la prueba. La segunda, que acertó al no otorgarle alcance probatorio al dictamen en el citado aspecto, dado que el valor referido para la estabilización de la construcción no fue producto de la investigación del profesional, sino que transcribió los

resultados que le suministró la demandante, lo que, aun cuando no está prohibido, tampoco permite someter a un escrutinio la conclusión, que se itera, se trasplantó de otro estudio. De ahí que ese medio demostrativo como tal no era suficiente para obtener una condena indemnizatoria del daño demostrado en ese sentido.

3.3.- No obstante, como la recurrente fincó parte de su disidencia en la ausencia de pronunciamiento respecto del **juramento estimatorio** que, en su sentir, es prueba de la cuantía del daño, porque no fue objetado en oportunidad por su contradictora, ni se decretaron pruebas de oficio para su verificación, a continuación, se analizará el alcance de dicho juramento.

Al efecto, es útil memorar que el artículo 211 del Código de Procedimiento Civil, vigente para cuando se presentó la demanda, disponía:

*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente. **Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo.** El juez, de oficio, podrá ordenar la regulación cuando considere que la estimación es notoriamente injusta o sospeche fraude o colusión. (Énfasis agregado)*

En relación con el juramento estimatorio la doctrina de esa época de vigencia de la norma, indicó:

En efecto, la ley estima que la suma jurada será tomada como probatoriamente establecida en la hipótesis de no objeción expresa por la parte contraria si, además, el juez no hace uso del poder advertido por estimar que la cuantía muestra visos de razonabilidad atendido el concreto proceso. Si la parte contraria objeta, es ya carga del que hizo el juramento demostrar que el mismo es acertado, aseveración que basó en el mismo artículo 21 que permite tener como probado el hecho sobre el supuesto de que “su cuantía no sea objetada por la parte contraria”, de modo que si así sucede ya no se podrá tener como

probada la suma estimada y debe, quien realizó el juramento, probarla por los medios idóneos⁶. (Subraya de la Sala).

Y sobre la misma temática, la Corte Suprema de Justicia en sede constitucional, en sentencia STC5797-2017, precisó:

(...) es indispensable acotar que la jurisprudencia de esta Sala ha indicado lo siguiente:

‘(...) De conformidad con el art. 175 del C. de P.C. sirven como medios de prueba ‘la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (...)’.

‘El juramento como medio especial de prueba es la afirmación solemne que una persona hace ante un juez de decir la verdad en la declaración que rinde o en las manifestaciones que haga (...).

Así mismo, la Corte Constitucional al resolver la demanda incoada contra el parágrafo del hoy vigente artículo 206 del Código general del proceso, en sentencia C-157 de 2013, indicó el alcance histórico del ‘juramento estimatorio’, esgrimiendo: (...)

5. El escenario planteado permite evidenciar el menoscabo alegado, por cuanto, el juzgador del circuito soslayó el ‘juramento estimatorio’ realizado en la demanda, catalogado por la ley y la jurisprudencia reseñada como medio probatorio.

En efecto, tal manifestación tenía la virtualidad de erigirse como elemento de convicción para acreditar tanto los perjuicios como su monto, pues no fue objetado por la pasiva, quien, se insiste, no contestó el libelo. Y, en todo caso, si los juzgadores consideraban elevada la cuantía aducida por el tutelante, allá demandante, han debido decretar pruebas de oficio para establecer su veracidad, tal como lo preveía el anotado artículo 211 del Código de Procedimiento Civil; no obstante, nada de ello se adelantó en el juicio confutado. (Negrilla extra texto)

Las premisas jurídicas referidas, permiten inferir sin temor a equívocos, que a la luz de los artículos 175 y 211 del Código de Procedimiento Civil, vigentes para la época en que se inició este juicio, el juramento estimatorio constituía un medio de prueba con

⁶ López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, 2ª edición, Dupré editores, Bogotá, 2008, págs. 176 y 177.

suficiente eficacia demostrativa del monto de la indemnización pedida, siempre que no fuera objetado por la parte contraria y que el juzgador, de manera oficiosa, tampoco decretara pruebas para ratificarlo o desvirtuarlo.

En el descrito orden de ideas, aplicado al caso el rasero legal en mención, es indubitable que el juramento estimatorio presentado con la subsanación de la demanda, contiene una estimación razonada de la cuantía del perjuicio consistente en el hundimiento de la construcción, y que requiere la *“estabilización de la totalidad de los edificios mediante la construcción de un sistema de cimentación profundo mediante pilotaje”*, por ende, al no haber sido objetado por la parte contraria, hacía prueba del monto del perjuicio, de modo que en ese puntual aspecto le asiste razón al recurrente, pues el juramento estimatorio debió ser tenido en cuenta por el juzgador para efectos de la indemnización reclamada, y con mayor razón, si en cuenta se tiene que al tenor del artículo 283 del Código General del Proceso en la sentencia se debe realizar la condena en concreto de los perjuicios, en cuyo laborío debió considerar todos los medios de prueba obrantes en el plenario, y no solo los dictámenes periciales, como en efecto ocurrió.

Como quiera que el monto solicitado y debidamente acreditado mediante juramento estimatorio, por concepto de perjuicios materiales correspondientes a la estabilización de la obra por la suma de \$717.126.214 fue allegado el 11 de junio de 2013⁷, es necesario indexarlo, con el IPC, como instrumento legal técnico para traerlo a valor presente. Para ello, se aplicará la fórmula de actualización de capital atendiendo al IPC, con los factores que corresponden a junio de 2013 y abril del presente año.

⁷ Ver folio 413 del archivo *“01Cuaderno1Digitalizado”*, carpeta *“Cuaderno1”*, primera instancia, expediente digital.

Atendiendo a la tabla publicada por el DANE, que denomina “*Total, Índice de Precios al Consumidor (IPC)*” - “*Índices Serie de empalme 2003-2021*”, el índice de junio de 2013 es 79,39 y el de abril de 2022 es 117,71. Así que al aplicar la fórmula Valor histórico por índice final sobre índice inicial:

$$VR = VH \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

$$VR = \$717.126.214 \times \frac{117,71}{79,39}$$

$$VR = 717.126.214 \times 1.48 = \$1.061.346.796$$

La suma de \$1.061.346.796 corresponde al valor actual de las reparaciones para la estabilización de las edificaciones que integran la copropiedad demandante.

4.- Actualización de la condena en concreto.

Para dar aplicación al inciso segundo del artículo 283 del Código General del Proceso, que le impone al juez de segundo grado el deber de “*extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, aun cuando la parte beneficiada con ella no hubiese apelado*”, se procederá en este proveído a actualizar el monto de la condena impuesta por la *a quo*, utilizando la misma fórmula de indexación antes expuesta, con el I.P.C. correspondiente al mes de diciembre de 2020, fecha en que se dictó la providencia apelada, y el de abril de 2022, toda vez que al momento de emitirse esta decisión no se ha establecido el de mayo, de donde resulta lo siguiente:

$$VR = VH \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

$$\text{VR} = \$495.863.883 \times \frac{117,71}{105,48}$$

$$\text{VR} = \$495.863.883 \times 1.48 = \$550.408.910$$

5.- En conclusión, se modificará el ordinal tercero de la providencia, en el sentido de complementar la condena impuesta a la demandada en la suma de \$1.061.346.796, por concepto de las reparaciones que requiere la copropiedad para la estabilización de la totalidad de los edificios con la construcción de un sistema de cimentación profundo mediante pilotaje, por lo que el valor total a pagar, teniendo en cuenta el monto reconocido en primera instancia y que aquí fue actualizado (\$550.408.910), ascenderá a \$1.611.755.706, y en lo demás se mantendrá incólume el fallo censurado.

6.- Acorde con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, no se impondrá condena en costas por la segunda instancia dado el resultado de la alzada.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: Modificar el ordinal tercero de la sentencia de fecha, contenido y procedencia referenciados, el cual quedará así: “condenar a la Constructora Fernando Mazuera S.A. a pagar a favor de la Agrupación de Vivienda Mazuren Agrupación 10

PH Etapa B, a título de indemnización de daño emergente la suma de \$1.611.755.706, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, vencidos, se causaran intereses de mora legales a la tasa del 6% anual de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil”.

Segundo: Confirmar en lo demás el fallo impugnado.

Tercero: No imponer condena en costas por el trámite de la segunda instancia.

Notifíquese y devuélvase

Magistradas y Magistrado integrantes de la Sala

ADRIANA LARGO TABORDA

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Firmado Por:

Adriana Del Socorro Largo Taborda

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **687d1f65a98ca9fe356738dbb0c0184f8fe93615672afe8f230baedd39607642**

Documento generado en 27/05/2022 03:27:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 110013103002202000086 00
Clase: VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandantes: OLGA SOFIA CASTELLANOS PRIETO
Demandados: JAVIER ENRIQUE CASTELLANOS BECERRA

Se decide el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto de 22 de noviembre de 2021, mediante el cual se negó la apelación planteada contra el fallo escrito que el 5 de noviembre del mismo año profirió el Juzgado 2º Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

El juez *a quo* profirió sentencia a través de la cual, declaró probadas las excepciones propuestas por la parte demandada denominadas “inexistencia del contrato de arrendamiento” y “dudas en la calidad de arrendadora para instaurar la presente acción” y, en consecuencia, negó las pretensiones de la demanda. Inconforme con esa decisión, el 12 de noviembre de 2021, el apoderado judicial de la actora formuló recurso de apelación, con el fin de que se revocará lo resuelto.

Por virtud de la providencia censurada, el juez *a quo* negó el aludido medio de impugnación, con sustento en que éste se formuló de manera extemporánea, pues a pesar de que el fallo se le “notificó de manera personal a través del correo electrónico de la parte actora el día 8 de noviembre de 2021”, el recurso se impetró el 12 siguiente; decisión que fue sostenida al zanjar el remedio establecido en el canon 318 del CGP y que al ser controvertida mediante queja, merece pronunciamiento en esta instancia.

CONSIDERACIONES

Averiguado es que el recurso de queja, tiene lugar únicamente cuando el juez de primera instancia deniega el trámite de la alzada rogada a instancia de la parte interesada, motivo por el cual, la labor del *ad quem* se desarrolla en un estrecho marco, en tanto **le compete determinar, tan**

solo, si el recurso de apelación estuvo bien o mal denegado.

Por esa razón es que el memorado medio de impugnación, “se ha instituido para corregir los errores en que puede incurrir el funcionario inferior cuando niega la concesión de los recursos de apelación o casación, con el fin de que el superior pueda pronunciarse acerca de la legalidad y acierto de tales determinaciones”¹, **sin que pueda inmiscuir su mirada en asuntos ajenos a aquel ajustado derrotero.**

De manera que no se permite efectuar interpretaciones extensivas o analógicas, basta con verificar si se cumplen los presupuestos necesarios para su viabilidad, como son oportunidad, interés, legitimidad y procedencia. En el caso en referencia, constatar si la alzada contra la sentencia de restitución de inmueble arrendado fue presentada oportunamente.

Sentado lo anterior, conviene precisar que el artículo 322 del CGP respecto de la formulación del mencionado medio de impugnación contempla que “(i) si la resolución materia de inconformidad se profirió en audiencia, “deberá interponerse de forma verbal inmediatamente después de pronunciada”; en tanto que (ii) si se emitió por fuera de ella, “deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado**”².

Así las cosas, conforme lo sostuvo el juez de primer grado, el recurso de alzada se interpuso de forma extemporánea. En efecto, se tiene que la decisión tardíamente impugnada se notificó por estado del 8 de noviembre de 2021, misma fecha en la que a las 11:22 a.m. se remitió correo electrónico al apoderado de la actora remitiéndole copia de la providencia emitida en razón que la plataforma de la Rama Judicial, no permitía cargarla al micrositio, lo que a voces del artículo en comento impone que dicho medio de impugnación debía interponerse dentro de los 3 días siguientes a ese acto de notificación, y como ello no sucedió, la sentencia quedó ejecutoriada una vez notificada³, tardanza que impone su rechazo *in limine*.

Y es que solo fue hasta el 12 de noviembre siguiente que el recurrente radicó escrito contentivo del medio vertical aludido, habiendo precluido su

¹ López Blanco Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Pg. 880.

² C.S.J., sentencia de 26 de octubre de 2016, expediente STC5632-2017, M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco.

³ De acuerdo con el artículo 302 *ibidem* “Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.”.

oportunidad.

Además, aunque el recurrente aduce que 8 de noviembre de la pasada anualidad, consultó el micrositio del Juzgado 2° Civil del Circuito y que el fallo proferido por dicha autoridad judicial no “se encontraba allí”, circunstancia que impide que ésta se hubiese publicado en debida forma, según lo reglado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, lo cierto, es que en ese mismo escrito reconoce que recibió el correo electrónico remitatorio de la aludida sentencia, por lo cual el acto de enteramiento adelantado por el *a quo* cumplió con su finalidad, sin que la impugnación se hubiese surtido en la oportunidad debida.

Por consiguiente, se impone declarar bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 5 de noviembre de 2021 profirió el Juzgado 2° Civil del Circuito de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador,

RESUELVE:

Primero. Declarar bien denegada la apelación interpuesta contra la sentencia de fecha y origen preanotados.

Segundo. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
51eb60f10317fab031a21ffabacfe12b4f7c60089f5c899d8741b0693bb58ae
Documento generado en 27/05/2022 09:35:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., veintisiete de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Deloitte Asesores y Consultores Ltda.
Demandada:	Hitos urbanos S.A.S.
Radicación:	110013103013202100447 01.
Procedencia:	Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto:	Apelación de auto
AI-076/22.	

Se resuelve el recurso de apelación propiciado por la parte demandante contra el auto de fecha 2 de marzo de 2022, mediante el cual se negó la orden de apremio.

1

Antecedentes

1. Deloitte Asesores y Consultores Ltda., incoó demanda ejecutiva en contra de Hitos Urbanos S.A.S., con el fin obtener el pago de las obligaciones derivadas de la factura electrónica N° FEBT5010700590¹, junto con los réditos moratorios generados desde el 19 de marzo de 2021 y hasta la cancelación de su importe.

2. Expuso que la demandada contrató con la ejecutante la prestación de servicios profesionales de asesoría jurídica, convenio cumplido por la parte actora y que motivó la expedición de la factura cuyo cobro se persigue.

Destacó que la presentación del legajo crediticio, se hizo a través de los medios electrónicos que han sido reconocidos y manejados en el desarrollo de la relación comercial, sin que se hubiese hecho alguna manifestación de discrepancia a su contenido o de la prestación del servicio. Con fundamento en ello, precisó que la factura fue aceptada de forma tácita.

¹CUFE:e2f497479458d4f07b0abaa89bd234aaff919e50ca27458ee2868c43dae1404cc8d4fe5084de667709e5e0971a780df2

3. En proveído del 2 de marzo de 2021, el *a quo* negó la orden de apremio argumentando que según el parágrafo 3º del artículo 2.2.2.53.1., capítulo 53 del Decreto 1349 de 2016, las facturas deben cumplir con las exigencias que prevé el Decreto 2242 de 2015. En ese sentido, es necesario el formato utilizado sea el generado bajo el XML estándar establecido por la DIAN; llevar la numeración consecutiva autorizada por la misma entidad; cumplir con los requisitos que señala el artículo 617 del Estatuto Tributario; incluir la firma digital o electrónica para garantizar la autenticidad del legajo crediticio y la asignación del código CUFE -código único de facturación electrónica-.

Bajo ese supuesto, y como no se arrió el formato XML en que fueron creadas las facturas, tampoco contaban con la firma electrónica del creador y no poseen la constancia de la prestación del servicio o la firma de quien lo recibió, no pueden soportar la ejecución.

4. Inconforme con la decisión, el extremo ejecutante propuso los recursos ordinarios, e insistió en que no era necesario que el comprador o beneficiario del servicio suscribiera la factura, en razón a que esa exigencia solamente se da cuando se endosa el título. Así mismo, que una vez se recibió la factura y nada se dijo frente a su contenido, se considera irrevocablemente aceptada, generando los efectos cambiarios que ahora se pretenden accionar.

Destacó que el artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 de 2020, estableció las exigencias de la factura electrónica deben ser interpretadas en concordancia con la normativa tributaria que expide la DIAN para tal fin, en este caso, lo dispuesto por el artículo 29 de la Resolución 42 de 2020 en el que se destacan las posibilidades de envío de la factura electrónica.

Así las cosas, adujo que *“la autoridad tributaria ha indicado los canales para la recepción efectiva de facturas electrónicas tanto para la persona que tienen la calidad de facturadores electrónicos como para aquellos que no, en ambos casos, disponiendo como un canal efectivo de notificación la dirección suministrada por el adquirente al facturador electrónico, en este caso, a la dirección de correo electrónico dgalvis@hitosurbanos.com, la cual, sea del caso mencionarlo, es la misma que reposa en el registro mercantil para efectos de notificaciones tanto judiciales como comerciales. Por lo tanto, la misma fue efectivamente notificada bajo las reglas aplicables a la materia, conocida por el ejecutado y aceptada tácitamente al tenor de lo dispuesto por el artículo 773 del código de comercio”*.

Finalmente destacó que en la factura cuyo cobro se persigue, confluyen las exigencias necesarias para su creación: (i) denominación expresa de ser factura electrónica; (ii) apellidos, nombre y Nit del vendedor; (iii) apellidos, nombres y nit del vendedor; (iv) consecutivo de la factura; (v) fecha de expedición; (vi) descripción de los artículos vendidos; (vii) valor total de la operación y discriminación del IVA; (viii) nombre y nit del impresor de la factura; (ix) calidad de retenedor del impuesto sobre las rentas y (x) CUFE.

5. Al resolver la censura, el juzgador de primera instancia mantuvo sus iniciales argumentos. En cuanto al recurso subsidiario lo concedió.

Consideraciones

1. Desde la Ley 1943 del 2018², y posteriormente la 2010 del 2019, se le asignó a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales el deber de incluir en su plataforma de factura electrónica, «*el registro de las facturas electrónicas consideradas como título valor que circulen en el territorio nacional (...)*»³.

A su turno, el funcionamiento del registro de la factura electrónica de venta -como título valor- fue reglamentado por la precitada autoridad mediante la Resolución 0042 del 05 de mayo del 2020.

Ahora bien, respecto de la factura electrónica, el Decreto 1349 de 2016⁴, mediante el cual se reguló la circulación de ésta como título valor, en su artículo 2.2.2.53.2 numeral 7, la definió como aquella “*consistente en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bien(es) y/o servicio(s), aceptada tácita o expresamente por el adquirente, y que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio.*”

En cuanto a la facturación electrónica, el artículo 772 del Código de Comercio, modificado por el artículo 1° de la Ley 1231 de 2008, encargó al Gobierno Nacional la reglamentación para la puesta en circulación de la factura electrónica, mandato que inicialmente fue ejecutado a través del Decreto 1349 de 2016. Después, el inciso 3° del párrafo 5° del artículo 18 de la Ley 2010 de 2019⁵, al adicionar el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, volvió a impartir la misma orden al Ejecutivo, razón por la cual se expidió el Decreto 1154 de 2020⁶ derogatorio del anterior, siendo la norma que actualmente regula la materia, por lo que el cimiento jurídico citado por el juzgador de primer grado no fue acertado.

A fin de resolver lo pertinente debe decirse que, de conformidad con el artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015⁷, se define como

² Declarada inconstitucional mediante sentencia C-481 de 2019.

³ Artículo 18 de la Ley 2010 del 2019; antes artículo 16 de la Ley 1943 del 2018, normas que contienen de manera idéntica el siguiente texto: “*La plataforma de factura electrónica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) incluirá el registro de las facturas electrónicas consideradas como título valor que circulen en el territorio nacional y permitirá su consulta y trazabilidad. (...)*”.

⁴ “Por el cual se adiciona un capítulo al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, referente a la circulación de la factura electrónica como título valor y se dictan otras disposiciones”.

⁵ “Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”.

⁶ “Por el cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones”

⁷ El Decreto 1154 de 2020 de 20 de agosto de 2020, dispuso en su Artículo 1. “Modifíquese el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, el cual quedará así, ...”

Factura electrónica de venta como título valor: “Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y **que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan**” (negrilla fuera de texto), escenario del cual se desprende, entre otras cosas, el origen virtual del documento y la remisión directa a las normas necesarias para su existencia.

Importante también es puntualizar algunas expresiones, definidas en la mencionada reglamentación:

“1. Adquirente/deudor/aceptante: Es la persona, natural o jurídica, en la que confluyen los roles de adquirente, por haber comprado un bien y/o ser beneficiario de un servicio; de deudor, por ser el sujeto obligado al pago; y de aceptante, por obligarse con el contenido del título, mediante aceptación expresa o tácita, en los términos del artículo 773 del Código de Comercio.

(...)

3. Circulación: Es la transferencia de la factura electrónica de venta como título valor aceptada por el adquirente/deudor/aceptante, que se realiza mediante el endoso electrónico del tenedor legítimo.

4. Circulación: Es la transferencia de la factura electrónica de venta como título valor aceptada por el adquirente/deudor/aceptante, que se realiza mediante el endoso electrónico del tenedor legítimo

(...)

6. Evento: Es un mensaje de datos que se registra en el Registro de factura electrónica de venta considerada título valor - RADIAN, asociado a una factura electrónica de venta como título valor, que **da cuenta ya sea de su aceptación**, el derecho incorporado en ella o su circulación.

(...)

8. Expedición de la factura electrónica de venta: En los términos del numeral 5 del artículo 1.6.1.4.1 del Decreto número 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria o la norma que lo regule, adicione, modifique, sustituya o derogue, **la expedición de la factura electrónica de venta comprende la generación y transmisión por el emisor o facturador, la validación por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y la entrega al adquirente/deudor/aceptante.**

(...)

12. Registro de factura electrónica de venta considerada título valor - RADIAN (en adelante, RADIAN): Es el definido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN de conformidad con lo establecido en el parágrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.

(...)

14. Tenedor legítimo de la factura electrónica de venta como título valor: Se considera tenedor legítimo al emisor o a quien tenga el derecho sobre la factura electrónica de venta como título valor,

conforme a su ley de circulación, siempre que así esté registrado en el RADIAN.”

Sin soslayarse el contenido del Artículo 2.2.2.53.3. *“Ámbito de aplicación. El presente capítulo le será aplicable a las facturas electrónicas de venta como título valor, que sean registradas en el RADIAN y que tengan vocación de circulación, y a todos los sujetos involucrados o relacionados con la misma.”.*

Finalmente, en lo conceniente a la exigibilidad de esa clase de título se consagró:

“Artículo 2.2.2.53.14. Exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago.

Parágrafo 1. Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN.

Parágrafo 2. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad.”

5

Conforme a lo indicado, la factura electrónica debe contar con las exigencias establecidas en los artículos 621 y 774 del Decreto 419 de 1971, a saber: el derecho que se incorpora; la firma de quien lo crea; la fecha de vencimiento y la fecha de recibo del documento; igualmente las contempladas en el precepto 617 del Estatuto Tributario: (i) el legajo debe estar denominado expresamente como factura de venta, (ii) Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio; (iii) Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado; (iv) Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta; (v) Fecha de su expedición; (vi) Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados; (vii) Valor total de la operación; (viii) El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura e, (ix) Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas, pero todos estos elementos deben constar de forma electrónica en el formato utilizado para ese fin.

En ese contexto, el título valor que aquí se pregona, guardando las respectivas proporciones, resulta ser la modernización de la factura tradicional de compraventa que se expedía en papel, cuyos efectos mercantiles son los mismos, pero con una marcada diferencia al momento de nacer a la vida jurídica, pues se generan, validan, expiden, reciben, rechazan y conservan electrónicamente.

Ahora, a tal conclusión no se llega de forma desprevenida y prematura, en tanto que el artículo 1º del Decreto 358 de 2020 que modificó el Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, refirió que la factura de venta electrónica, cuya validación ante la DIAN era de carácter previo, era considerada en si misma “*factura electrónica*”⁸, por lo que la ratifica como título valor y la posibilidad de circulación, es precisamente el registro de la factura electrónica de venta calificada título valor – RADIAN, el cual se encuentra a cargo de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN de conformidad con lo establecido en el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, dependencia que se encarga de la administración, registro, consulta y trazabilidad de esos títulos valores.

Así mismo, siguiendo el numeral 5º del artículo 1.6.1.4.1 del Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, la expedición de la factura electrónica de venta no solamente comprende la generación y transmisión por el emisor o facturador del documento, sino que además ampara la validación por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, y finalmente, la entrega al adquirente/deudor/aceptante.

Sin embargo, debe hacerse la siguiente precisión, y es que si la factura no se encuentra registrada en RADIAN, no por ello retira el carácter de título valor de ese documento, pues la sanción por ese escenario se hace consistir en el impedimento para circular el instrumento en el territorio nacional⁹, situación que tiene amparo en la parte considerativa de la Resolución 00085 de 2022 expedida por la Dian, al indicar que “*el registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN es condición necesaria para efectos de la circulación de estos títulos, mas no para su constitución, dado que este aspecto se continuará rigiendo bajo los términos y condiciones que la legislación comercial vigente, exige para el efecto*”.

De cara a lo expuesto se tiene que: (a) la factura electrónica de venta como título valor, es aquel legajo creado mediante mensaje de datos; transmitido, aceptado, rechazado y conservado a través del mismo método, cuyas exigencias para su constitución, son las mismas deprecadas en el estatuto mercantil para la factura cambiaria; y (b) el registro de los documentos en RADIAN tiene como objeto la administración y control de las facturas electrónicas al momento de ponerse en circulación, por lo que únicamente son tenidas en cuenta para ese fin aquellos que se encuentran validadas ante ese sistema, por lo que una vez inscritos, están afectos a la regulación que emite la Dian para variar las condiciones de su existencia, verbigracia, el pago de la obligación, el endoso, su rechazo etcétera.

⁸ Ordinal 6 del artículo 1.6.1.4.1. del Decreto 1625 de 2016.

⁹ Artículo 31 de la Resolución 85 del 8 de abril de 2022 expedido por la DIAN, regulación que recogió lo indicado en el artículo 31 de la Resolución N° 15 del 11 de febrero de 2021

De cara a lo expuesto se tiene que (a) la factura electrónica de venta como título valor, es aquel legajo creado mediante mensaje de datos en formato XML estándar; transmitido, aceptado, rechazado y conservado a través del mismo método, cuyas exigencias para su constitución, son las mismas deprecadas en el estatuto mercantil para la factura cambiaria; y (b) el registro de los documentos en RADIAN tiene como objeto la administración y control de las facturas electrónicas al momento de ponerse en circulación, por lo que únicamente son tenidos en cuenta para ese fin aquellos que se encuentran validados ante ese sistema, por lo que una vez inscritos, están afectos a la regulación que emite la DIAN para variar las condiciones de su existencia, verbigracia, el pago de la obligación, el endoso, su rechazo etcétera.

2. En el *sub lite*, los reseñados requisitos concurren, como pasa a exponerse:

El derecho que se incorpora: La obligación por valor de \$580'015.638,00 a cargo de Hitos Urbanos S.A.S. y en favor de Deloitte. La firma de quien lo crea: En la parte final intermedia del costado izquierdo de la factura electrónica de venta N° FEBT5010700590 aparece la siguiente información: *“Atentamente, Deloitte Asesores y Consultores Ltda MARIANA LESSA Gerente del Engagment”*, situación que destaca la calidad del emisor. La fecha de vencimiento: que si bien no aparece de manera expresa la fecha en que vencía el título valor, por virtud del numeral 1° del artículo 774 del Decreto 410 de 1971, según el cual *“en ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión”*, se puede inferir su vencimiento a partir de la expedición del documento: el 5 de febrero de 2021.

La fecha de recibo del documento: En atención a la transmisión electrónica que rige la creación del título valor, se aprecia que mediante envío digital del 5 de febrero de 2021, siendo las 17:36, se remitió a la dirección dgalvis@hitosurbanos.com la factura de venta N° FEBT5010700590, sin que evidencia error en su envío; aunque no se remitió ningún acuse de recibido por parte de la potencial deudora, lo cierto es que la dirección electrónica concuerda con la registrada en el certificado de existencia y representación legal de esa sociedad, sin que se tenga respuesta errónea de ello. Por demás, el Proveedor tecnológico de Facturación Electrónica que posee la demandante registró la constancia *“HITOS URBANOS SA Ha recibido una factura o nota electrónica”*, de lo cual se puede inferir la efectiva recepción del legajo. En todo caso, ha de recordarse que en reciente pronunciamiento constitucional emitido por la Corte Suprema de Justicia¹⁰, Sala Civil, se indicó que la recepción de un correo electrónico puede acreditarse con cualquier medio de prueba y no

¹⁰ Sentencia del 3 de junio de 2020. MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Radicación 11001020300020200102500

solo con el acuse de recibo del destinatario, sin que deba constituirse como un elemento de tarifa legal esa circunstancia.

Debe estar denominado expresamente como factura de venta: De la lectura de la parte inicial del documento, así se constata.

Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio: La información se encuentra consignada en su totalidad, en el extremo superior derecho.

Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios: Información que se registra en el extremo superior medio izquierdo.

La discriminación del IVA pagado: En el contenido medio del documento, se incluyó el valor de \$92'607.539,00 correspondiente al 19%.

Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta: Según el rango autorizado para facturación mediante Resolución N° 18763002173771, el consecutivo N° FEBT5010700590 se encuentra dentro del límite.

Fecha de su expedición: corresponde a la fecha que se encuentra en la parte inicial del documento, esto es, 5 de febrero de 2021.

Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados: Elemento definido en el contenido.

Valor total de la operación: Se plasma el rubro de \$580'015.638,00.

El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura: Proveedor Tecnológico: Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S - Nombre del SW: CEN-Financiero - Nit: 890.321.151-0

La calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas: Se encuentra incluido.

3. Establecido el marco previo, y teniendo en cuenta que el documento representa una factura electrónica, situación que se convalidó con el análisis pormenorizado antes referido, resulta necesario ahora verificar si contiene o no el Código Único de Facturación Electrónica CUFE¹¹, el cual permite identificar unívocamente una factura electrónica en el territorio nacional, así como su autenticidad ante la base RADIAN¹².

Verificado el código CUFE¹³ en la parte inicial del instrumento N° FEBT5010700590, se logró comprobar que efectivamente corresponde a las representaciones gráficas que la parte demandante

¹¹ La generación del código CUFE se encuentra consignada en el anexo técnico RADIAN.

¹² <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument>

¹³ e2f497479458d4f07b0abaa89bd234aaff919e50ca27458ee2868c43dae1404cc8d4fe5084de667709e5e0971a780df2

allegó para destacar las obligaciones surgidas en su contraparte, sin embargo, su aceptación, no se encuentra acreditada, tal como pasa a exponerse.

4. Con tal propósito preliminarmente debe puntualizarse que acorde con lo establecido en el Decreto 1154 de 2020, el título valor electrónico es el originado y conservado bajo la misma tecnología, por lo que no puede inferirse que la representación gráfica del mismo, constituya o remplace aquel. Tal aseveración no deviene únicamente de la interpretación normativa que se hizo con antelación, sino que dentro del anexo técnico RADIAN de la Resolución N° 00085 del 8 de abril de 2022, se informa que *“La representación gráfica siempre será una representación, una imagen” de la información consignada en el formato XML de los perfiles de transacciones comerciales para la DIAN. Esto significa que el documento electrónico siempre será el que tenga valor legal para las autoridades nacionales. Si cualquier persona requiere validar la autenticidad de una representación gráfica, entonces deberá acceder al sitio web que la DIAN disponga para ello, activar el hiperenlace, diligenciar los campos de información, disparar el botón de Validación, y comparar lo que le muestra la respuesta devuelta por el sistema de facturación electrónica de la DIAN con lo que le exhibe la representación que tiene a la mano, y proceder en consecuencia. Si la información difiere, podrá denunciar el hecho a la DIAN, porque puede tratarse de un documento apócrifo, sin validez legal*¹⁴.

9

5. De otro lado, frente a la aceptación de las facturas electrónicas, el artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1074 de 2015 (itérese modificado por el Decreto 1154 de 2020) estableció:

“Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación

¹⁴ Numeral 12,3 del anexo técnico RADIAN contenido en la Resolución N° 00085 de 2022.

tácita del título en el RADIÁN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.”.

Bajo esa égida, nótese que ninguna dificultad aporta la aceptación expresa de la factura, en tanto que refulge con total claridad que si dentro de los 3 días siguientes a la fecha de recibido del servicio o de la mercancía se acepta el contenido de la factura, por medios electrónicos, dará lugar a las obligaciones que se originen con ocasión a ese actuar.

Sin embargo, el extremo demandante insistió en indicar que el título valor aquí allegado, fue aceptados de forma *tácita*, como quiera que contra el mismo no se replicó inconformidad alguna dentro de los 3 días siguientes al recibo del documento que le fue remitido al correo electrónico de la demandada. Al respecto, no puede pasarse inadvertido que la normativa antes referida estableció que en caso de ser necesario acudir a la figura de aceptación tácita, resulta indispensable que sobre ese hecho se deje constancia electrónica dentro del aplicativo de RADIÁN, sin que esa anotación se encuentre dentro de los eventos de las facturas cuyo cobro se persigue, según se ausculto con el código CUFE en el aplicativo <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument>

10

Y es que nótese que ese evento no resulta irrelevante para convalidar el título crediticio y generar los efectos de la acción cambiaria, pues sin la aceptación de la factura, las consecuencias obligacionales de la misma no pueden materializarse.

En concordancia con el parágrafo 2º del precepto N° 2.2.2.5.4. del Decreto 1074 de 2015, esa misma regulación indicó en el ordinal 6º de su artículo 2.2.2.53.2., que ante la aceptación de la factura o la puesta en circulación de la misma, era necesario dejar constancia de ello en el RADIÁN en el acápite de “eventos”, lo que consolida el deber de registrar las particularidades que se hubiesen suscitado en torno a la recepción y aceptación de la factura.

Como comentario adicional, ha de tenerse en cuenta que dentro de los eventos que se deben registrar allí, tampoco se relacionaron los abonos que con antelación al inicio de la acción se efectuaron. Sobre el tema, véase que mediante comunicado adiado a 17 de agosto de 2021¹⁵, la sociedad Deloitte indicó que estaba pendiente de pago la suma de \$59’435.621,00 del total de la facturación aquí cobrada, hecho que permite corroborar la falta de registro de eventos ante RADIÁN de aquellos sucesos que atañen y afectan de forma directa el cobro de la factura.

¹⁵ Folio 5 Archivo “02Pruebas”.

6. Dentro del contexto expuesto, emerge la sinrazón del recurso, por lo que se impone confirmar la decisión censurada por las razones aquí expuestas, sin que haya lugar a condena en costas por no aparecer causadas.

Decisión

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, **RESUELVE:**

1. **CONFIRMAR** el auto de fecha 2 de marzo de 2022 emitido por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá en el proceso del epígrafe.
2. Sin condena en costas.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

11

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49bfb16bfaae866b556e1bd11aede6bddebeb8255da059e9630a49fc497d9f92**

Documento generado en 27/05/2022 04:49:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso N.º 110013103019201800305 01
Clase: VERBAL – RCE
Demandante: LUIS EDUARDO HERRERA HERRERA
Demandados: LUIS ALBERTO PAMPLONA GARCÍA, MASIVO
CAPITAL S.A.S y LIBERTY SEGUROS S.A.

Comoquiera que conforme la constancia secretarial de la fecha, el despacho de primer grado dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 30 de junio de 2021, reiterado el 9 de agosto de esa misma anualidad, se dispone, con fundamento en los artículos 322 (incisos 2º y 3º del numeral tercero), 323 (numeral primero) y 327 (último inciso) del Código General del Proceso, ADMITIR, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra la sentencia de 19 de enero de 2021 proferida por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual desestimó sus pretensiones y lo condenó en costas.

En oportunidad, secretaría controlará los traslados que por cinco (5) días regula el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, luego de lo cual el asunto ingresará al despacho para resolver lo pertinente.

So pena de los efectos procesales correspondientes, la **sustentación** de la alzada admitida versará, únicamente, sobre los reparos concretos presentados contra el fallo de primer grado, conforme lo regula el inciso final del artículo 327 del CGP y la jurisprudencia (CSJ. SC3148-2021). Las partes harán llegar sus respectivos escritos al correo electrónico de la secretaría: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f376a6cb4e67ee6ef8f479f66932a2ce14354c98839f2ab5b3f9373465e37fe2

Documento generado en 27/05/2022 09:21:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., veintisiete de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ponencia presentada y aprobada en Sala Civil de Decisión de 11 de mayo de 2022.

Proceso: Verbal¹ - Despacho comisorio - oposición
Demandante: Asociación Hogares Luz y Vida.
Demandado: Luis Bedoya
Radicación: 11001310302220190021901.
Procedencia: Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto: Apelación de auto.
AI-077/22

1

Se pronuncia el Tribunal acerca del recurso de apelación propiciado por el apoderado de la opositora Adela Rodríguez contra el auto emitido en diligencia del 12 de agosto de 2021 por el Alcalde Local de Tunjuelito, quien fuera comisionado por parte del Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá.

Antecedentes

1. En el proceso de la referencia se ordenó la entrega del bien inmueble materia de reivindicación, ubicado en la calle 51 sur #35-14 de esta ciudad, según lo dispuesto en la sentencia expedida el 26 de octubre de 2020, y para el efecto se comisionó².

2. La Alcaldía Local de Tunjuelito, en cumplimiento del encargo, inició la diligencia de entrega el 12 de agosto de 2021 y allí mismo resolvió la oposición presentada por la señora Adela Rodríguez, la cual rechazó, tras considerar que los efectos de la sentencia cobijan a la cónyuge del demandado.

3. Como sustento de la oposición, según se lee del acta de la diligencia, la señora Adela Rodríguez allegó copia de la factura del

¹ Acción reivindicatoria

² Auto de 22 de enero de 2021. Archivo "12AutoOrdenaEntrega".

servicio público de agua y aseo del mes de abril de 2021; así mismo, contratos de arrendamiento celebrados el (i) 14 de noviembre de 2011, (ii) 17 de marzo de 2013, (iii) 5 de septiembre de 2014 con N° 1443683, (iv) 2 de febrero de 2015 con N° AA-85156, (v) 5 de enero de 2016 y (vi) contrato N° AA-85156 de 2 de septiembre de 2020.

4. Inconforme con la determinación, el apoderado de judicial de la opositora interpuso en su contra los recursos ordinarios, censura que se estructuró sobre la posesión de buena fe que aduce ha ejercido la señora Adela Rodríguez según las pruebas testimoniales de habitantes e inquilinos del sector, sin que las conductas desplegadas por su cónyuge le puedan afectar los derechos que mantiene sobre el predio.

5. Resuelta la réplica de forma desfavorable, se concedió la alzada que ahora se analiza.

Consideraciones

1. Sobre las oposiciones a la entrega el artículo 309 de la ley 1564 de 2012 contempla:

“Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.

2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.

(...)

4. Cuando la diligencia se efectúe en varios días, sólo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones. Al mismo tiempo se hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el correspondiente sector, si fuere el caso.

5. Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestre.

Si la oposición se admite solo respecto de alguno de los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de lo demás.

(...)

6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicaré las pruebas y resolverá lo que corresponda.

7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.

8. Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro, a menos que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquel.”

3

Como lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia, el precepto en cuestión plantea diferentes hipótesis, siendo una de ellas que se rechace la «oposición», caso en el cual, según el numeral 8 la entrega se verificará sin atender ninguna otra oposición, advirtiéndose que:

“Bajo este panorama, importa destacar que tratándose de «diligencias realizadas» por «jueces comisionados», en principio son ellos quienes definen la suerte de la «oposición», debido a las «facultades» que aparea la «comisión». Memórese que de conformidad con el artículo 40 del estatuto de ritos civiles «el comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos». De manera, que si la «niega» o la «acepta», sin que los «interesados» eleven reclamo alguno, tales «resoluciones» producirán sus efectos en el «litigio» y a ella deben atenerse las «partes».

2. Examinados los reproches, preliminarmente ha de decirse que la decisión emitida en primera instancia será confirmada, por las razones que se pasan a exponer.

2.1. En sentido procesal, cuando la norma refiere a que la oposición la puede realizar la persona contra quien la sentencia no produzca

efectos, está significando que esa actuación se encuentra reservada para la persona totalmente ajena al litigio, razón por la cual no se pueden considerar como tales “los causahabientes o cesionarios de las partes, ni el sustituto, ni el representado, sino que se le considera parte para la cosa juzgada y demás efectos”³, así como los llamados terceros con intereses, por estar jurídicamente vinculados a una de las partes o a las pretensiones y por ello resultan afectados con la decisión que se llegue a proferir.

Por lo tanto, “...la persona contra quien produce efectos la sentencia no es solo quien tiene la calidad de parte, **sino también aquella ajena al proceso, pero con un vínculo directo o indirecto con el derecho discutido** y, por ende, facultada para intervenir, siempre que se den los presupuestos que estructuran las diferentes modalidades de esta figura ...En síntesis: está legitimada para formular oposición la persona distinta de las partes, que se encuentre frente al bien en calidad de poseedor o tenedor cuyo derecho no provenga de ellas, pues, si esto sucede, tiene la calidad de causahabiente y, por tanto, es cobijada por la decisión tomada en la sentencia, que determina que frente a ella se cumpla la entrega...”⁴(se subraya).

Como se deriva de las disposiciones transcritas y de la jurisprudencia en cita, quien pretenda oponerse a la entrega necesariamente debe ser un tercero totalmente ajeno al proceso y sin relación con las partes, presupuestos que no se cumplen en el *sub lite*.

4

2.2. La oposición de la señora Adela Rodríguez, quien por su propia manifestación dijo ser la esposa de Luis Bedoya, -demandado dentro del proceso reivindicatorio-, fue rechazada de plano por el comisionado tras constatar que se configuraba el motivo señalado en el numeral 1º del artículo *ut supra* citado.

Es que, en efecto, el apoderado de la señora Adela Rodríguez soportó su oposición en que su prohijada “durante más de 14 años ha sido poseedora de buena fe de manera ininterrumpida”.

Manifestación que concuerda con el mismo dicho de la opositora a quien se le preguntó “¿por qué usted argumenta que es poseedora? Respondió “Porque llevo aquí más de 14 años, de manera pacífica”; más adelante se le inquirió “¿Usted cómo obtuvo la posesión? ¿cómo llegó a esta casa?, ¿hace cuanto? Respondió: “Yo llegue acá hace 14 años. Mi esposo compró esto”. Pregunta el Alcalde Local: ¿Cómo se llamaba su esposo? Respondió “Luis Eduardo Bedoya”.

Al margen de la clase de vínculo entre la señora María Adela Rodríguez Cuadros con Luis Eduardo Bedoya, matrimonio o unión libre, lo indiscutible es lo que la misma opositora confesó que al inmueble objeto de reivindicación, materia de entrega, llegó con Luis Eduardo Bedoya a quien ella considera “su esposo”; hecho del cual

³ Devis, Echandía Hernando, Compendio de Derecho Procesal, Tomo I Página 238.

⁴ AZULA CAMACHO. Manual de derecho Procesal. Tomo II. Parte General. Editorial Temis. Séptima Edición. Bogotá 2004, páginas 264 y 265.

se infiere que la tenencia actual que detenta sobre ese bien, deviene directamente de quien fue vencido en juicio, que es lo que la ley denomina “*causahabencia*”, lo que implica que contra ella la sentencia surte efectos.

3. En el caso examinado, si bien inicialmente puede calificarse a la señora Rodríguez Cuadros como tercero procesal lo cierto es que, además de no acreditar los actos de señorío necesarios para tener la calidad de poseedora, de sus manifestaciones predica que la tenencia del bien la derivó directamente de su esposo, quien fue la persona vencida en juicio dentro del proceso reivindicatorio incoado por la Asociación Hogares Luz y Vida.

4. Corolario con lo anotado se confirmará la providencia impugnada por las razones aquí indicadas, y se condenará en costas a la opositora recurrente, conforme al artículo 365 numeral 1 de la ley 1564 de 2012.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil, **RESUELVE:**

1. **CONFIRMAR** el auto expedido el 12 de agosto de 2021 por el Alcalde Local de Tunjuelito, comisionado para la diligencia de entrega, que denegó la oposición planteada por la señora María Adela Rodríguez Cuadros.

2. **CONDENAR** en costas a la opositora recurrente.

NOTIFÍQUESE,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada

110013103022201900219 01

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

110013103022201900219 01

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

Magistrado

110013103022201900219 01

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jorge Eduardo Ferreira Vargas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdc6473bb3e4a96dda83575cb0b405c309b28c8e84cf7016947aae8565be106f**

Documento generado en 27/05/2022 10:38:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso N.º 110013103027201700506 01
Clase: EJECUTIVO
Ejecutante: DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO S.A.
Ejecutadas: TRANSIT S.A.S. y SERTIC S.A.S.

Con fundamento en los artículos 322 (incisos 2º y 3º del numeral tercero), 323 (numeral primero) y 327 (último inciso) del Código General del Proceso, se ADMITE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación que la parte ejecutante interpuso contra la sentencia anticipada de 6 de abril de 2022 proferida por el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual declaró probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria y, en consecuencia, desestimó sus pretensiones.

En oportunidad, secretaría controlará los traslados que por cinco (5) días regula el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, luego de lo cual el asunto ingresará al despacho para resolver lo pertinente.

So pena de los efectos procesales correspondientes, la **sustentación** de la alzada admitida versará, únicamente, sobre los reparos concretos presentados contra el fallo de primer grado, conforme lo regula el inciso final del artículo 327 del CGP y la jurisprudencia (CSJ. SC3148-2021). Las partes harán llegar sus respectivos escritos al correo electrónico de la secretaría: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e7b4d5702c8dd9a1ab297e42c4e526c51e5416cf6734713f2690e5529c0a8ab

Documento generado en 27/05/2022 03:52:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación	11001310302720170069402
Proceso	Ejecutivo
Asunto	Sentencia
Demandante	ITGA Ingeniería S.A.S
Demandado	Asesores y Consultores PRESOAM S.A.S
Decisión	Modifica.

Magistrada Ponente: ADRIANA LARGO TABORDA

Discutido y aprobado en Sala del 25 de mayo de 2022

Se decide el recurso de apelación formulado por la demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, el 24 de julio de 2020, dentro del proceso ejecutivo promovido por ITGA Ingeniería S.A.S. contra Asesores y Consultores PRESOAM S.A.S.

I.- ANTECEDENTES

1. Solicitó la ejecutante que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la pasiva por la suma de \$188.086.353 *“que se encuentra representada en la factura de venta No. TTG-1066 de fecha 1 de septiembre de 2015, la cual fue recibida y aceptada por la señora Andrea Aldana el 4 de septiembre de 2015”*, junto con los intereses moratorios comerciales, liquidados desde la fecha de creación del título valor y hasta cuando se efectúe el pago¹.

¹ Ver folio 17 del archivo “01PoderAnexosDemandaActa” de la carpeta “01Cuaderno1” del “CuadernoJuzgado” del expediente digital.

2. Como fundamentos fácticos de las súplicas se expusieron los que a continuación se sintetizan.

La ejecutada, a través de la señora Andrea Aldana, el 4 de septiembre de 2015, aceptó en favor de la actora la factura de venta No. TTG1066 por la suma de \$188.086.353, *“para la elaboración de fichas prediales de la transversal Rio de Oro – Aguaclara – Gamarra, ubicada en el departamento del Cesar”*.

La demandada se comprometió a pagar la obligación el 30 de enero de 2016 y a pesar de los requerimientos efectuados, no lo ha hecho. Entre las partes no se pactó interés alguno, pero por tratarse de un negocio mercantil será el bancario corriente.

3. Posición de la convocada

Si bien, en principio, dada la imposibilidad de notificarla, se le designó *curador ad litem*, quien se pronunció frente al libelo genitor², posteriormente, la ejecutada, por medio de apoderado judicial, concurrió al litigio y presentó escrito de excepciones que denominó *“no reunir el título ejecutivo (factura de cobro) los requisitos de ley que debe contener”, “cobro de lo no debido”, “buena fe del ejecutado” y “mala fe del demandante”*³, de las que se corrió traslado en oportunidad⁴.

4. Sentencia de primer grado

² Ver folios 2 y 3 del archivo “07NotificaciónCuradorContestacion” de la carpeta “01Cuaderno1” del “CuadernoJuzgado” del expediente digital.

³ Ver folios 30 a 33 del archivo “10DocumentosExcepcionesPrevias” de la carpeta “01Cuaderno1” del “CuadernoJuzgado” del expediente digital.

⁴ Ver folio 1 del archivo “12AutoCorreTrasladoContestación” de la carpeta “01Cuaderno1” del “CuadernoJuzgado” del expediente digital.

Mediante fallo del 24 de julio de 2020 se tuvo por probada parcialmente la excepción de “cobro de lo no debido” y se ordenó seguir adelante la ejecución por la suma de \$141.388.771. Para decidir de ese modo, en esencia, se expuso:

El problema jurídico a resolver es determinar si le asiste razón a la demandada en torno a que la ejecutante no tuvo en cuenta los pagos realizados a la obligación que se recauda, y por tanto está cobrando lo no debido, y si se revela una actuación de mala fe de esta y de buena fe de aquella.

La acción se promueve con base en la factura cambiaria TTG-1066 de 1 de septiembre de 2015, por valor de \$188.086.353, que según las partes corresponde a la ejecución del contrato ROAG-FP-002 de 2014. El documento base del recaudo reúne todos los requisitos legales para prestar mérito ejecutivo.

La excepción de “cobro de lo no debido”, dados sus fundamentos fácticos, debe estudiarse a la luz del numeral 7 del artículo 784 del Código de Comercio en comunión con el 1626 del Código Civil atinente al pago de las obligaciones, por lo que le corresponde al demandado acreditar que canceló total o parcialmente la deuda.

En el particular se demostró que se celebraron dos contratos entre los extremos en litigio, el primero, de prestación de servicios para la elaboración de fichas prediales en el Departamento del Cesar; y el segundo, denominado 004 de 2014. Igualmente se probó que la enjuiciada envió a su contraparte un correo electrónico con una propuesta para liquidar los acuerdos de voluntades, pero no recibió respuesta. Al existir dos convenios, debe averiguarse si había dos obligaciones a cargo de la ejecutada.

Para certificar que pagó parte de la acreencia cobrada, la demandada aportó i) la cuenta de cobro de 13 de noviembre de 2014, por \$83.864.605, por concepto de elaboración de fichas prediales dentro del contrato ROAG-FP 002 de 2014, y el comprobante de egreso por el aludido monto dinerario; ii) el comprobante de egreso No. 411 de 8 de septiembre de 2015, por \$120.000.000 por concepto de anticipo, sin especificar para cuál factura, pese a que cuenta con su comprobante de egreso; iii) el comprobante de egreso No. 433 de 21 de septiembre de 2015 por \$3.561.996, con copia de la consignación respectiva; iv) al respaldo del documento visto a folio 119 vuelto está el comprobante por \$23.679.645, en el que se indicó como concepto la factura 1066, descuentos \$46.688.452 y anticipo de \$120.000.000.

Existieron dos facturas a cargo de la pasiva, la 1066 y la 1067, por ende, la aquí cobrada no era la única obligación existente entre las partes para cuando se hicieron los pagos aludidos, por lo que no demostró la deudora que debían imputarse exclusivamente a la deuda aquí perseguida, pues en el interrogatorio de parte absuelto por su representante legal, reconoció que los \$23.679.645 no estaban destinados a satisfacer la prestación contenida en la factura 1066, pues \$20.000.000 se imputarían a la de la factura ROAG-FP-00414 y \$3'561.996, para cancelar la factura ROAG-FP-00214, pero al descontar esos valores no coinciden los montos, imprecisión que impide tener por cierto que \$3.561.996 debían aplicarse a esta acreencia, *“además, de que si se admite que \$20.000.000 iban para un contrato y un restante para otro contrato, no podría decirse, con veracidad, que toda esa suma en verdad lo fuera solamente para establecer que un mínimo monto iba para otro contrato o para la factura 1066, que todavía no había sido en ningún momento puesta en conocimiento de la parte demandante”*.

La actora no reconoció que todos los pagos parciales fuesen imputados a la deuda perseguida, ni existió pacto expreso en tal sentido. En la factura se consignaron deducciones por: amortización anticipada 25% \$40.535.852; anticipo tintas de impresoras \$5.870.710; anticipo viaje John Freddy \$281.020, lo que equivale a \$46.688.582; dicho monto lo cuestionó el demandante en el interrogatorio de parte, pero no lo desvirtuó, por lo que habrá de descontarse del capital. Los demás valores no pueden deducirse al no acreditar que se direccionaron a pagar la deuda ya conocida. En torno a los anticipos, se estableció en la cláusula cuarta del contrato, que ascendía al 25% equivalente a \$97.286.045 más IVA, pero el mismo demandado aportó documento en que se refiere que el comprobante de egreso anticipo la suma de \$120.000.000 y anticipo por \$3.561.996, por lo que no es dable alegar que no se trató de anticipos.

Los testimonios no son útiles para desatar el litigio en tanto desconocen si los dineros entregados por la accionada se dirigieron a la deuda que aquí se persigue.

El cobro de lo no debido asciende a \$46.688.582 y en esa proporción se reconocerá.

5.- El recurso de apelación.

La inconforme planteó los reparos, posteriormente ampliados en el escrito de sustentación en esta instancia, porque, desde su punto de vista, la juzgadora desatendió las pruebas que dan cuenta de los pagos efectuados. En esencia, expuso:

5.1.- El objeto del contrato ROAG-FP 002 fue la elaboración de fichas prediales y la factura base del cobro hace referencia a la elaboración de 116 fichas, así como *“se refiere a la amortización del*

anticipo del 25%, el anticipo por tintas impresoras y anticipo de viaje John Freddy; sin embargo, estos tres últimos ítems no fueron descontados por la demandante del valor dispuesto en la factura". Se pasó por alto que a folio 115 del cuaderno digitalizado está el documento de 13 de noviembre de 2014, que *"da cuenta del cobro previamente acordado del anticipo con cargo al contrato ROAG-FP-002 por parte de ITGA SAS (REF Cobro 006-2014), en suma de \$83.867.280",* cancelados mediante cheque, lo que se refrendó con el comprobante de egreso, por lo que *"no se amortizó sobre el valor cancelado a título de anticipo la suma de \$43.331.428, en un franco enriquecimiento del demandante y empobrecimiento del demandado.",* el *a quo* admitió la excepción de cobro de lo no debido de manera parcial, desconociendo los demás pagos.

5.2.- Igual situación ocurrió con las pruebas que dan cuenta del abono de \$120.000.000 a la factura ITG-1066, como son los comprobantes únicos de transacciones del Banco de Bogotá de 8 de septiembre de 2015 y de 22 del mismo mes y año, este por valor de \$23.679.645, *"con el cual se salda la deuda de los contratos ROAG-FP-002 y ROAG-FP-004."*; tales documentales no fueron tachadas de falsedad, y tampoco se probó que el pago se imputó a otro contrato, en tanto, *"no puede (...) la demandante desligarse de su obligación frente a la demostración de los pagos recibidos de parte de la sociedad Asesores y Consultores Presoam SAS, y frente a cada uno de los contratos celebrados, sus anticipos, amortizaciones, abonos, y saldos insolutos, si es del caso, ello con el fin de desvirtuar lo dispuesto por la contraparte",* en atención a lo reglado por el artículo 167 del C.G.P. La juez pretendió establecer el deber de probar solamente en la accionada

5.3.- No puede inferir la juzgadora que el pago de \$120.000.000 fue a título de anticipo del contrato ROAG-FP-004 para la elaboración de estudios de títulos, pues al igual que en el

otro contrato, debe haber una cuenta de cobro, una amortización del anticipo y factura de cobro, *“documentos que brillan por su ausencia y que no tenían por qué ser aportados por la demandada”*.

Además, se desestimó totalmente lo declarado por el representante legal de la deudora, quien explicó lo acontecido respecto al anticipo y los pagos efectuados con cargo a la factura ITG-1066. Se evidencia la parcialidad de la señora *iudex a quo*, al analizar el contenido del interrogatorio de parte absuelto por el representante legal de la ejecutante, dado que desconocía y no tenía claridad en relación con el anticipo y los pagos, al tiempo que se le permitió cambiar lo que ya había expresado. Tampoco se apreció lo manifestado por el *“otro representante legal de la demandada para la fecha de los hechos y mucho menos lo dispuesto por los testigos citados a instancia de la parte demandante, frente al trabajo efectivamente entregado en cumplimiento del objeto del contrato, que contradice lo dispuesto por el apoderado de la demandante en el acápite de hechos, ello frente al total de fichas entregadas”*.

Para claridad de la Sala se resumen los pagos realizados a las facturas de cobro *“1016 (sic) del contrato FP002 objeto de la demanda, y factura 1067 correspondiente al contrato FP004.”*

6. La demandante solicitó confirmar la sentencia.

II.- CONSIDERACIONES

1.- Concurren en este asunto los presupuestos procesales traducidos en competencia del juez, demanda en forma, capacidad procesal y para ser parte, sin que se advierta causal de nulidad que pueda comprometer la validez de lo actuado, por manera que se procede a resolver el asunto en referencia, en orden a lo cual se precisa que, por mandato del artículo 328 del Código General del

Proceso, la actividad del Tribunal se concretará a los precisos reparos debidamente sustentados por el impugnante, y se dicta por escrito en atención a lo establecido por el penúltimo párrafo del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

2.- De conformidad con el artículo 422 del Código de General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. A su turno el artículo 793 del Código de Comercio, dispone que el cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas.

3.- El pago como excepción frente a la acción cambiaria.

Luego de enlistar a la “*solución o pago efectivo*” como uno de los modos de extinción de las obligaciones⁵, el Código Civil en su artículo 1626 define al pago efectivo como “*la prestación de lo que se debe*”, precisando en el canon siguiente⁶ regla imperativa sobre su conformidad con el tenor de la obligación: “*El pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes*”.

Sobre el debido entendimiento del pago como excepción frente a la acción cambiaria ha ilustrado autorizada doctrina especializada en la materia lo siguiente:

Pero es el pago, como prestación de lo que se debe (C C., art. 1626) la forma normal de extinguir las obligaciones. Y cuando el artículo 784 dice en su ord. 7o. que podrá oponerse la excepción de pago total o parcial siempre que conste en el título, no es que no pueda excepcionarse si esa constancia no existe. Lo que sucede es que en un caso (ord. 7o.) la excepción será real y absoluta y en el otro personal. En el primero podrá oponerse por cualquier deudor a

⁵ Artículo 1625.

⁶ Artículo 1627.

cualquier acreedor y en el segundo sólo cuando exista ese vínculo que une al tenedor a las defensas del demandado. Si este pagó y conserva un recibo otorgado, demos por caso, por el tenedor, podrá defenderse con la excepción de pago, exhibiendo la constancia. Pero no le servirá ella frente a otro tenedor distinto al pagado (accipiens), salvo el caso de mala fe. Sin embargo, debe entenderse que si el título se negocia después de pagado y vencido –lo jurídico y normal es que el pago se haga al vencimiento- ese tercer poseedor es un mero cesionario a quien es dable alegarle las excepciones de su cedente.⁷

Así las cosas, el pago como excepción por excelencia frente a la acción cambiaria adquiere distintos matices según su prueba y la posición de las partes frente al instrumento. Naturalmente, en materia probatoria una defensa en ese sentido se rige por las reglas generales contenidas en los artículos 167 del Código General del Proceso y 1757 del Código Civil.

4.- En el caso bajo estudio, como título ejecutivo la demandante allegó la factura TTG-1066 fechada 01/09/2015, emitida por ITGA Ingeniería en Topografía por valor de \$188.086.353, a la que el *a quo* reconoció mérito para hacer valer la acción ejecutiva, inferencia frente a la cual la recurrente no manifestó ninguna inconformidad, pues sus reproches se centraron en la negativa del reconocimiento total de los argumentos que sustentaron el medio de defensa que denominó “cobro de lo no debido”, por lo que a esos aspectos se limitará la resolución de la alzada.

4.1.- En resumen, los puntos de apelación del recurrente frente a la decisión de primera instancia cuestionan que no se haya acogido en su integridad la excepción de cobro de lo no debido, por lo siguiente: **i)** no considerar el abono total de \$83.867.280 pagado con cheque 410958 de Bancolombia, con fecha 22 de diciembre de 2014; **ii)** no reconocer el pago de \$120.000.000 con cargo a la

⁷ TRUJILLO CALLE. Bernardo. *De los títulos Valores*. 14ª Ed. Bogotá: Leyer, 2003. Tomo I (Parte General), pag. 438.

factura ITG-1066, y haber entendido que ese pago se imputó al contrato ROAG-FP-004, pese a que el demandante no acreditó por ningún medio de prueba ese aspecto, pues debía existir una *“cuenta de cobro de anticipo, una factura de cobro (...), una amortización del anticipo y un saldo a su favor”* y, **iii)** desconocer el pago por \$23.679.645, *“con el cual se salda la deuda de los contratos ROAG-FP-002 y ROAG-FP-004”*.

4.2.- Se memora que al momento de formular el medio de defensa *“cobro de lo no debido”*, la sociedad ejecutada afirmó que realizó 3 pagos respecto de la factura objeto de recaudo, a saber:

a) En cumplimiento de la cláusula cuarta del contrato, el 22 de diciembre de 2014, pagó un anticipo por \$83.867.280, por lo que del monto total de la factura se debieron descontar los valores abonados en el periodo así: amortización anticipo 25%: \$40.535.852; anticipo de tintas e impresoras: \$5.870.710 y, anticipo viaje Jhon Fredy; \$282.020, quedando reducido el saldo a \$141.397.771.

b) El 8 de septiembre de 2015, se hizo un abono por \$120.000.000, que igualmente debe ser descontada del valor de la factura 1066.

c) El 22 de septiembre de 2015, se efectuó consignación a la cuenta del demandante del Banco de Bogotá por \$23.679.645, de la cual se abonaron \$3.561.996 a la factura 1066.

Aseveró que, aplicados esos abonos el saldo de la factura pendiente de pago es de \$17.835.775 y para demostrar los fundamentos fácticos de la excepción, allegó los siguientes medios de convicción:

- Subcontrato ROAG-FP-002 DE 2014 de prestación de servicios para la elaboración de fichas prediales de la Transversal Río de Oro – Aguacalara – Gamarra (...) suscrito entre PRESOAM S.A. como contratante e ITGA Ltda. Como subcontratista. El valor total del contrato con IVA se convino en \$389.144.179, y en su cláusula cuarta se pactó que el contratante le entregaría al subcontratista un anticipo del 25% del valor del subcontrato, por la suma de \$97.286.045, IVA incluido. (fls. 97 -114, c. 1)

- Comprobante de egreso por “anticipo” contrato prestación de servicios ROAG-FP-002-14 por \$83.867.780. (fl. 116)
- Copia cheque de gerencia por \$83.867.780 girado a favor de Ingeniería en Topografía Ltda. ITGA (fl. 116).
- Copia factura TTG-1066 (fl. 117).
- Comprobante de consignación de cheque por \$120.000.000, del 8 de septiembre de 2015 a cuenta de Ingeniería en Topografía del Banco de Bogotá (fl. 118).
- Comprobante de egreso Nro. 411 - Presoam, del 8 de septiembre de 2015, por \$120.000.000 entregados a Ingeniería en Topografía Ltda. ITGA, por concepto de “*anticipo*”.
- Comprobante de consignación en efectivo por \$23.679.645 en cuenta de Ingeniería en Topografía del Banco de Bogotá
- Comprobante de egreso Nro. 433 - Presoam, del 21 de septiembre de 2015, por \$3.561.996 entregados a Ingeniería en Topografía, por concepto de “*factura No. 1066*”. (fl. 119, vto.).
- Documento “*propuesta económica negociación contratos ROAG-NP-002-2014 y ROAG-NP-004-2014*”, por treinta millones de pesos (\$30.000.000), enviado el 01 de diciembre de 2016 a itga@itgas.com.co, por *e mail*.

Al descorrer el traslado de la referida excepción, la ejecutante acotó que los abonos alegados por la convocada correspondían a otro contrato suscrito entre las mismas partes cuyo objeto era la “*negociación predial garantizando el cumplimiento del alcance que para la misma establece el contrato de concesión 001 de enero 145 de 2010 (...) por un valor de \$1.175.397.049*”. Específicamente, frente al pago de \$120.000.000, aseguró que corresponde al contrato de “*negociación predial subcontrato ROAG-NP-004 de 2014*” por lo que no puede hacerse valer en este proceso y que lo mismo ocurre con los \$23.679.645 (fsl. 139 -. 142). En esa ocasión, el único medio de prueba adosado fue el subcontrato ROAG-FP-002-2014 de

prestación de servicios para la elaboración de fichas prediales y pidió recibir algunos testimonios.

5.- A partir de las anteriores premisas jurídicas y fácticas, se acomete el estudio de los reparos del recurrente.

5.1.- Frente al reproche consistente en que el *a quo* no consideró el abono total de \$83.867.280 pagado con cheque 410958 de Bancolombia, con fecha 22 de diciembre de 2014; basta señalar que la juzgadora acogió de manera parcial la excepción de cobro de lo no debido respecto a ese pago, exactamente de la manera como fue propuesta, esto es, por \$46.688.582, como resultado de la sumatoria de los ítems alegados; en ese sentido, llama la atención que aunque el demandado aludió al pago del anticipo por \$83.867.280, al sustentar el medio defensivo, por ese concepto solo alegó un abono de \$46.688.582, de donde resulta extraño que, por vía de apelación, pretenda modificar el argumento factual de la referida excepción, acusando yerro del juzgador por no haber estimado un abono por la totalidad del referido anticipo y sin cuestionar puntualmente su raciocinio para arribar a esa conclusión, que, en últimas, le confirió la razón en su alegado cobro de lo no debido en ese preciso aspecto. De ahí que su reproche sobre este tópico resulte infundado.

5.2.- En cuanto al yerro referente a que el juzgador no reconoció el pago de \$120.000.000 con cargo a la factura ITG-1066, al haber estimado que el mismo se imputó al contrato ROAG-FP-004, vale la pena señalar que el recurrente incurre en una evidente contradicción al sustentar el concepto por el cual realizó ese pago, confrontado con el elemento persuasivo que allegó para demostrarlo.

Ciertamente, revisado el documento denominado “*Comprobante de egreso Nro. 411*” (fl. 356⁸), del 8 de septiembre de 2015, por \$120.000.000 entregados a Ingeniería en Topografía Ltda. ITGA, se advierte que allí se plasmó como concepto “**anticipo**”, aunque no se precisó a que contrato correspondía. En esa medida, evidenciado como quedó que las partes celebraron en la misma fecha dos contratos autónomos y con diferentes objetos, es claro que si sobre el de prestación de servicios ROAG-FP-002-14 que originó la factura objeto de recaudo, se pactó un anticipo de “\$97.286.045, IVA incluido”, y según lo afirmó la demandada al proponer la excepción y lo admitió el representante legal de su opositora al absolver interrogatorio, por ese concepto se pagó la suma de \$83.867.780 (fl. 116), el comprobante por \$120.000.000, no podía corresponder al anticipo por el mismo acuerdo de voluntades, pues sumado con el de \$83.867.780, superaría enormemente el 25% acordado en la cláusula cuarta del contrato en mención.

Ahora, si bien es cierto que para mayor claridad de lo acontecido en los negocios subyacentes se extraña mayor esfuerzo demostrativo del ejecutante en lo concerniente a la relación de pagos por ambos contratos y su imputación individual, y que, en verdad, su representante legal al absolver interrogatorio no fue muy contundente en los argumentos referentes a la imputación de ese pago, en todo caso, a tono con lo analizado, no resulta fuera de lugar su tesis en punto a que la suma de \$120.000.000 que el mismo accionado calificó de “anticipo”, correspondía al otro contrato que vinculó a las mismas partes, dado que se ajusta a lo que emerge de los elementos de convicción incorporados. Así, el reparo dirigido a cuestionar la naturaleza del pago aduciendo que no constituyó un “anticipo”, sino un abono a la factura 1066, es a todas luces inaceptable porque desconoce no solo el fundamento de hecho de la

⁸ Ubicado entre fls. 118 y 119 del cuaderno 1

excepción alegada, sino también la literalidad del documento allegado con miras a su demostración.

5.3.- En cuanto al pago por \$23.679.645, que, conforme a la sustentación del recurso, sirvió para saldar *“la deuda de los contratos ROAG-FP-002 y ROAG-FP-004”*, nuevamente es menester retrotraerse al argumento de la excepción de cobro de lo no debido por ese rubro, frente al cual se indicó: *“se efectuó consignación por la suma de \$23.679.645 (...) de esta suma consignada se abonó a la factura TTG 1066, la suma de \$3.561.996”*; ante la contundencia de esa afirmación, ratificada por la convocada en el interrogatorio de su representante legal, la juzgadora señaló que de acuerdo con las pruebas no era factible que los \$3.561.996 *“puedan ajustarse para el pago de la obligación contenida en la factura número 1066”*.

Nótese que, en las operaciones efectuadas por el recurrente a manera de compendio, existe una inconsistencia que impide aceptar su teoría de que con los \$3.561.996 saldaba en su totalidad el monto de la factura objeto de recaudo, en la medida que insiste en darle alcance de *“abono”* a la suma de \$120.000.000 que, según ya se analizó, ella misma reconoció era un anticipo, que, conforme a los demás medios de convicción correspondió al otro contrato celebrado entre las partes, y adicionalmente, porque estas operaciones difieren de las presentadas al sustentar la excepción, momento en el cual adujo que aplicados los pagos, incluyendo el de \$3.561.996, quedaba pendiente de la factura TTG 1066, la suma de \$17.835.775⁹, aunado a que las imputaciones a las dos facturas generadas por dichos contratos que, a manera de resumen presentó en su escrito de sustentación, carecen de respaldo probatorio.

⁹ Cfr. Fls. 123-126, cuaderno digitalizado 10DocumentosExcepciones y pruebas

No obstante lo anterior, se advierte que la demandante al recorrer el traslado de las excepciones, sobre este abono se limitó a referir de manera general que los \$23.679.645 correspondían al contrato de “*negociación predial*”, sin refutar la aseveración de que una parte del mismo iba destinado a la factura 1066, ni cuestionar el comprobante de pago 433 que así lo indicaba¹⁰, y aunado a ello, el señor Rubinel Giraldo Pérez representante legal de ITGA en su interrogatorio no dio cuenta concreta de la efectiva destinación de este pago¹¹. En tal virtud, estima la Sala que, acudiendo a la literalidad del comprobante en mención, la suma de \$3.561.996 también debió ser reconocida a título de pago parcial a la factura objeto de recaudo en este proceso, sin embargo, a ese respecto, la juez de primera instancia acotó, sin fundamento probatorio, que el comprobante aludió a esa suma como anticipo, y optó por desconocerla, pasando por alto la cantidad que según se adujo fue destinada al crédito exigido en este asunto, no desvirtuada por la ejecutante.

5.4.- El análisis precedente permite concluir que, en términos generales, no fue desacertada la determinación de la juez de primera instancia de aplicar en la definición del caso el artículo 1654 del Código Civil, conforme al cual, *“si hay diferentes deudas, puede el deudor imputar el pago a la que elija”*, aduciendo que aunque ambas partes reconocieron los pagos parciales, *“al existir otra obligación, correspondía al acreedor determinar a qué deuda lo imputaba”*, frente a lo cual la parte demandante siempre afirmó *“que los reconoció como pagos para la obligación ROAGFP 00414 factura 1067”*, y que *“no se demostró que efectivamente las partes establecieran a qué deuda iba, puesto que, si miramos la documental comprobantes de egreso, esa es una manifestación unilateral del aquí ejecutado y de lo cual podemos decir que no existe prueba contundente respecto de los*

¹⁰ Cfr. Archivo 12AutoCorreTrasladoContestacion

¹¹ Cfr. min. 12. 25 parte II audiencia.

valores a deber de las obligaciones contenidas en el contrato distinto al que es materia de la factura 1066 puesto que también se habló y se ha hecho mención a la factura 1067”.

Tales inferencias, miradas en el contexto del fallo, obedecieron a una valoración ponderada del material probatorio allegado al proceso, en especial, documental e interrogatorios de los representantes legales de las sociedades contendientes, ejercicio a partir del cual solo encontró acreditado el pago parcial reseñado, sin que los argumentos de la recurrente tengan el alcance de conducir a esta Sala a un resultado totalmente distinto, salvo por lo referente al otro abono que se entiende acreditado, según se analizó en acápite anterior de este proveído y que amerita modificación del fallo impugnado en orden a reconocerlo.

6.- En el escenario descrito, las obligaciones objeto de cobro no pueden entenderse satisfechas íntegramente con los desembolsos del extremo demandado que, en el estado de cosas fáctico y jurídico dilucidado, sólo adquieren la calidad de pago parcial, como con acierto lo previó el *a quo* al resolver la excepción de cobro de lo no debido. En consecuencia, el fallo impugnado se refrendará, con la modificación anunciada.

7.- Por las resultas del recurso, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, no se impondrá condena en costas de esta instancia.

IV.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: Modificar los ordinales primero y segundo del fallo impugnado, en el sentido de extender el reconocimiento de la excepción de cobro de lo no debido a la suma de \$3.561.996. En consecuencia, la ejecución continúa por \$137.826.775. En lo demás, se confirma.

Segundo: Sin condena en costas por esta instancia.

Notifíquese y devuélvase

Magistradas y Magistrado integrantes de la Sala

ADRIANA LARGO TABORDA

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Firmado Por:

Adriana Del Socorro Largo Taborda

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b35579a1bb0f29933999eaeb8f5b6a6c7da0769771fafeb3d3263e
5c261ee89a

Documento generado en 27/05/2022 03:28:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso N.º 110013103046202100019 01
Clase: VERBAL – RCC
Demandante: JHON JAIRO TORO RIOS
Demandada: CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S.

Con fundamento en los artículos 322 (incisos 2º y 3º del numeral tercero), 323 (numeral primero) y 327 (último inciso) del Código General del Proceso, se ADMITE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra la sentencia de 18 de mayo de 2022 proferida por el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual acogió una de las excepciones plantadas por la pasiva y, en consecuencia, desestimó sus pretensiones.

En oportunidad, secretaría controlará los traslados que por cinco (5) días regula el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, luego de lo cual el asunto ingresará al despacho para resolver lo pertinente.

So pena de los efectos procesales correspondientes, la **sustentación** de la alzada admitida versará, únicamente, sobre los reparos concretos presentados contra el fallo de primer grado, conforme lo regula el inciso final del artículo 327 del CGP y la jurisprudencia (CSJ. SC3148-2021). Las partes harán llegar sus respectivos escritos al correo electrónico de la secretaría: secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3f974c1acc277e0b6d859863ccb3a8e7b7e4c7344144acca8bb610b7a579b90

Documento generado en 27/05/2022 03:50:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintisiete de mayo de dos mil veintidós.

Radicado: 11001 31 03 007 2020 **00258** 01

Se admite, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 7° Civil del Circuito en audiencia celebrada el 18 de mayo de 2022, dentro del proceso de pertenencia de Juan Sebastián Aguilar contra Ana Rosa Calderón de Rocha y demás personas indeterminadas.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación, y que si se presenta tal sustentación, la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 007 2020 00258 01

Firmado Por:

**German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil**

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db27ff46d5bd985e90ec3e3e9fb866afeaa07e2dc2062e22babbeec9deb27023**

Documento generado en 27/05/2022 04:35:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente:	CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA
Radicación:	110012203000 2022 00115 00
Proceso:	Recurso extraordinario de revisión
Demandante:	Lina Parra Jiménez.
Asunto:	Recurso de Súplica

Discutido y Aprobado en Sala Dual de Decisión del 26 de mayo de 2022. Acta 19.

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve el recurso de súplica interpuesto contra la providencia emitida el 10 de mayo de 2022, por la Magistrada Ponente Aída Victoria Lozano Rico, dentro del recurso extraordinario de revisión interpuesto por **LINA PARRA JIMÉNEZ**.

3. ANTECEDENTES

3.1. El pronunciamiento objeto de censura, es aquel mediante el cual la Funcionaria rechazó de plano el aludido medio de impugnación, por cuanto la activante carece de legitimación en la

causa, al no haber interpuesto oportunamente el recurso que procedía contra la sentencia cuestionada.

3.2. El apoderado de la impulsora expuso, en lo esencial, que en una interpretación equivocada se esgrimió circunstancia no consagrada en la ley.

Resaltó que era imposible cumplir lo extrañado porque el señor Juez Segundo Civil del Circuito dictó sentencia en audiencia, cuya fecha no fue legalmente notificada a las partes. Es decir, profirió en solitario el pronunciamiento sin dar oportunidad para alegar e impugnar.

Cita para respaldar sus aseveraciones el auto del 3 de noviembre de 2020 proferido por el Tribunal de cierre de la jurisdicción civil, dentro del expediente 11001-02-03-0002019, con ponencia del Magistrado Álvaro Fernando García Restrepo.¹.

4. CONSIDERACIONES

4.1. El recurso de súplica previsto en el artículo 331 del Código General de Proceso se justifica porque existiendo autos dictados por el Magistrado sustanciador que, por su naturaleza son apelables, no resulta viable su conocimiento por parte de la honorable Corte Suprema de Justicia. El Legislador con miras a preservar los derechos de los litigantes dejó entonces abierta la posibilidad de impugnar ante el Magistrado que sigue en turno, garantizando la legalidad de las decisiones que profiera.

Así las cosas, resulta fácilmente apreciable que son dos los presupuestos que deben concurrir para la procedencia del mismo: que el proveído frente al cual se interpone corresponda a aquéllos que por su naturaleza serían apelables; y, que se haya dictado en el

¹ 07Recurso de súplica

curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto, siempre que en cualquiera de tales eventos traduzca una decisión del Magistrado sustanciador.

El mismo texto normativo la admite por vía de excepción contra los autos en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión proferidos por el Magistrado sustanciador, siempre que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de alzada.

4.2. El recurso de revisión constituye remedio excepcional frente a la inmutabilidad de la cosa juzgada material, en los eventos en que una sentencia pese a su firmeza y estar amparada por la presunción de legalidad y acierto, contraria postulados básicos de justicia y de derecho.

Dado su carácter, solamente es viable en aquellos eventos en los que el Legislador taxativamente lo previó, los que en líneas generales, corresponden a circunstancias ignoradas en la actuación judicial donde fueron proferidas las decisiones fustigadas. Por ende, no es un medio diseñado para enmendar situaciones adversas que hubieran podido evitarse o corregirse al interior del diligenciamiento de haber sido oportuna la actuación de los sujetos procesales.

4.3. Ahora bien, tratándose de la impugnación extraordinaria los eventos que dan lugar a su inadmisión y rechazo, según el caso, están claramente determinados por el Legislador en los artículos 357, en concordancia con el canon 90 y 358 del Código General del Proceso, respectivamente. En esta labor sólo es permitido proceder de tal forma cuando se encuentre configurada alguna de las circunstancias contempladas, sin que puedan, aplicarse criterios analógicos para extenderlos a otros aspectos, conforme lo recuerda el suplicante.

El rechazo *in limite* opera cuando el escrito genitor se presente por

fuera del lapso legal o “...*haya sido formulado por quien carece de **legitimación para hacerlo...***”, articulación que no hace ninguna clase de distinción –negrillas fuera del texto original.

Sobre este presupuesto, cabe entonces relieves que no se limita al concepto genérico atañedor a la habitación en la causa por activa o por pasiva, según el caso, vista desde la óptica propia del derecho sustancial, como el titular o facultad que le asiste a una persona para exigir el derecho controvertido que, como es bien sabido, su ausencia conlleva una sentencia desestimatoria de las pretensiones.

Al respecto, la jurisprudencia patria ha sido constante en el sentido de precisar que “...***tiene un contenido aún más amplio y peculiar.*** Efectivamente, dentro de la teoría general de los recursos hay un postulado que inspira la filosofía de entregar a las partes la posibilidad de enjuiciar las decisiones jurisdiccionales, que es el de la legitimación, uno de cuyos perfiles es el **llamado interés para recurrir**, que en trasunto se circunscribe al perjuicio, agravio o desmedro que la providencia criticada le irroga al impugnador...”² que en efecto, es el que aduce el censor sufrió la señora Lina Parra Jiménez con la determinación confutada.

Pero a lo anterior debe agregarse que “... , es distinta la legitimación dirigida a impugnar determinado fallo, **de la exigida para cuestionar esa misma decisión a través del recurso extraordinario de revisión**, lo cierto es que ambas cosas se complementan, porque en la hipótesis de existir el perjuicio, se requiere que el agraviado, en atención a la precisa causal invocada, se encuentre facultado para alegarla, pues así exista aquél, sin la presencia de este último presupuesto nada se ganaría, dado que ello relevaría cualquier

² Auto del 1 de marzo de 2017. AC1230-2017. Radicación 11001-02-03-000-2016-03587-00. Magistrado Ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA.

estudio de fondo.» (CSJ SC 20 ene. 2014, rad. 2013-02902-00).

*Acorde con su trascendencia y relevancia el presupuesto analizado fue evolucionando en lo que respecta a su verificación, **pasando de ser un aspecto propio de la sentencia, a tratarse como un condicionamiento a validar en la admisión de la demanda respectiva...*** –negrillas fuera del texto original-.

Entonces, de cara a las premisas que anteceden, el supuesto tratado se presenta una doble dimensión, una de cariz sustancial y otra procedimental. En esa dirección, hay que examinarse “...*en sentido bifronte. Alude a los efectos adversos que la decisión impugnada le infiere al recurrente. Lo mismo a la posibilidad de alegar la causal respectiva...*”³, por lo que queda suficientemente claro que no se circunscribe al aspecto esgrimido por el inconforme, sino que su campo de acción es más extendido, lo que descarta así su fundamentación, máxime cuando los fragmentos trasuntados de la providencia que trajo a colación no aplican aquí, porque allí únicamente alude a la legitimación en la causa desde la primera arista.

Precisamente, bajo este derrotero, la causal de invalidez invocada es la contemplada en el numeral 8 del artículo 355 del Código General del Proceso que estriba en “...*Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y **que no era susceptible de recurso...***”. Entonces, solo se legitima alegar el vicio, siempre y cuando contra la decisión fustigada, no proceda ningún medio de censura. En contraste, si el veredicto admite el remedio vertical y la parte interesada dilapidó la oportunidad para enarbolarlo, cerrada le quedó la posibilidad de acudir a la impugnación extraordinaria, pues ante esa alternativa, la irregularidad deberá alegarse en los reparos y en la

³ Auto del 26 de octubre de 2020. AC2819-2020 Radicación 11001-02-03-000-2019-00067-00. Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

sustentación del mecanismo de defensa.

En este asunto, tal como lo precisó la señora Magistrada, la sentencia emitida por el Juzgado 2 Civil del Circuito de esta ciudad el 29 de enero de 2020, no fue fustigada oportunamente cuando lo toleraba legalmente y más allá de la veracidad de la supuesta irregularidad endilgada que aduce como obstáculo para opugnarla, lo cierto es que ningún embate se formuló ulteriormente, por ende *“...ésta no se puede doler de algo contra lo cual, en su debido momento y mediante el instrumento procesal ofrecido por la ley, absolutamente nada exclamó...”*⁴.

Es más, téngase en cuenta que la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, al analizar la impugnación formulada por Lina Parra Jiménez contra la sentencia emitida el 5 de marzo de 2020, por esta Corporación, cuyo análisis se circunscribió al asunto sub examine, dentro de la tutela 11001220300020200032201, siendo la suscrita la ponente en primera instancia, determinó:

“... En torno a la “supuesta” indebida notificación del auto donde se convocó a la diligencia de instrucción y juzgamiento, el ruego tampoco tiene vocación de éxito por ausencia de arbitrariedad manifiesta en la gestión del fallador denunciado.

Lo expresado, por cuanto, *revisados los elementos de juicio adosados, se constató que en el “Acta de Audiencia Inspección Judicial”, realizada el 17 de octubre de 2019, el funcionario encargado programó la diligencia contemplada en el artículo 373 del Código General del Proceso, “(...) para el día miércoles 29 del mes de enero de 2020 a la hora de las 10:00 a.m. (...)”, decisión notificada inmediatamente en estrados a las partes, siendo*

⁴ Auto AC258-2016 del 26 de enero de 2016. Radicación n° 11001-02-03-000-2015-02839-00. Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

firmada el acta, incluso, por la impulsora para su respectiva convalidación...⁵-*negrilla fuera del texto*-, de donde se colige que tal como lo avizó la Funcionaria, la parte afectada se desentendió de la situación, por lo que no deben ser de recibo sus afirmaciones tendientes a revivir una etapa clausurada.

En consecuencia, ningún reproche merece la determinación censurada, por lo que se impone su refrendación.

No se condenará en costas por no estar trabada la relación jurídico procesal.

5. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

5.1. CONFIRMAR la providencia calendada 10 de mayo de 2022.

5.2. ABSTENERSE de condenar en costas.

5.3. ORDENAR que en firme esta decisión, regresen las diligencias a la Magistrada Ponente para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

⁵ Sentencia STC3800-2020 del 17 de julio de 2020. Radicación 11001-22-03-000-2020-00322-01. Magistrado ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
30126fe4e7e48bf6c7a7cb631511908086fed61946f414f333cfb72e
16676edd

Documento generado en 27/05/2022 01:10:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**

Radicación: 11001220300020220108000

Demandantes: Trinity Island Corp y otros

Demandados: Astra Energy y otra

Proceso: Ejecutivo Singular

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Tribunal sobre la viabilidad de asumir el conocimiento, en primera instancia, del asunto en epígrafe.

3. ANTECEDENTES:

Las sociedades TRINITY ISLAND CORP, FIRST GLOBAL MARKETING CORP. Y KT STONES S.A.S., a través de apoderado judicial, interpusieron demanda ejecutiva de mayor cuantía contra OMNIA ENERGY INC y ASTRA ENERGY LTD, con miras a que se libre mandamiento de pago por las sumas y obligaciones derivadas del Laudo proferido el 19 de agosto de 2021, dentro del trámite de arbitraje Internacional 120505 del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado 18 Civil del Circuito de esta ciudad, quien no asumió el conocimiento “... *teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 46 de la Ley 1563 de 2012 en concordancia con el numeral 5 del artículo 31 y el inciso final del*

artículo 306 del Código General del Proceso...”.

En consecuencia, ordenó su remisión a la Sala Civil de esta Corporación.

4. CONSIDERACIONES

Desde el umbral se advierte que a esta Corporación, no le corresponde adelantar el *sub-examine*, en primera instancia, porque el artículo 46 de la Ley 1563 de 2012 - Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional-, señala claramente que Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial del lugar en donde hubiese funcionado el tribunal de arbitraje, es competente para conocer de los recursos **extraordinarios de anulación** contra los laudos arbitrales, mas no de los procesos tendientes a lograr la ejecutabilidad de las obligaciones derivadas de dicha clase de determinaciones. Disposición que, valga relieves, guarda armonía con el numeral 5 del artículo 31 del Código General del Proceso.

De otro lado, téngase en cuenta que el precepto 306 *ibidem* que toma como referente la señora Juez, no modificó de ninguna manera los factores generales de competencia previstos en la Codificación Adjetiva. Obsérvese que el inciso final es diáfano al indicar que “...***la jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción...***” – negrillas fuera del texto original.

En ese orden de ideas, de conformidad con los artículos 20 numeral 1, concordante con el canon 25 del Código General del Proceso, los señores Jueces Civiles del Circuito, asumirán los asuntos contenciosos de mayor cuantía, como es el que concita la atención,

cuyas aspiraciones patrimoniales superan ampliamente los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, se colige que no le asiste razón a la señora Juez al separarse de este trámite, por los motivos aludidos.

En consecuencia, se dispondrá la devolución de las diligencias al aludido despacho para los fines pertinentes.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA DE DECISIÓN CIVIL**,

RESUELVE:

5.1. ABSTENERSE de asumir el conocimiento del presente proceso.

5.2. DEVOLVER el expediente de manera inmediata al Juzgado 18 Civil del Circuito de esta ciudad, previas las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla

Magistrada

Sala 003 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**529d867b35960dfd08029f3f3441d8c2cd343d3928e381f0ec56202
83e7aa6ba**

Documento generado en 27/05/2022 11:50:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil
veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-99-001-2021-93276-01
Demandante: SOR BEATRIZ ÁLVAREZ GÓMEZ
Demandado: CONSTRUCTORA G7 LIMITADA

De conformidad con lo normado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, y comoquiera que la parte apelante no sustentó el recurso dentro de los cinco días siguientes a la notificación por estado del auto de fecha 05 de mayo de 2022, se declara **DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 14 de diciembre de 2021 proferida por la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Por Secretaría, **DEVUÉLVANSE** las presentes actuaciones a la dependencia de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil
veintidós (2022).

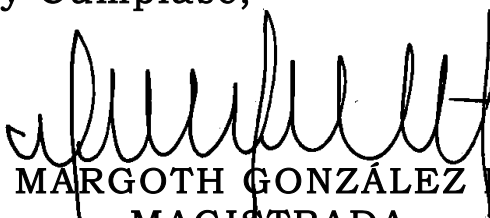
Expediente No. 11001-31-03-002-2018-00541-01
Demandante: EGEDA COLOMBIA
Demandado: ANA RUTH MEJÍA GARCÍA

En atención a los escritos que preceden, se advierte que, la apelante y su contendiente, no aguardaron el surtimiento de los traslados previstos en los artículos 14 y 10 del Decreto 806 de 2020, respectivamente, pues se pronunciaron sobre la alzada de forma prematura.

No obstante, en virtud del principio de la economía de los actos, se **TENDRÁ EN CUENTA** que la parte actora sustentó el recurso de apelación erigido en contra del fallo de 11 de noviembre de 2021, y que la pasiva, lo describió.

Ejecutoriada esta decisión, la Secretaría **REINGRESE** el expediente al Despacho con el fin de proveer la segunda instancia que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil
veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-023-2012-00469-01
Demandante: ÉDGAR REYES RACHE y otros.
Demandado: GRUPO DE ACTIVIDADES
EMPRESARIALES ACEMGROUP C.T.A.

Se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 06 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de esta ciudad, en el efecto suspensivo (artículo 327 del Código procesal).

Imprímasele a este asunto el trámite consagrado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, con el objetivo de resolver la alzada que se admite.

En firme este auto, la Secretaría **REINGRESE** el proceso al Despacho, con el fin de impartir el trámite que legalmente le corresponda al asunto.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil
veintidós (2022).

Expediente No. 11001-22-03-000-2022-00802-00
Demandante: VÍCTOR HUGO FORONDA SIERRA
Demandado: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES
S.A. E.S.P.

En consideración a que se encuentran reunidos los
requisitos legales previstos en el artículo 42 de la Ley 1563 de
2012, la Magistrada **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR a trámite el recurso de anulación
interpuesto por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**
S.A. E.S.P., frente al laudo del 19 de enero de 2022,
proferido por el Tribunal de Arbitramento del Centro de
Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá,
y dentro del asunto promovido por **VÍCTOR HUGO**
FORONDA SIERRA contra la ahora recurrente.

En firme este auto, la Secretaría **REINGRESE** el proceso
al Despacho, con el fin de impartir el trámite que legalmente
le corresponda al asunto.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

SALVEDAD DE VOTO

Proceso verbal de Rosaura Blanco Bello contra Olga Liliana Ríos Correa.
(Exp: 110013103006201800092 02)

Mi respetuoso disenso con la sentencia que revocó la de primera instancia para conceder la pretensión reivindicatoria, se apunala en que la Sala, en mi opinión, no hizo una adecuada interpretación de la contestación de la demanda, en la que, más allá de las innegables imprecisiones del apoderado, sí fue planteada la prescripción adquisitiva, a la par con la extintiva de la dominical y de la acción de petición de herencia.

Cierto es que la señora Blanco formuló una acción reivindicatoria en beneficio de la sucesión de los causantes Pablo Enrique Blanco y Ana María Bello, que no se puede confundir con la de petición de herencia. En esto concuerdo con la Sala. Sin embargo, lo que, en últimas, quiso cuestionar la demandada, fue la legitimación de la demandante para reclamar, como heredera, a favor de una sucesión a la que no tendría derecho porque, según la señora Ríos, se configuró la prescripción. Pero más allá de este cuestionamiento, si la réplica del demandado también debe interpretarse, como se impone para la demanda (CGP, art. 42, num. 5), debió repararse en que la parte demandada expresamente señaló “que el mismo bien inmueble es objeto de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio”.

Luego, sin desconocer el lenguaje equivoco que se utilizó, la lectura integral de la contestación deja ver que la parte demandada hizo explicito su derecho a usucapir, evidenciando que, de paso, los derechos de la demandante a la herencia y a reivindicar también se habían extinguido por prescripción. Por tanto, era menester darle aplicación al parágrafo 1º del artículo 375 del CGP.

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

**Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf83ecfce700035abcc6d6c95ebe55eeb0398b887127844b1d0c1999c3cecc67

Documento generado en 27/05/2022 04:19:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SALVEDAD DE VOTO

Proceso verbal de Jaime Iván Benítez Quintero contra Proyectos de
Construcción Grupo Andes S.A.S.
(Exp: 110013199001202110389 01)

Muy respetuosamente, y de manera breve, expreso las razones por las cuales, en mi criterio, la sentencia debió ser revocada, puesto que la Superintendencia confundió la promesa de contrato con el contrato prometido, pasó por alto que aquella genera una obligación de hacer y no de dar, y por esa vía desconoció que la efectividad de la garantía real para “la entrega material del producto y, de ser el caso, el registro correspondiente en forma oportuna” (Ley 1480/2011, art 11, num. 6), tiene como presupuesto que en la relación de consumo exista un vendedor obligado a transferir la propiedad, por lo mismo a entregar física y jurídicamente el bien, razón por la cual no es posible sostener, en modo alguno, que dicha garantía tiene lugar frente a promesas de negocio jurídico.

Aquí se probó que las partes ajustaron un contrato preparatorio, específicamente uno de promesa de compraventa del que, por todos es sabido, sólo despunta una obligación de hacer que se traduce en la celebración del contrato prometido. Si en ese contrato inicial o previo se prevé la entrega en determinada fecha, incluso el mismo día de la firma de la escritura, no significa, desde ningún punto de vista, que de la promesa haya surgido la obligación de dar. Simplemente se cumplió, en el punto de la entrega, con la exigencia del numeral 4º del art 1611 del Código Civil.

El error de la Superintendencia sube de tono al no reparar, incluso, en que el demandante no había pagado el precio, y ni siquiera tenía un crédito aprobado (solo aportó evidencia de una pre aprobación). Pero lo que es más relevante, es que la Constructora demandada asistió a la notaria a cumplir con la obligación de hacer¹, a diferencia del promitente comprador, que se

¹ Doc.34.-Consecutivo33ContestaciónDemanda, p. 64 y 65.

abstuvo de hacerlo. Pese a ello, se le concedió razón a quien no probó ser un contratante cumplido.

Por lo demás, la Superintendencia decretó la terminación de un contrato que no es de tracto sucesivo; si fuere el caso, y este no lo era, podía resolverse por incumplimiento, con los efectos que le son inherentes al evento de la condición resolutoria.

Y como la mayoría de la Sala secundó esos argumentos, pese a la distinción entre la obligación de hacer y la futura obligación de dar, se impuso para mí el deber de salvar mi voto.

Firmado Por:

**Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cdd7473949ad097cefd08e341170b2c67c6a66be763bbf551ff5fa98e26b376b

Documento generado en 27/05/2022 04:18:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>